

60 CASOS

PRACTICOS

ISR, IVA IMSS

- **PERSONAS MORALES**
- **PERSONAS FISICAS**

2021

**CON IMPORTANTES
RECOMENDACIONES CONTABLES**



**EDITORIAL ISEF
EMPRESA LIDER**

L.C. Javier Martínez Gutiérrez

60 CASOS PRACTICOS

ISR, IVA, IMSS

L.C. Javier Martínez Gutiérrez

Primera edición
Enero de 2006

Décima quinta edición
Febrero de 2021

© Derechos reservados conforme a la Ley,
por el Autor y por la Empresa Editorial.
EDICIONES FISCALES ISEF, S.A.
Av. Del Taller No. 82 P.A.
Col. Tránsito, Cuauhtémoc
C.P. 06820, Ciudad de México.
Tel. conmutador: 55 5096-5100

Prohibida la reproducción total o parcial
de esta obra por cualquier medio, sin
autorización escrita del Autor o de esta
Empresa Editorial.

**Cualquier uso no autorizado de los contenidos, es una
violación al ARTICULO 427 QUINQUIES FRACCION II
DEL CODIGO PENAL FEDERAL.**

Número de Registro de la CANIEM 564



ISBN: 978-607-541-273-3

CONTIENE INFORMACION PUBLICADA EN EL D.O.F. HASTA EL
08 DE ENERO DE 2021, INCLUYENDO LA RESOLUCION MISCE-
LANEA 2021.

LOS COMENTARIOS Y EJEMPLOS EXPUESTOS EN ESTA OBRA
SON RESPONSABILIDAD DEL AUTOR.

IMPRESO EN MEXICO
PRINTED IN MEXICO

DATOS DEL AUTOR

Contador Público Certificado egresado de la Universidad Nacional Autónoma de México, cuenta con un Diplomado en Impuestos en el ITAM, Posgrado en Derecho Económico y Corporativo en la Universidad Panamericana y es profesor del idioma inglés por el Centro Cultural Benjamín Franklin, S.C.

Ha sido profesor en materia fiscal en el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey y en la Universidad Panamericana.

Director General de su propio despacho especializado en dictamen fiscal y de Seguro Social; ha ejercido como auditor por más de 20 años.

Es miembro del Colegio de Contadores Públicos de México, A.C. (CCPM) y del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (IMCP).

Participante permanente y asesor del programa de radio por Internet "ISEF en la Radio".

Desde 1999 es expositor titular del Instituto Superior de Estudios Fiscales ISEF, participando en temas como: Diplomado en Consultoría Fiscal, Régimen Fiscal de Sueldos y Salarios, Pensiones y Jubilaciones ante el IMSS, Contabilidad Fiscal Electrónica, Efectos Fiscales de la Ley "Anti Lavado", Diplomado en Sueldos y Salarios, Recuperación de Saldos a Favor y Régimen Legal y Fiscal del Outsourcing. Además, por su experiencia en estos giros, también imparte en ISEF los cursos: Régimen Fiscal del Autotransporte, Régimen Fiscal de Escuelas y Universidades, Régimen Fiscal de Restaurantes y Régimen Fiscal de Gasolineras.

Ha sido autor de más de 15 libros editados por Ediciones Fiscales ISEF, entre ellos:

- Reformas Fiscales 2021.
- El ABC Fiscal de los Sueldos y Salarios.

- 60 Casos Prácticos de ISR, IVA, IMSS.
- 40 Casos Prácticos sobre Deducciones Autorizadas.
- Mi Pensión.
- Aspecto Fiscal y Laboral del Outsourcing.

DESPACHO MARTINEZ DE LA PEÑA

Tel. (01 55) 5290-9052 al 55

Email: contadorjaviermartinez@hotmail.com

Sitio web: www.isef.com.mx/martinezdlp.html

DEDICATORIA

A mi esposa la Lic. Patricia Gómez Ríos, mis hijos Juan Pablo y Marifer con todo cariño y agradecimiento, porque sin su apoyo no sería posible el presente libro.

A mis padres y hermanos.

Al C.P.T. Javier Martínez De la Peña por transmitir mucho de lo que aquí se presenta.

A todos mis compañeros del Instituto Superior de Estudios Fiscales, que de una manera directa o indirecta han colaborado en esta obra.

AGRADECIMIENTOS

Al C.P. Efraín Lechuga Santillán y M.B.A. Graciela Lechuga por su apoyo y confianza.

A todo el equipo de Ediciones Fiscales ISEF, por su paciencia y ayuda.

INDICE

INTRODUCCION

ABREVIATURAS

CAPITULO I. CASOS PRACTICOS

1.	Pagos provisionales personas morales	15
2.	Coeficiente de utilidad	22
3.	Anticipo de socios de sociedad civil	23
4.	Pérdida de ejercicios anteriores para pago provisiona- nal y anual	23
5.	Tasa del ISR	29

CAPITULO II. CALCULOS ANUALES

1.	Determinación del resultado contable y fiscal del ejercicio (art. 9 LISR)	31
2.	Conciliación entre el resultado contable y el fiscal	56
3.	Cuenta de utilidad fiscal neta y cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida (art. 88 LISR)	58
4.	Cuenta de capital de aportación (art. 78 LISR)	71
5.	Dividendos 10% adicional al 30% y estímulo fiscal	72
6.	Coeficiente de utilidad para el ejercicio siguiente (art. 14 LISR)	76
7.	Determinación de la PTU del ejercicio (art. 9 LISR)	77
8.	Enajenación de activos fijos y terrenos	78
9.	Ajuste anual por inflación	81
10.	Depreciación	84
11.	Amortización de pérdidas (arts. 57 y 58 LISR)	91
12.	Límite de intereses deducibles fracción XXXII 28 LISR	91

CAPITULO III. SUELDOS Y SALARIOS

1.	Outsourcing, subcontratación o servicios especializados	98
2.	Tabla de subsidio para el empleo con estímulo fiscal	99
3.	Deducible el 47% o 53% del pago exento a trabajadores	101
4.	Cálculo de pago provisional (art. 96 LISR)	106
5.	Vacaciones y prima vacacional	106
6.	Aguinaldo	110
7.	Retención del ISR de aguinaldo con el artículo 174 del RLISR	115
8.	Indemnización y prima de antigüedad por despido injustificado	116
9.	Nómina semanal o quincenal	123
10.	Reparto de utilidades a los trabajadores	123
11.	Horas extras	128
12.	Cálculo de horas extras y trabajo en día de descanso obligatorio	133
13.	ISR de sueldos y salarios cálculo anual	136
14.	CFDI de nómina	144
15.	Pago nómina en efectivo	145
16.	Salario diario integrado para efectos del IMSS	145
17.	Riesgo de trabajo	155

CAPITULO IV. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

1.	Pagos mensuales	161
2.	IVA en transporte público terrestre foráneo	171
3.	Determinación del IVA por la enajenación de bienes en la región fronteriza del país	171
4.	IVA al 8% en zona fronteriza	172
5.	Prestación de servicios digitales por Internet de residentes en el extranjero causa IVA	174

CAPITULO V. PERSONAS FISICAS ISR

1.	Actividad empresarial y profesional	186
----	-------------------------------------	-----

2.	Régimen de incorporación fiscal	198
3.	Pago provisional de ISR por arrendamiento	202
4.	Pagos provisionales y contabilidad de arrendamiento de personas físicas con ingresos menores a 10 UMAS	205
5.	Declaración anual personas físicas	205
6.	Ingresos por sueldos y salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado	206
7.	Ingresos por enajenación de bienes	208
8.	Ingresos por adquisición de bienes	210
9.	Ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales	211
10.	De los demás ingresos	211
11.	Determinación del impuesto del ejercicio	212

CAPITULO VI. OTROS ASPECTOS FISCALES RELEVANTES

1.	Exención en venta de casa habitación	218
2.	Deducción de intereses hipotecarios	218
3.	Límite para arrendamiento de automóviles y aviones	219
4.	La deducción y exención de cuotas obreras pagadas por el patrón	219
5.	Exención de acciones de personas físicas por venta en bolsa mexicana o mercados reconocidos	221
6.	Consumos de restaurantes	222
7.	Costo directo	222
8.	No aplica método de valuación de inventarios UEPS	222
9.	Terrenos para desarrolladores inmobiliarios	222
10.	Donativos deducibles únicamente un 4% y/o 7%	225
11.	Listas negras, EFOS y EDOS, operaciones inexistentes	225
12.	Contabilidad electrónica	227
13.	Operaciones relevantes \$ 60'000,000 o más, según formato 76	228

14.	Operaciones con el extranjero entre otras, \$ 100'000,000 o más (art. 32-H CFF)	231
15.	CFDI inmuebles y autos	234
16.	Versión 3.3 y complemento de pago en CFDI's	238
17.	Cancelación de CFDI's con el consentimiento del receptor	277
18.	Reducción de tasa de ISR en una tercera parte en región fronteriza norte y sur del país	279
19.	Compensación universal desaparece a partir de 2019	285
20.	Pensiones y cuotas IMSS año 2021 y posteriores	287
21.	Teletrabajo	292
22.	Esquemas reportables	294
23.	Asimilados a salario tope	295

INTRODUCCION

Este libro está orientado a quien tiene la obligación de calcular los impuestos de personas morales o de personas físicas en los casos más habituales, es útil para aquel contador que desea actualizarse de manera general en el ámbito fiscal, tener una oportunidad de ingresar a laborar en este campo, ya sea como contador de la empresa, como auxiliar contable de un despacho de contadores, como auditor, etc., también será de utilidad para el estudiante de la carrera de contaduría o administración, o aquellas personas que estén ligadas con este tema, como puede ser el propio empresario, el gerente o director de una empresa, que deseen conocer la manera de cómo deben llevarse los registros fiscales y de manera adecuada. Puede ser utilizado inclusive como una guía o manual en este tema.

Se presentan casos prácticos y comentarios concretos, en la medida de lo posible se intentará no repetir conceptos que ya se encuentran en las disposiciones legales y fiscales correspondientes, no obstante, se hacen las referencias necesarias a esas disposiciones para su consulta, no debe olvidarse que el área fiscal está en constante cambio, por lo que deberá revisarse la disposición que esté vigente en su momento. La fecha a la que está actualizado este libro la encontrará en las páginas iniciales del mismo, en su caso, deberá observar las modificaciones que pudieran existir posteriores a la mencionada fecha de actualización.

La consulta de las actualizaciones citadas las podrá hacer principalmente en el Diario Oficial de la Federación, que se publica de manera gratuita en la página de Internet www.dof.gob.mx, también en la página del SAT, www.sat.gob.mx y por supuesto acudir a fuentes como son la publicación de libros como éste y revistas especializadas en el tema.

Estimado lector, a través de los años me he desarrollado en el campo profesional de la carrera de contaduría pública, y he detectado los temas que más se presentan relacionados con el ámbito fiscal. Algunos de ellos, por supuesto, están ligados con la forma de cómo debe llevarse la contabilidad, pero en mi experiencia, la persona que la lleva normalmente es un contador público, pasante de contador, estudiante de contabilidad, contador privado u otro, y requieren de conocimientos diversos en lo fiscal y legal, como los

relacionados con la Ley Federal del Trabajo, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, conceptos de separación, etc.; así como los de la Ley del ISR, pagos provisionales de personas morales, de personas físicas con ingresos por sueldos, de personas físicas con ingresos por honorarios, de personas físicas con ingresos con actividad empresarial, de personas físicas con ingresos por arrendamiento, para personas físicas y morales, de los pagos mensuales de la Ley del IVA; los de cuotas de la Ley del Seguro Social, en cuanto a declaraciones, ante quién deben presentarse, qué plazos existen. En este libro se pretende agrupar a través de casos prácticos los lineamientos a seguir para cada situación y se espera que le sea de utilidad.

El INPC de diciembre de 2020 a diciembre 2021 es estimado, de acuerdo con la siguiente tabla:

		2020	
Dic		109.1379	
		2021	
Ene	109.4205	Jul	111.1316
Feb	109.7038	Ago	111.4194
Mar	109.9879	Sep	111.7079
Abr	110.2727	Oct	111.9972
May	110.5583	Nov	112.2872
Jun	110.8446	Dic	112.5780

La UMA estimada utilizada en los cálculos de este libro para el año de 2021 es de \$90.00 diarios.

Se debe considerar lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero de 2016, que contiene modificaciones a la Constitución Política Mexicana y que el Artículo Tercero Transitorio menciona:

TERCERO. *A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.*

Lo anterior, para este libro y en los ordenamientos correspondientes digan “salarios mínimos”, se están refiriendo a Unidades de Medida y Actualización (UMAS).

Lo del párrafo anterior, se indica, porque muchas disposiciones siguen diciendo “salarios mínimos”, cuando debían decir, UMAS, no obstante, se debe interpretar que son UMAS, por lo expuesto del artículo Tercero Transitorio de la Constitución mencionado con anterioridad.

Cabe mencionar que en los capítulos I y II de este libro, en lo conducente a los casos prácticos están interrelacionados entre sí en cuanto a las cantidades que se manejan. La información que en este libro se presenta puede usarse como un ejemplo de papeles de trabajo para el cálculo de los impuestos, llevando a cabo las adaptaciones dependiendo de la situación.

ABREVIATURAS

CFDI	Comprobante Fiscal Digital por Internet
CFF	Código Fiscal de la Federación
DOF	Diario Oficial de la Federación
Infonavit	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
ISR	Impuesto Sobre la Renta
IVA	Impuesto al Valor Agregado
LFT	Ley Federal del Trabajo
Linfonavit	Ley del Infonavit
LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta
LIVA	Ley del Impuesto al Valor Agregado
LGSM	Ley General de Sociedades Mercantiles
LMV	Ley de Mercado de Valores
LSS	Ley del Seguro Social
RACERF	Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización del IMSS
RCFF	Reglamento del Código Fiscal de la Federación
Rinfonavit	Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Infonavit
RM	Resolución Miscelánea Fiscal
RLISR	Reglamento de la Ley del ISR
SAT	Servicio de Administración Tributaria
UMA	Unidad de Medida y Actualización

© CAPITULO I

CASOS PRACTICOS

Es importante comentar que muchos de los casos prácticos que se verán más adelante, son un ejemplo de los papeles de trabajo para determinar los impuestos.

1. PAGOS PROVISIONALES PERSONAS MORALES

Ingresos Nominales

De acuerdo con el artículo 14 de la Ley del ISR los ingresos nominales son los mismos que los ingresos acumulables, excepto porque en los nominales no se incluye, en su caso, el ingreso por ajuste anual por inflación.

A continuación se desglosa un ejemplo de los ingresos y la forma en cómo deben sumarse cada mes para efectos del pago provisional.

El Fénix, S.A. de C.V.
Ingresos nominales para pago provisional ISR
Año 2021

Fecha de la factura o depósito en su caso	No. de factura o documento	Banco en caso de depósito	Clave de concepto opcional Fac Anticipo Otros	Concepto	Importe	Tasa IVA	IVA	Total
Enero								
11-ene-21	580		Fac	La Estrella, S.A.	50,000	16%	8,000	58,000
19-ene-21	581		Fac	Bodegas de Distribución, S.A.	750,000	16%	120,000	870,000
21-ene-21	582		Fac	La Unión, S.A.	50,000	16%	8,000	58,000
01-ene-21	583		Fac	Productora de Importancia, S.A.	9,000,000	16%	1,440,000	10,440,000
09-ene-21	584		Fac	La Peregrina, S.A.	800,000	16%	128,000	928,000
11-ene-21	585		Fac	Para Ventas, S.A.	700,000	16%	112,000	812,000
03-ene-21	586		Fac	La Escala, S.A. de C.V.	160,000	16%	25,600	185,600
03-ene-21	587-590			Canceladas				
07-ene-21			Anticipo	Monitor, S.A. de C.V.	190,000	16%	30,400	220,400
02-ene-21			Anticipo	El Pastor, S.A. de C.V.	10,000	16%	1,600	11,600
06-ene-21			Anticipo	La Buena, S.A. de C.V.	155,000	16%	24,800	179,800
05-ene-21			Anticipo	Los Reyes, S.A. de C.V.	4,000,000	16%	640,000	4,640,000
30-ene-21			Anticipo	Las Estrellas, S.A. de C.V.	100,000	16%	16,000	116,000
30-ene-21				Ganancia en la enajenación de acciones	50,000		-	50,000
30-ene-21				Intereses a favor	10,000		-	10,000
Suma					16,025,000		2,554,400	18,579,400
Febrero								
20-feb-21	591		Fac	Bodegas de Distribución, S.A.	700,000	16%	112,000	812,000
22-feb-21	592		Fac	La Unión, S.A.	45,000	16%	7,200	52,200
08-feb-21	593		Fac	El Personaje, S.A.	60,000	16%	9,600	69,600
10-feb-21	594		Fac	La Peregrina, S.A.	700,000	16%	112,000	812,000
12-feb-21	595		Fac	Para Ventas, S.A.	500,000	16%	80,000	580,000
25-feb-21	596		Fac	La Estrella, S.A.	500,000	16%	80,000	580,000
08-feb-21	597		Fac	Monitor, S.A. de C.V.	110,000	16%	17,600	127,600
03-feb-21	598		Fac	El Pastor, S.A. de C.V.	165,000	16%	26,400	191,400
02-feb-21	599		Fac	Mexicana, S.A. de C.V.	5,760,000	16%	921,600	6,681,600
02-feb-21	600			Cancelada				
02-feb-21				Cancelación anticipos año anterior	-2,604,500			
06-feb-21				Intereses moratorios	4,400			
06-feb-21				Intereses a favor	10,000		-	10,000
Suma					5,949,900		1,366,400	9,916,400

Continúa...

Fecha de la factura o depósito en su caso	No. de factura o documento	Banco en caso de depósito	Clave de concepto opcional Fac Anticipo Otros	Concepto	Importe	Tasa IVA	IVA	Total
Marzo								
18-mar-21	601		Fac	La Estrella, S.A.	500,000	16%	80,000	580,000
23-mar-21	602		Fac	Bodegas de Distribución, S.A.	400,000	16%	64,000	464,000
25-mar-21	603		Fac	La Unión, S.A.	40,000	16%	6,400	46,400
04-mar-21	604		Fac	Productora de Importancia, S.A.	7,800,000	16%	1,248,000	9,048,000
10-mar-21	605		Fac	El Personaje, S.A.	700,000	16%	112,000	812,000
12-mar-21	606		Fac	La Peregrina, S.A.	750,000	16%	120,000	870,000
14-mar-21	607		Fac	Para Ventas, S.A.	550,000	16%	88,000	638,000
27-mar-21	608		Fac	La Estrella, S.A.	40,000	16%	6,400	46,400
06-mar-21	609		Fac	La Escala, S.A. de C.V.	120,000	16%	19,200	139,200
10-mar-21	610		Fac	Monitor, S.A. de C.V.	110,000	16%	17,600	127,600
05-mar-21	611		Fac	El Pastor, S.A. de C.V.	165,000	16%	26,400	191,400
09-mar-21	612		Fac	La Buena, S.A. de C.V.	200,000	16%	32,000	232,000
04-mar-21	613		Fac	Mexicana, S.A. de C.V.	100,000	16%	16,000	116,000
08-mar-21	614		Fac	Los Reyes, S.A. de C.V.	3,500,000	16%	560,000	4,060,000
31-mar-21				Intereses a favor	10,000		-	10,000
Suma					14,985,000		2,396,000	17,381,000
Abril								
18-abr-21	615		Fac	La Estrella, S.A.	50,000	16%	8,000	58,000
23-abr-21	616		Fac	Bodegas de Distribución, S.A.	1,000,000	16%	160,000	1,160,000
25-abr-21	617		Fac	La Unión, S.A.	50,000	16%	8,000	58,000
05-abr-21	618		Fac	Productora de Importancia, S.A.	80,000	16%	12,800	92,800
11-abr-21	619		Fac	El Personaje, S.A.	600,000	16%	96,000	696,000
13-abr-21	620		Fac	La Peregrina, S.A.	7,000,000	16%	1,120,000	8,120,000
28-abr-21	621		Fac	La Estrella, S.A.	50,000	16%	8,000	58,000
07-abr-21	622		Fac	La Escala, S.A. de C.V.	160,000	16%	25,600	185,600
06-abr-21	623		Fac	El Pastor, S.A. de C.V.	1,100,000	16%	176,000	1,276,000
10-abr-21	624		Fac	La Buena, S.A. de C.V.	110,000	16%	17,600	127,600
05-abr-21	625		Fac	Mexicana, S.A. de C.V.	100,000	16%	16,000	116,000
09-abr-21	626		Fac	Los Reyes, S.A. de C.V.	4,000,000	16%	640,000	4,640,000
30-abr-21				Intereses a favor	10,000		-	10,000
Suma					14,310,000		2,288,000	16,598,000

Continúa...

Fecha de la factura o depósito en su caso	No. de factura o documento	Banco en caso de depósito	Clave de concepto Fac Anticipo Otros	Concepto	Importe	Tasa IVA	IVA	Total
Mayo								
24-may-21	627		Fac	Bodegas de Distribución, S.A.	950,000	16%	152,000	1,102,000
06-may-21	628		Fac	Productora de Importancia, S.A.	5,000,000	16%	800,000	5,800,000
12-may-21	629		Fac	El Personaje, S.A.	600,000	16%	96,000	696,000
14-may-21	630		Fac	La Peregrina, S.A.	500,000	16%	80,000	580,000
16-may-21	631		Fac	Para Ventas, S.A.	400,000	16%	64,000	464,000
29-may-21	632		Fac	La Estrella, S.A.	54,000	16%	8,640	62,640
08-may-21	633		Fac	La Escala, S.A. de C.V.	125,000	16%	20,000	145,000
12-may-21	634		Fac	Monitor, S.A. de C.V.	120,000	16%	19,200	139,200
07-may-21	635		Fac	El Pastor, S.A. de C.V.	160,000	16%	25,600	185,600
11-may-21	636		Fac	La Buena, S.A. de C.V.	120,000	16%	19,200	139,200
06-may-21	637		Fac	Mexicana, S.A. de C.V.	115,000	16%	18,400	133,400
10-may-21	638		Fac	Los Reyes, S.A. de C.V.	4,000,000	16%	640,000	4,640,000
10-may-21				Intereses a favor	10,000		-	10,000
Suma					12,154,000		1,943,040	14,097,040
Junio								
27-jun-21	639		Fac	La Unión, S.A.	40,000	16%	6,400	46,400
07-jun-21	640		Fac	Productora de Importancia, S.A.	8'000,000	16%	1'280,000	9'280,000
13-jun-21	641		Fac	El Personaje, S.A.	6'000,000	16%	960,000	6'960,000
15-jun-21	642		Fac	La Peregrina, S.A.	300,000	16%	48,000	348,000
17-jun-21	643		Fac	Para Ventas, S.A.	400,000	16%	64,000	464,000
30-jun-21	644		Fac	La Estrella, S.A.	800,000	16%	128,000	928,000
09-jun-21	645		Fac	La Escala, S.A. de C.V.	15,000	16%	2,400	17,400
13-jun-21	646		Fac	Monitor, S.A. de C.V.	1'200,000	16%	192,000	1'392,000
08-jun-21	647		Fac	El Pastor, S.A. de C.V.	174,000	16%	27,840	201,840
12-jun-21	648		Fac	La Buena, S.A. de C.V.	125,000	16%	20,000	145,000
07-jun-21	649		Fac	Mexicana, S.A. de C.V.	115,000	16%	18,400	133,400
11-jun-21	650		Fac	Los Reyes, S.A. de C.V.	5'500,000	16%	880,000	6'380,000
11-jun-21				Intereses a favor	10,000		-	10,000
Suma					22'679,000		3'627,040	26'306,040

Continúa...

Fecha de la factura o depósito en su caso	No. de factura o documento	Banco en caso de depósito	Clave de concepto opcional Fac Anticipo Otros	Concepto	Importe	Tasa IVA	IVA	Total
Julio								
16-jul-21	651		Fac	La Peregrina, S.A.	600,000	16%	96,000	696,000
18-jul-21	652		Fac	Para Ventas, S.A.	500,000	16%	80,000	580,000
31-jul-21	653		Fac	La Estrella, S.A.	50,000	16%	8,000	58,000
10-jul-21	654		Fac	La Escala, S.A. de C.V.	120,000	16%	19,200	139,200
14-jul-21	655		Fac	Monitor, S.A. de C.V.	115,000	16%	18,400	133,400
09-jul-21	656		Fac	El Pastor, S.A. de C.V.	175,000	16%	28,000	203,000
13-jul-21	657		Fac	La Buena, S.A. de C.V.	230,000	16%	36,800	266,800
08-jul-21	658		Fac	Mexicana, S.A. de C.V.	180,000	16%	28,800	208,800
12-jul-21	659		Fac	Los Reyes, S.A. de C.V.	6'000,000	16%	960,000	6'960,000
12-jul-21				Intereses a favor	10,000		-	10,000
Suma					7'980,000		1'275,200	9'255,200
Agosto								
27-ago-21	660		Fac	Bodegas de Distribución, S.A.	2,000,000	16%	320,000	2,320,000
29-ago-21	661		Fac	La Unión, S.A.	75,000	16%	12,000	87,000
09-ago-21	662		Fac	Productora de Importancia, S.A.	8,000,000	16%	1,280,000	9,280,000
17-ago-21	663		Fac	La Peregrina, S.A.	700,000	16%	112,000	812,000
19-ago-21	664		Fac	Para Ventas, S.A.	900,000	16%	144,000	1,044,000
01-ago-21	665		Fac	La Estrella, S.A.	65,000	16%	10,400	75,400
11-ago-21	666		Fac	La Escala, S.A. de C.V.	140,000	16%	22,400	162,400
15-ago-21	667		Fac	Monitor, S.A. de C.V.	110,000	16%	17,600	127,600
14-ago-21	668		Fac	La Buena, S.A. de C.V.	245,000	16%	39,200	284,200
09-ago-21	cancelada		Fac	La Buena, S.A. de C.V.	-	16%	-	-
13-ago-21	669		Fac	Los Reyes, S.A. de C.V.	3,500,000	16%	560,000	4,060,000
20-ago-21	670		Fac	Ganancia en venta de activo fijo	100,055		56,000	156,055
20-ago-21				Ganancia en la enajenación de terrenos	237,040		-	237,040
20-ago-21				Intereses a favor	10,000		-	10,000
20-ago-21				Venta desperdicio	1,230	16%	197	1,427
Suma					16,083,325		2,573,797	18,657,122

Continúa...

Fecha de la factura o depósito en su caso	No. de factura o documento	Banco en caso de depósito	Clave de concepto opcional Fac Anticipo Otros	Concepto	Importe	Tasa IVA	IVA	Total
Septiembre								
28-sep-21	671		Fac	Bodegas de Distribución, S.A.	1'000,000	16%	160,000	1'160,000
30-sep-21	672		Fac	La Unión, S.A.	50,000	16%	8,000	58,000
16-sep-21	673		Fac	El Personaje, S.A.	750,000	16%	120,000	870,000
18-sep-21	674		Fac	La Peregrina, S.A.	800,000	16%	128,000	928,000
20-sep-21	675		Fac	Para Ventas, S.A.	600,000	16%	96,000	696,000
02-sep-21	676		Fac	La Estrella, S.A.	60,000	16%	9,600	69,600
12-sep-21	677		Fac	La Escala, S.A. de C.V.	150,000	16%	24,000	174,000
16-sep-21	678		Fac	Monitor, S.A. de C.V.	120,000	16%	19,200	139,200
11-sep-21	679		Fac	El Pastor, S.A. de C.V.	175,000	16%	28,000	203,000
15-sep-21	680		Fac	La Buena, S.A. de C.V.	250,000	16%	40,000	290,000
10-sep-21	681		Fac	Mexicana, S.A. de C.V.	120,000	16%	19,200	139,200
10-sep-21				Intereses a favor	10,000		-	10,000
Suma					4'085,000		652,000	4'737,000
Octubre								
31-oct-21	299		Fac	La Unión, S.A.	5,000	16%	800,000	5,800
11-oct-21	682		Fac	Productora de Importancia, S.A.	11'000,000	16%	1'760,000	12'760,000
17-oct-21	683		Fac	El Personaje, S.A.	825,000	16%	132,000	957,000
19-oct-21	684		Fac	La Peregrina, S.A.	750,000	16%	120,000	870,000
21-oct-21	685		Fac	Para Ventas, S.A.	550,000	16%	88,000	638,000
03-oct-21	686		Fac	La Estrella, S.A.	50,000	16%	8,000	58,000
13-oct-21	687		Fac	La Escala, S.A. de C.V.	135,000	16%	21,600	156,600
17-oct-21	688		Fac	Monitor, S.A. de C.V.	230,000	16%	36,800	266,800
12-oct-21	689		Fac	El Pastor, S.A. de C.V.	110,000	16%	17,600	127,600
16-oct-21	690		Fac	La Buena, S.A. de C.V.	2'500,000	16%	400,000	2'900,000
11-oct-21	691		Fac	Mexicana, S.A. de C.V.	12,000	16%	1,920	13,920
11-oct-21				Intereses a favor	10,000		-	10,000
Suma					16'177,000		2'586,720	18'763,720

Continúa...

Fecha de la factura o depósito en su caso	No. de factura o documento	Banco en caso de depósito	Clave de concepto opcional Fac Anticipo Otros	Concepto	Importe	Tasa IVA	IVA	Total
Noviembre								
30-nov-21	298		Fac	Bodegas de Distribución, S.A.	11,000	16%	1,760	12,760
02-nov-21	692		Fac	La Unión, S.A.	40,000	16%	6,400	46,400
12-nov-21	693		Fac	Productora de Importancia, S.A.	1'000,000	16%	160,000	1'160,000
18-nov-21	694		Fac	El Personaje, S.A.	75,000	16%	12,000	87,000
20-nov-21	695		Fac	La Peregrina, S.A.	80,000	16%	12,800	92,800
22-nov-21	696		Fac	Para Ventas, S.A.	60,000	16%	9,600	69,600
04-nov-21	697		Fac	La Estrella, S.A.	6,000	16%	960	6,960
14-nov-21	698		Fac	La Escala, S.A. de C.V.	15,000	16%	2,400	17,400
18-nov-21	699		Fac	Monitor, S.A. de C.V.	5'000,000	16%	800,000	5'800,000
13-nov-21	700		Fac	El Pastor, S.A. de C.V.	1'750,000	16%	280,000	2'030,000
17-nov-21	701		Fac	La Buena, S.A. de C.V.	25,000	16%	4,000	29,000
12-nov-21	702		Fac	Mexicana, S.A. de C.V.	12,000	16%	1,920	13,920
12-nov-21				Intereses a favor	10,000		-	10,000
Suma					8'084,000		1'291,840	9'375,840
Diciembre								
31-dic-21	703		Fac	Bodegas de Distribución, S.A.	100,000	16%	16,000	116,000
03-dic-21	704		Fac	La Unión, S.A.	5,000	16%	800	5,800
13-dic-21	705		Fac	Productora de Importancia, S.A.	15'000,000	16%	2'400,000	17'400,000
19-dic-21	706		Fac	El Personaje, S.A.	75,000	16%	12,000	87,000
21-dic-21	707		Fac	La Peregrina, S.A.	80,000	16%	12,800	92,800
23-dic-21	708		Fac	Para Ventas, S.A.	6,000	16%	960	6,960
05-dic-21	709		Fac	La Estrella, S.A.	600	16%	96	696
19-dic-21	710		Fac	Monitor, S.A. de C.V.	1,200	16%	192	1,392
14-dic-21	711		Fac	El Pastor, S.A. de C.V.	1,750	16%	280	2,030
18-dic-21	712		Fac	La Buena, S.A. de C.V.	2,500	16%	400	2,900
13-dic-21	713		Fac	Mexicana, S.A. de C.V.	1,200	16%	192	1,392
13-dic-21				Intereses a favor	10,000		-	10,000
Suma					15'283,250		2,443,720	17'726,970
Total Anual					153,795,475		24,998,157	181,393,732

2. COEFICIENTE DE UTILIDAD

El coeficiente de utilidad se obtiene dividiendo la utilidad fiscal del ejercicio que corresponda entre los ingresos nominales, se deberá considerar el coeficiente de utilidad del ejercicio anterior; en caso de que en el ejercicio anterior exista pérdida, se deberá retroceder un ejercicio, como máximo se podrán retroceder cinco ejercicios anteriores al ejercicio que se está calculando, en caso de que existieran pérdidas (Art. 14 LISR).

El Fénix, S.A. de C.V.

Declaración anual de personas morales

Coeficiente de utilidad para el ejercicio o ejercicios siguientes

Ejercicio 2021

Coeficiente de utilidad

Ingresos acumulables	153'795,475
Menos:	
Ajuste anual por inflación acumulable	-
Resulta:	
Ingresos nominales	153'795,475
Utilidad fiscal o, en su caso, pérdida fiscal	4'022,834
Más:	
Anticipos de socios de S.C. y A.C.	-
Resulta:	
Utilidad fiscal para coeficiente de utilidad	4'022,834

$$\text{Coeficiente de utilidad} = \frac{\text{Utilidad fiscal}}{\text{Ingresos nominales}} = \frac{4'022,834}{153'795,475} = \underline{\underline{0.0261}}$$

3. ANTICIPO DE SOCIOS DE SOCIEDAD CIVIL

Como se muestra en los cálculos anteriores, en el caso de las sociedades civiles, para calcular el coeficiente de utilidad, a la utilidad fiscal se deberá aumentar la cantidad que se haya entregado en concepto de anticipo de socios del ejercicio (Art. 14 LISR).

4. PERDIDA DE EJERCICIOS ANTERIORES PARA PAGO PROVISIONAL Y ANUAL

La pérdida fiscal de ejercicios anteriores deberá estar actualizada y tiene una primera actualización, la del primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió al último mes del mismo ejercicio, y una segunda actualización, que deberá ser llevada a cabo a partir del último mes en que fue actualizada al último de la primera mitad del ejercicio en que se aplica; en el ejemplo siguiente, de manera práctica también se actualiza al último mes de cada ejercicio (Arts. 57 y 58 LISR).

El Fénix, S.A. de C.V.

Declaración anual de personas morales

Pérdidas de ejercicios anteriores para efectos fiscales

Ejercicio 2021

2019 Utilidad con signo positivo, o pérdida con signo negativo del ejercicio, sin actualizaciones 2019 -1'000,000

De ser pérdida en el ejercicio de:		2019		
Se actualiza la pérdida de este ejercicio:				
	INPC	dic-19	105.9340	1.0216
	Entre:			
	INPC	jul-19	103.6870	
Pérdida del ejercicio actualizada a diciembre de		2019		-1'021,600
Más:				
Pérdida acumulada al ejercicio anterior actualizada a diciembre del ejercicio anterior				-
Se actualiza:				
	INPC	dic-19	105.9340	1.0282
	Entre:			
	INPC	dic-18	103.0200	
Pérdida acumulada al ejercicio anterior actualizada a diciembre de este ejercicio				-
Resulta:				
Pérdida acumulada a diciembre del ejercicio				-1'021,600

2020 Utilidad con signo positivo, o pérdida con signo negativo del ejercicio, sin actualizaciones 2020 850,000

De ser utilidad en el ejercicio de:		2020		
Se actualiza pérdida acumulada al ejercicio anterior:				
Pérdida acumulada al ejercicio anterior actualizada a diciembre del ejercicio anterior				-1'021,600
Se actualiza:				
	INPC	jun-20	106.7430	1.0076
Entre:				
	INPC	dic-19	105.934	
Pérdida acumulada al ejercicio anterior actualizada a junio de este ejercicio				-1'029,364
Menos:				
Utilidad del ejercicio:				850,000
Resulta:				
Remanente de pérdida actualizado a junio del ejercicio				-179,364
Se actualiza:				
	INPC	dic-20	109.1379	1.0224
Entre:				
	INPC	jun-20	106.7430	
Remanente de pérdida actualizado a diciembre de 2020				-183,382

2021 Utilidad con signo positivo, o pérdida con signo negativo del ejercicio, sin actualizaciones 2021 4'022,834

De ser utilidad en el ejercicio de:		2021		
Se actualiza pérdida acumulada al ejercicio anterior:				
Pérdida acumulada al ejercicio anterior actualizada a diciembre del ejercicio anterior				-183,382
Se actualiza:				
	INPC	jun-21	110.8446	1.0156
Entre:				
	INPC	dic-20	109.1379	
Pérdida acumulada al ejercicio anterior actualizada a junio de este ejercicio				-186,243
Menos:				
Utilidad del ejercicio:				4'022,834
Resulta:				
Remanente de pérdida actualizado a junio del ejercicio				-
Se actualiza:				
	INPC	dic-21	112.5780	1.0156
Entre:				
	INPC	jun-21	110.8446	
Remanente de pérdida actualizado a diciembre de 2021				-

El Fénix, S.A. de C.V.
 Pago provisional del ISR
 Año 2021

Datos:

Coeficiente de utilidad aplicable en enero: 0.0052

Coeficiente de utilidad aplicable en febrero: 0.0052

Coeficiente de utilidad aplicable de marzo a diciembre: 0.0085

PTU pagada, en su caso, de cada mes	PTU acumulati- va aplica- ble en cada mes	Anticipo de socios de S.C. de cada mes Sólo aplica a S.C., A.C S.Coop. Prod.	Anticipo de socios acumulativo aplicable en cada mes	Retención de ISR de cada mes aparece en estado de cuenta bancario	Retención de ISR aplicable en cada mes
		Ene	-	Ene	9
		Feb	-	Feb	11
		Mar	-	Mar	13
		Abr	-	Abr	12
150,000	18,750	May	-	May	15
	37,500	Jun	-	Jun	14
	56,250	Jul	-	Jul	22
	75,000	Ago	-	Ago	18
	93,750	Sep	-	Sep	17
	112,500	Oct	-	Oct	16
	131,250	Nov	-	Nov	21
	150,000	Dic	-	Dic	24

Continúa...

	Pérdida aplicable en cada mes	Factor de actualización	INPC del mes	INPC del mes de diciembre del ejercicio anterior	En caso de no conocer la pérdida de ejercicios anteriores en ene y feb teclear 1 en cada renglón para no aplicarla
Pérdida de ejercicios anteriores acumulada y actualizada a dic del ejercicio anterior:					
Dic	183,382				
Ene	-	1.0025	109.4205	109.1379	1
Feb	-	1.0051	109.7038	109.1379	1
Mar	184,794	1.0077	109.9879	109.1379	
Abr	185,271	1.0103	110.2727	109.1379	
May	185,766	1.0130	110.5583	109.1379	
Jun	186,243	1.0156	110.8446	109.1379	
Jul	186,243				
Ago	186,243				
Sep	186,243				
Oct	186,243				
Nov	186,243				
Dic	186,243				

El Fénix, S.A. de C.V.
Pago Provisional del ISR
Año 2021

Descripción	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Ingresos nominales del mes	16,025,000	5,949,900	14,985,000	14,310,000	12,154,000	22,679,000	7,980,000	16,083,325	4,085,000	16,177,000	8,084,000	15,283,250
Ingresos nominales acumulados	16,025,000	21,974,900	36,959,900	51,269,900	63,423,900	86,102,900	94,082,900	110,166,225	114,251,225	130,428,225	138,512,225	153,795,475
Por:												
Coeficiente de utilidad	0.0052	0.0052	0.0085	0.0085	0.0085	0.0085	0.0085	0.0085	0.0085	0.0085	0.0085	0.0085
Resultado:												
Utilidad estimada acumulada	83,330	114,269	314,159	435,794	539,103	731,875	799,705	936,413	971,135	1,108,640	1,177,354	1,307,262
Menos:												
Anticipo socios (S.C., A.C., Soc. Coop.Prod.)	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Menos:												
Pérdidas ejercicios anteriores	-	-	184,794	185,271	185,766	186,243	186,243	186,243	186,243	186,243	186,243	186,243
Menos:												
PTU pagada en el ejercicio					18,750	37,500	56,250	75,000	93,750	112,500	131,250	150,000
Resultado:												
Utilidad estimada ajustada acumulada	83,330	114,269	129,365	250,523	334,587	508,132	557,212	675,170	691,143	809,897	859,861	971,019
Por:												
Tasa de ISR	30%	30%	30%	30%	30%	30%	30%	30%	30%	30%	30%	30%
Resultado:												
ISR acumulado	24,999	34,281	38,810	75,157	100,376	152,440	167,164	202,551	207,343	242,969	257,958	291,306

Continúa...

Descripción	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Menos:												
Retenciones de ISR acumuladas	9	20	33	45	60	74	96	114	131	147	168	192
Menos:												
Pagos provisionales anteriores		24,990	34,261	38,777	75,112	100,316	152,366	167,068	202,437	207,212	242,822	257,790
Resulta:												
Impuesto mensual ISR a pagar	24,990	9,271	4,516	36,335	25,204	52,049	14,702	35,369	4,775	35,610	14,968	33,323
Menos:												
Subsidio para el empleo	150	250	100	10,000	3,000	3,050	500	100	1,000	100	500	150
Resulta:												
Impuesto mensual ISR pagado	24,840	9,021	4,416	26,335	22,204	48,999	14,202	35,269	3,775	35,510	14,468	33,173

Los ingresos nominales del mes de enero corresponden únicamente a éste; los de febrero, a enero y febrero; los de marzo, de enero a marzo, y así sucesivamente de enero a diciembre.

En este ejemplo el coeficiente de utilidad que se aplica en enero y febrero es el de 2019, en los meses de marzo a diciembre se aplica el coeficiente de 2020, debido a que ya se presentó declaración anual a la fecha del mes de marzo de 2021.

Con la utilidad fiscal en el ejercicio de 2020, el coeficiente de utilidad de ese año no se conoce hasta la presentación de la declaración anual, normalmente en marzo de 2021, a partir de ese mes se utilizará el coeficiente de utilidad de 2020, mientras que en enero y febrero de 2021 se utilizaría el coeficiente de utilidad de 2019. Sin embargo, en caso de adelantar la presentación de la declaración anual de 2020, por ejemplo presentarla el 15 de febrero de 2021, se podría utilizar el coeficiente de utilidad de 2020 desde el mes de enero de 2021, debido a que el plazo máximo para presentar la declaración mensual de enero 2021 es el 17 de febrero 2021. Claro está que adelantar la presentación en la manera que se explica es porque el coeficiente de utilidad de la declaración anual de 2020 es de mayor beneficio que del ejercicio de 2019, de otra manera no tendría caso adelantar la mencionada presentación de la declaración anual de 2020.

En los meses de enero y febrero, no se aplicaron las pérdidas de ejercicios anteriores por una situación prudente, en el sentido de que al no haber presentado la declaración anual no se conoce si la pérdida pudo haberse amortizado en su totalidad con la utilidad que corresponde a esa misma declaración anual, sin embargo, no existe lineamiento alguno que obligue a que se presente la declaración anual para tener el derecho de aplicación de las pérdidas de ejercicios anteriores en los pagos provisionales de ISR; así es, en el artículo 14 de la Ley del ISR no nos obliga a presentar la declaración anual para tener el derecho de aplicación de las pérdidas de ejercicios anteriores en pagos provisionales, por lo tanto, se tiene el derecho de aplicar las pérdidas de ejercicios anteriores pendientes de disminuir en pagos provisionales de ISR de enero y febrero aunque no se haya presentado la declaración anual de ISR.

La pérdida fiscal es actualizada a junio de 2021.

5. TASA DEL ISR

La tasa del ISR para personas morales, Título II de la Ley de ISR, es del 30% en el año 2021, artículo 9o. LISR.

Las retenciones de intereses son cantidades que el banco carga en el estado de cuenta por concepto del ISR de los rendimientos

del propio banco, por lo que se disminuyen del monto del pago provisional (Art. 54 LISR).

Finalmente se disminuyen pagos provisionales de meses anteriores, incluyendo las retenciones que efectúan los bancos por ser también pagos provisionales del ISR.

La cantidad a pagar deberá efectuarse a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior; si es viernes, sábado, domingo o día inhábil de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación se podrá pagar el día hábil siguiente.

También existe la ampliación de plazo para pagos provisionales en días posteriores al 17 del mes inmediato posterior dependiendo del sexto dígito numérico del RFC, 1 y 2, un día hábil adicional al día 17, 3 y 4 dos días hábiles adicionales, 5 y 6 tres días hábiles adicionales, 7 y 8 cuatro días hábiles adicionales, 9 y 0 cinco días hábiles adicionales, no aplica en ciertos casos como son contribuyentes que opten por dictaminar, sociedades integradas e integradoras a que se refiere el Capítulo VI del Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, grandes contribuyentes, entre otras, de conformidad con publicación en el Diario Oficial de la Federación del 31 de mayo de 2002, del 21 de marzo de 2001, del 30 de marzo de 2012 y del 26 de diciembre de 2013.

También se recomienda ver el capítulo VI de este libro “Otros Aspectos Fiscales Relevantes”.

© CAPITULO II

CALCULOS ANUALES

1. DETERMINACION DEL RESULTADO CONTABLE Y FISCAL DEL EJERCICIO (ART. 9 LISR)

El Fénix, S.A. de C.V.

Ventas, ingresos, devoluciones, rebajas y bonificaciones
Ejercicio 2021

Ventas e ingresos		151'432,250
Ventas y/o servicios nacionales del ejercicio		
Ventas de la línea 1 según balanza de comprobación		122'987,250
Ventas de la línea 2 según balanza de comprobación		7'845,000
Ventas de la línea 2 según balanza de comprobación		11'000,000
Ventas de la línea 2 según balanza de comprobación		700,000
Ventas nacionales en el ejercicio		142'532,250
Ventas y/o servicios al extranjero del ejercicio		
Ventas de la línea 1 según balanza de comprobación		750,000
Ventas de la línea 2 según balanza de comprobación		4'000,000
Ventas de la línea 2 según balanza de comprobación		3'500,000
Ventas de la línea 2 según balanza de comprobación		650,000
Ventas al extranjero en el ejercicio		8'900,000
Ventas del ejercicio		151'432,250
Devoluciones, descuentos y bonificaciones nacionales del ejercicio		
Devoluciones según balanza de comprobación	1'000,000	
Rebajas según balanza de comprobación	500,000	
Bonificaciones según balanza de comprobación	45,000	
Otros disminuciones a ventas según balanza de comprobación	350,000	
Suma devoluciones, rebajas, bonificaciones nacionales		1'895,000
Devoluciones, descuentos y bonificaciones al extranjero del ejercicio		
Devoluciones según balanza de comprobación	750,000	
Rebajas según balanza de comprobación	500,000	

Continúa...

Bonificaciones según balanza de comprobación	45,000	
Otros disminuciones a ventas según balanza de comprobación	350,000	
Suma devoluciones, rebajas, bonificaciones del extranjero		1'645,000
Suma devoluciones, rebajas, bonificaciones		3'540,000
Ventas netas según balanza de comprobación		147'892,250
Efectos de reexpresión		850,000
Ventas netas contables		148'742,250
Más:		
Anticipos de clientes recibidos en el ejercicio no facturados al cierre del ejercicio		
Anticipo de la empresa 1	4'400,000	
Anticipo de la empresa 2	30,000	
Anticipo de la empresa 3	25,000	
Suma anticipos de clientes que se acumulan		4'455,000
Menos:		
Anticipos de clientes de ejercicios anteriores, facturados en el presente ejercicio		
Factura 1234	100,000	
Factura 1254	2'500,000	
Factura 1360	4,500	
Suma anticipos de clientes de ejercicios anteriores, facturados en el ejercicio		2'604,500
Más:		
Otros anticipos acumulables		
Otros		
Suma otros anticipos acumulables		-
Menos:		
Otros anticipos de ejercicios anteriores		
Otros		
Suma otros anticipos de ejercicios anteriores		-
Ingresos acumulables para ISR por ventas y anticipos		153'282,750

Nota: Las devoluciones, rebajas y bonificaciones serán consideradas gasto deducible para ISR según se apreciará más adelante.

El Fénix, S.A. de C.V.
Ejercicio 2021

Costo de las mercancías	134'101,010
Inventario inicial del ejercicio	
Inventario inicial de materias primas	250,000
Inventario inicial de productos en proceso	1'250,000
Inventario inicial de productos terminados	5'750,000
Suma Inventario inicial del ejercicio	7'250,000
Compras del ejercicio	
Compras nacionales	
Compras netas de materias primas nacionales	126'671,010
Compras netas de producción en procesos nacionales	450,000
Compras netas de productos terminados nacionales	6'500,000
Suma compras nacionales	133'621,010
Compras de importación	
Compras de materias primas de importación	1'250,000
Compras de producción en proceso de importación	550,000
Compras de productos terminados de importación	780,000
Suma compras de importación	2'580,000
Compras del ejercicio contables	136'201,010
Inventario final	
Inventario final de materias primas	300,000
Inventario final de productos en proceso	250,000
Inventario final del producto terminado	8'800,000
Suma inventario final del ejercicio	9'350,000
Costo contable de las mercancías histórico	134'101,010
Efectos de reexpresión	500,000
Costo contable de las mercancías	134'601,010
Menos:	
Costo de las mercancías incluidas en el costo de ventas de persona física o persona moral (S.C. o A.C.) de la LISR no pagadas al cierre del ejercicio	
Compras de materias primas	111
Compras de producción en proceso	
Compras de producto terminado	125,000
Costo a disminuir en el ejercicio	125,111

Continúa...

Menos:

Costo de las mercancías incluidas en el costo de ventas no deducibles por no reunir requisitos fiscales

Compras de materias primas
Compras de producción en proceso
Compras de producto terminado

Costo a disminuir en el ejercicio por no deducibles -

Más:

Costo de las mercancías de persona física o persona moral (S.C. o A.C.) del ejercicio, correspondientes a ejercicios anteriores

Compras de materias primas
Compras de producción en proceso
Compras de productos terminados

Costo a aumentar en el ejercicio -

Costo deducible de las mercancías 133'975,899

**La Nueva Era, S.A. de C.V.
Mano de Obra y Maquilas
Ejercicio 2021**

Mano de obra

Mano de obra del ejercicio de los trabajadores, en contabilidad 2'350,000

Menos:

Mano de obra no pagada al cierre del ejercicio, incluida en contab. de los trabajadores 125,000

Menos:

Mano de obra no deducible, incluida en la MO de contabilidad

Más:

Mano de obra del ejercicio anterior pagada en el presente ejercicio de los trabajadores, no incluida en contabilidad 155,000

Resulta:

Mano de obra deducible en el ejercicio 2'380,000

Maquilas

Maquilas del ejercicio, en contabilidad 1'500,000

Menos:

Maquilas no pagada al cierre del ejercicio de personas físicas, incluidas en contabilidad 105,000

Menos:

Maquilas no deducibles, incluidas en contabilidad

Más:

Maquilas de persona física del ejercicio anterior pagada en el presente ejercicio, no incluidas en contabilidad 77,500

Resulta:

Maquila deducible en el ejercicio 1'468,000

Suma 3'852,500

El Fénix, S.A. de C.V.

Gastos indirectos sin depreciaciones

Ejercicio 2021

	Suma de gastos indirectos	Gastos no pagados al cierre, y no deducibles	Deducciones fiscales no contables	Suma de gastos indirectos deducibles
Depreciaciones no se consideran en esta cédula				
Totales	2'290,575	81,235	52,363	2'261,703
Honorarios pagados a personas físicas				
Cantidad total, según contabilidad	35,500			
Menos:				
Cantidad no pagada al cierre del ejercicio, incluida en cantidad total s/contabilidad		1,000		
Menos:				
Cantidad no deducible para ISR, incluida en cantidad total según contabilidad				
Más:				
Cantidad del ejercicio anterior pagada en el presente ejercicio deducible para ISR, no incluida en cantidad total según contabilidad			45,000	
Resulta:				
Monto deducible en el ejercicio				79,500
Regalías y asistencia técnica				
Cantidad total, según contabilidad	50,000			
Menos:				
De ser persona física, cantidad no pagada al cierre del ejercicio incluida en contabilidad		780		
Menos:				
Cantidad no deducible para ISR, incluida en cantidad total según contabilidad				
Más:				
En caso de persona física, cantidad del ejercicio anterior pagada en el presente ejercicio deducible para ISR, no incluida en contabilidad			450	
Resulta:				
Monto deducible en el ejercicio				49,670
Donativos otorgados				
Cantidad total, según contabilidad	7,500			
Menos:				
Cantidad no pagada al cierre del ejercicio, incluida en contabilidad		500		
Menos:				
Cantidad no deducible para ISR, incluida en contabilidad				
Más:				
Cantidad del ejercicio anterior pagada en el presente ejercicio deducible para ISR, no incluida en contabilidad			500	
Resulta:				
Monto deducible en el ejercicio				7,500

Continúa...

	Suma de gastos indirectos	Gastos no pagados al cierre, y no deducibles	Deducciones fiscales no contables	Suma de gastos indirectos deducibles
Uso o goce temporal de bienes de personas físicas				
Cantidad total, según contabilidad	120,000			
Menos:				
Cantidad no pagada al cierre del ejercicio, incluida en contabilidad		10,000		
Menos:				
Cantidad no deducible para ISR, incluida en contabilidad				
Más:				
Cantidad del ejercicio anterior pagada en el presente ejercicio deducible para ISR, no incluida en contabilidad			2,000	
Resulta:				
Monto deducible en el ejercicio				112,000
Fletes y acarreos a personas físicas				
Cantidad total según contabilidad	345,000			
Menos:				
Cantidad no pagada al cierre del ejercicio, incluida en contabilidad		43,000		
Menos:				
Cantidad no deducible para ISR, incluida en contabilidad				
Más:				
Cantidad del ejercicio anterior pagada en el presente ejercicio deducible para ISR, no incluida en contabilidad			2,545	
Resulta:				
Monto deducible en el ejercicio				304,545
Contribuciones excepto ISR				
Cantidad total, según contabilidad	15,000			
Menos:				
Cantidad no deducible para ISR, incluida en contabilidad				
Resulta:				
Monto deducible en el ejercicio				15,000
Seguros y fianzas				
Cantidad total, según contabilidad	45,000			
Menos:				
Cantidad no deducible para ISR, incluida en contabilidad				
Resulta:				
Monto deducible en el ejercicio				45,000
Pérdidas por créditos incobrables				
Cantidad total, según contabilidad	150,000			

Continúa...

	Suma de gastos indirectos	Gastos no pagados al cierre, y no dedu- cibles	Deduccio- nes fis- cales no contables	Suma de gastos indirectos deduci- bles
Menos:				
Cantidad no deducible para ISR, incluida en contabilidad				
Resulta:				
Monto deducible en el ejercicio				150,000
Viáticos y gastos de viaje				
Cantidad total, según contabilidad	30,000			
Menos:				
Cantidad no pagada al cierre del ejercicio, incluida en contabilidad		101		
Menos:				
Cantidad no deducible para ISR, incluida en contabilidad				
Más:				
Cantidad del ejercicio anterior pagada en el presente ejercicio deducible para ISR, no incluida en contabilidad			541	
Resulta:				
Monto deducible en el ejercicio				30,440
Combustibles y lubricantes				
Cantidad total, según contabilidad	28,000			
Menos:				
Cantidad no deducible para ISR, incluida en contabilidad				
Resulta:				
Monto deducible en el ejercicio				28,000
Aportaciones SAR, Infonavit y jubilaciones por vejez				
Cantidad total, según contabilidad	100,000			
Menos:				
Cantidad no deducible para ISR, incluida en contabilidad				
Resulta:				
Monto deducible en el ejercicio				100,000
Aportaciones para fondos de pensiones y jubilaciones				
Cantidad total, según contabilidad	250,000			
Menos:				
Cantidad no deducible para ISR, incluida en contabilidad				
Resulta:				
Monto deducible en el ejercicio				250,000
Cuotas al IMSS				
Cantidad total, según contabilidad	750,000			
Menos:				
Cantidad no deducible para ISR, incluida en contabilidad				
Resulta:				
Monto deducible en el ejercicio				750,000
				Continúa...

	Suma de gastos indirectos	Gastos no pagados al cierre, y no dedu- cibles	Deduccio- nes fis- cales no contables	Suma de gastos indirectos deduci- bles
Otros gastos				
Cantidad total, según contabilidad	10,000			
Menos:				
Cantidad no pagada al cierre del ejercicio, in- cluida en contabilidad		102		
Menos:				
Cantidad no deducible para ISR, incluida en contabilidad				
Más:				
En caso de persona física, cantidad del ejercicio anterior pagada en el presente ejercicio deduci- ble para ISR, no incluida en contabilidad			439	
Resulta:				
Monto deducible en el ejercicio				10,337
Desglose del total de otros gastos Importe indirectos según contabilidad				
Mantenimiento de maquinaria y equi- po	125,000			
Papelería	38,000			
Mantenimiento equipo de transporte	37,750			
Teléfonos	63,229			
Energía eléctrica	75,340			
Agua	1,456			
Mantenimiento equipo de cómputo	13,800			
Suma del total de otros gastos indi- rectos	354,575			
Otros gastos indirectos no pagados Importe al cierre (incluidos en contabilidad)				
Mantenimiento de persona física acti- vidad empresarial	25,752			
Suma	25,752			
Desglose de gastos indirectos no Importe deducibles (incluidos en contabili- dad)				
Suma gastos indirectos no deduci- bles	-			
Desglose de gastos indirectos de- Importe ducibles (no incluidos en contabi- lidad)				
Reparación a persona física del ejer- cicio anterior pagada en este ejercicio	888			
Suma	888			

Continúa...

	Suma de gastos indirectos	Gastos no pagados al cierre, y no dedu- cibles	Deduccio- nes fis- cales no contables	Suma de gastos indirectos deduci- bles
Otros gastos indirectos				
Cantidad total	354,575			
Menos:				
Gastos no pagados al cierre		25,752		
Menos:				
Cantidad no deducible para ISR			-	
Más:				
Cantidad deducible			888	
Resulta:				
Monto deducible en el ejercicio				329,711
Totales	2'290,575	81,235	52,363	2'261,703
Suma gastos no pagados al cierre		81,235		

El Fénix, S.A. de C.V.

Gastos de Administración/Operación, sin depreciaciones

Serán considerados como gastos de operación en declaración

Ejercicio 2021

	Suma de Gastos administrativos	Gastos no pagados al cierre, y no deducibles	Deducciones fiscales no contables	Suma de Gastos administrativos deducibles
Depreciaciones no se consideran en esta cédula				
Totales	1'273,850	60,697	42,800	1'255,953
Sueldos y salarios				
Cantidad total, según contabilidad	300,000			
Menos:				
Cantidad no pagada al cierre del ejercicio, incluida en contabilidad		32,500		
Menos:				
Cantidad no deducible para ISR, incluida en contabilidad		1,000		
Más:				
Cantidad del ejercicio anterior pagada en el presente ejercicio deducible para ISR, no incluida en contabilidad			28,500	
Resulta:				
Monto deducible en el ejercicio				295,000
Honorarios pagados a personas físicas				
Cantidad total, según contabilidad	500,000			
Menos:				
Cantidad no pagada al cierre del ejercicio, incluida en contabilidad		10,000		
Menos:				
Cantidad no deducible para ISR, incluida en contabilidad		500		
Más:				
Cantidad del ejercicio anterior pagada en el presente ejercicio deducible para ISR, no incluida en contabilidad			7,500	
Resulta:				
Monto deducible en el ejercicio				497,000
Regalías y asistencia técnica				
Cantidad total, según contabilidad	120,000			
Menos:				
De ser persona física, cantidad no pagada al cierre del ejercicio incluida en contabilidad		1,250		
Menos:				
Cantidad no deducible para ISR, incluida en contabilidad		322		

Continúa...

	Suma de Gastos administrativos	Gastos no pagados al cierre, y no deducibles	Deducciones fiscales no contables	Suma de Gastos administrativos deducibles
Más:				
En caso de persona física, cantidad del ejercicio anterior pagada en el presente ejercicio deducible para ISR, no incluida en contabilidad			3,280	
Resulta:				
Monto deducible en el ejercicio				121,708
Donativos otorgados				
Cantidad total, según contabilidad	25,000			
Menos:				
Cantidad no pagada al cierre del ejercicio, incluida en contabilidad		900		
Menos:				
Cantidad no deducible para ISR, incluida en contabilidad		127		
Más:				
Cantidad del ejercicio anterior pagada en el presente ejercicio deducible para ISR, no incluida en contabilidad			2,000	
Resulta:				
Monto deducible en el ejercicio				25,973
Uso o goce temporal de bienes de personas físicas				
Cantidad total, según contabilidad	10,000			
Menos:				
Cantidad no pagada al cierre del ejercicio, incluida en contabilidad		1,230		
Menos:				
Cantidad no deducible para ISR, incluida en contabilidad		129		
Más:				
Cantidad del ejercicio anterior pagada en el presente ejercicio deducible para ISR, no incluida en contabilidad			200	
Resulta:				
Monto deducible en el ejercicio				8,841
Fletes y acarreos a personas físicas				
Cantidad total, según contabilidad	2,000			
Menos:				
Cantidad no pagada al cierre del ejercicio, incluida en contabilidad		102		
Menos:				
Cantidad no deducible para ISR, incluida en contabilidad		520		
Más:				
Cantidad del ejercicio anterior pagada en el presente ejercicio deducible para ISR, no incluida en contabilidad			108	

Continúa...

	Suma de Gastos administrativos	Gastos no pagados al cierre, y no deducibles	Deducciones fiscales no contables	Suma de Gastos administrativos deducibles
Resulta:				
Monto deducible en el ejercicio				1,486
Contribuciones excepto ISR				
Cantidad total, según contabilidad	2,500			
Menos:				
Cantidad no deducible para ISR, incluida en contabilidad		100		
Resulta:				
Monto deducible en el ejercicio				2,400
Seguros y fianzas				
Cantidad total, según contabilidad	7,800			
Menos:				
Cantidad no deducible para ISR, incluida en contabilidad		22		
Resulta:				
Monto deducible en el ejercicio				7,778
Pérdidas por créditos incobrables				
Cantidad total, según contabilidad	25,000			
Menos:				
Cantidad no deducible para ISR, incluida en contabilidad		5,000		
Resulta:				
Monto deducible en el ejercicio				20,000
Viáticos y gastos de viaje				
Cantidad total, según contabilidad	12,000			
Menos:				
Cantidad no pagada al cierre del ejercicio, incluida en contabilidad				
Menos:				
Cantidad no deducible para ISR, incluida en contabilidad		300		
Más:				
Cantidad del ejercicio anterior pagada en el presente ejercicio deducible para ISR, no incluida en contabilidad			107	
Resulta:				
Monto deducible en el ejercicio				11,807
Combustibles y lubricantes				
Cantidad total, según contabilidad	4,000			
Menos:				
Cantidad no deducible para ISR, incluida en contabilidad		244		
Resulta:				
Monto deducible en el ejercicio				3,756

Continúa...

	Suma de Gastos administrativos	Gastos no pagados al cierre, y no deducibles	Deducciones fiscales no contables	Suma de Gastos administrativos deducibles
Aportaciones SAR, Infonavit y jubilaciones por vejez				
Cantidad total, según contabilidad	6,000			
Menos:				
Cantidad no deducible para ISR, incluida en contabilidad		133		
Resulta:				
Monto deducible en el ejercicio				5,867
Aportaciones para fondos de pensiones y jubilaciones				
Cantidad total, según contabilidad	15,000			
Menos:				
Cantidad no deducible para ISR, incluida en contabilidad		108		
Resulta:				
Monto deducible en el ejercicio				14,892
Cuotas al IMSS				
Cantidad total, según contabilidad	120,000			
Menos:				
Cantidad no deducible para ISR, incluida en contabilidad		34		
Resulta:				
Monto deducible en el ejercicio				119,966
Consumos en restaurantes				
Cantidad total, según contabilidad	5,000			
Menos:				
Cantidad no pagada al cierre del ejercicio, incluida en contabilidad				
Menos:				
Cantidad no deducible para ISR, incluida en contabilidad		625		
Más:				
Cantidad del ejercicio anterior pagada en el presente ejercicio deducible para ISR, no incluida en contabilidad			106	
Resulta:				
Monto deducible en el ejercicio				4,481
Desglose de otros gastos de administración (según contabilidad) Importe				
Teléfonos	45,000			
Energía eléctrica	28,000			
Mantenimiento general	23,500			
Papelería	17,750			
Cuotas y suscripciones	5,300			
Suma otros gastos de administración	119,550			

Continúa...

		Suma de Gastos adminis- trativos	Gastos no pagados al cierre, y no deduci- bles	Deducio- nes fis- cales no contables	Suma de Gastos adminis- trativos deduci- bles
Otros gastos de admón. no paga- dos al cierre (incluidos en contabi- lidad)	Importe				
Mantenimiento persona física activi- dad empresarial	4,551				
Suma otros gastos de administra- ción	4,551				
Desglose de gastos de adminis- tración no deducible (incluidos en contabilidad)	Importe				
Actualización	1,000				
Suma gastos administración no de- ducibles	1,000				
Desglose de gastos de admini- stración deducibles (incli- dos en contabilidad)	Importe				
Servicios de mantenimiento de equipo del ejercicio anterior pa- gados en el presente ejercicio	999				
Suma	999				
Otros gastos de administración					
Cantidad total		119,550			
Menos:					
Otros gastos de administración no pagados al cierre			4,551		
Menos:					
Cantidad no deducible para ISR			1,000		
Más:					
Otras deducciones fiscales no contables				999	
Resulta:					
Monto deducible en el ejercicio					114,998
Totales		1'273,850	60,697	42,800	1'255,953
Suma gastos no pagados al cierre			50,533		
Suma gastos no deducibles			10,164		

El Fénix, S.A. de C.V.

Gastos de Venta, sin depreciaciones

Serán considerados como gastos de operación en declaración

Ejercicio 2021

	Suma de Gastos Venta	Gastos no pagados al cierre y no deducibles	Deducciones fiscales no contables	Suma de Gastos Venta deducibles
Depreciaciones no se consideran en esta cédula				
Totales	304,085	21,368	15,850	298,567
Sueldos y salarios				
Cantidad total, según contabilidad	120,000			
Menos:				
Cantidad no pagada al cierre del ejercicio, incluida en contabilidad		4,500		
Menos:				
Cantidad no deducible para ISR, incluida en contabilidad		1,000		
Más:				
Cantidad del ejercicio anterior pagada en el presente ejercicio deducible para ISR, no incluida en contabilidad			10,500	
Resulta:				
Monto deducible en el ejercicio				125,000
Honorarios pagados a personas físicas				
Cantidad total, según contabilidad	45,000			
Menos:				
Cantidad no pagada al cierre del ejercicio, incluida en contabilidad		1,250		
Menos:				
Cantidad no deducible para ISR, incluida en contabilidad		870		
Más:				
Cantidad del ejercicio anterior pagada en el presente ejercicio deducible para ISR, no incluida en contabilidad			1,230	
Resulta:				
Monto deducible en el ejercicio				44,110
Regalías y asistencia técnica				
Cantidad total, según contabilidad	38,100			
Menos:				
De ser persona física, cantidad no pagada al cierre del ejercicio incluida en contabilidad		1,500		
Menos:				
Cantidad no deducible para ISR, incluida en contabilidad		2,000		
Más:				
En caso de persona física, cantidad del ejercicio anterior pagada en el presente ejercicio deducible para ISR, no incluida en contabilidad			1,560	

Continúa...

	Suma de Gastos Venta	Gastos no pagados al cierre y no deducibles	Deducciones fiscales no contables	Suma de Gastos Venta deducibles
Resulta:				
Monto deducible en el ejercicio				36,160
Donativos otorgados				
Cantidad total, según contabilidad	5,000			
Menos:				
Cantidad no pagada al cierre del ejercicio, incluida en contabilidad		100		
Menos:				
Cantidad no deducible para ISR, incluida en contabilidad		34		
Más:				
Cantidad del ejercicio anterior pagada en el presente ejercicio deducible para ISR, no incluida en contabilidad			200	
Resulta:				
Monto deducible en el ejercicio				5,066
Uso o goce temporal de bienes de personas físicas				
Cantidad total, según contabilidad	13,500			
Menos:				
Cantidad no pagada al cierre del ejercicio, incluida en contabilidad		1,500		
Menos:				
Cantidad no deducible para ISR, incluida en contabilidad		1,000		
Más:				
Cantidad del ejercicio anterior pagada en el presente ejercicio deducible para ISR, no incluida en contabilidad			450	
Resulta:				
Monto deducible en el ejercicio				11,450
Fletes y acarreos a personas físicas				
Cantidad total, según contabilidad	7,000			
Menos:				
Cantidad no pagada al cierre del ejercicio, incluida en contabilidad		456		
Menos:				
Cantidad no deducible para ISR, incluida en contabilidad		900		
Más:				
Cantidad del ejercicio anterior pagada en el presente ejercicio deducible para ISR, no incluida en contabilidad			1,250	
Resulta:				
Monto deducible en el ejercicio				6,894
Contribuciones excepto ISR				
Cantidad total, según contabilidad	3,000			

Continúa...

	Suma de Gastos Venta	Gastos no pagados al cierre y no deducibles	Deducciones fiscales no contables	Suma de Gastos Venta deducibles
Menos:				
Cantidad no deducible para ISR, incluida en contabilidad		100		
Resulta:				
Monto deducible en el ejercicio				2,900
Seguros y fianzas				
Cantidad total, según contabilidad	4,000			
Menos:				
Cantidad no deducible para ISR, incluida en contabilidad		340		
Resulta:				
Monto deducible en el ejercicio				3,660
Pérdidas por créditos incobrables				
Cantidad total, según contabilidad	1,261			
Menos:				
Cantidad no deducible para ISR, incluida en contabilidad		234		
Resulta:				
Monto deducible en el ejercicio				1,027
Viáticos y gastos de viaje				
Cantidad total, según contabilidad	1,000			
Menos:				
Cantidad no pagada al cierre del ejercicio, incluida en contabilidad				
Menos:				
Cantidad no deducible para ISR, incluida en contabilidad		408		
Más:				
Cantidad del ejercicio anterior pagada en el presente ejercicio deducible para ISR, no incluida en contabilidad			53	
Resulta:				
Monto deducible en el ejercicio				645
Combustibles y lubricantes				
Cantidad total, según contabilidad	234			
Menos:				
Cantidad no deducible para ISR, incluida en contabilidad		123		
Resulta:				
Monto deducible en el ejercicio				111
Aportaciones SAR, Infonavit y jubilaciones por vejez				
Cantidad total, según contabilidad	2,890			
Menos:				
Cantidad no deducible para ISR, incluida en contabilidad		211		

Continúa...

	Suma de Gastos Venta	Gastos no pagados al cierre y no deduci- bles	Deduccio- nes fis- cales no contables	Suma de Gastos Venta de- ducibles
Resulta:				
Monto deducible en el ejercicio				2,679
Aportaciones para fondos de pensiones y jubilaciones				
Cantidad total, según contabilidad	2,000			
Menos:				
Cantidad no deducible para ISR, incluida en contabilidad		100		
Resulta:				
Monto deducible en el ejercicio				1,900
Cuotas al IMSS				
Cantidad total, según contabilidad	36,000			
Menos:				
Cantidad no deducible para ISR, incluida en contabilidad		1,020		
Resulta:				
Monto deducible en el ejercicio				34,980
Consumos en restaurantes				
Cantidad total, según contabilidad	500			
Menos:				
Cantidad no pagada al cierre del ejercicio, incluida en contabilidad				
Menos:				
Cantidad no deducible para ISR, incluida en contabilidad		438		
Más:				
Cantidad del ejercicio anterior pagada en el presente ejercicio deducible para ISR, no incluida en contabilidad			52	
Resulta:				
Monto deducible en el ejercicio				114
Desglose de otros gastos de venta (según contabilidad) Importe				
Teléfonos	4,500			
Energía eléctrica	1,750			
Mantenimiento general	3,800			
Papelería	7,750			
Cuotas y suscripciones	6,800			
Suma otros gastos de venta	24,600			
Otros gastos de venta no pagados al cierre (incluidos en contabilidad) Importe				
Mantenimiento persona física actividad empresarial	3,034			
Suma	3,034			

Continúa...

		Suma de Gastos Venta	Gastos no pagados al cierre y no deduci- bles	Deduccio- nes fis- cales no contables	Suma de Gastos Venta de- ducibles
Desglose de gastos de venta no deducibles (incluidos en contabilidad)	Importe				
Actualización	250				
Suma gastos de venta no deducibles	250				
Desglose de gastos de venta deducibles (no incluidos en contabilidad)	Importe				
Pago mantenimiento persona física actividad empresarial	555				
Suma	555				
Otros gastos de venta					
Cantidad total		24,600			
Menos:					
Otros gastos de venta no pagados al cierre			3,034		
Menos:					
Cantidad no deducible para ISR			250		
Más:					
Gastos de venta deducibles				555	
Resulta:					
Monto deducible en el ejercicio					21,871
Totales		304,085	21,368	15,850	298,567
Suma gastos no pagados al cierre			12,340		
Suma gastos no deducibles			9,028		

El Fénix, S.A. de C.V.**Datos de algunas deducciones autorizadas****Ejercicio 2021**

Descripción	Mano de Obra	Gastos indirectos	Gastos de adminis- tración	Gastos de venta	Suma
Sueldos y salarios	2'380,000		295,000	125,000	2'800,000
Honorarios pagados a personas físicas		79,500	497,000	44,110	620,610
Regalías y asistencia técnica		49,670	121,708	36,160	207,538
Donativos otorgados		7,500	25,973	5,066	38,539
Uso o goce temporal de bienes pagados a personas físicas		112,000	8,841	11,450	132,291
Fletes y acarreos pagados a personas físicas		304,545	1,486	6,894	312,925
Contribuciones pagadas, excepto ISR e IVA		15,000	2,400	2,900	20,300
Seguros y fianzas		45,000	7,778	3,660	56,438
Pérdida por créditos incobrables		150,000	20,000	1,027	171,027
Viáticos y gastos de viaje		30,440	11,807	645	42,892
Combustible y lubricantes		28,000	3,756	111	31,867
Crédito salario no disminuido de contribuciones					-
Impuesto sustitutivo del crédito al salario, efectivamente pagado					-
Aportaciones SAR, Infonavit y jubilaciones por vejez		100,000	5,867	2,679	108,546
Aportaciones para fondos de pensiones y jubilaciones		250,000	14,892	1,900	266,792
Cuotas al IMSS		750,000	119,966	34,980	904,946
Otros gastos		10,337	4,481	114	14,932
Suma	2'380,000	1'931,992	1'140,955	276,696	5'729,643
Otras deducciones	1'472,500	329,711	114,998	21,871	1'939,080
Suma	3'852,500	2'261,703	1'255,953	298,567	7'668,723
Monto de materia prima consumida, mano de obra y gastos indirectos deducibles					
Inventario inicial de materias primas		250,000			
Más:					
Compras netas de materias primas nacionales		126'671,010			

Continúa...

Descripción	Mano de Obra	Gastos indirectos	Gastos de adminis- tración	Gastos de venta	Suma
Más:					
Compras de materias primas de importación		1'250,000			
Menos:					
Inventario final de materias primas		300,000			
Resulta:					
Materia prima consumida		127'871,010			
Menos:					
Materia prima no pagada al cierre, en su caso			111		
Menos:					
Materia prima no deducible, en su caso			-		
Más:					
Materia prima deducible, en su caso			-		
Más:					
Mano de obra		2'380,000			
Más:					
Gastos indirectos		2'261,703			
Resulta:					
Monto de materia prima consumida, mano de obra y gastos indirectos deducibles		132'512,602			

En su caso, el dato del renglón anterior se utiliza en el anexo de datos informativos del costo de venta fiscal.

El Fénix, S.A. de C.V.

Declaración anual de personas morales

Estado de resultados contable

Ejercicio 2021

Ventas y/o servicios nacionales		142'532,250	
Ventas y/o servicios extranjeros		8'900,000	
Suma ventas		151'432,250	
Devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre ventas nacionales		1'895,000	
Devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre ventas al extranjero		1'645,000	
Suma devoluciones		3'540,000	
Ingresos netos			147'892,250
Inventario inicial		7'250,000	
Compras netas nacionales		133'621,010	
Compras netas de importación		2'580,000	
Inventario final		9'350,000	
Costo de mercancías		134'101,010	
Mano de obra		2'350,000	
Maquilas		1'500,000	
Gastos indirectos de fabricación sin depreciaciones	2'290,575		
Depreciación de gastos de fabricación	1'235,417		
Gastos indirectos de fabricación		3'525,992	
Costo de ventas y/o servicios			141'477,002
Utilidad o pérdida bruta			6'415,248
Gastos de operación			3'885,477
Gastos de venta		304,085	
Depreciación de gastos de venta		1'625,000	
Gastos de administración/operación		1'273,850	
Depreciación de gastos de administración/operación		682,542	
Utilidad o pérdida de operación			2'529,772
Intereses devengados a favor y ganancia cambiaria (cuenta acreedora)		120,000	
Intereses devengados a cargo y pérdida cambiaria (cuenta deudora)		150,000	
Resultado por posición monetaria (cuenta acreedora)		123,500	

Continúa...

Otras operaciones financieras		
	(cuenta deudora)	6,350
Costo integral de financiamiento		
	(cuenta deudora)	-87,150
Ingresos por partidas discontinuas y extraordinarias		464,165
Ganancia en venta de activos fijos	112,500	
Ganancia en venta de terrenos	300,000	
Saldo a favor de impuestos y su actualización	435	
Utilidad contable en enajenación de acciones	50,000	
Otros ingresos	1,230	
Gastos por partidas discontinuas y extraordinarias		2,275
Pérdida en venta de activos fijos	-	
Pérdida en venta de terrenos	-	
Pérdida contable en enajenación de acciones	1,255	
Otros gastos	1,020	
Utilidad o pérdida antes de impuestos		3'078,812
ISR y PTU		1'548,261
ISR	1'150,977	
PTU	397,283	
Utilidad o pérdida en participación subsidiaria		
	(cuenta acreedora)	-
Utilidad en participación subsidiaria		
	(cuenta acreedora)	
Pérdida en participación subsidiaria		
	(cuenta deudora)	
Efectos de reexpresión excepto resultado por posición monetaria		-350,000
	(cuenta deudora)	
Efecto de reexpresión		
	(cuenta acreedora)	850,000
Efecto de reexpresión		
	(cuenta deudora)	500,000
Utilidad o pérdida neta		<u>1'880,551</u>

El Fénix, S.A. de C.V.
Declaración anual de personas morales
Estado de resultados fiscal
Ejercicio 2021

Ingresos acumulables

Ventas del ejercicio		151'432,250
Anticipos de clientes recibidos en el ejercicio no facturados al cierre	4'455,000	
Otros anticipos acumulables	-	
Anticipo de clientes		4'455,000
Anticipos de clientes de ejercicios anteriores, facturados en el presente ejercicio	-2'604,500	
Otros anticipos de ejercicios anteriores	-	
Anticipo de clientes de ejercicios anteriores		-2'604,500
Intereses devengados a favor y ganancia cambiaria en el ejercicio		120,000
Intereses moratorios del ejercicio anterior		4,400
Ganancia en la enajenación de activos fijos	100,055	
Ganancia en la enajenación de terrenos	237,040	
Ganancia en la enajenación de terrenos y activo fijo		337,095
Ajuste por inflación anual acumulable		-
Ganancia en la enajenación de acciones o reembolso de capital		50,000
Otros ingresos contables		1,230
Otros ingresos fiscales		-
Total de ingresos acumulables		153'795,475

Menos:

Deducciones autorizadas

Suma devoluciones, rebajas, bonificaciones sobre ventas		3'540,000
Costo de las mercancías	134'101,010	
Costo de las mercancías personas físicas no pagadas al cierre	-125,111	
Costo de las mercancías no deducibles	-	
Costo de las mercancías de ejercicios anteriores pagadas en el presente ejercicio	-	
Costo de lo vendido fiscal		133'975,899
Mano de obra directa		2'380,000
Maquilas		1'472,500
Gastos indirectos de fabricación		2'261,703
Gastos de administración/operación		1'255,953
Gastos de venta		298,567
Deducción por aplicación del factor 0.47 ó 0.53 Art. 28 XXX LISR		-200,000
Deducción de inversiones		4'259,076

Continúa...

Intereses devengados a cargo y pérdida cambiaria en el ejercicio	150,000
Intereses moratorios efectivamente pagados deducibles	2,400
Intereses moratorios devengados a cargo cobrados o no	-1,480
Intereses u otros cargos no deducibles en el ejercicio	-4,500
Pérdida en la enajenación de activos fijos	-
Pérdida en la enajenación de terrenos	-
Pérdida en la enajenación de terrenos y activo fijo	-
Ajuste por inflación anual deducible	36,053
Estímulo fiscal de deducción de terrenos 191 LISR	180,000
Estímulo fiscal de las personas con discapacidad y/o adultos mayores 186 LISR	1,300
Pérdida fiscal enajenación de acciones	3,300
Otros gastos	1,020
Otras operaciones financieras	6,350
Total de deducciones autorizadas	149'622,641
Resulta:	
Ingresos menos deducciones autorizadas	4'172,834
Menos:	
Participación de los trabajadores en las utilidades de ejercicios anteriores pagada en el ejercicio	150,000
Resulta:	
Utilidad pérdida fiscal	4'022,834
Menos:	
Pérdidas de ejercicios anteriores	-186,243
Se obtiene:	
Resultado fiscal	3'836,591
Por:	
Tasa del ISR	30%
Resulta:	
Impuesto sobre la renta	1'150,977
Menos:	
Pagos provisionales de ISR efectivamente pagados	291,114
Más:	
Retenciones de ISR	192
Resulta:	
Suma pagos provisionales de ISR pagados en el ejercicio	291,360
Resulta:	
Saldo a cargo o a favor de ISR	859,672

La ganancia en venta de activos fijos es diferente en lo fiscal y contable; el ajuste por inflación anual sólo aplica para efectos fiscales; las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre ventas para efectos fiscales se consideran una deducción por lo que no se disminuyen de las ventas, entre otros cambios que se reflejan a continuación.

2. CONCILIACION ENTRE EL RESULTADO CONTABLE Y EL FISCAL

El Fénix, S.A. de C.V.

Declaración anual de personas morales

Conciliación entre resultado contable y fiscal

Ejercicio 2021

Utilidad o pérdida neta		1'880,551
Efectos de reexpresión		-350,000
Resultado por posición monetaria		123,500
Utilidad o pérdida neta histórica		1'407,051
Ingresos fiscales no contables		4'846,495
Ajuste anual por inflación acumulable		-
Anticipo de clientes		4'455,000
Intereses moratorios del ejercicio anterior		4,400
Ganancia en la enajenación de acciones o por reembolso de capital		50,000
Ganancia en la enajenación de terrenos y activo fijo		337,095
Deducciones contables no fiscales		145'617,604
Costo de ventas contable		141'477,002
Incluye depreciaciones contables de gastos de fabricación	1'235,417	
Depreciación y amortización contable		2'307,542
Depreciación de gastos de administración/operación	682,542	
Depreciación de gastos de venta	1'625,000	
Gastos que no reúnen requisitos fiscales		19,192
De gastos de administración/operación	10,164	
De gastos de venta	9,028	
Deducción por aplicación del factor 0.47 ó 0.53		200,000
ISR y PTU		1,548,261
Pérdida contable en la enajenación de acciones		1,255
Pérdida contable en la enajenación de activo fijo		-
Pérdida contable en la enajenación de activo fijo	-	
Pérdida contable en la enajenación de terrenos	-	
Intereses devengados que exceden del valor de mercado y moratorios pagados o no		1,480
Otras deducciones contables no fiscales		62,873

Otras partidas contables no fiscales	62,873	
Deducciones fiscales no contables		144,630,881
Ajuste anual por inflación deducible		36,053
Costo de lo vendido fiscal		133,975,899
Mano de obra directa		2,380,000
Maquilas		1,472,500
Gastos indirectos de fabricación		2,261,703
Deducción de inversiones		4,259,076
Estímulo fiscal de las personas con discapacidad y/o adultos mayores		1,300
Pérdida fiscal enajenación de acciones		3,300
Pérdida en la enajenación de terrenos y activo fijo		-
Intereses moratorios efectivamente pagados		2,400
Otras deducciones fiscales no contables		238,650
De gastos de administración/operación	42,800	
De gastos de venta	15,850	
Estímulo fiscal de deducción de terrenos 191 LISR	180,000	
Otros gastos deducibles	-	
Ingresos contables no fiscales		3,067,435
Anticipos de clientes de ejercicios anteriores		2,604,500
SalDOS a favor de impuestos y su actualización		435
Utilidad contable en enajenación de activo fijo		412,500
Ganancia en venta de activos fijos	112,500	
Ganancia en venta de terrenos	300,000	
Utilidad contable en enajenación de acciones		50,000
Utilidad en participación subsidiaria		-
Otros ingresos contables no fiscales		
Utilidad o pérdida fiscal		4,172,834

3. CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA Y CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA REINVERTIDA (ART. 88 LISR)

El Fénix, S.A. de C.V.

Declaración anual de personas morales

Cuenta de utilidad fiscal neta

Ejercicio 2021

Utilidades fiscales netas de 1975 a 1988

Ejercicio fiscal	Resultado fiscal	ISR	PTU	No deducibles	Utilidad fiscal neta	Factor de actualización		Factor	UFIN actualizada
						INPC de Dic-01	INPC cierre del ejerc.		
1975	9,065	3,808	670	3,119	1,469	50.4349	0.0229	2,204.6298	3'238,315
1976	21,118	8,869	1,689	3,076	7,482	50.4349	0.0291	1,733.1723	12'968,306
1977	42,037	17,657	3,363	3,696	17,321	50.4349	0.0351	1,436.4112	24'880,251
1978	50,013	22,380	4,001	4,568	19,064	50.4349	0.0408	1,236.4730	23'571,812
1979	62,115	26,088	4,969	6,571	24,487	50.4349	0.0490	1,030.2190	25'226,736
1980	155,376	65,258	12,430	6,780	70,908	50.4349	0.0636	793.4118	56'259,252
1981	240,151	100,863	19,212	9,138	110,938	50.4349	0.0818	616.5552	68'399,197
1982	332,264	139,551	26,581	26,072	140,060	50.4349	0.1627	310.0701	43'428,533
1983	396,738	166,630	31,739	198,553	-194	50.4349	0.2940	171.5196	-31,512
1984	542,410	227,812	43,393	201,098	70,107	50.4349	0.4680	107.7678	7'555,261
1985	923,487	387,865	82,987	60,684	391,951	50.4349	0.7663	65.8126	25'795,331
1986	885,153	371,764	90,322	94,274	328,792	50.4349	1.5767	31.9869	10'517,051
1987	1'980,664	796,516	185,673	35,742	962,733	50.4349	4.0864	12.3421	11'882,150
1988	5'817,661	2'310,756	653,748	70,154	2'783,003	50.4349	6.1973	8.1381	22'648,361
Sumas									336'339,042

Determinación de la utilidad fiscal neta de 1987 y 1988

Ejercicio fiscal	Título aplicable	Resultado fiscal	Proporción de ISR	Resultado fiscal proporcional	Tasa de ISR	ISR del ejercicio
1987	VII	1'844,347	80%	1'475,478	42%	619,701
1987	II	2'525,932	20%	505,186	35%	176,815
Suma		4'370,279		1'980,664		796,516
1988	VII	6'537,484	60%	3'922,491	42%	1'647,446
1988	II	4'737,927	40%	1'895,171	35%	663,310
Suma		11'275,412		5'817,661		2'310,756

Determinación de los gastos no deducibles de 1987 y 1988

Ejercicio fiscal	Título aplicable	Gastos no deducibles	Proporción de ISR	Gastos no deducibles proporcionales
1987	VII	35,742	80%	28,594
1987	II	35,742	20%	7,148
Suma		71,485		35,742
1988	VII	70,154	60%	42,092
1988	II	70,154	40%	28,061
Suma		140,307		70,154

Dividendos percibidos de 1975 a 1988

Fecha de pago	Dividendo	Factor de actualización		Factor	Dividendo actualizado
		INPC Dic-01	INPC mes de pago		
19-abr-80	10,100	50.4349	0.0545	924.6139	9'338,600
18-nov-81	5,900	50.4349	0.0797	633.1513	3'735,593
		50.4349	0.0000	0.0000	-
		50.4349	0.0000	0.0000	-
		50.4349	0.0000	0.0000	-
		50.4349	0.0000	0.0000	-
		50.4349	0.0000	0.0000	-
		50.4349	0.0000	0.0000	-
		50.4349	0.0000	0.0000	-
		50.4349	0.0000	0.0000	-
		50.4349	0.0000	0.0000	-
Suma	16,000				13'074,193

Dividendos distribuidos de 1975 a 1988

Fecha de pago	Divi- dendo	Factor de actualización		Factor	Dividendo actualizado
		INPC Dic-01	INPC mes de pago		
19-feb-79	19,081	50.4349	0.0428	1,177.1614	22'460,852
18-jul-81	23,262	50.4349	0.0735	685.7739	15'952,774
18-oct-81	67,363	50.4349	0.0782	645.3365	43'471,551
01-dic-82	109,082	50.4349	0.1627	310.0701	33'822,967
		50.4349	0.0000	0.0000	0
		50.4349	0.0000	0.0000	0
		50.4349	0.0000	0.0000	0
		50.4349	0.0000	0.0000	0
		50.4349	0.0000	0.0000	0
		50.4349	0.0000	0.0000	0
Suma					115'708,144

Utilidades fiscales netas 1989 a 2001

Ejercicio fiscal	Resultado fiscal	UFIRE	ISR	PTU	No deducibles	Utilidad fiscal neta	Factor de actualización		Factor	UFIN actualizada
							INPC Dic-01	INPC cierre del ejerc.		
1989	1'259,421		465,986	367,288	189,584	236,563	50.4349	7.4180	6.7989	1'608,371
1990	9'951,437		3'582,517	216,614	388,931	5'763,375	50.4349	9.6382	5.2328	30'158,589
1991						-	50.4349	11.4497	4.4049	-
1992						-	50.4349	12.8166	3.9351	-
1993	14'904,120		5'216,442	1'506,433	3'312,441	4'868,805	50.4349	13.8431	3.6433	17'738,516
1994	8'747,071		3'039,607	763,020	2'126,969	2'817,475	50.4349	14.8192	3.4033	9'588,713
1995						-	50.4349	22.5202	2.2395	-
1996						-	50.4349	28.7593	1.7536	-
1997	153,452		52,174	138,166	35,422	-72,310	50.4349	33.2799	1.5154	-109,579
1998	13'718,856		4'664,411	867,459	341,665	7'845,321	50.4349	39.4730	1.2777	10'023,967
1999	25'583,693		8'954,293	1'546,998	87,553	14'994,849	50.4349	44.3355	1.1375	17'056,641
2000	64'430,901	61'534,830	1'013,625	2'548,910	347,161	-1'013,625	50.4349	48.3077	1.0440	-1'058,225
2001	27'216,302	24'974,285	784,706	2'030,567	211,450	-784,706	50.4349	50.4349	1.0000	-784,706
Suma										84'222,286

Dividendos distribuidos 1989 a 2001

Fecha de pago	Dividendo	Factor de actualización		Factor	Dividendos actualizados
		INPC Dic-01	INPC mes de pago		
31-ago-91	12'000,000	50.4349	10.6834	4.7208	56'649,600
23-ago-94	4'536,000	50.4349	14.4333	3.4943	15'850,145
17-abr-95	7'910,000	50.4349	18.3261	2.7520	21'768,320
04-jul-97	1'680,000	50.4349	31.5232	1.5999	2'687,832
04-jun-98	14'400,000	50.4349	36.0344	1.3996	20'154,240
28-dic-98	18'032,000	50.4349	39.4730	1.2777	23'039,486
13-sep-99	28'400,400	50.4349	43.2350	1.1665	33'129,067
22-dic-99	45'992,000	50.4349	44.3355	1.1375	52'315,900
06-abr-00	13'266,400	50.4349	45.8400	1.1002	14'595,693
11-jul-00	29'302,000	50.4349	46.4645	1.0854	31'804,391
13-oct-00	42'429,200	50.4349	47.3851	1.0643	45'157,398
		50.4349	0.0000	0.0000	
		50.4349	0.0000	0.0000	
		50.4349	0.0000	0.0000	
		50.4349	0.0000	0.0000	
		50.4349	0.0000	0.0000	
		50.4349	0.0000	0.0000	
Suma					317'152,071

Saldo cuenta de utilidad fiscal neta al 31 de diciembre de 2001

Suma de las utilidades fiscales netas de 1975 a 1988	336'339,042
Más:	
Suma de los dividendos percibidos de 1975 a 1982	13'074,193
Menos:	
Suma de los dividendos distribuidos de 1975 a 1982	115'708,144
Más:	
Suma de las utilidades fiscales netas de 1989 a 2001	84'222,286
Menos:	
Suma de los dividendos distribuidos de 1989 a 2001	317'152,071
Resultado:	
Saldo cuenta de utilidad fiscal neta al 31 de diciembre de 2001	775,306

El Fénix, S.A. de C.V.
 Cuenta de utilidad fiscal neta
 Ejercicio 2021

	Resultado fiscal	ISR	No deducibles	PTU pagada en el ejercicio de ejercicios anteriores	Utilidad fiscal neta del ejercicio
2002	1,000,000	300,000	52,000		648,000
2003	1,250,000	425,000	102,000		723,000
2004	1,500,000	495,000	10,000		995,000
2005	2,400,000	720,000	1,132,500	-	547,500
2006	945,000	274,050	278,250	132,500	525,200
2007	1,200,000	336,000	24,345	150,000	989,655
2008	750,000	210,000	115,000	12,000	437,000
2009	800,000	240,000	24,000	100,000	636,000
2010	500,000	150,000	168,000	-	182,000
2011	900,000	270,000	214,000	144,000	560,000
2012	800,000	240,000	315,000	200,000	445,000
2013	1,000,000	300,000	285,250	300,000	714,750
2014	4,000,000	1,200,000	430,050	250,000	2,619,950
2015	1,600,000	480,000	260,250	350,000	1,209,750
2016	7,500,000	2,250,000	290,100	185,000	5,144,900
2017	8,800,000	2,640,000	221,800	195,000	6,133,200
2018	10,000,000	3,000,000	660,500	150,000	6,489,500
2019	9,000,000	2,700,000	328,000	600,000	6,572,000
2020	5,000,000	1,500,000	190,000	225,000	3,535,000
2021	3,836,591	1,150,977	616,475	150,000	2,219,139

No deducibles:	2021	2020	2019	2018	2017	2016	2015	2014	2013	2012
PTU del ejercicio	397,283	150,000	225,000	600,000	150,000	195,000	185,000	350,000	250,000	300,000
Gastos no deducibles:										
Gastos de admón./operación	10,164									
Gastos de venta	9,028	20,000	72,500	35,000	44,000	65,000	45,000	50,000	35,250	15,000
No deducible 47/53	200,000	20,000	<u>30,500</u>	<u>25,500</u>	27,800	30,100	30,250	30,050		
Suma	616,475	190,000	328,000	660,500	221,800	290,100	260,250	430,050	285,250	315,000

No deducibles:	2011	2010	2009	2008	2007	2006	2005	2004	2003	2002
PTU del ejercicio	200,000	144,000		100,000	12,000	150,000	132,500			
Gastos no deducibles:										
Gastos de admón./operación										
Gastos de venta	14,000									
Otros gastos		24,000	24,000	15,000	12,345	128,250	1'000,000	10,000	102,000	52,000
Otros no deducibles, en su caso										
Intereses no deducibles										
Suma	214,000	168,000	24,000	115,000	24,345	278,250	1'132,500	10,000	102,000	52,000

Nota: En caso de distribuirse dividendos, primero deberá afectarse la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida.

Actualización de la CUFIN de Diciembre 2001 en adelante

Fecha	INPC	Factor	Saldo actualizado	Disminuciones	Aumentos	Utilidad fiscal neta del ejercicio	Saldo actualizado
Dic-01	50.4349					775,306	775,306
Dic-02	53.3099	1.0570	819,499			648,000	1'467,499
Dic-03	55.4298	1.0397	1'525,758			723,000	2'248,758
Dic-04	58.3071	1.0519	2'365,469			995,000	3'360,469
Dic-05	60.2503	1.0333	3'472,373			547,500	4'019,873
Dic-06	62.6924	1.0405	4'182,677			525,200	4'707,877
Dic-07	65.0491	1.0375	4'884,423			989,655	5'874,078
Dic-08	69.2956	1.0652	6'257,068			437,000	6'694,068
Dic-09	71.7719	1.0357	6'933,046			636,000	7'569,046
Dic-10	74.9310	1.0440	7'902,084			182,000	8'084,084
Dic-11	77.7924	1.0381	8'392,087			560,000	8'952,087
Dic-12	80.5682	1.0356	9'270,782			445,000	9'715,782
Dic-13	83.7701	1.0397	10'101,498			714,750	10'816,248
Dic-14	87.1890	1.0408	11'257,551				11'257,551
Dic-15	89.0468	1.0213	11'497,337				11'497,337
Dic-16	92.0390	1.0336	11'883,648				11'883,648
Dic-17	98.2729	1.0677	12'688,171				12'688,171
Dic-18	103.0200	1.0483	13'301,009				13'301,009
Dic-19	105.9340	1.0282	13'676,098				13'676,098
Dic-20	109.1379	1.0302	14'089,116				14'089,116
Dic-21	112.5780	1.0315	14'532,923				14'532,923

Actualización de la CUFIN de Diciembre 2014 en adelante

Fecha	INPC	Factor	Saldo actualizado	Disminuciones	Aumentos	Utilidad fiscal neta del ejercicio	Saldo actualizado
Dic-14	87.1890					2'619,950	2'619,950
Dic-15	89.0468	1.0213	2'675,755			1'209,750	3'885,505
Dic-16	92.0390	1.0336	4'016,058			5'144,900	9'160,958
Dic-17	98.2729	1.0677	9'781,155			6'133,200	15'914,355
Dic-18	103.0200	1.0483	16'683,018			6'489,500	23'172,518
Dic-19	105.9340	1.0282	23'825,983			6'572,000	30'397,983
Dic-20	109.1379	1.0302	31'316,002			3'535,000	34'851,002
Dic-21	112.5780	1.0315	35'948,809			2'219,139	38'167,947

Para obtener esta cuenta se acumula la utilidad fiscal neta de cada año y se actualiza al mes de diciembre o a la fecha que se aumente o se disminuya la misma; la utilidad fiscal negativa, deberá disminuirse del saldo acumulado o de la utilidad fiscal neta de ejercicios posteriores (Art. 77 LISR).

El Fénix, S.A. de C.V.

Declaración anual de personas morales

Cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida

Ejercicio	2021	1999	2000	2001
Resultado fiscal		3'450,000	6'443,090	2'721,630
Menos:				
PTU del ejercicio		325,000	254,891	203,056
Menos:				
No deducibles		145,000	347,161	211,450
Resulta:				
Utilidad fiscal reinvertida (UFIRE)		2'980,000	5'841,038	2'307,124
Menos:				
ISR		953,600	1'752,311	692,137
Resulta:				
Diferencia		2'026,400	4'088,727	1'614,987
Por:				
Factor		0.9559	0.9286	0.9286
Resulta:				
Utilidad fiscal neta reinvertida (UFINRE)		1'937,036	3'796,792	1'499,677
Por:				
Factor de piramidación		1.5385	1.5385	1.5385
Resulta:				
Base piramidada		2'980,130	5'841,364	2'307,253
Por:				
Porcentaje de ISR por diferimiento		3%	5%	5%
Resulta:				
ISR pendiente sin actualización		89,404	292,068	115,363
Utilidad fiscal reinvertida		2'980,000	5'841,038	2'307,124
Por:				
Porcentaje de ISR por diferimiento		3%	5%	5%
Resulta:				
ISR que se difiere		89,400	292,052	115,356

Nota: En caso de distribuirse dividendos, primero deberá afectarse la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida.

El Fénix, S.A. de C.V.
Declaración anual de personas morales
Cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida
Ejercicio 2021

Actualización de la CUFINRE de 1999; de diciembre 1999 en adelante

Fecha	INPC	Factor	Saldo actualizado	Disminuciones	Aumentos	Utilidad fiscal neta reinvertida del ejercicio	Saldo actualizado
Dic-99	44.3355					1'937,036	1'937,036
Dic-00	48.3077	1.0895	2'110,400				2'110,400
Dic-01	50.4349	1.0440	2'203,258				2'203,258
Dic-02	53.3099	1.0570	2'328,844				2'328,844
Dic-03	55.4298	1.0397	2'421,299				2'421,299
Dic-04	58.3071	1.0519	2'546,964				2'546,964
Dic-05	60.2503	1.0333	2'631,778				2'631,778
Dic-06	62.6924	1.0405	2'738,365				2'738,365
Dic-07	65.0491	1.0375	2'841,054				2'841,054
Dic-08	69.2956	1.0652	3'026,291				3'026,291
Dic-09	71.7719	1.0357	3'134,329				3'134,329
Dic-10	74.9310	1.0440	3'272,240				3'272,240
Dic-11	77.7924	1.0381	3'396,912				3'396,912
Dic-12	80.5682	1.0356	3'517,842				3'517,842
Dic-13	83.7701	1.0397	3'657,500				3'657,500
Dic-14	87.1890	1.0408	3'806,726				3'806,726
Dic-15	89.0468	1.0213	3'887,810				3'887,810
Dic-16	92.0390	1.0336	4'018,440				4'018,440
Dic-17	98.2729	1.0677	4'290,489				4'290,489
Dic-18	103.0200	1.0483	4'497,719				4'497,719
Dic-19	105.9340	1.0282	4,624,555				4,624,555
Dic-20	109.1379	1.0302	4,764,216				4,764,216
Dic-21	112.5780	1.0315	4,914,289				4,914,289

El Fénix, S.A. de C.V.
Declaración anual de personas morales
Cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida
Ejercicio 2021

Actualización de la CUFINRE de 2000 y 2001; de diciembre 2000 en adelante

Fecha	INPC	Factor	Saldo actualizado	Disminuciones	Aumentos	Utilidad fiscal neta reinvertida del ejercicio	Saldo actualizado
Dic-00	48.3077					3'796,792	3'796,792
Dic-01	50.4349	1.0440	3'963,850			1'499,677	5'463,527
Dic-02	53.3099	1.0570	5'774,948				5'774,948
Dic-03	55.4298	1.0397	6'004,214				6'004,214
Dic-04	58.3071	1.0519	6'315,832				6'315,832
Dic-05	60.2503	1.0333	6'526,149				6'526,149
Dic-06	62.6924	1.0405	6'790,459				6'790,459
Dic-07	65.0491	1.0375	7'045,101				7'045,101
Dic-08	69.2956	1.0652	7'504,441				7'504,441
Dic-09	71.7719	1.0357	7'772,350				7'772,350
Dic-10	74.9310	1.0440	8'114,333				8'114,333
Dic-11	77.7924	1.0381	8'423,489				8'423,489
Dic-12	80.5682	1.0356	8'723,366				8'723,366
Dic-13	83.7701	1.0397	9'069,683				9'069,683
Dic-14	87.1890	1.0408	9'439,726				9'439,726
Dic-15	89.0468	1.0213	9'640,792				9'640,792
Dic-16	92.0390	1.0336	9'964,723				9'964,723
Dic-17	98.2729	1.0677	10'639,335				10'639,335
Dic-18	103.0200	1.0483	11'153,215				11'153,215
Dic-19	105.9340	1.0282	11,467,735				11'467,735
Dic-20	109.1379	1.0302	11,814,061				11'814,061
Dic-21	112.5780	1.0315	12,186,204				12'186,204

4. CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION (ART. 78 LISR)

El Fénix, S.A. de C.V.

Declaración anual de personas morales

Cuenta de capital de aportación

Ejercicio 2021

Fecha	INPC	Factor	Saldo actualizado	Reducciones o reembolsos en el mes	Aportaciones en el mes	Saldo actualizado después de aportaciones o reducciones
Jul-09	70.3705				50,000	50,000
Dic-09	71.7719	1.0199	50,995			50,995
May-10	72.7940	1.0142	51,719		400,000	451,719
Dic-10	74.9310	1.0293	464,954			464,954
Dic-11	77.7924	1.0381	482,669			482,669
Dic-12	80.5682	1.0356	499,852			499,852
Dic-13	83.7701	1.0397	519,696			519,696
Dic-14	87.1890	1.0408	540,900			540,900
Dic-15	89.0468	1.0213	552,421			552,421
Dic-16	92.0390	1.0336	570,983			570,983
Dic-17	98.2729	1.0677	609,638			609,638
Dic-18	103.0200	1.0483	639,084			639,084
Dic-19	105.9340	1.0282	657,106			657,106
Dic-20	109.1379	1.0302	676,950			676,950
Dic-21	112.5780	1.0315	698,274			698,274
Suma				-	450,000	

5. DIVIDENDOS 10% ADICIONAL AL 30% Y ESTIMULO FISCAL

A partir del año 2014 el artículo 140 de la Ley de ISR establece la obligación de pagar un 10% adicional sobre el monto del dividendo.

Las personas morales, estarán obligadas a retener el impuesto cuando distribuyan dichos dividendos o utilidades del año 2014 y en adelante, y lo enterarán conjuntamente con el pago provisional del período que corresponda. El pago realizado conforme a este párrafo será definitivo.

El 10% se aplica a la cantidad neta recibida por el socio, lo cual tendrá un efecto neto final del 7%.

Adicionalmente la persona física que haya recibido el dividendo deberá declararlo y la tasa de ISR en este caso puede llegar hasta el 35%, no obstante se podrá acreditar el ISR del 30% pagado por la persona moral que lo distribuye, lo cual resultará en un 5% adicional.

Por lo que se tendría que el dividendo pagará el 30% mencionado, más el 7% por no haber aplicado el factor de 1.4286 mencionado y el 5% del párrafo anterior, en suma, un 42%.

El 5% adicional dependerá del nivel de ingresos acumulables que se apliquen a la tarifa del artículo 152 de la Ley del ISR, esto se puede apreciar en el número 3.3 de este libro.

A continuación se muestran varios ejemplos en donde se aprecia hasta donde llega el porcentaje del costo fiscal con dividendos hasta \$ 7'000,000 anuales.

En los supuestos de erogaciones que no sean deducibles y benefician a los accionistas de personas morales, el impuesto que retenga la persona moral se enterará a más tardar en la fecha en que se presente o debió presentarse la declaración del ejercicio correspondiente (Art. 140 LISR).

El impuesto adicional mencionado, sólo será aplicable a las utilidades generadas a partir del ejercicio 2014 que sean distribuidas por la persona moral residente en México o establecimiento permanente. Para tal efecto, la persona moral o establecimiento permanente que realizará dicha distribución estará obligado a mantener la cuenta de utilidad fiscal neta con las utilidades generadas hasta el 31 de diciembre de 2013 e iniciar otra cuenta de utilidad fiscal neta con las utilidades generadas a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos de la Ley del ISR. Cuando las personas morales o establecimientos permanentes no lleven las dos cuentas referidas por separado o cuando éstas no identifiquen las utilidades mencio-

nadas, se entenderá que las mismas fueron generadas a partir del año 2014 (Artículo Noveno Transitorio, fracción XXX LISR).

DATOS

Dividendos distribuidos en el año	500,000	1'000,000	3'900,000	7'000,000
-----------------------------------	---------	-----------	-----------	-----------

DESARROLLO**ISR correspondiente a dividendos**

Dividendo	500,000	1'000,000	3'900,000	7'000,000
Factor	1.4286	1.4286	1.4286	1.4286
Dividendos piramidados	714,300	1'428,600	5'571,540	10'000,000
Tasa ISR	30%	30%	30%	30%
ISR correspondiente a dividendos	214,290	428,580	1'671,452	3'000,000

Impuestos adicionales de dividendos

Dividendos distribuidos	500,000	1'000,000	3'900,000	7'000,000
Por:				
Tasa adicional de dividendos	10%	10%	10%	10%
Resulta:				
Impuesto adicional de dividendos	50,000	100,000	390,000	700,000

Ingreso acumulable del accionista

Dividendos	500,000	1'000,000	3'900,000	7'000,000
Más:				
ISR	214,290	428,580	1'671,452	3'000,060
Ingreso acumulable del accionista	714,290	1'428,580	5'571,452	10'000,060

Menos:

Tarifa anual

Límite inferior	510,451.01	1'299,380.05	3'898,140.13	3'898,140.13
Excedente	203,838.99	129,199.95	1'673,311.87	6'101,919.87
Porcentaje ISR	30%	34%	35%	35%
ISR del excedente	61,151.70	43,927.98	585,659.15	2'135,671.95
ISR cuota fija	95,768.74	338,944.33	1'222,522.76	1'222,522.76
ISR tarifa Art. 152	156,920.44	382,872.31	1,808,181.91	3'358,194.71

ISR a pagar o a favor

ISR del ejercicio	156,920	382,872	1'808,182	3'358,195
-------------------	---------	---------	-----------	-----------

Continúa...

Menos:				
ISR de los dividendos acreditable	214,290	428,580	1,671,452	3,000,000
Resulta:				
ISR a pagar o a favor	-57,370	-45,708	136,730	358,195
Costo total				
ISR del ejercicio	156,920	382,872	1,808,182	3,358,195
ISR adicional	50,000	100,000	390,000	700,000
Suma:	206,920	482,872	2,198,182	4,058,195
Entre:				
Ingreso acumulable del accionista	714,290	1,428,580	5,571,452	10,000,060
Resulta:				
Costo en porcentaje total	28.97%	33.80%	39.45%	40.58%

DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 2016

ARTICULO TERCERO. *Para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se aplicarán las siguientes disposiciones:*

I. *Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas que se encuentren sujetos al pago del impuesto previsto en el artículo 140 (dividendos), segundo párrafo de esta Ley, derivado de los dividendos o utilidades generados en los ejercicios 2014, 2015 y 2016, en tanto dichos dividendos o utilidades sean reinvertidos por la persona moral que los generó.*

El estímulo a que se refiere esta fracción consiste en un crédito fiscal equivalente al monto que resulte de aplicar al dividendo o utilidad que se distribuya, el porcentaje que corresponda conforme al año de distribución conforme a la siguiente tabla. El crédito fiscal que se determine será acreditable únicamente contra el impuesto sobre la renta que se deba retener y enterar en los términos del segundo párrafo del artículo 140 de esta Ley.

Año de distribución del dividendo o utilidad	Porcentaje aplicable al monto del dividendo o utilidad distribuido
2017	1%
2018	2%
2019 en adelante	5%

Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable cuando los dividendos o utilidades sean reinvertidos y distribuidos por personas morales que identifiquen en su contabilidad los registros correspondientes a las utilidades o dividendos generados en 2014, 2015 y 2016, así como las distribuciones respectivas, y además, presenten en las notas de los estados financieros, información analítica del período en el cual se generaron las utilidades, se reinvirtieron y se distribuyeron como dividendos o utilidades. Las personas morales también deberán presentar la información que, en su caso, establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las personas morales cuyas acciones no se encuentren colocadas en bolsa de valores, concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores, y apliquen el estímulo a que se refiere esta disposición, deberán optar por dictaminar sus estados financieros de conformidad con el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación.

Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades respecto de acciones colocadas entre el gran público inversionista, deberán identificar e informar a las casas de bolsa, a las instituciones de crédito, a las sociedades operadoras de sociedades de inversión, a las personas que llevan a cabo la distribución de acciones de sociedades de inversión, a las instituciones para el depósito de valores que tengan en custodia y administración las acciones mencionadas, o a cualquier otro intermediario del mercado de valores, los ejercicios de donde provienen los dividendos para que dichos intermediarios realicen la retención correspondiente.

El estímulo fiscal a que se refiere la presente fracción no se considerará como ingreso acumulable para efectos de esta Ley.

6. COEFICIENTE DE UTILIDAD PARA EL EJERCICIO SIGUIENTE (ART. 14 LISR)

El Fénix, S.A. de C.V.

Declaración anual de personas morales

Coeficiente de utilidad para el ejercicio siguiente

Ejercicio 2021

Coeficiente de utilidad para el ejercicio o ejercicios siguientes

Ingresos acumulables	153'795,475
Menos:	
Ajuste anual por inflación acumulable	-
Resulta:	
Ingresos nominales	153'795,475
Utilidad fiscal o, en su caso, pérdida fiscal	4'022,834
Más:	
Anticipos de socios de S.C. y A.C.	-
Resulta:	
Utilidad fiscal para coeficiente de utilidad	4'022,834

$$\text{Coeficiente de utilidad} = \frac{\text{Utilidad fiscal}}{\text{Ingresos nominales}} = \frac{4'022,834}{153'795,475} = \underline{\underline{0.0261}}$$

Como se puede apreciar, el coeficiente de utilidad implica la determinación de los ingresos nominales, éstos son los ingresos acumulables sin considerar el ajuste por inflación anual acumulable (Art. 14 LISR).

7. DETERMINACION DE LA PTU DEL EJERCICIO (ART. 9 LISR)**El Fénix, S.A. de C.V.****Declaración anual de personas morales****Participación de los trabajadores en las utilidades****Ejercicio 2021**

Ingresos acumulables para ISR	153'795,475
Menos:	
Deducción por aplicación del factor 0.47 ó 0.53 Art. 28 XXX LISR	200,000
Resulta:	
Deducciones autorizadas para efectos PTU	149'622,641
Resulta:	
Base para PTU	3'972,834
Por:	
Porcentaje de PTU	10%
Resulta:	
PTU del ejercicio	<u><u>397,283</u></u>

8. ENAJENACION DE ACTIVOS FIJOS Y TERRENOS

El Fénix, S.A. de C.V.

Declaración anual de personas morales

Ganancia en la enajenación de activos fijos

Ejercicio 2021

Período de aplicación:

Descripción	01-Ene-21		31-Dic-21		Fecha de enajenación	Meses a depreciar de la fecha de adquisición a la fecha de enajenación o vida útil	Mes completo hasta el que se deprecia	Meses de tenencia en el ejercicio	Saldo pendiente de deducir a la fecha de enajenación sin actualización	INPC del último mes de la primera mitad del período de uso	INPC de la fecha de adquisición	Factor de actualización truncado a cuatro decimales	Saldo pendiente de deducir a la fecha de enajenación con actualización	Ganancia o pérdida en la enajenación de activos fijos con actualización	Ganancia o pérdida en la enajenación de activos fijos contable
	Monto original de la inversión	Precio de venta	Tasa de deducción fiscal o depreciación	Fecha de adquisición											
Equipo de cómputo HP	500,000	350,000	30%	12-oct-19	20-ago-21	21.00	Jul-21	7	237,500	109.9879	104.5030	1.0524	249,945	100,055	112,500
Suma	500,000								237,500				249,945	100,055	112,500

El Fénix, S.A. de C.V.
Declaración anual de personas morales
Ganancia en la enajenación de terrenos
Ejercicio 2021

Enajenación de terrenos

Descripción	Monto original de la inversión	Precio de venta	Fecha de adquisición	Fecha de venta	INPC fecha de adquisición	INPC un mes antes de la fecha de enajenación	Factor de actualización	Monto original de la inversión actualizado	Ganancia o pérdida en la enajenación de terrenos fiscal en el ejercicio	Ganancia o pérdida en la enajenación de terrenos contable
Insurgentes Sur 1250	200,000	500,000	20-ene-14	20-ago-21	84.5191	111.1316	1.3148	262,960	237,040	300,000
Suma	200,000	500,000						262,960	237,040	300,000

Como ejemplo para la venta de activo fijo tenemos que si el número de meses completos es par en el ejercicio, lo anterior debido a que el activo fijo se vende en julio, los meses de uso completos serán de enero a junio, se debe considerar el INPC del último mes de la primera mitad del período de uso, se divide el período en dos mitades, enero a marzo es la primera mitad, de abril a junio es la segunda mitad, el último mes de la primera mitad sería marzo. Si el número de meses del período es impar, 5 meses, se considera el INPC de un mes anterior al mes intermedio a ese período, esto es, los dos primeros meses son enero y febrero, los dos últimos meses son abril y mayo, así que, el mes intermedio es marzo, un mes atrás es febrero (Art. 37 LISR). El INPC que corresponda según lo anterior se dividirá entre el INPC más antiguo, que es el de la fecha de adquisición, para así obtener un factor de actualización truncado a 4 decimales (Art. 17-A CFF), o sea, hasta el diezmilésimo.

Al dividir el INPC más reciente entre el INPC más antiguo, da como resultado un factor de actualización que debe ser truncado a cuatro decimales, se multiplica por la cantidad pendiente de deducir y se obtiene el costo en la enajenación del bien actualizado, se compara con el precio de venta y se obtiene la ganancia fiscal en la enajenación del activo fijo, por su parte, el precio de venta se compara con la cantidad pendiente de deducir sin actualización y se obtiene la ganancia sin un costo actualizado a la que se le ha llamado ganancia contable (Art. 31 LISR).

El terreno se actualiza con el valor del costo, monto original de la inversión, considerando como INPC más reciente el de un mes antes de su enajenación, dividido entre el INPC más antiguo que corresponde al de la fecha de adquisición (Art. 19 LISR), el factor de actualización debe ser truncado a cuatro decimales. Al actualizarse el costo se compara con el precio de venta y se obtiene la ganancia en enajenación de terrenos.

9. AJUSTE ANUAL POR INFLACION

El Fénix, S.A. de C.V.

Declaración anual de personas morales

Ejercicio 2021

Ajuste anual por inflación

Créditos

Saldos finales de cada mes

Nombre de la cuenta	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Suma
Bancos	1'000,000	900,000	1'500,000	450,000	1'750,000	900,000	500,000	1'050,000	1'200,000	1'100,000	1'300,000	1'500,000	13'150,000
Inversiones	500,000	600,000	650,000	550,000	450,000	800,000	750,000	300,000	250,000	300,000	420,000	180,000	5'750,000
Clientes	5'000,000	4'000,000	4'500,000	4'250,000	4'750,000	5'250,000	3'300,000	1'800,000	1'750,000	7'500,000	6'000,000	6'500,000	54'600,000
Cuentas por cobrar	2'000,000	1'750,000	1'900,000	1'950,000	1'975,000	1'745,000	1'820,000	1'850,000	1'790,000	1'950,000	1'340,000	1'120,000	21'190,000
SalDOS a favor de impuestos	200,000	150,000	-	120,000	50,000	35,000	45,000	150,000	120,000	80,000	-	34,500	984,500
Suma	8'700,000	7'400,000	8'550,000	7'320,000	8'975,000	8'730,000	6'415,000	5'150,000	5'110,000	10'930,000	9'060,000	9'334,500	95'674,500
Entre:													
Meses													12
Resulta:													
Promedio													7'972,875

Continúa...

El ajuste por inflación anual se obtiene sumando el saldo final de cada mes de cada cuenta durante el ejercicio y se divide entre doce, la suma de las cuentas del activo que intervienen en este cálculo se comparan utilizando el mismo procedimiento para las cuentas que intervienen en el pasivo, si resulta mayor la suma de las cuentas del activo, se tendrá un ajuste por inflación anual deducible, si resulta mayor la suma de las cuentas del pasivo, se obtendrá un ajuste por inflación acumulable. La diferencia entre la suma de los promedios de las cuentas del activo y la suma de los promedios de las cuentas del pasivo que intervienen para el cálculo se multiplica por el factor de ajuste anual, que se obtiene de dividir el INPC del último mes del ejercicio por el que se está calculando, en este caso el INPC de diciembre de 2020, entre el INPC del último mes del ejercicio anterior, en este caso el de diciembre de 2019, al resultado se le disminuye la unidad y se considera el factor truncado a cuatro decimales.

En las cuentas de pasivo se consideran las contribuciones causadas por pagar, esto indica que no se deberán incluir las cuentas de pasivo por concepto de retenciones debido a que éstas no son causadas, son retenidas. Son de lectura obligada los artículos 44 al 46 de la Ley del ISR.

10. DEPRECIACION

El Fénix, S.A. de C.V.
Declaración anual de personas morales
Deducción de inversiones o depreciación de activos fijos para efectos fiscales
Ejercicio 2021

Período de aplicación	1-Ene-21	31-Dic-21											
Descripción	Monto original de la inversión	Tasa de deducción fiscal o depreciación	Fecha de adquisición	Fecha de baja, en su caso, por obsolescencia o, enajenación	Meses a depreciar en el ejercicio	Depreciación del ejercicio sin actualización	INPC del último mes de la primera mitad del período de uso	INPC de la fecha de adquisición	Factor de actualización truncado a cuatro decimales	Deducción o depreciación del ejercicio con actualización	De ser no deducible capturar 1 y no calculará columna anterior	Adquisiciones durante el ejercicio	Depreciación mensual
Construcciones													
Nave Vía Magna 32	10'000,000	5%	15-ago-13		12.00	500,000	110.8446	81.824328	1.3546	677,300		-	41,667
Condominio Torre Corporativa	5'000,000	5%	15-jul-20		12.00	250,000	110.8446	107.444	1.0316	257,900		-	20,833
Suma	15'000,000					750,000				935,200		-	62,500
Depreciación histórica registrada en contabilidad de construcciones:													
Registrada en gastos indirectos	750,000												
Registrada en gastos de administración/operación													
Registrada en gastos de venta													
Suma	750,000												
Efectos de reexpresión													
Suma depreciación contable con efectos de reexpresión	750,000												

Continúa...

Descripción	Monto original de la inversión	Tasa de deducción fiscal o depreciación	Fecha de adquisición	Fecha de baja, en su caso, por obsolescencia o, enajenación	Meses a depreciar en el ejercicio	Depreciación del ejercicio sin actualización	INPC del último mes de la primera mitad del período de uso	INPC de la fecha de adquisición	Factor de actualización truncado a cuatro decimales	Deducción o depreciación del ejercicio con actualización	De ser no deducible capturar 1 y no calculará columna anterior	Adquisiciones durante el ejercicio	Depreciación mensual
Maquinaria y equipo													
Molino eléctrico	3'500,000	10%	15-oct-11		10.00	291,667	110.8446	76.3327123	1.4521	423,529		-	29,167
Inyectora de aire 1	1'250,000	10%	15-sep-11		9.00	93,750	110.8446	75.82111305	1.4619	137,053		-	10,417
Inyectora de aire 2	1'000,000	10%	20-nov-13		12.00	100,000	110.8446	83.29226516	1.3307	133,070		-	8,333
Suma	5'750,000					485,417				693,652		-	47,917
Depreciación histórica registrada en contabilidad de maquinaria y equipo:													
Registrada en gastos indirectos	485,417												
Registrada en gastos de administración/operación													
Registrada en gastos de venta													
Suma	485,417												
Efectos de reexpresión													
Suma depreciación contable con efectos de reexpresión	485,417												
Mobiliario y equipo de oficina													
Escritorios y sillas	450,000	10%	15-nov-19		12.00	45,000	110.8446	105.346	1.0521	47,345		-	3,750
Sala de juntas	200,000	10%	20-ene-19		12.00	20,000	110.8446	103.108	1.0750	21,500		-	1,667
Suma	650,000					65,000				68,845		-	5,417
Depreciación histórica registrada en contabilidad de mobiliario y equipo de oficina:													
Registrada en gastos indirectos													
Registrada en gastos de administración/operación	65,000												
Registrada en gastos de venta													
Suma	65,000												
Efectos de reexpresión													
Suma depreciación contable con efectos de reexpresión	65,000												

Continúa...

Descripción	Monto original de la inversión	Tasa de deducción fiscal o depreciación	Fecha de adquisición	Fecha de baja, en su caso, por obsolescencia o, enajenación	Meses a depreciar en el ejercicio	Depreciación del ejercicio sin actualización	INPC del último mes de la primera mitad del período de uso	INPC de la fecha de adquisición	Factor de actualización truncado a cuatro decimales	Deducción o depreciación del ejercicio con actualización	De ser no deducible capturar 1 y no calculará columna anterior	Adquisiciones durante el ejercicio	Depreciación mensual
Equipo de transporte automóviles (capturar monto máximo deducible para ISR, en su caso, la parte no deducible en renglón aparte)													
Automóvil	130,000	25%	20-sep-17		9.00	24,375	110.8446	96.09351524	1.1535	28,117			- 2,708
Automóvil de trabajo Sport	130,000	25%	15-jul-18		12.00	32,500	110.8446	99.9090991	1.1094	36,056			- 2,708
Auto de ciudad	175,000	25%	15-dic-19		12.00	43,750	110.8446	105.934	1.0463	45,776			- 3,646
Auto de marca	175,000	25%	15-abr-20		12.00	43,750	110.8446	105.755	1.0481	45,854			- 3,646
Auto de marca parte no deducible	175,000	25%	15-abr-21		8.00	29,167	111.4194	110.2727	1.0103	29,467		175,000	3,646
Auto de marca parte no deducible	225,000	25%	15-abr-21		8.00	37,500	111.4194	110.2727	1.0103	-	1	225,000	4,688
Suma	1'010,000					211,042				185,269		400,000	21,042
Depreciación histórica registrada en contabilidad de transporte automóviles:													
Registrada en gastos indirectos													
Registrada en gastos de administración/operación	211,042												
Registrada en gastos de venta													
Suma	211,042												
Efectos de reexpresión													
Suma depreciación contable con efectos de reexpresión	211,042												
Equipo de transporte otros													
Camioneta Pick Up	500,000	25%	15-nov-18		12.00	125,000	110.8446	102.303	1.0834	135,425			- 10,417
Suma	500,000					125,000				135,425			- 10,417
Depreciación histórica registrada en contabilidad de transporte otros:													
Registrada en gastos indirectos													
Registrada en gastos de administración/operación													
Registrada en gastos de venta	125,000												
Suma	125,000												
Efectos de reexpresión													
Suma depreciación contable con efectos de reexpresión	125,000												

Continúa...

Descripción	Monto original de la inversión	Tasa de deducción fiscal o depreciación	Fecha de adquisición	Fecha de baja, en su caso, por obsolescencia o, enajenación	Meses a depreciar en el ejercicio	Depreciación del ejercicio sin actualización	INPC del último mes de la primera mitad del período de uso	INPC de la fecha de adquisición	Factor de actualización truncado a cuatro decimales	Deducción o depreciación del ejercicio con actualización	De ser no deducible capturar 1 y no calculará columna anterior	Adquisiciones durante el ejercicio	Depreciación mensual
Otras inversiones en activos fijos													
Equipos de cómputo Dell	780,000	30%	15-nov-19		12.00	234,000	110.8446	105.346	1.0521	246,191		-	19,500
Equipo de cómputo HP	500,000	30%	12-oct-19	20-ago-21	7.00	87,500	109.9879	104.503	1.0524	92,085		-	12,500
Dell	350,000	10%	15-may-20		12.00	35,000	110.8446	106.162	1.0441	36,544		-	2,917
IBM	250,000	10%	20-ago-20		12.00	25,000	110.8446	107.867	1.0276	25,690		-	2,083
Apple	250,000	10%	01-oct-20		12.00	25,000	110.8446	108.774	1.0190	25,475		-	2,083
Suma	2'130,000					406,500				425,985		-	39,083
Depreciación histórica registrada en contabilidad en otras inversiones en activos fijos:													
Registrada en gastos indirectos													
Registrada en gastos de administración/operación	406,500												
Registrada en gastos de venta													
Suma	406,500												
Efectos de reexpresión													
Suma depreciación contable con efectos de reexpresión	406,500												
Gastos, cargos diferidos y erogaciones en períodos preoperativos													
Franquicia por uso de marca	10'000,000	15%	15-nov-16		12.00	1,500,000	110.8446	91.61683394	1.2098	1'814,700		-	125,000
Suma	10'000,000					1,500,000				1'814,700		-	125,000
Amortización histórica registrada en gastos, cargos diferidos y erogaciones en períodos preoperativos:													
Registrada en gastos indirectos													
Registrada en gastos de administración/operación													
Registrada en gastos de venta	1'500,000												
Suma	1'500,000												
Efectos de reexpresión													

Descripción	Monto original de la inversión	Tasa de deducción fiscal o depreciación	Fecha de adquisición	Fecha de baja, en su caso, por obsolescencia, enajenación	Meses a depreciar en el ejercicio	Depreciación del ejercicio sin actualización	INPC del último mes de la primera mitad del período de uso	INPC de la fecha de adquisición	Factor de actualización truncado a cuatro decimales	Deducción o depreciación del ejercicio con actualización	De ser no deducible capturar 1 y no calculará columna anterior	Adquisiciones durante el ejercicio	Depreciación mensual
Totales	35'040,000					3'542,958				4'259,076		400,000	311,375
Totales de Depreciación histórica registrada en contabilidad:													
Registrada en gastos indirectos	1'235,417												
Registrada en gastos de administración/operación	682,542												
Registrada en gastos de venta	1'625,000												
Suma totales de depreciación histórica registrada en contabilidad	3'542,958												
Suman Efectos de reexpresión	-												
Total de depreciación contable con efectos de reexpresión	3'542,958												

Automóviles

Monto original de la inversión máximo a deducir vigente en cada ejercicio

Año	Monto original inversión máximo a deducir
2013	175,000
2014	130,000
2015	130,000
2016-2021	175,000

Los automóviles eléctricos, híbridos y de hidrógeno a partir del ejercicio de 2017 tienen un límite de deducción de \$ 250,000 (Art. 36 fracción II LISR).

Se utilizan las tasas de deducción o depreciación que establece la Ley del ISR (Arts. 33 al 35), las más comunes son: automóviles del 25% anual, equipo de cómputo 30% anual, mobiliario y equipo de oficina 10% anual, y edificio o construcciones 5% anual; se obtiene la depreciación del ejercicio, en caso de que el período de deducción del bien sea de doce meses multiplicando el monto original de la inversión por la tasa que le corresponda en caso de que el período de deducción sea menor a doce meses, esto ocurre porque el bien se adquirió en ese ejercicio del cual se contarán únicamente meses completos; que el bien se haya enajenado o dado de baja, por ejemplo para un equipo de cómputo de acuerdo con su tasa de deducción que es del 30% anual entre 12 meses, se deduce un 2.5% mensual, para considerar el número total de meses que se depreciará el bien se divide el 100% entre 2.5% de depreciación mensual y se obtiene como resultado 40 meses.

Para calcular el factor de actualización se considera el INPC del último mes de la primera mitad del período de uso, para el caso de bienes que se deducen durante los 12 meses del año, el año se divide en dos mitades, enero a junio y julio a diciembre, y el último mes de la primera mitad es junio, por lo tanto se toma el INPC de junio entre el INPC de la fecha de adquisición de cada bien y se obtiene el factor de actualización truncado a cuatro decimales.

La deducción o depreciación del bien que le corresponda en el ejercicio se multiplica por el factor de actualización y se obtiene la deducción fiscal para efectos del impuesto sobre la renta.

11. AMORTIZACION DE PERDIDAS (ARTS. 57 Y 58 LISR)

Las pérdidas fiscales a partir del ejercicio de 2007 tienen una limitación de amortizar únicamente contra las utilidades que sean de la misma actividad que se generaron en caso que exista un cambio de accionistas, ver artículos 57 y 58 de la Ley del ISR.

Las pérdidas de ejercicios anteriores podrán disminuirse de la utilidad fiscal hasta por los diez ejercicios siguientes (Arts. 57 y 58 LISR), actualizadas según el mecanismo que aparece en los cálculos vistos con anterioridad, con una primera actualización, dividiendo el INPC del último mes del ejercicio en que se sufrió la pérdida entre el primer mes de la segunda mitad del mismo ejercicio, INPC de diciembre entre el INPC de julio para ejercicios de doce meses, posteriormente deberá actualizarse desde el último mes que se actualizó hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio que se aplicará, al mes de junio de un ejercicio de 12 meses. El factor de actualización como anteriormente se ha comentado será truncado a cuatro decimales.

Ver cálculo de amortización de pérdidas anterior.

12. LIMITE DE INTERESES DEDUCIBLES FRACCION XXXII 28 LISR

Aplica a aquellas personas morales que en lo particular o en su conjunto por ser partes relacionadas excedan de \$ 20'000,000 de intereses en un ejercicio.

La limitante se aplicará cuando los “intereses netos” excedan del 30% de la “utilidad fiscal ajustada”, esta última se explica más adelante en un caso práctico.

Lo que busca la autoridad hacendaria es que las empresas no deduzcan intereses de manera excesiva, porque en la iniciativa de reformas del año de 2020 se menciona que es una de las técnicas más sencillas para trasladar utilidades como parte de una planeación fiscal.

Aplica como mínimo a personas morales que formen parte de un grupo multinacional, pero también puede aplicar a personas morales que formen parte de un grupo nacional (iniciativa de reformas 2020).

Esta cantidad aplicará conjuntamente a todas las personas morales sujetas al Título II LISR y establecimientos permanentes de residentes que pertenezcan a un mismo grupo o que sean partes relacionadas.

Se considera grupo, el conjunto de sociedades cuyas acciones con derecho a voto representativas del capital social sean propiedad directa o indirecta de las mismas personas en por lo menos el 51%. Para estos efectos, no se computarán las acciones que se consideran colocadas entre el gran público inversionista (Art. 24, último párrafo). En su caso se repartirán el no deducible en proporción a los ingresos acumulables del ejercicio anterior del grupo.

No será aplicable a los intereses que deriven de deudas contratadas para financiar obras de infraestructura pública, así como para financiar construcciones incluyendo la adquisición de terrenos donde se vayan a realizar las mismas ubicadas en territorio nacional.

Tampoco será aplicable a los intereses que deriven de deudas contratadas para financiar proyectos para la exploración, extracción, transporte, almacenamiento o distribución de petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, así como otros proyectos de la industria extractiva y para la generación, transmisión, almacenamiento de electricidad o agua. Tampoco a los rendimientos de la deuda pública. Los ingresos correspondientes a lo señalado se tendrán que disminuir de la utilidad fiscal ajustada.

No será aplicable a las empresas productivas del Estado ni a los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto.

Intereses no deducibles 28 fracción XXXII LISR

	Nacional	Extranjero por la proporción que deba pagarse en México	Suma
Ingresos acumulables (sin incluir regímenes fiscales preferentes 176 y 177 LISR)	800'000,000	100'000,000	900'000,000
Menos:			
Deducciones autorizadas (sin incluir regímenes fiscales preferentes 176 y 177 LISR)	750'000,000	85'000,000	835'000,000
Menos:			
PTU pagada en el ejercicio	20'000,000		20'000,000
Resulta:			
Utilidad fiscal	30'000,000	15'000,000	45'000,000
Más:			
Intereses devengados a cargo deducibles (sin incluir pérdidas cambiarias, salvo provengan de instrumento las considere interés, ni incluir contraprestaciones por aceptación de un aval, salvo instrumento las considere interés)	25'000,000	5'000,000	30'000,000

Continúa...

Más:			
Depreciaciones y amortizaciones fiscales	500,000	-	500,000
Igual:			
Utilidad fiscal ajustada del ejercicio	55'500,000	20'000,000	75'500,000
Menos:			
Acreditamiento del ISR del extranjero		<u>6'000,000</u>	<u>6'000,000</u>
Resulta:			
Utilidad fiscal ajustada del ejercicio	55'500,000	<u>14'000,000</u>	<u>69'500,000</u>
Utilidad fiscal ajustada del ejercicio	55'500,000	14'000,000	69'500,000
Por:			
Tasa máxima de intereses netos deducibles 30%			<u>30%</u>
Resulta:			
Monto máximo de intereses netos deducibles			<u>20'850,000</u>

Para determinar los intereses no deducibles, se deberá restar a los "intereses netos", el monto máximo de intereses deducibles.

El excedente de intereses no deducible en el ejercicio, mencionados anteriormente podrán deducirse durante los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo, el monto que no sea posible deducir en los diez ejercicios posteriores será no deducible.

Los intereses netos pendientes de deducir se sumarán a los intereses netos de ejercicios posteriores.

Primeros intereses por deducir serán de ejercicios anteriores.

A los intereses que se deduzcan en los diez ejercicios posteriores se aplicarán las reglas del artículo 57 de la LISR (pérdidas de ejercicios anteriores).

Aplicable siempre que el contribuyente lleve un registro de intereses pendientes de deducir.

Será aplicable aun cuando el contribuyente no genere utilidad fiscal (Art. 9-I LISR) o incluso genere pérdida fiscal.

Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable cuando el monto de los intereses no deducibles determinados de conformidad con los párrafos anteriores sea superior al determinado de conformidad con la fracción XXVII del artículo 28 LISR (capitalización delgada), en cuyo caso, dicha fracción no será aplicable.

También el artículo 46 de la Ley del ISR considera el ajuste anual por inflación de la manera siguiente:

En ningún caso se considerarán el monto de las deudas de las cuales deriven intereses no deducibles de conformidad con la fracción XXXII del artículo 28 LISR según sean aplicables durante el ejercicio. Sin embargo, en el caso de la fracción XXXII del artículo 28 de esta Ley, cuando el monto de los intereses no deducibles, sea deducido en un ejercicio posterior de conformidad con dicha fracción, el monto de la deuda de la cual deriven dichos intereses sí se considerará para el cálculo señalado en el artículo 44 de esta Ley en dicho ejercicio.

Debido a que lo mencionado en los tres párrafos anteriores está relacionado con la fracción XXVII del artículo 28 de la Ley de ISR (capitalización delgada), que se mencionó anteriormente, se muestra a continuación un caso práctico de este tema que aplica únicamente cuando se tienen deudas con partes relacionadas en el extranjero.

X, S.A. de C.V.

Capitalización delgada

Intereses no deducibles artículo 28 fracción XXVII LISR

Intereses pagados partes relacionadas según balanza	30'000,000.00
Intereses de otro tipo	0.00
	30'000,000.00

Saldos finales de las deudas (pasivos) de cada mes de todas las cuentas que devengan intereses

	Partes relacionadas Cuenta de pasivo del proveedor	Cuentas de partes no relacionadas que devengan intereses	Suma	
Ene	600'000,000.00	-	600'000,000.00	
Feb	600'000,000.00	-	600'000,000.00	
Mar	600'000,000.00	-	600'000,000.00	
Abr	600'000,000.00	-	600'000,000.00	
May	600'000,000.00	-	600'000,000.00	
Jun	600'000,000.00	-	600'000,000.00	
Jul	600'000,000.00	-	600'000,000.00	
Ago	600'000,000.00	-	600'000,000.00	
Sep	600'000,000.00	-	600'000,000.00	
Oct	600'000,000.00	-	600'000,000.00	
Nov	600'000,000.00	-	600'000,000.00	
Dic	600'000,000.00	-	600'000,000.00	
	7'200'000,000.00	-	7'200'000,000.00	Suma
	12	12	12	Entre el número de meses
	600'000,000.00	-	600'000,000.00	Saldo promedio de todas la deu- das que deven- gan interés

Saldo promedio de las deudas de partes rela-
cionadas residentes en el extranjero

600'000,000.00

Capital contable

Cuca al 1o. enero

10'000,000.00

Cufin al 1o. de enero

1'500,000.00

Más:

Cuca al 31 diciembre

10'050,000.00

Cufin al 31 de diciembre

1'550,000.00

Suma:

23'100,000.00

Entre dos:

2

Promedio capital

11'550,000.00

Por tres:

3

Triple del capital

34'650,000.00

Nota: no hay cuenta de Cufinre

Continúa...

Excedente

Saldo promedio de todas las deudas que devengan interés	600'000,000.00
Menos:	
Triple del capital	34'650,000.00
Igual a:	
Excedente	565'350,000.00

Factor

Excedente	565'350,000.00	Si el promedio de las partes relacionadas del extranjero, es menor al excedente, el factor se considera 1, por tanto la totalidad de los intereses con partes relacionadas residentes en el extranjero serán no deducibles
Entre:		
Saldo promedio de las deudas de partes relacionadas residentes en el extranjero	600'000,000.00	
Resulta:		
Factor:	0.94225	
Por:		
Intereses pagados partes relacionadas según balanza	30'000,000.00	
Resulta:		
Intereses no deducibles	28'267,500.00	
Intereses deducibles	<u>1'732,500.00</u>	

Interpretación: el excedente (promedio total de deudas vs Capital) es el monto de la "debilidad" de la empresa, "debilidad" porque tiene una capitalización baja o "delgada", es decir, poco capital con respecto a sus deudas (incluso con un capital multiplicado por 3).

La "debilidad" se divide entre el promedio de deudas partes relacionadas residentes en el extranjero, para obtener en proporción la "debilidad" con respecto a sus deudas de partes relacionadas residentes en el extranjero y en esa proporción hace no deducibles los intereses contratados con las mismas partes relacionadas residentes en el extranjero.

Los contribuyentes podrán optar por considerar como capital contable del ejercicio, para los efectos de determinar el monto en exceso de sus deudas, la cantidad que resulte de sumar los saldos iniciales y finales del ejercicio en cuestión de sus cuentas de capital de aportación, utilidad fiscal neta y utilidad fiscal neta reinvertida y dividir el resultado de esa suma entre dos. Quienes elijan esta opción deberán continuar aplicándola por un período no menor de cinco ejercicios contados a partir de aquél en que la elijan. Los contribuyentes que no apliquen las normas de información financiera en la determinación de su capital contable considerarán como capital contable el capital integrado en la forma descrita en este párrafo (Art. 28, fracción XXVII LISR).

No se incluirán dentro de las deudas que devengan intereses a cargo del contribuyente para el cálculo del monto en exceso de ellas al triple de su capital contable, las contraídas por los integran-

tes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto y las contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas para el país o para la generación de energía eléctrica (Art. 28 fracción XXVII LISR).

El límite del triple del capital contable que determina el monto excedente de las deudas podría ampliarse en los casos en que los contribuyentes comprueben que la actividad que realizan requiere en sí misma de mayor apalancamiento y obtengan resolución al respecto en los términos que señala el artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación (Art. 28, fracción XXVII LISR).

Con independencia de lo previsto en esta fracción se estará a lo dispuesto en los artículos 11 y 179 de la Ley del ISR (Art. 28, fracción XXVII LISR).

⑤ CAPITULO III

SUELDOS Y SALARIOS

1. OUTSOURCING O SUBCONTRATACION

El Ejecutivo Federal, presentó, el 12 de noviembre de 2020 ante la Cámara de Diputados, la propuesta de reformar la Ley Federal del Trabajo, consistente en prohibir la subcontratación y regular la contratación de servicios especializados.

Es importante resaltar que el contenido a la reforma de subcontratación, a la fecha de edición del presente libro, no se ha aprobado, se conoce que se retomará su discusión para efectos del proceso legislativo en el mes de febrero de 2021, ya que tiene gran importancia laboral y fiscal.

Por lo anterior, habrá que estar pendiente de lo que se lleve a cabo al respecto y, en su caso, lo que se vaya a aprobar.

La subcontratación, es un tema que tiene muchos años con una gran disputa, también desafortunado, porque hay muchos patrones que lo aplican de manera correcta y cumpliendo todas sus obligaciones legales, fiscales y de seguridad social, no obstante, se ha mal usado por otros, al grado que, cuando se habla de facturas falsas o apócrifas se identifican con empresas de Outsourcing o subcontratación, como dice el refrán, pagan justos por pecadores.

Se deberá dar seguimiento a partir del mes de febrero de 2021 para conocer cuál será su desenlace.

Para lo que se comentará a continuación, recordemos que quien recibe el servicio es el contratante y el que proporciona los servicios es el contratista.

De manera resumida, se puede comentar que, en caso de que se apruebe la propuesta del Ejecutivo, la subcontratación, de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, como se ha dicho, estaría prohibida; ahora se hablaría de servicios especializados que no deben formar parte del objeto social ni de la actividad económica de la beneficia-

ria de los mismos, siempre que el contratista cuente con la autorización de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

Se proponen obligaciones para dar aviso al IMSS e INFONAVIT, que ya existen actualmente y se adecúan a la propuesta de reformas a la subcontratación.

Se propone eliminar la posibilidad de que, una empresa pueda tener varios registros patronales en el IMSS dependiendo del riesgo de trabajo, situación que es de particular uso de las empresas de Outsourcing.

En el Código Fiscal de la Federación, Ley de ISR y, Ley de IVA se proponen lineamientos relativos a esta reforma, ligados con la Ley Federal del Trabajo, que de no ser cumplidos, se tendrá como consecuencia la no deducibilidad para efectos fiscales y por consecuencia el no acreditamiento para la Ley del IVA.

La retención del IVA del artículo 1-A fracción IV, que fue una reforma muy cuestionada del 2020, se propone derogar.

Adicionalmente como es de esperarse, se proponen responsabilidades, infracciones y multas en caso de no dar cumplimiento, incluso de carácter penal.

2. TABLA DE SUBSIDIO PARA EL EMPLEO CON ESTIMULO FISCAL

El 26 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una tabla de subsidio, que no obstante que es opcional, es en beneficio de los trabajadores, el artículo es el 1.12., no obstante, la tabla mencionada no le aplica actualización por cuestiones inflacionarias.

Tasa y tarifas de ISR del 30% al 35% así como subsidio para el empleo.

TARIFA MENSUAL 2021

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Por ciento para aplicar sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	644.59	0	1.92
644.60	5,470.92	12.38	6.40
5,470.93	9,614.65	321.26	10.88
9,614.67	11,176.62	772.10	16.00
11,176.63	13,381.48	1,022.01	17.92
13,381.49	26,988.50	1,417.12	21.36
26,988.51	42,537.58	4,323.59	23.52
42,537.59	81,211.25	7,980.72	30.00
81,211.26	108,281.67	19,582.83	32.00
108,281.68	324,845.01	28,245.36	34.00
324,845.02	En adelante	101,876.90	35.00

TARIFA ANUAL 2021

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Por ciento para aplicar sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	7,735.00	0	1.92
7,735.01	65,651.07	148.50	6.40
65,651.08	115,375.90	3,855.14	10.88
115,375.91	134,119.41	9,265.21	16.00
134,119.42	160,577.65	12,264.16	17.92
160,577.66	323,862.01	17,005.47	21.36
323,862.02	510,451.00	51,883.01	23.52
510,451.01	974,535.03	95,768.74	30.00
974,535.04	1,299,380.04	234,993.95	32.00
1,299,380.05	3,898,140.12	338,944.33	34.00
3,898,140.13	En adelante	1,222,522.76	35.00

Las tarifas anteriores se actualizaron con el INPC de noviembre 2020 y noviembre de 2017, resultando un factor de 1.1142 de conformidad con el artículo 152 de la Ley de ISR, se publican en el Anexo 8 de Resolución Miscelánea.

Tabla		
Límite inferior	Límite superior	Subsidio para el empleo
\$	\$	\$
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	2,653.38	406.83
2,653.39	3,472.84	406.62
3,472.85	3,537.87	392.77
3,537.88	4,446.15	382.46
4,446.16	4,717.18	354.23
4,417.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	0.00

Nota: La tabla anterior no lleva actualización inflacionaria.

3. DEDUCIBLE EL 47% O 53% DEL PAGO EXENTO A TRABAJADORES

Serán no deducibles los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos (Art. 28 fracción XXX LISR).

El factor a que se refiere el párrafo anterior será del 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Lo anterior se busca con la idea que los patrones no disminuyan las prestaciones de los trabajadores de un ejercicio a otro. O sea que si un patrón no disminuye las prestaciones de sus trabajadores respecto del ejercicio inmediato anterior tendrá el beneficio de aplicar un factor no deducible menor. En su caso el factor de no deducibilidad será de 0.47 en vez de 0.53.

Ejemplo:

Monto del aguinaldo	10,000.00
---------------------	-----------

Parte exenta	2,700.00
En caso que no se hayan disminuido prestaciones con respecto al ejercicio anterior	0.47
Parte no deducible	1,269.00
Monto del aguinaldo	10,000.00
Parte exenta	2,700.00
En caso de que se hayan disminuido prestaciones con respecto al ejercicio anterior	0.53
Parte no deducible	1,431.00

Para los efectos de los ejemplos presentados en este libro se considerará que el factor deducible es del 0.47 que, equivale al 47%.

La disposición que se presenta a continuación se reformó desde el 30 de abril de 2018, a continuación se muestra comparativo, donde lo tachado es lo que se eliminó.

Procedimiento para cuantificar la proporción de los ingresos exentos respecto del total de las remuneraciones

3.3.1.29. *Para los efectos del artículo 28, fracción XXX de la Ley del ISR, para determinar si en el ejercicio disminuyeron las prestaciones otorgadas a favor de los trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior, se estará a lo siguiente:*

I. *Se obtendrá el cociente que resulte de dividir el total de las remuneraciones y demás prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores y ~~que a su vez son ingresos exentos para efectos de la determinación del ISR de estos últimos, efectuadas en el ejercicio, entre el total de las remuneraciones y prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores en el ejercicio.~~*

II. *Se obtendrá el cociente que resulte de dividir el total de las remuneraciones y demás prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores y ~~que a su vez son ingresos exentos para efectos de la determinación del ISR de estos últimos, efectuadas en el ejercicio inmediato anterior, entre el total de las remuneraciones y prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio inmediato anterior.~~*

III. *Cuando el cociente determinado conforme a la fracción I de esta regla sea menor que el cociente que resulte conforme a la fracción II, se entenderá que hubo una disminución de las prestaciones otorgadas por el contribuyente a*

favor de los trabajadores que a su vez sean ingresos exentos del ISR para dichos trabajadores y por las cuales no podrá deducirse el 53% de los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador.

Para determinar el cociente señalado en las fracciones I y II de esta regla, se considerarán, entre otros, las siguientes erogaciones:

- 1. R** *Sueldos y salarios.*
- 2. R** *Rayas y jornales.*
- 3. P** *Gratificaciones y aguinaldo.*
- 4. P** *Indemnizaciones.*
- 5. P** *Prima de vacaciones.*
- 6. P** *Prima dominical.*
- 7. P** *Premios por puntualidad o asistencia.*
- 8. P** *Participación de los trabajadores en las utilidades.*
- 9. P** *Seguro de vida.*
- 10. P** *Reembolso de gastos médicos, dentales y hospitalarios.*
- 11. P** *Previsión social.*
- 12. P** *Seguro de gastos médicos.*
- 13. P** *Fondo y cajas de ahorro.*
- 14. P** *Vales para despensa, restaurante, gasolina y para ropa.*
- 15. P** *Ayuda de transporte.*
- 16. P** *Cuotas sindicales pagadas por el patrón.*
- 17. P** *Fondo de pensiones, aportaciones del patrón.*
- 18. P** *Prima de antigüedad (aportaciones).*
- 19. P** *Gastos por fiesta de fin de año y otros.*
- 20. P** *Subsidios por incapacidad.*

- 21. P** *Becas para trabajadores y/o sus hijos.*
- 22. R** *Ayuda de renta, artículos escolares y dotación de anteojos.*
- 23. P** *Ayuda a los trabajadores para gastos de funeral.*
- 24. P** *Intereses subsidiados en créditos al personal.*
- 25. R** *Horas extras.*
- 26. P** *Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro.*
- 27. P** *Contribuciones a cargo del trabajador pagadas por el patrón.*

Dado que no existe una definición de *prestación* en las disposiciones, se estimó que en donde aparece la “R” se considera como remuneración, y en donde aparece la “P”, como prestación.

Aplicación factor 43 ó 53

3.3.1.29 RM a partir del DO 30 abr 2018

Año anterior

	Prestaciones	Exento aplicable factor 47/53	Total
Sueldos gravados			1'898,021.33
Otros ingresos gravados			500,464.61
Otros ingresos exentos			4,866.61
Aguinaldo gravado	26,081.37	-	26,081.37
Aguinaldo exento	67,881.72	67,881.72	135,763.44
PTU gravada	517,385.29		517,385.29
PTU exenta	413,132.16		413,132.16
Fondo de ahorro gravado	-		-
Fondo de ahorro exento	199,457.27	199,457.27	398,914.53
Premios de puntualidad gravado	142,044.08		142,044.08
Prima vacacional gravada	188.75		188.75
Prima vacacional exenta	9,093.84	9,093.84	18,187.67
Prima de antigüedad gravada	682.65		682.65
Prima de antigüedad exenta	838.37	838.37	1,676.73
Vales de despensa gravado	275,564.57		275,564.57
Vales de despensa exento	-	-	-
Premios de asistencia gravado	153,044.33		153,044.33
	<u>1'805,394.39</u>	<u>277,271.19</u>	<u>4'486,018.14</u>

Prestaciones	<u>1'805,394.39</u>	Cociente	0.402449196
	4'486,018.14		

Año actual

	Prestaciones	Exento aplicable factor 47/53	Total
Sueldos gravados			2'413,373.00
Otros ingresos gravados			636,351.00
Otros ingresos exentos			6,188.00
Aguinaldo gravado	33,163.00		33,163.00
Aguinaldo exento	86,313.00	86,313.00	172,626.00
PTU gravada	657,866.00		657,866.00
PTU exenta	525,306.00		525,306.00
Fondo de ahorro gravado	-		-
Fondo de ahorro exento	253,614.00	253,614.00	507,228.00
Premios de puntualidad gra- vado	307,764.00		307,764.00
Prima vacacional gravada	240.00		240.00
Prima vacacional exenta	11,563.00	11,563.00	23,126.00
Prima de antigüedad gravada	868.00		868.00
Prima de antigüedad exenta	1,066.00	1,066.00	2,132.00
Vales de despensa gravado	350,386.00		350,386.00
Vales de despensa exento	-	-	-
Premios de asistencia gra- vado	<u>194,599.00</u>		<u>194,599.00</u>
	<u>2'422,748.00</u>	<u>352,556.00</u>	<u>5'831,216.00</u>

Prestaciones

Prestaciones	<u>2'422,748.00</u>	Cociente	0.415479036
Total	5'831,216.00		

Suma exentos	352,556.00	352,556.00
Por:	0.47	
No deducibles	165,701.32	
Por:		0.53
Deducible		186,854.68

4. CALCULO DE PAGO PROVISIONAL (ART. 96 LISR)**Salario**

Base mensual	4,000.00	5,000.00	12,000.00	25,000.00
Aplicación de la tarifa de impuestos				
Límite inferior	644.60	<u>644.60</u>	11,176.63	13,381.49
Excedente del límite inferior	3,355.40	<u>4,355.40</u>	823.37	11,618.51
Porcentaje para aplicar sobre excedente	6.40%	<u>6.40%</u>	17.92%	21.36%
Impuesto marginal	214.75	<u>278.75</u>	147.55	2,481.71
Cuota fija	12.38	<u>12.38</u>	1,022.01	1,417.12
Impuesto	227.12	<u>291.12</u>	1,169.56	3,898.83
Aplicación de la tabla de subsidio para el empleo				
Subsidio para el empleo	382.46	<u>324.87</u>	0.00	0.00
Impuesto (o diferencia de subsidio para el empleo)	-155.34	<u>-33.75</u>	1,169.56	3,898.83
Salario	4,000.00	5,000	12,000.00	25,000.00
Porcentaje deducibles	100%	100%	100%	100%
Deducible	4,000.00	5,000	12,000.00	25,000.00

5. VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL

El patrón paga a los trabajadores los días que descansan por concepto de vacaciones, por lo que no se pagan días adicionales a los 365 días del año, sin embargo en esos días se paga una prima vacacional de por lo menos 25% del salario.

Los días de vacaciones los establece el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo y existen dos criterios para su aplicación, el más aceptado y utilizado hoy en día, es el criterio que más beneficia al trabajador, que se sustenta en jurisprudencia, de conformidad con lo siguiente:

Año	Días de vacaciones por año	25% de prima vacacional calculado en días	Días de aguinaldo	Días adicionales por prestaciones	Entre 365 días	Más la unidad
1	6	1.50	15	16.50	0.0452	1.0452
2	8	2.00	15	17.00	0.0466	1.0466
3	10	2.50	15	17.50	0.0479	1.0479
4	12	3.00	15	18.00	0.0493	1.0493
5	14	3.50	15	18.50	0.0507	1.0507
6	14	3.50	15	18.50	0.0507	1.0507
7	14	3.50	15	18.50	0.0507	1.0507
8	14	3.50	15	18.50	0.0507	1.0507
9	14	3.50	15	18.50	0.0507	1.0507
10	16	4.00	15	19.00	0.0521	1.0521
11	16	4.00	15	19.00	0.0521	1.0521
12	16	4.00	15	19.00	0.0521	1.0521
13	16	4.00	15	19.00	0.0521	1.0521
14	16	4.00	15	19.00	0.0521	1.0521
15	18	4.50	15	19.50	0.0534	1.0534
16	18	4.50	15	19.50	0.0534	1.0534
17	18	4.50	15	19.50	0.0534	1.0534
18	18	4.50	15	19.50	0.0534	1.0534
19	18	4.50	15	19.50	0.0534	1.0534
20	20	5.00	15	20.00	0.0548	1.0548

Se puede observar que las vacaciones al primer año son seis días, al segundo año son ocho días, al tercer año son diez días, al cuarto año son doce días, el quinto año se incrementan a catorce y posteriormente se incrementan dos días cada cinco años, esto es, el año diez, el año quince, el año veinte, y así sucesivamente en el futuro. En esta tabla también se presentan los días de aguinaldo mínimos al año que son quince, y también se aprecian factores de integración que son muy utilizados para los cálculos del IMSS en salarios fijos o parte fija del salario con prestaciones mínimas de la Ley Federal del Trabajo.

Sin embargo, existe un criterio diferente, de acuerdo con lo siguiente:

Año	Días de vacaciones por año	25% de prima vacacional calculado en días	Días de aguinaldo	Días adicionales por prestaciones	Entre 365 días	Más la unidad
1	6	1.50	15	16.50	0.0452	1.0452
2	8	2.00	15	17.00	0.0466	1.0466
3	10	2.50	15	17.50	0.0479	1.0479
4	12	3.00	15	18.00	0.0493	1.0493
5	12	3.00	15	18.00	0.0493	1.0493
6	12	3.00	15	18.00	0.0493	1.0493
7	12	3.00	15	18.00	0.0493	1.0493
8	12	3.00	15	18.00	0.0493	1.0493
9	14	3.50	15	18.50	0.0507	1.0507
10	14	3.50	15	18.50	0.0507	1.0507
11	14	3.50	15	18.50	0.0507	1.0507
12	14	3.50	15	18.50	0.0507	1.0507
13	14	3.50	15	18.50	0.0507	1.0507
14	16	4.00	15	19.00	0.0521	1.0521
15	16	4.00	15	19.00	0.0521	1.0521
16	16	4.00	15	19.00	0.0521	1.0521
17	16	4.00	15	19.00	0.0521	1.0521
18	16	4.00	15	19.00	0.0521	1.0521
19	18	4.50	15	19.50	0.0534	1.0534
20	18	4.50	15	19.50	0.0534	1.0534

La diferencia estriba en que la redacción del artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo menciona "...después del cuarto año, el período de vacaciones se aumentará dos días por cada cinco de servicios...", y en la primera tabla se cuentan los cinco años desde el inicio de la relación contractual, y en la segunda tabla los cinco años se cuentan después del cuarto año, lo cual da resultados muy diferentes, sin embargo hoy en día se utiliza la primera tabla que es la que da mayores beneficios a los trabajadores apoyado en la siguiente jurisprudencia:

Novena Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Febrero de 1996
Tesis: 2a./J. 6/96
Página: 245

VACACIONES. REGLA PARA SU COMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el período de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente. Contradicción de tesis 25/95. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundos Tribunales Colegiados del Sexto y Octavo Circuitos. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 6/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero.

La Ley Federal del Trabajo indica que los días de vacaciones son días laborales, esto implica que tienen todos los derechos como cualquier otro día de trabajo para efectos de cálculo del séptimo día, de la proporción de aguinaldo, prima de antigüedad, Participación de los Trabajadores en las Utilidades, de la antigüedad para las mismas vacaciones, etcétera.

		Días que se pagan	Días de vacaciones	Total de días a pagar	Prima vacacional 25%	Parte exenta de la prima vacacional 15 días de SM diario 90.00	Parte gravada de la prima vacacional
Salario diario	400	7	6	2,800	600	1,350	-

Se labora normalmente 6 días en la semana.

La diferencia entre \$ 1,350 y \$ 600 no puede ser aplicada en otros conceptos.

6. AGUINALDO

De conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, establece que se le deberá entregar al trabajador antes del 20 de diciembre de cada año una cantidad por concepto de aguinaldo de por lo menos 15 días cuando haya laborado todo el año, cuando no haya laborado todo el año la cantidad a entregar será de manera proporcional conforme al tiempo que haya trabajado.

INASISTENCIAS SE DESCUENTAN PROPORCIONALMENTE PARA PAGO DE AGUINALDO. Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, p. 59, aislada, Laboral. Rubro: AGUINALDO, LAS FALTAS DE ASISTENCIA AUTORIZAN AL PATRON A PAGARLO EN FORMA PROPORCIONAL. Texto: Cuando el trabajador falta a sus labores, justificada o injustificada-mente, el patrón se encuentra facultado, de conformidad con el artículo 87, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, a pagarle el aguinaldo en forma proporcional, dado que tal prestación se devenga por el tiempo laborado durante el lapso de un año, por lo que es necesario, para tener derecho al pago íntegro del aguinaldo, que no se haya faltado al trabajo durante el aludido término. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 6057/89. Secretario de Hacienda y Crédito Público. Unanimidad de votos. 23 de enero de 1990. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Noé Herrera Perea.

SALARIO BASE PARA AGUINALDO NO APLICA EL INTEGRADO

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII - Agosto

Página: 328

AGUINALDO. SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACION DEL. El salario que sirve de base para cuantificar el aguinaldo, es el que ordinariamente se percibe por día laborado y no conocido como "integrado", que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la ley laboral, entre ellas, el aguinaldo mismo, y que sirve de base sólo para la liquidación de indemnizaciones, conforme al artículo 89 del mismo ordenamiento. No es el salario integrado el básico para cuantificar el aguinaldo, porque en el primero está ya incluido el segundo y de considerar que aquél es el que debe tomarse en cuenta, incrementando el salario con el aguinaldo, éste se vería también incrementado con aquél, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite, es decir, que si el aguinaldo sirve de base al salario integrado, éste, no puede servir de base al aguinaldo. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 213/93. Fermín Fernando Duarte Avila. 21 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, tesis 124, pág. 200.

INCAPACIDADES POR ENFERMEDAD NO CALCULAN PARA AGUINALDO

Séptima Epoca

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 74 Quinta Parte

Página: 14

AGUINALDO Y DIAS FESTIVOS, EL TRABAJADOR NO TIENE DERECHO AL PAGO DE, CUANDO ESTANDO INCAPACITADO NO LABORA EN LOS LAPROS EN QUE SE GENERAN LOS DERECHOS RESPECTIVOS. Si un trabajador se encontraba incapacitado durante los lapsos en los cuales debió generarse el derecho a cobrar el aguinaldo y el importe de los días festivos que reclame, de manera que no laboró durante tales lapsos, y en cambio el Instituto Mexicano del Seguro Social le cubrió los subsidios a que tenía derecho durante los períodos de incapacidad, es indiscutible que no procede el pago de las

prestaciones mencionadas. Ello es así, porque la relación laboral se encuentra suspendida durante tales lapsos, en los términos de la fracción II del artículo 42 de la Ley Federal del Trabajo y, con ello, sin responsabilidad para el patrón de pagar el salario.

Amparo directo 3653/74. Humberto Navarrete Huitrón. 27 de febrero de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

INCAPACIDAD POR RIESGO DE TRABAJO SI CALCULA PARA AGUINALDO

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-I, Febrero

Tesis: III.T.268 L

Página: 142

AGUINALDO, INCAPACIDAD PROVENIENTE DEL RIESGO DE TRABAJO, DEBE COMPUTARSE PARA LOS EFECTOS DEL PAGO DEL.

De acuerdo con el principio general contenido en el artículo 87 de la ley laboral, el aguinaldo se devenga por el tiempo trabajado durante el lapso en que el propio aguinaldo se paga, pero si la ausencia del trabajador se debe a una incapacidad proveniente de riesgo de trabajo, ese tiempo no trabajado sí debe computarse para los efectos del pago de aguinaldo, porque el responsable de las consecuencias derivadas de un riesgo de trabajo, lo es el patrón y por lo tanto, la ausencia del trabajador motivada por ese riesgo, no puede depararle perjuicio en cuanto al pago del aguinaldo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 497/94. Alejandro Ramos López. 25 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Nota: Esta tesis aparece en Séptima Epoca, Quinta Parte, Vol. 109-114, página 10, del Semanario Judicial de la Federación. Véase: Apéndice 1917-1985, Cuarta Sala, tesis relacionada con la Jurisprudencia número 17, página 17, del Semanario Judicial de la Federación.

INCAPACIDAD POR MATERNIDAD SI CALCULA PARA AGUINALDO

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988

Tesis:

Página: 343

INCAPACIDAD POR MATERNIDAD, PAGO DE SALARIOS EN LOS CASOS DE. Los períodos de descanso a que tienen derecho las trabajadoras con motivo de embarazo, deben ser forzosamente con goce íntegro de salario y de los derechos adquiridos por la relación laboral, lo cual impide que se realice una compensación con los salarios cubiertos por los días de descanso anteriores al parto, no disfrutados, pues de hacerlo se estaría transgrediendo la norma constitucional que así lo establece. (Artículo 123, Apartado "A", fracción V y Apartado "B", fracción XI, inciso C). QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4405/87. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Zapata Mayorga. Secretaria: Lourdes Alejandra Flores Díaz.

Nombre	Salario mensual	Salario diario	Días trabajados	Días del año	Proporción de días trabajados de los días laborales	Días por concepto de aguinaldo 15 al 100%	Monto de aguinaldo	Parte exenta 30 días de salario mínimo	Parte gravada para ISR por trabajador
		Salario mensual entre 30						Salario mínimo diario 90.00	
Jorge López Martínez	12,000.00	400.00	365	365	100%	15.00	6,000.00	2,700.00	3,300.00
Juan Pérez Martínez	6,000.00	200.00	365	365	100%	15.00	3,000.00	2,700.00	300.00
Pedro Sánchez Herrera	1,500.00	50.00	365	365	100%	15.00	750.00	2,700.00	-
Lucía Córdoba Morales	5,000.00	166.67	365	365	100%	15.00	2,500.00	2,700.00	-
Sandra López Trujillo	2,500.00	83.33	305	365	83.56%	12.53	1,044.52	2,700.00	-
							<u>13,294.52</u>		

7. RETENCION DEL ISR DE AGUINALDO CON EL ARTICULO 174 DEL RLISR

El impuesto sobre la renta del aguinaldo puede ser calculado agregando la parte gravada del mismo a los demás ingresos gravados que se perciban en el mes, sin embargo existe una opción de acuerdo con el artículo 174 del Reglamento de la Ley Impuesto Sobre la Renta como se presenta a continuación. Este cálculo también aplica a la PTU.

Cálculo ISR artículo 174 RISR	Salario ordinario más aguinaldo promedio mensual	Salario ordinario mensual	Salario ordinario más parte gravada de PTU
UMA estimada			
UMA	90.00		
Salario ordinario	12,000.00	12,000.00	12,000.00
PTU	30,000.00		
Menos:			
15 días UMA	1,350.00		
Parte gravada de PTU	28,650.00		28,650.00
Entre:			
365	78.49		
Por:			
30.4			
Resulta:			
PTU promedio mensual	2,386.19		
Base para cálculo ISR	14,386.19	12,000.00	40,650.00
Diferencia de bases o PTU			
Promedio mensual del ISR		2,386.19	
Límite inferior	13,381.49	11,176.63	26,988.51
Excedente del límite inferior	1,004.71	823.37	13,661.49
Porcentaje a aplicar sobre excedente	21%	18%	24%
Impuesto marginal	214.61	147.55	3,213.18
Cuota fija	1,417.12	1,022.01	4,323.59
Impuesto	1,631.72	1,169.56	7,536.77
Impuesto	1,631.72	1,169.56	7,536.77
Diferencia de impuestos		462.16	
Se divide diferencia de impuestos	462.16		

Continúa...

Entre:			
Diferencia de bases	2,386.19		
Resulta:			
Tasa	19.37%		
Se multiplica por:			
Parte gravada de PTU	28,650.00		
Resulta:			
Impuesto de PTU	5,549.00		
Más:			
Impuesto del salario ordinario	1,169.56		
Resulta:			
Impuesto a retener con RISR	6,718.56		
Se compara con:			
Impuesto sobre cantidades gravadas	7,536.77		
Resulta:			
Beneficio de retención en pago provisional	818.21		
Total	35,281.44	34,463.23	818.21

8. INDEMNIZACION Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD POR DESPIDO INJUSTIFICADO

Sobre la indemnización de los veinte días por cada año de servicios prestados, se tiene una gran controversia, debido a que algunos patrones no consideran que se deba cubrir este concepto cuando se rescinde de manera injustificada la relación de trabajo, y tiene su razón de ser, debido a que el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo menciona que el trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario; en caso de que el trabajador solicite la indemnización de tres meses no procedería la indemnización de veinte días por cada año de servicios, sin embargo, en la mayoría de los casos el trabajador demanda su reinstalación, y de acuerdo con el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo el patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de indemnizaciones que menciona el artículo 50 de la misma ley; en el artículo 50 se mencionan precisamente los veinte días por cada año de servicios prestados y el importe de tres meses de salario. Por lo anterior se puede apreciar que, en caso de que después de que a un trabajador se le rescinda la relación de trabajo de manera injustificada, lo normal es que llegue a solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje la reinstalación al trabajo que desempeñaba, porque de no ser reinstalado, le trae como beneficio el pago de los veinte días por cada año de servicios transcurridos y los tres meses

de indemnización. Por esto muchos patrones optan por cubrir desde el momento de la rescisión injustificada de la relación laboral, la cantidad de veinte días por año y los tres meses de indemnización para evitarse la contingencia de que el trabajador solicite ante la Junta de Conciliación y Arbitraje su reinstalación, además de los posibles salarios vencidos que pudiera demandar en juicio. El salario que se considera para efectos del pago de indemnizaciones de acuerdo con el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo debe ser salario diario integrado, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo; no se debe tomar como base el salario integrado para efectos del IMSS sino el salario integrado del artículo 84 de la LFT. Los veinte días por cada año de servicios prestados, se consideran por año completo, no se aplican fracciones para el último año transcurrido con apego a la disposición correspondiente. Se considera el caso de despido injustificado de un trabajador contratado por tiempo indeterminado, en el cual la Ley Federal del Trabajo establece que se le pagará al trabajador la cantidad de tres meses de salario, en los cálculos que se presentan a continuación se consideraron 90 días con base en el artículo 89 de la misma Ley, el cual menciona que el salario diario se determina dividiendo el salario mensual entre 30 días, de ahí se infiere que un salario mensual es equivalente a 30 días de salario, por lo que 90 días de salario, equivalen a tres meses para los efectos que nos ocupan. La indemnización comentada de veinte días por cada año para trabajadores contratados de manera eventual, será, si la relación de trabajo fuere menor de un año, una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de los servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que se hubiesen prestado los servicios.

La prima de antigüedad consiste en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios, y se tiene derecho a ella, ya sea que el trabajador sea separado de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido, así como trabajadores que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Los trabajadores que se separen de manera justificada considerando, por ejemplo, alguna de las causas del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, también tendrán derecho a la prima de antigüedad. El trabajador que renuncie voluntariamente y no haya cumplido quince años de servicios no tendrá derecho a la prima de antigüedad. El importe del salario diario para estos efectos no es el integrado, sino el salario diario ordinario sin prestaciones, y tiene dos límites, primero, no puede ser superior a dos veces el salario mínimo del área geográfica y segundo, no puede ser inferior a una vez de salario mínimo del área geográfica de conformidad con los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo. Para los doce días por cada año, se considera la fracción del último año de manera proporcional; aunque la Ley Federal del Trabajo no lo estipula de esa manera, existen resoluciones de tribunal a favor del traba-

jador que así lo establecen, por antecedentes de esta naturaleza, y para evitar toda contingencia para el patrón se consideró así en los cálculos que se presentan después de las jurisprudencias:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD PAGO PROPORCIONAL AL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 151-156 Quinta Parte

Página: 184

PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO PROPORCIONAL DE LA, EN CASO DE SERVICIOS INFERIORES A UN AÑO.

Como la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 162, establece como pago por concepto de prima de antigüedad el importe de 12 días de salarios por cada año de servicios prestados, es justo que si el trabajador deja de prestar sus labores antes de que complete el año de servicios, se le cubra la citada prestación con el importe proporcional correspondiente a ese lapso. Volúmenes 151-156, pág. 74. Amparo directo 433/75. Ayotla Textil, S.A. 9 de junio de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez. o Volúmenes 91-96, pág. 64. Amparo directo 6504/75 Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de julio de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez. o Volúmenes 97-102, pág. 43. Amparo directo 5381/76. Apolinar Cruz George. 2 de marzo de 1977. 5 votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. o Volúmenes 109-114, pág. 41. Amparo directo 5473/77. Insitituto Mexicano del Seguro Social. 11 de abril de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. o Volumen 109-114, pág. 41. Amparo directo 36/78. Fausto Muñoz Michel. 11 de abril de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

SALARIO INTEGRADO PARA INDEMNIZACION Y SALARIO ORDINARIO PARA PRIMA DE ANTIGÜEDAD

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, p. 494, aislada, Laboral.

Rubro: **SALARIO INTEGRADO, SOLO ES BASE PARA DETERMINAR EL MONTO DE INDEMNIZACIONES.**

Texto: En los términos del artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se determinará con base al salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones de que habla el diverso artículo 84 de dicha ley; de ahí que quede ex-

cluido el salario integrado para el cálculo del monto de las prestaciones que reclama la actora, como son la prima de antigüedad, el aguinaldo, las vacaciones y el fondo de ahorro, por no ser de naturaleza indemnizatoria. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 28/89. Juan Carlos Sánchez Castillo. 22 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: José Francisco Salazar Trejo.

Amparo directo 515/87. Josefina Rayas Díaz. 18 de agosto de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero.

Séptima Epoca, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 583.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD PROCEDE POR DESPIDO JUSTIFICADO E INJUSTIFICADO

Séptima Epoca

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 50 Quinta Parte

Página: 23

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. No procede tratándose de la terminación de un contrato por obra determinada, sino sólo en los casos de despido justificado o injustificado.

Amparo directo 4870/72. Sistema de Transporte Colectivo. 19 de febrero de 1973. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Para efectos de la Ley del ISR, se establece una exención de noventa veces de salario mínimo del área geográfica (UMA) por cada año de servicios por los conceptos de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, la fracción del último año de prestación de servicios que sea de más de seis meses se considera un año completo.

Con la reforma de la LFT publicada en Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo se establece que el pago de la indemnización de tres meses mencionada tendrá que pagarse al trabajador a razón del salario que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

También el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo se reforma para establecer que si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despi-

do hasta por un período máximo de doce meses, a razón del salario que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

A su vez este artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo dice que si al término del plazo de doce meses señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago que se considerarán parte de la indemnización. (Art. 50 LFT.) Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

Cuando el monto gravado es mayor al sueldo mensual ordinario se procede como sigue:

Jorge López

Datos:

UMA	90.00	Doble salario mínimo	141.70	283.40
Salario diario ordinario	400.00	Fecha inicial		3-abr-14
Factor integr. sugerido	1.0507	Fecha final		31-dic-21
Salario diario integrado	420.27	Salario ordinario mensual		12,000.00

(Arts. 96, antepenúltimo párrafo LISR y 172 RISR)

UMA y salario mínimo estimados

Desarrollo:

	Días por concepto	Años a considerar	Total de días	Salario a considerar	Total		
Tres meses de indemnización	90		90.00	420.27	37,824.66		
20 días por año indemnización	20	7.0000	140.00	420.27	58,838.36		
12 días por año prima antigüedad	12	7.7479	92.98	283.40	<u>26,349.21</u>		
					123,012.23		
Parte exenta							Deducible
90 veces UMA	90.00	8.0000	720.00	87.00	<u>64,800.00</u>	47%	30,456.00
Monto gravado					58,212.23	100%	58,212.23
Sueldo mensual ordinario	30.00		30.00	400.00	12,000.00		

Continúa...

Base para el cálculo del ISR	12,000.00
Límite inferior	11,176.63
Excedente del límite inferior	823.37
Porcentaje a aplicar sobre excedente	17.92%
Impuesto marginal	147.55
Cuota fija	1,022.01
Impuesto	1,169.56
Impuesto	1,169.56
Entre:	
Base de ISR	12,000.00
Resulta:	
Tasa	9.75%
Se multiplica por:	
Monto gravado	58,212.23
Resulta:	
ISR de la indemnización	5,673.55

Antigüedad:	
Años	7
Meses	8
Días	28

Días último año para prima de antigüedad

Número de mes	Número consecutivo del mes	Mes que le corresponde	Año	Días en cada mes
1	1	4	2021	28
2	2	5	2021	31
3	3	6	2021	30
4	4	7	2021	31
5	5	8	2021	31
6	6	9	2021	30
7	7	10	2021	31
8	8	11	2021	30
9	9	12	2021	31
10	-	-	0	-
11	-	-	0	-
12	-	-	0	-
Suma días del último año				273
Entre:				
Días del año				365
Resulta:				
Proporción para prima antigüedad				74.79%

Cuando el monto gravado no exceda del sueldo mensual ordinario el procedimiento es el siguiente:

Juan Pérez

Datos:

UMA	90.00	Doble salario mínimo	141.70	283.40
Salario diario ordinario	150.00	Fecha inicial		11-jul-19
Factor integr. sugerido	1.0466	Fecha final		15-feb-21
Salario diario integrado	156.99	Salario ordinario mensual		4,500.00

(Arts. 96 antepenúltimo párrafo LISR y 172 RISR)

Desarrollo:

	Días por concepto	Años a considerar	Total de días	Salario a considerar	Total		
Tres meses de indemnización	90		90.00	156.99	14,128.77		
20 días por año indemnización	20	1.0000	20.00	156.99	3,139.73		
12 días por año prima antigüedad	12	1.6027	19.23	150.00	2,884.93		
					<u>20,153.42</u>		
Parte exenta							Deducible
90 veces UMA	90.00	2.0000	180.00	90.00	16,200.00	47%	7,614.00
Monto gravado					<u>3,953.42</u>	100%	3,953.42
Sueldo mensual ordinario	30.00		30.00	150.00	4,500.00		
Base para el cálculo del ISR					3,953.42		
Límite inferior					644.60		
Excedente del límite inferior					3,308.83		
Porcentaje a aplicar sobre excedente					6%		
Impuesto marginal					211.76		
Cuota fija					12.38		
Impuesto					224.14		
Impuesto					224.14		
					-		
ISR de la indemnización					224.14		

Continúa...

Antigüedad:

Años	1
Meses	7
Días	4

Días último año para prima de antigüedad

Número de mes	Número consecutivo del mes	Mes que le corresponde	Año	Días en cada mes
1	1	7	2020	21
2	2	8	2020	31
3	3	9	2020	30
4	4	10	2020	31
5	5	11	2020	30
6	6	12	2020	31
7	7	1	2021	31
8	8	2	2021	15
9	-	-	0	-
10	-	-	0	-
11	-	-	0	-
12	-	-	0	-
Suma días del último año				220
Entre:				
Días del año				365
Resulta:				
Proporción para prima antigüedad				60.27%

9. NOMINA SEMANAL O QUINCENAL

El artículo 88 de la Ley Federal del Trabajo menciona que los plazos para el pago del salario nunca podrán ser mayores de una semana para las personas que desempeñan un trabajo material y de quince días para los demás trabajadores.

Por lo anterior pudieran existir patrones que tengan una nómina semanal y quincenal simultáneamente.

10. REPARTO DE UTILIDADES A LOS TRABAJADORES

La Ley Federal del Trabajo establece la obligación de pagar la Participación de los Trabajadores en las Utilidades a más tardar sesenta días posteriores a la fecha que se tenga obligación de presentar la declaración anual de impuesto sobre la renta, esto es, sesenta días después del 31 de marzo, se acostumbra entregar a más tardar el 31 de mayo, y para personas físicas sesenta días después del 30 de abril. En el caso del Régimen de Incorporación Fiscal podrán efectuar el pago del reparto de las utilidades a sus trabajadores, a más tardar el 29 de junio del ejercicio siguiente (3.13.21. RM).

La Participación de los Trabajadores en las Utilidades tiene una exención de 15 días de salario mínimo del área geográfica y no forma parte integrante del pago de cuotas al IMSS.

El patrón a partir de la presentación de la declaración anual tiene un término de diez días para entregar copia de la misma a los trabajadores (Art. 121 LFT). Las utilidades no reclamadas se agregarán al año siguiente (Art. 122 LFT), por ejemplo las utilidades del año 2019 se deben repartir en mayo de 2020, el trabajador tiene derecho a reclamar sus utilidades por el plazo de un año (Art. 516 LFT), por lo que podrá pasar a recogerlas del 31 de mayo de 2020 al 31 de mayo de 2021, de no reclamarlas, se agregarán a las utilidades del año siguiente, o sea a las utilidades de 2021 que serán repartidas a más tardar el 31 de mayo de 2022 entre todos los trabajadores a quienes les corresponda ese período, no podría ser de otra manera porque el plazo de un año que tiene el trabajador para poder reclamar sus utilidades, debe vencer antes que considerar dichas utilidades en la declaración anual de ISR a repartirse entre todos los trabajadores. El salario base para el cálculo de la PTU es el de cuota diaria, no se considera el salario integrado, en caso que la retribución sea variable se considerará el promedio del año (Art. 124 LFT). Deberá formarse una comisión obrero patronal que formulará el proyecto de repartición para los trabajadores de las utilidades y se fijará en un lugar visible del establecimiento y los trabajadores podrán hacer las observaciones que juzguen pertinentes en un plazo de 15 días (Art. 125 LFT).

No están obligadas a repartir utilidades a los trabajadores según el artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo:

I. Empresas de nueva creación en el primer año de funcionamiento.

II. Empresas de nueva creación que lleven a cabo la elaboración de un nuevo producto, en los dos primeros años de funcionamiento.

III. La industria extractiva de nueva creación en el período de exploración.

IV. Las instituciones de asistencia privada reconocidas por las leyes.

V. El IMSS e instituciones públicas descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia.

VI. Empresas de capital menor al que fije la Secretaría de Trabajo y Previsión Social. De acuerdo con el Diario Oficial de la Federación del 19 de diciembre de 1996, se consideran empresas de capital

menor aquellas cuyo ingreso anual declarado al impuesto sobre la renta no sea superior a trescientos mil pesos.

El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades se ajustará a las normas siguientes, de acuerdo con el artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo:

I. No participarán directores, administradores y gerentes generales. Se entiende que son directores generales, administradores generales y gerentes generales de acuerdo con la resolución de tribunal que se presenta a continuación:

Novena Epoca. Tribunales Colegiados de Circuito, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, p. 355, tesis I.4o.A.290 A, aislada, Administrativa. **Rubro: DIRECTORES DE FINANZAS. DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 127 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO TIENEN DERECHO A LA PARTICIPACION EN UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.**

Texto: En los organigramas de las empresas existen los cargos de directores, administradores y gerentes generales, así como directores, administradores y gerentes de áreas; por lo tanto no es lógico ni jurídico admitir que el artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo exente del pago de la participación en las utilidades de las empresas, a todos los directores y administradores, sean generales o de área y sólo a los gerentes generales los incluya en esa exención; esto es, debe entenderse que la naturaleza de "general" califica tanto a los directores, administradores y gerentes y no sólo a estos últimos, motivo por el que esos directivos, en el caso, "el director de finanzas" cuando lo son de áreas específicas sí son sujetos del pago de utilidades. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 7694/97. Productora e Importadora de Papel, S.A. de C.V. 4 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Martínez Saavedra.

II. Se define a un trabajador de confianza, no por el puesto que se le designe, sino por las funciones que lleve a cabo, que son de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización y actividades personales del patrón dentro del establecimiento (Art. 9 LFT), para estos trabajadores el salario que se considerará para cálculos de la PTU, será como máximo el salario más alto, incrementado en un 20%, del trabajador que se encuentre entre los trabajadores sindicalizados; en caso de no existir sindicato, del trabajador de planta con las mismas características, esto es, trabajador que no es de confianza. Por ejemplo, un director financiero percibe un sueldo diario de \$ 1,000.00 diarios y el trabajador sindicalizado que mayor salario

percibe es de \$ 200.00 diarios, para efectos de calcular la PTU al director financiero se le considerará un salario de \$ 240.00 diarios, esto es \$ 200.00 más un 20%; considerando el mismo ejemplo sin que existiera sindicato, se buscará el trabajador que no sea de confianza y que tenga el salario más elevado. Por ejemplo, la persona del aseo, aunque no sea sindicalizada, normalmente no tiene las funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización o actividades personales del patrón dentro del establecimiento (Art. 9 LFT), si no existe otra persona que no sea de confianza, pudiera convertirse en candidata del salario más elevado de los trabajadores de las mismas características que un sindicalizado, para efectos de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades.

III. Para los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, como pueden ser sociedades civiles de contadores públicos, abogados, médicos, etc., las que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas, como inmobiliarias, o al cobro de créditos y sus intereses, es decir, se dediquen a la cobranza, la PTU no podrá exceder de un mes de salario.

IV. Para efectos del cálculo de los días en la PTU de los trabajadores, se deben considerar las incapacidades por riesgo de trabajo y las incapacidades por maternidad como días laborados, no así las incapacidades por enfermedad general.

V. Los trabajadores domésticos no participarán en las utilidades.

VI. Los trabajadores eventuales tendrán derecho a participar en las utilidades de la empresa cuando hayan trabajado sesenta días durante el año por lo menos. Es importante hacer notar que esta limitación aplica únicamente a trabajadores eventuales, los trabajadores de planta tendrán derecho a la PTU no importando si alcanzaron los sesenta días trabajados. Esto es, que si un trabajador de planta laboró, por ejemplo, 30 días, sí tendrá derecho a la PTU. Los trabajadores de planta son los contratados por tiempo indeterminado, y los eventuales los contratados por tiempo determinado.

Para efectos del cálculo de la PTU no se podrán disminuir pérdidas de ejercicios anteriores (Art. 128 LFT). La PTU no es salario para el trabajador, por tanto no tiene efectos indemnizatorios (Art. 129 LFT). No existe la obligación de publicar aviso del reparto de utilidades a los trabajadores, sin embargo se recomienda hacerlo para cualquier contingencia. Las sociedades y asociaciones civiles que tributan en el Título III de la Ley del ISR, no tienen utilidades por ser personas morales con fines no lucrativos, por lo tanto no tienen utilidades que repartir a los trabajadores, únicamente estarán sujetas a la PTU por aquellas actividades que no sean propias de su giro, por las cuales sí se considera que existen utilidades y pago de ISR, en este caso sí repartirán utilidades a los trabajadores por las

actividades mencionadas, no obstante lo anterior, existen opiniones en contrario que mencionan que deben repartirse utilidades a los trabajadores sobre la base del remanente distribuible que determinen estas personas morales con fines no lucrativos para efectos de la Ley del ISR.

Considerando lo expuesto anteriormente se deberán llevar a cabo los cálculos de la PTU. A continuación se presenta un ejemplo muy sencillo de distribución de utilidades a los trabajadores.

Renta gravable PTU	119,023
10% PTU	11,902
50% en días trabajados	5,951
50% en salarios	5,951

Nombre	Días trabajados	PTU de días	Salario anual	PTU de salario	Total PTU
Jorge López Martínez	365	1,230.69	144,000.00	2,644.96	3,875.66
Juan Pérez Martínez	365	1,230.69	72,000.00	1,322.48	2,553.17
Pedro Sánchez Herrera	365	1,230.69	18,000.00	330.62	1,561.31
Lucía Córdoba Morales	365	1,230.69	60,000.00	1,102.07	2,332.76
Sandra López Trujillo	305	1,028.39	30,000.00	551.03	1,579.42
	1,765	5,951.16	324,000.00	5,951.16	11,902.33

El patrón, dentro de un término de diez días contado a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual, entregará a los trabajadores copia de la misma. Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedarán a disposición de los trabajadores durante un término de treinta días en las oficinas de la empresa y en la propia Secretaría. Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público las observaciones que juzguen convenientes (Art. 121 fracciones I y II LFT, que no tuvieron reforma).

Con la reforma del 1o. de diciembre de 2012 ahora la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá la obligación de responder por escrito, una vez que concluyan los procedimientos de fiscalización de acuerdo con los plazos que establece el Código Fiscal de la Federación, respecto de cada una de ellas (Art. 121 fracción II LFT).

Con la misma reforma se considera que los trabajadores del establecimiento de una empresa forman parte de ella para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades (Art. 127 fracción IV Bis LFT).

Establecimiento es la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa (Art. 16 LFT).

11. HORAS EXTRAS

Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana, según el artículo 66 de la LFT. Según el artículo 67 de la misma, las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, conocidas como horas extraordinarias dobles, de acuerdo con el artículo 68 de la misma ley la prolongación del tiempo extraordinario que excede de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, también conocidas como horas extraordinarias triples.

De observar el párrafo anterior, cuando dice que también podrá prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana, ¿qué ocurre cuando la jornada de trabajo se prolonga por cuatro horas extraordinarias en un día? Las primeras tres horas extraordinarias es claro que deberán pagarse con un ciento por ciento más (dobles), pero la cuarta hora extraordinaria que ya excedió el límite de tres horas en un día, ¿cómo debe pagarse, con un ciento por ciento más (dobles) o con un doscientos por ciento más (triple)? La Ley Federal del Trabajo no lo estipula, por lo que la aplicación textual de la ley sería que esa cuarta hora extraordinaria se pague con un cien por ciento más (dobles); de hecho, muchos abogados en litigios así lo consideran, únicamente que el número de horas extraordinarias excedan de nueve a la semana es cuando a partir de la décima hora extraordinaria en una semana deba pagarse con un doscientos por ciento más (triple). Sin embargo, existen resoluciones de tribunal que indican que al exceder de tres horas extraordinarias diarias deben ser cubiertas al trabajador con

un doscientos por ciento más (triple), esto es, que a la pregunta que fue planteada en este párrafo, la respuesta sería que la cuarta hora extraordinaria en un día debe pagarse con un doscientos por ciento más (triple), de acuerdo con lo siguiente:

JURISPRUDENCIA 2a./J. 90/2013 (10a.)

TIEMPO EXTRAORDINARIO. MECANISMO DE CALCULO PARA SU PAGO CONFORME AL ARTICULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De los artículos 66 a 68 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que un trabajador puede prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido, es decir, superior al límite de 3 horas diarias y de 3 veces a la semana, en cuyo caso el mecanismo para calcular el pago del tiempo extraordinario es el previsto en el párrafo segundo del indicado artículo 68, el cual establece que el tiempo extraordinario laborado que exceda de 9 horas a la semana deberá pagarse con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada ordinaria. Consecuentemente, las primeras 9 horas extras laboradas se cubrirán a razón del 100% más, mientras que las que excedan de dicho límite deberán pagarse al 200% más.

Contradicción de tesis 75/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 17 de abril de 2013. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de mayo del dos mil trece.

La costumbre

Independientemente de la resolución anterior, muchos patrones acostumbran seguir el criterio de pagar doscientos por ciento más (triples) las horas extraordinarias que excedan de tres veces en un día o que excedan de tres veces a la semana, aunque no hayan excedido de un total de nueve horas en la misma semana. Para lo cual se considera el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo que dice que a falta de disposición expresa en la Constitución, en la propia Ley Federal del Trabajo o en sus Reglamentos, o en los tratados internacionales, se tomarán en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad. Por tanto, si el patrón acostumbra pagar

las horas extras de esa manera, se crea un antecedente que los trabajadores pudieran exigir.

Por su parte la Ley del ISR considera en su artículo 93 fracción I que las horas extras de salario mínimo que no excedan los límites de la Ley Federal del Trabajo deben ser consideradas exentas en su totalidad. Las horas extras de salarios superiores al mínimo deben ser consideradas el 50% exento y el 50% gravado, y el 50% exento no deberá exceder de cinco veces de salario mínimo en la semana. De acuerdo con el artículo 27 de la Ley del SS se considera que las horas extras que no excedan los límites de la Ley Federal del Trabajo no integran al salario base de cotización.

Salario mensual	Días de mes según LFT	Salario diario	Número de horas por ser jornada diurna	Salario por hora igual de la jornada	Salario por hora con un ciento por ciento más (dobles)	Salario por hora con un doscientos por ciento o más (triples)
12,000.00	30	400.00	8	50.00	100.00	150.00

Caso 1	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Suma	Exento para ISR 5 UMA	Gravado para ISR
UMA estimada							
Cálculo LFT							
Horas extras laboradas	4	3	2		9		
Horas de ciento por ciento más	3	3	2				
Ciento por ciento más por hora	100.00	100.00	100.00				
Total horas ciento por ciento más	300.00	300.00	200.00				
Horas de doscientos por ciento más	1	-	-				
Doscientos por ciento más por hora	150.00	-	-				
Total horas doscientos por ciento más	150.00 *	-	-				
Total de horas extras	450.00	300.00	200.00		950.00		
Exención ISR							
Monto de horas que exceden el límite LFT	150.00	-	-	-	150.00		150.00
50% gravado del monto que no excede LFT	150.00	150.00	100.00		400.00		400.00
50% sujeto a no exceder 5 UMA	150.00	150.00	100.00		400.00	450.00	-
Suma	450.00	300.00	200.00	-	950.00	450.00	550.00
Por ciento de deducción para ISR						47%	100%
Deducible						211.50	550.00

* Se paga doscientos por ciento más cuando excedan 3 horas extras diarias, según resolución de tribunal o costumbre.

Caso 2	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Suma	Exento para ISR 5 UMA	Gravado para ISR
Cálculo LFT							
Horas extras laboradas	3	3	3		9		
Ciento por ciento más por hora	100.00	100.00	100.00				
Total de horas extras	300.00	300.00	300.00		900.00		
Exención ISR							
Monto de horas que exceden el límite LFT	-	-	-	-	-		-
50% gravado del monto que no excede LFT	150.00	150.00	150.00		450.00		450.00
50% sujeto a no exceder 5 UMA	150.00	150.00	150.00		450.00	450.00	
Suma	300.00	300.00	300.00	-	900.00	450.00	450.00
Por ciento de deducción para ISR						47%	100%
Deducible						211.50	450.00

Caso 3	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Suma	Exento para ISR 5 UMA	Gravado para ISR
Cálculo LFT							
Horas extras laboradas	3	3	3	3	12		
Ciento por ciento más por hora	100.00	100.00	100.00	150.00			
Total de horas extras	300.00	300.00	300.00	450.00 *	1,350.00		
Exención ISR							
Monto de horas que exceden el límite LFT	-	-	-	450.00	450.00		\$450.00
50% gravado del monto que no excede LFT	150.00	150.00	150.00		450.00		\$450.00
50% sujeto a no exceder 5 UMA	150.00	150.00	150.00		450.00	\$450.00	-
Suma	300.00	300.00	300.00	450.00	1,350.00	450.00	900.00
Por ciento de deducción para ISR						47%	100%
Deducible						211.50	900.00

* Se considera que las horas extras se paguen doscientos por ciento más cuando excedan de 9 horas (Art. 68 LFT).

Caso 4	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Suma	Exento para ISR 5 UMA	Gravado para ISR
Cálculo LFT							
Horas extras laboradas	2	2	2	3	9		
Ciento por ciento más por hora	100.00	100.00	100.00	150.00			
Total de horas extras	200.00	200.00	200.00	450.00	1,050.00		
Exención ISR							
Monto de horas que exceden el límite LFT	-	-	-	450.00 *	450.00		450.00
50% gravado del monto que no excede LFT	100.00	100.00	100.00		300.00		300.00
50% sujeto a no exceder 5 UMA	100.00	100.00	100.00		300.00	\$450.00	-
Suma	200.00	200.00	200.00	450.00	1,050.00	450.00	750.00
Por ciento de deducción para ISR						47%	100%
Deducible						211.50	750.00

* Horas extras se pagan doscientos por ciento más cuando excedan 3 veces a la semana, según resolución de tribunal o la costumbre.

12. CALCULO DE HORAS EXTRAS Y TRABAJO EN DIA DE DESCANSO OBLIGATORIO

Quando se llega a laborar el día de descanso semanal, o en los días de descanso obligatorio, el patrón pagará al trabajador el doscientos por ciento más de su salario ordinario (triple); en caso de que sea domingo, se pagará adicionalmente el 25% de prima dominical sobre su salario ordinario, de conformidad con los artículos 71, 73 y 75 de la Ley Federal del Trabajo.

Se laboró en domingo cuando este día es el de descanso semanal:

Salario ordinario diario	Más doscientos por ciento adicional	Prima dominical 25% sobre el salario ordinario	Total a percibir por laborar en día de descanso semanal domingo
400.00	800.00	100.00	1,300.00

Para el 50% del doscientos por ciento adicional (\$ 800 en el ejemplo anterior), la exención del ISR se considera cinco veces de salario mínimo por semana, el 50% restante está gravado. La prima dominical de \$ 100 de nuestro ejemplo se considera exenta una vez del salario mínimo. De conformidad con el artículo 93 fracciones I y XIV de la Ley del ISR.

	Lunes	Martes	Miércoles	Día de descanso domingo	Prima dominical	Suma	Exento para ISR	Gravado para ISR
UMA estimada								
Cálculo LFT								
Día de descanso semanal laborado; se paga doscientos por ciento más				800.00				
Por trabajo en domingo 25% de prima					100.00			
Horas extras laboradas	4	3	2			9		
1 hora triple	150.00							
3 horas dobles	300.00	100.00	100.00					
Total	450.00	300.00	200.00	800.00	100.00	1,850.00		
Exención ISR								
Monto horas exceden el límite LFT	150.00	-	-			150.00		150.00
50% gravado	150.00	150.00	100.00	400.00		800.00		800.00
50% sujeto a no exceder 5 UMA	150.00	150.00	100.00			400.00	450.00	-
50% sujeto a no exceder 5 UMA				400.00		400.00		400.00
Prima dominical que no exceda 1 UMA					100.00	100.00	90.00	10.00
Suma	450.00	300.00	200.00	800.00	100.00	1,850.00	540.00	1,360.00
Por ciento de deducción para ISR								
Deducible								

Continúa...

	Horas Extras		Prima Dominical		Día de Descanso domingo	
	Exento	Gravado	Exento	Gravado	Exento	Gravado
Cálculo LFT						
Día de descanso semanal laborado, se paga doscientos por ciento más						
Por trabajo en domingo 25% de prima						
Horas extras laboradas						
1 hora triple						
3 horas dobles						
Total						
Exención ISR						
Monto horas exceden el límite LFT		150.00				
50% gravado		400.00				400.00
50% sujeto a no exceder 5 UMA	450.00	--				
50% sujeto a no exceder 5 UMA						400.00
Prima dominical que no exceda 1 UMA			90.00	10.00		
Suma	450.00	550.00	90.00	10.00	0.00	800.00
		1,000.00				800.00
Por ciento de deducción para ISR	47%	100%	47%	100%	47%	100%
Deducible	211.50	550.00	42.30	10.00	-	800.00

* Se considera que las horas extras se pagan doscientos por ciento más cuando excedan los límites de la LFT.

Para efectos del IMSS las cantidades que integran, de conformidad con el artículo 27 de la Ley del Seguro Social, son las que en cada caso se indica como el “Monto horas exceden el límite LFT”.

Sin embargo, vale la pena observar el criterio del IMSS que se menciona a continuación:

El 25 de noviembre de 2008, los titulares de las Direcciones Jurídica y de Incorporación y Recaudación del IMSS suscribieron el oficio circular 09 52 17 9000/0704, dirigido a los Delegados Regionales, Estatales y del Distrito Federal en el que indican que el tiempo extraordinario forma parte del SBC, por exceder de los márgenes señalados en la LFT cuando se presente cualquiera de los supuestos siguientes:

- Exceda de nueve horas en una semana o tres horas en un día.
- Esté pactado en forma de tiempo fijo, o
- Sea laborado sistemática y normalmente por el trabajador.

Se considera que se labora sistemática y normalmente cuando el colaborador trabaje en forma permanente las horas que su patrón identifique como correspondientes a tiempo extra ocasional y sea evidente que en realidad no son trabajos derivados de circunstancias extraordinarias, sino de *circunstancias permanentes*, por estar asignados normalmente a un puesto de trabajo o categoría determinados.

13. ISR DE SUELDOS Y SALARIOS CALCULO ANUAL

En principio el patrón deberá definir si llevará a cabo el cálculo anual de salarios de cada uno de sus trabajadores de conformidad con los artículos 97 y 98 de la Ley del ISR, si es así, deberá sumar el total de los ingresos y los ingresos acumulables de cada trabajador; efectuar el cálculo anual aplicando la tarifa del artículo 152 de la Ley del ISR y se disminuirá el subsidio al empleo que se utilizó en cada uno de los meses del año; no hay tabla de subsidio anual, esto da uno de dos resultados, impuesto a cargo anual o un resultado en que no hay impuesto a cargo anual, o sea cero. No hay devolución de subsidio al empleo anual, el resultado se compara con las retenciones de impuesto que hayan llevado a cabo en el año y surgirá un saldo a favor o una cantidad a cargo. En caso de ser cantidad a cargo deberá retenerse al trabajador y se enterará en el mes de febrero del ejercicio siguiente, en caso de ser saldo a favor deberá compensarse al trabajador en el mes de diciembre y meses posteriores.

Tarifa anual (Art. 152 LISR)

Límite inferior	Límite superior	Tarifa	
		Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	7,735.00	0	1.92
7,735.01	65,651.07	148.50	6.40
65,651.08	115,375.90	3,855.14	10.88
115,375.91	134,119.41	9,265.21	16.00
134,119.42	160,577.65	12,264.16	17.92
160,577.66	323,862.01	17,005.47	21.36
323,862.02	510,451.00	51,883.01	23.52
510,451.01	974,535.03	95,768.74	30.00
974,535.04	1,299,380.04	234,993.95	32.00
1,299,380.05	3,898,140.12	338,944.33	34.00
3,898,140.13	En adelante	1,222,522.76	35.00

Nota: La tarifa anterior se actualizó con el INPC de noviembre 2020 y noviembre de 2017, resultando un factor de 1.1142 de conformidad con el artículo 152 de la Ley de ISR, se publican en el Anexo 8 de Resolución Miscelánea.

2021	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Suma anual	Impuesto anual	Total ingresos
Sueldos	12,000	12,000	12,000	12,000	12,000	12,000	12,000	12,000	12,000	13,000	12,000	12,000	145,000		145,000
Horas extras	550			450			900		750		550		3,200		5,200
Premio de asistencia		1,200											1,200		1,200
Premio de puntualidad			1,200										1,200		1,200
Gratificaciones				6,500									6,500		6,500
Aguinaldo												3,300	3,300		6,000
Comisiones										6,800			6,800		6,800
Destajos						1,000							1,000		1,000
Premios							3,500						3,500		3,500
Bonos								500					500		500
Viáticos			15	280	-	510							805		13,425
Prima vacacional													-		600
Prima dominical									10				10		100
Día de descanso domingo									800				800		800
Ayuda para renta										2,000			2,000		2,000
Ayuda para transporte											500		500		500
PTU					28,650								28,650		30,000
Indemnización (último salario)														12,000	123,012
Previsión social															
Suma	1,358	1,502	1,514	1,626	2,517	1,402	1,679	1,546	1,573	1,563	1,559	1,480	19,318		
Subsidios por incapacidad					1,000								1,000		1,000
Becas educacionales	120	120	120	120	120	120	120	120	120	120	120	120	1,440		1,440
Guarderías infantiles	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	1,920		1,920
Actividades culturales deport.	150	150	150	150	150	150	150	150	150	150	150	150	1,800		1,800
Vales de despensa	550	550	550	550	550	550	550	550	550	550	550	550	6,600		6,600
Cuotas obreras paga patrón	378	522	534	646	537	422	699	566	593	583	579	500	6,556		6,556
Percepción acumulada	1,358	2,860	4,374	6,000	8,517	9,919	11,598	13,144	14,716	16,279	17,838	19,318	19,318		
Exención 1 UMA anual	32,832	32,832	32,832	32,832	32,832	32,832	32,832	32,832	32,832	32,832	32,832	32,832	32,832		
Excedente a un UMA anual	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-		
Reembolso de gastos médicos															2,050
Fondo de ahorro	1,560	1,560	1,560	1,560	1,560	1,560	1,560	1,560	1,560	1,690	1,560	1,560	18,850		18,850
Base gravable	12,550	13,200	13,215	19,230	40,650	13,510	16,400	12,500	13,560	21,800	13,050	15,300	204,965	216,965	387,552

	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Suma anual	Impuesto anual
Base gravable	12,550	13,200	13,215	19,230	40,650	13,510	16,400	12,500	13,560	21,800	13,050	15,300	204,965	216,965
Cálculo de ISR														
Límite inferior	11,176.63	11,176.63	11,176.63	13,381.49	26,988.51	13,381.49	13,381.49	11,176.63	13,381.49	13,381.49	11,176.63	13,381.49		160,577.66
Excedente del límite inferior	1,373.37	2,023.37	2,038.37	5,848.51	13,661.49	128.51	3,018.51	1,323.37	178.51	8,418.51	1,873.37	1,918.51		56,387.34
Porcentaje a aplicar sobre exc.	18%	18%	18%	21%	24%	21%	21%	18%	21%	21%	18%	21%		21%
Impuesto marginal	246.11	362.59	365.28	1,249.24	3,213.18	27.45	644.75	237.15	38.13	1,798.19	335.71	409.79		12,044.34
Cuota fija	1,022.01	1,022.01	1,022.01	1,417.12	4,323.59	1,417.12	1,417.12	1,022.01	1,417.12	1,417.12	1,022.01	1,417.12		17,005.47
Impuesto	1,268.12	1,384.60	1,387.29	2,666.36	7,536.77	1,444.57	2,061.87	1,259.16	1,455.25	3,215.31	1,357.72	1,826.91		29,049.80
Subsidio para el empleo	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Diferencia de subsidio para el empleo	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-		
Impuesto de pagos provisionales	1,268.12	1,384.60	1,387.29	2,666.36	7,536.77	1,444.57	2,061.87	1,259.16	1,455.25	3,215.31	1,357.72	1,826.91	26,863.93	
Impuesto indemniz. pago prov.												5,673.55	5,673.55	
Suma impuesto pago prov. retenido													32,537.48	
Impuesto anual s/ingresos acum.														29,049.80
Impuesto anual s/ingresos no acum.														6,187.43
Suma impuesto anual														35,237.23
Saldo a cargo o a favor anual														2,700

Continúa...

	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Suma anual	Impuesto anual
Impuesto anual s/ingresos acum.														29,049.80
Entre:														
Base gravable														216,965.00
Resulta:														
Tasa de ISR s/ingresos no acum.														13.39%
Por:														
Ingresos no acumulables														46,212.23
Resulta:														
Impuesto sobre ingresos no acum.														6,187.43
Total de indemnización														123,012.23
Menos:														
90 veces de UMA														64,800.00
Menos:														
Ultimo sueldo ordinario mensual														12,000.00
Resulta:														
Indemnización no acumulable														46,212.23

Nota: Con la información del complemento 1.2 de nóminas dado a conocer en la página de Internet del SAT se sustituye la entrega de la declaración informativa anual.

2021	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Suma anual	Im-puesto anual	Total ingresos
Sueldos	4,500	4,500	4,500	4,500	4,500	4,500	4,500	4,500	4,500	4,500	4,500	4,500	54,000		54,000
Horas extras, caso 1-A													-		-
Premio de asistencia													-		-
Premio de puntualidad													-		-
Gratificaciones													-		-
Aguinaldo													-		2,250
Comisiones													-		-
Destajos													-		-
Premios					3,500								3,500		3,500
Bonos													-		-
Días de descanso semanal													-		-
Viáticos													-		-
Prima vacacional													-		225
Prima dominical													-		-
Ayuda para renta													-		-
Ayuda para transporte													-		-
PTU													-		949
Indemnización (último salario)															
Previsión social															
Suma	1,116	1,116	1,121	1,131	1,224	1,120	1,117	1,112	1,031	1,022	1,081	1,089	13,279		
Subsidios por incapacidad															
Becas educacionales	120	120	120	120	120	120	120	120	120	120	120	120	1,440		1,440

Continúa...

2021	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Suma anual	Im-puesto anual	Total ingresos
Guarderías infantiles	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	1,920		1,920
Actividades culturales deportivas	150	150	150	150	150	150	150	150	150	150	150	150	1,800		1,800
Vales de despensa	550	550	550	550	550	550	550	550	550	550	550	550	6,600		6,600
Cuotas obreras paga patrón	136	136	141	151	244	140	137	132	51	42	101	109	1,519		1,519
Percepción acumulada	1,116	2,232	3,353	4,483	5,708	6,828	7,945	9,057	10,087	11,109	12,190	13,279	13,279		
Exención 1 UMA anual	32,832	32,832	32,832	32,832	32,832	32,832	32,832	32,832	32,832	32,832	32,832	32,832	32,832		
Excedente a un UMA anual	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-		
Reembolso de gastos médicos															
Fondo de ahorro	585	585	585	585	585	585	585	585	585	585	585	585	7,020		7,020
Base gravable	4,500	4,500	4,500	4,500	8,000	4,500	4,500	4,500	4,500	4,500	4,500	4,500	57,500	57,500	81,223

	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Suma anual	Impuesto anual
Base gravable	4,500	4,500	4,500	4,500	8,000	4,500	4,500	4,500	4,500	4,500	4,500	4,500	57,500	57,500
Cálculo de ISR														
Límite inferior	644.60	644.60	644.60	644.60	5,470.93	644.60	644.60	644.60	644.60	644.60	644.60	644.60		7,735.01
Excedente del límite inferior	3,855.40	3,855.40	3,855.40	3,855.40	2,529.07	3,855.40	3,855.40	3,855.40	3,855.40	3,855.40	3,855.40	3,855.40		49,764.99
Porcentaje a aplicar sobre exc.	6%	6%	6%	6%	11%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%		6%
Impuesto marginal	246.75	246.75	246.75	246.75	275.16	246.75	246.75	246.75	246.75	246.75	246.75	246.75		3,184.96
Cuota fija	12.38	12.38	12.38	12.38	321.26	12.38	12.38	12.38	12.38	12.38	12.38	12.38		148.50
Impuesto	259.12	259.12	259.12	259.12	596.42	259.12	259.12	259.12	259.12	259.12	259.12	259.12		3,333.46
Subsidio para el empleo	354.23	354.23	354.23	354.23	0.00	354.23	354.23	354.23	354.23	354.23	354.23	354.23	3,896.53	3,896.53
Diferencia de subsidio empleo	-95.11	-95.11	-95.11	-95.11	-	-95.11	-95.11	-95.11	-95.11	-95.11	-95.11	-95.11		
Impuesto de pagos provisionales	-	-	-	-	596.42	-	-	-	-	-	-	-	596.42	
Impuesto anual s/ingresos acumulables														-
Saldo a favor anual														-596.42

Nota: Con la información del complemento 1.2 de nóminas dado a conocer en la página de Internet del SAT se sustituye la entrega de la declaración informativa anual.

Vales de despensa electrónicos

El artículo 27 fracción XI primer párrafo de la Ley del ISR, establece que tratándose de vales de despensa otorgados a los trabajadores, serán deducibles siempre que su entrega se realice a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria.

3.3.1.15. RM. Concepto de vale de despensa.

3.3.1.16. RM. Características de monederos electrónicos de vales de despensa.

14. CFDI DE NOMINA

Entrega del CFDI por concepto nómina

2.7.5.2. RM. *Para los efectos de los artículos 29, segundo párrafo, fracción V del CFF y 99, fracción III de la Ley del ISR, los contribuyentes entregarán o enviarán a sus trabajadores el CFDI en un archivo con el formato electrónico XML de las remuneraciones cubiertas.*

Los contribuyentes que se encuentren imposibilitados para cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, podrán entregar una representación impresa del CFDI. Dicha representación deberá contener al menos los siguientes datos:

- I. El folio fiscal.*
- II. La clave en el RFC del empleador.*
- III. La clave en el RFC del empleado.*

Los contribuyentes que pongan a disposición de sus trabajadores una página o dirección electrónica que les permita obtener la representación impresa del CFDI, tendrán por cumplida la entrega de los mismos.

Los empleadores que no puedan realizar lo señalado en el párrafo que antecede, podrán entregar a sus trabajadores las representaciones impresas del CFDI de forma semestral, dentro del mes inmediato posterior al término de cada semestre.

La facilidad prevista en la presente regla será aplicable siempre que al efecto se hayan emitido los CFDI correspondientes dentro de los plazos establecidos para tales efectos.

CFF 29, LISR 99

Fecha de expedición y entrega del CFDI de las remuneraciones cubiertas a los trabajadores

2.7.5.1. RM. *Para los efectos de los artículos 29, segundo párrafo, fracción IV del CFF, 27, fracciones V, segundo párrafo, XVIII y 99, fracción III de la Ley del ISR, en relación con ellos artículos 29 y 39 del Reglamento del CFF, los contribuyentes podrán expedir los CFDI por las remuneraciones que cubran a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios, antes de la realización de los pagos correspondientes, o dentro del plazo señalado en función al número de sus trabajadores o asimilados a salarios, posteriores a la realización efectiva de dichos pagos, conforme a lo siguiente:*

Número de trabajadores o asimilados a salarios	Día hábil
<i>De 1 a 50</i>	<i>3</i>
<i>De 51 a 100</i>	<i>5</i>
<i>De 101 a 300</i>	<i>7</i>
<i>De 301 a 500</i>	<i>9</i>
<i>Más de 500</i>	<i>11</i>

En cuyo caso, considerarán como fecha de expedición y entrega de tales comprobantes fiscales la fecha en que efectivamente se realizó el pago de dichas remuneraciones.

...

15. PAGO NOMINA EN EFECTIVO

Deducción de salarios pagados en efectivo

ARTICULO 43 RISR. *Para efectos del artículo 27, fracción III de la Ley, las erogaciones efectuadas por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a que se refiere el artículo 94 de la Ley, pagadas en efectivo podrán ser deducibles, siempre que además de cumplir con todos los requisitos que señalan las disposiciones fiscales para la deducibilidad de dicho concepto, se cumpla con la obligación inherente a la emisión del comprobante fiscal correspondiente por concepto de nómina.*

16. SALARIO DIARIO INTEGRADO PARA EFECTOS DEL IMSS

A todas las personas que estén sujetas a una relación laboral, ya sea por tiempo determinado, indeterminado, temporal, a prueba, etc., el patrón está obligado a inscribirlas en el IMSS (Art. 12 LSS).

A continuación se presenta un cuadro donde se puede apreciar qué conceptos pudieran excluirse de la integración para efectos del pago de cuotas del IMSS.

Aspectos de integración para el IMSS

Concepto	Descripción	Fundamento Legal
Ahorro	Cantidad igual patrón y trabajador	27 LSS Acuerdo 494/93
Despensa	40% del SMDF	27 LSS Acuerdo 495/93
PTU	No integra	27 LSS
Alimentación	Onerosa 20% SMDF/Integra 25% s/sueldo	27, 32 LSS
Habitación	Onerosa 20% SMDF/Integra 25% s/sueldo	27, 32 LSS
Transporte	No integra	27 LSS Acuerdo 77/94
Instrumentos de trabajo	No integra	27 LSS
Primas por seguros	No integra	Acuerdo 77/94
Premio asistencia	No integra 10% del SBC	27 LSS
Premio puntualidad	No integra 10% del SBC	27 LSS
Otros premios o bonos	Integra	27 LSS Acuerdo 77/94
Horas extras	Sin exceder límites LFT	27 LSS
Propinas	Integra/No determinable	Acuerdo 106/82 346 LFT
Cuota obrera pagada por el patrón	No integra	Acuerdo 1899/82

Son lectura obligada los siguientes artículos: 27, 29-I y II, 30, 31, 33, 34, 36, 38, 28, 304-C LSS; 29-II Linfonavit, 33-III Rinfonavit; 9, 46, 57, 49, 63 RACERF.

Los avisos del IMSS de alta, baja y modificación de salarios aplican para efectos de cotizar ante el Infonavit.

SALARIO FIJO, VARIABLE Y MIXTO PARA EFECTOS DEL IMSS**Salario Fijo**

Se debe aplicar para la parte fija la suma de las retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida (Art. 30 fracción I LSS).

Se contrata a un trabajador con sueldo mensual de:	6,000.00
La empresa paga las prestaciones mínimas de ley	
	Importe
Cuota diaria = 6,000.00 entre 30 días	200.00
Percepciones adicionales previamente conocidas y cuantificables:	
Aguinaldo 15 días × 200 entre 365	8.22
Prima vacacional 6 días × 25% × 200 entre 365	0.82
Salario base de cotización	<u>209.04</u>

Salario Variable

Se sumarán los ingresos totales percibidos durante los dos meses inmediatos anteriores y se dividirán entre el número de días de salario devengado (Art. 30 fracción II LSS).

Comisiones		11,600.00
Marzo	5,400.00	
Abril	6,200.00	
Premio		800.00
Marzo	-	
Abril	800	
Suma de partes variables		<u>12,400.00</u>
Entre días de salario devengado (Art. 30 fracción II LSS)		
		61
Marzo	31	
Abril	30	
Salario base de cotización a partir del 1o. de mayo y hasta el 30 de junio		<u>203.28</u>

SALARIO MIXTO PARA EFECTOS DEL IMSS

Trabajador que en su tercer año de servicios recibe prestaciones mínimas de Ley y su salario fijo mensual asciende a 15,000.00 y además percibió los siguientes conceptos variables:

Concepto	Marzo	Abril	Total
Despensa	1,500.00	1,500.00	3,000.00
Premio de asistencia	300.00	4,600.00	4,600.00
Premio de puntualidad	300.00		3,500.00
Bono de desempeño		2,500.00	2,500.00
Inasistencias	1	2	3
Determinación del salario base de cotización a partir del 1o. de mayo:			
Parte fija:			
Salario diario (Art. 29-II LSS):			
Salario mensual/días del período de pago	15,000	entre 30	días = 500
Proporción diaria de la prima vacacional:			
Salario diario × número de días de vacaciones × 25% entre días naturales del año:	500	10 días × 25%	entre 365 = 3.42
Proporción diaria de aguinaldo			
Salario diario × número de días de aguinaldo entre días naturales del año:	500	× 15	entre 365 = 20.55
Salario base de cotización fijo			523.97

Promedio de variables:			
Días del bimestre		61	
Días de inasistencias		-3	
Días devengados		58	
Partes variables			
Bono de desempeño	3,000 entre	58	51.72
Premio de asistencia			
Salario base de cotización actual			
			650.00
Premio de asistencia	4,600 entre	58	79.31
Parte que no integra	10% ×	650.00 =	65.00
Parte que integra			14.31
Premio de puntualidad			
Premio de puntualidad	3,500 entre	58 =	60.34
Parte que no integra	10% ×	650.00 =	65.00
Parte que integra			-
Destajos	2,500 entre	58 =	43.10
Salario base de cotización a partir del 1o. de mayo			633.11

En el supuesto de que al trabajador se le otorgara un incremento de sueldo por la parte fija a partir del 20 de junio de \$ 20,000 mensuales (antes percibía \$ 15,000 mensuales como se puede apreciar anteriormente) se deberá presentar aviso de modificación de salario a los cinco días siguientes del día 20 de junio por la cantidad de \$ 807.77, según se muestra a continuación:

Parte fija:				
Salario diario (Art. 29-II LSS):				
Salario mensual/días del período de pago	20,000	entre	30 días	= 666.67
Proporción diaria de la prima vacacional:				
Salario diario × número de días de vacaciones × 25% entre días naturales del año	666.67 × 10	×	25% entre 365	= 4.57
Proporción diaria de aguinaldo:				
Salario diario × número de días de aguinaldo entre días naturales del año	666.67	×	15 entre 365	= 27.40
Salario base de cotización fijo				698.63
Partes variables según cálculos anteriores:				
Bono de desempeño				51.72
Premio de asistencia				14.31
Premio de puntualidad				-
Destajos				43.10
Salario base de cotización a partir del 20 de junio				807.77

Los avisos de modificación de salarios mixtos o variables se presentan los primeros cinco días hábiles de cada bimestre, las modificaciones de salario de la parte fija o del salario fijo se presentan cinco días hábiles siguientes al día de modificación (Art. 34-I y III LSS). En estos avisos se presenta el salario diario de cotización calculado como se mostró anteriormente.

El salario variable o mixto que aparece en el aviso de modificación correspondiente, es el que se calculó de acuerdo con las cantidades percibidas el bimestre anterior, y se cotizará durante el bimestre que inicia, por ejemplo, se calculan las cantidades percibidas en enero y febrero, y se cotiza durante marzo y abril, posteriormente se calculan las cantidades percibidas en marzo y abril, para cotizar mayo y junio, y se hace de la misma manera posteriormente.

Los avisos de alta se deben presentar dentro de los cinco días hábiles siguientes al ingreso del trabajador, incluyendo el día de alta del trabajador y se puede presentar un día antes (Arts. 15 LSS, 45 RACERF), las bajas deben presentarse cinco días hábiles posteriores al día de la misma.

A continuación se muestran algunos casos de integración para efectos del pago de cuotas ante el IMSS.

Habitación Gratuita	
Salario diario	150.00
Multiplicado por:	
Incremento habitación	25%
Resulta:	
Habitación integrable	37.50
Salario diario	150.00
Por:	
Factor de integración	1.0452
	156.78
Más:	
Habitación integrable	37.50
Salario diario integrado	194.28

En caso de que la habitación sea onerosa con un 20% del salario mínimo, el concepto de habitación no será integrable para efecto de las cuotas del IMSS.

Cuando la alimentación no cubra los tres alimentos, sino uno o dos de éstos, por cada uno de ellos se adicionará al salario en un 8.33% (32 LSS).

Alimentación		
Un alimento al día gratuito		
Salario diario	200.00	
Multiplicado por:		
Factor de integración	1.0452	
Resulta:		
Salario diario integrado		209.04
Salario diario	200.00	
Multiplicado por:		
Porcentaje de una comida	8.33%	
Resulta:		16.66
Salario diario integrado		216.66

En el caso de que la alimentación sea onerosa deberá cobrarse por lo menos el 20% del salario mínimo, situación que permitirá la no integración de uno a tres alimentos al día.

Acuerdo del H. Consejo Técnico del IMSS 494/94 Fondo de Ahorro

Este Acuerdo establece que cuando el ahorro se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual, e igual del trabajador y de la empresa, no integrará al salario.

Pero si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará al salario.

Cuando el fondo de ahorro se integra mediante aportaciones comunes y periódicas y la correspondiente al patrón sea igual o inferior a la cantidad aportada por el trabajador, no constituye salario base de cotización.

Y si la contribución patronal al fondo de ahorro es mayor que la del trabajador, el salario base de cotización se incrementará únicamente en la cantidad que exceda a la aportación del trabajador.

Fondo de ahorro

		Empresa A		Empresa B		Empresa C	
Sueldo por cada trabajador		5,000		10,000		8,000	
Aportación patrón	5%	250		5%	500	8%	640
Aportación trabajador	5%	250		8%	800	5%	400
Integra		0		0		240	

Acuerdo del H. Consejo Técnico del IMSS 495/93 Despensa

También se consideran como despensa los vales destinados para tal fin, que algunas empresas entreguen a sus trabajadores.

Despensa		
UMA	90.00	
Días del mes	30	
	Empresa A	Empresa B
Vales de despensa por trabajador	1,500.00	300.00
UMA al 40%	1,080.00	1,080.00
Parte integrable	420.00	-

Determinación de cuotas obrero patronales

Mes	7
Bimestre	4
Salario mensual	12,000.00
Salario diario entre 30 días	400.00
Factor de integración	1.0452
Salario base de cotización diario	418.08
UMA	90.00

	Topes veces de Salario Mínimo	Salario diario	3 veces de Salario Mínimo	Excedente de 3 veces de Salario Mínimo	Días	Base	Porcentajes aplicables	Mensual Patrón	Trabajador	Bimestral Patrón	Trabajador
Enfermedades y maternidad											
		90.00			31	2,790.00	20.400%	569.16			
25		418.08	270.00	148.08	31	4,590.48	1.100%	50.50			
25		418.08	270.00	148.08	31	4,590.48	0.400%		18.36		
25		418.08			31	12,960.48	0.700%	90.72			
25		418.08			31	12,960.48	0.250%		32.40		
25		418.08			31	12,960.48	1.050%	136.09			
25		418.08			31	12,960.48	0.375%		48.60		
25		418.08			31	12,960.48	0.500%	64.80			
25		418.08			31	12,960.48	1.000%	129.60			
25		418.08			31	12,960.48	1.750%	226.81			
25		418.08			31	12,960.48	0.625%		81.00		
25		418.08			62	25,920.96	3.150%			816.51	
25		418.08			62	25,920.96	1.125%				291.61
25		418.08			62	25,920.96	2.000%			518.42	
25		418.08			62	25,920.96	5.000%			1,296.05	
	Suma							1,267.68	180.37	2,630.98	291.61

Mes	1
Bimestre	1
Salario mensual	90,000.00
Salario diario entre 30 días	3,000.00
Factor de integración	1.0452
Salario base de cotización diario	2,250.00
UMA	90.00

Tope veces de UMA		Salario diario	3 veces de UMA	Excedente de 3 veces de UMA	Días	Base	Porcentajes aplicables	Mensual Patrón	Trabajador	Bimestral Patrón	Trabajador
Enfermedades y maternidad											
	Cuota fija patrón	90.00			31	2,790.00	20.400%	569.16			
25	Excedente 3 veces de UMA patrón	2,250.00	270.00	1,980.00	31	61,380.00	1.100%	675.18			
25	Excedente 3 veces de UMA obrero	2,250.00	270.00	1,980.00	31	61,380.00	0.400%		245.52		
25	Prestaciones en dinero patrón	2,250.00			31	69,750.00	0.700%	488.25			
25	Prestaciones en dinero obrero	2,250.00			31	69,750.00	0.250%		174.38		
25	Gastos médicos pens. patrón	2,250.00			31	69,750.00	1.050%	732.38			
25	Gastos médicos pens. obrero	2,250.00			31	69,750.00	0.375%		261.56		
25	Riesgo de trabajo patrón	2,250.00			31	69,750.00	0.500%	348.75			
25	Guarderías y prest. soc.	2,250.00			31	69,750.00	1.000%	697.50			
25	Invalidez y vida patrón	2,250.00			31	69,750.00	1.750%	1,220.63			
25	Invalidez y vida obrero	2,250.00			31	69,750.00	0.625%		435.94		
25	Cesantía edad avanzada vejez patrón	2,250.00			59	132,750.00	3.150%			4,181.63	
25	Cesantía edad avanzada vejez obrero	2,250.00			59	132,750.00	1.125%				1,493.44
25	Retiro	2,250.00			59	132,750.00	2.000%			2,655.00	
25	Infonavit	2,250.00			59	132,750.00	5.000%			6,637.50	
	Suma							4,731.84	1,117.40	13,474.13	1,493.44

El sueldo mensual excede del límite o tope de 25 veces UMA, por lo que se considera el tope de $\$ 90 \times 25 = \$ 2,250$ diarios.

El patrón deberá enterar las cuotas del mes de que se trate a más tardar el día 17 del mes siguiente, si es día inhábil, se permite el pago sin recargos al día hábil siguiente. Retiro, Infonavit y Cesantía en Edad Avanzada y Vejez se cubren de manera bimestral.

17. RIESGO DE TRABAJO

Registro pormenorizado									
Estadísticas de enfermedades y accidentes de trabajo									
	Nombre trabajador	Lugar	Tipo	Afectación	Inicio	Fin	Datos incapacidad		
							Días	%	Defunc.
							Calificación		
1	Juan Pérez	Empresa	Enfermedad	Arsenismo	05-ene-21	13-oct-21	282		
2	Pedro Sánchez		Enfermedad	Recaída	15-feb-21	23-mar-21	37		
3	Lucía Cordoba	Empresa	Enfermedad	Tabacosis	02-mar-21	10-dic-21	283		
4	Sandra López	Empresa	Accidente	Pérdida meñique	05-jun-21	30-nov-21	178	15%	
5	Fernando Murillo		Enfermedad	Recaída	02-ago-21	17-oct-21	76		
6	Juan Carlos Ramírez	Empresa	Accidente	Amputación muslo	05-sep-21	06-dic-21	92	70%	
7	Luis Hernández		Enfermedad	Asbetosis	02-oct-21	23-nov-21	52		
8	Ernesto Lemus	Empresa	Accidente	Quemaduras	13-nov-21	08-dic-21	25		1
							1,025	85%	1
							S	I	D
No terminados en el año									
	Julián Castillo (pasa al año siguiente)	Empresa	Accidente	Fractura tarso	28-nov-21			30%	

Accidentes al trasladarse al centro de trabajo								
Víctor Zaragoza (no se considera)	Tránsito	Accidente	Automovilístico	05-jul-21	30-jul-21	30	20%	

Días cotizados en el ejercicio							
Ejercicio	2021						
Bimestre							
Ene	45,292						
Feb	48,320						
Mar	44,612						
Abr	46,501						
May	47,611						
Jun	47,344						
Jul	48,305						
Ago	48,325						
Sep	49,131						
Oct	47,313						
Nov	46,164						
Dic	42,464						
	561,382	Entre	365	1, 538.03	= N		

Fórmula $((S/365 + V (I + D)) \times (F/N)) + M$							
	S	=	1025				
	V	=	28				
	I	=	0.85				
	D	=	1				
	F	=	2.3				
	N	=	1538.03				
	M	=	0.0050				
						Nota:	
						Prima máxima	15%
						Prima mínima	0.50%
Resultado	0.0867	× 100	8.67%				

* Son datos establecidos en la LSS.

Prima de riesgo de trabajo

Por ciento aplicable al inicio de actividades

Se identifica la “clase” de acuerdo con la actividad que se lleva a cabo en el centro de trabajo en el artículo 196 del RACERF, dicha clase tiene un número que puede ser del I al V, posteriormente en el artículo 73 de la LSS se ubican el por ciento aplicable de acuerdo con su “clase” y número.

Período de aplicación: del inicio de actividades y hasta el 28 de febrero después de pasar por un período del 1o. de enero al 31 de diciembre.

Cálculo de la prima de riesgo de trabajo

Período de cálculo: del 1o. de enero al 31 de diciembre.

Aplicación del por ciento de la prima de riesgo de trabajo

Período de aplicación: del 1o. de marzo al 28 de febrero del año siguiente.

Se aplica el por ciento del período de cálculo anterior (que correspondió del 1o. de enero al 31 de diciembre). Se aumentará o disminuirá en una proporción no mayor al uno por ciento con respecto al período anterior.

La prima de riesgo de trabajo con la que inicia el patrón es asignada de conformidad con los artículos 196 del RACERF y 73 de la LSS, y se utilizará para el pago de cuotas durante el período de inicio de actividades y hasta dos meses después del primer período que ocurra del 1o. de enero al 31 de diciembre. Por ejemplo, el patrón inicia actividades el 1o. de julio de 2019; se le asigna la prima de riesgo de trabajo de 4.65325%; con ésta cotizará del 1o. de julio al 31 de diciembre de 2019, del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2020 y del 1o. de enero al 28 de febrero de 2021; a partir del 1o. de marzo de 2021 y hasta el 28 de febrero de 2022 utilizará la prima de riesgo que haya calculado con los accidentes de trabajo que hayan ocurrido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2020, y de la misma manera sucesivamente.

Pensemos que la prima de riesgo de trabajo calculada para 2020 es de 10.55%, para efectos de lo comentado en el párrafo anterior la prima de riesgo de trabajo a utilizar durante el período del 1o. de marzo de 2021 al 28 de febrero de 2022 será de 5.65325%, debido a que no puede aumentarse más del 1%, esto es, que la prima con la que venía cotizando del 1o. de julio de 2019 y hasta el 28 de febrero de 2021 era de 4.65325%, según los cálculos se determina 10.55%, pero no se utilizará este porcentaje, sino que al ser mayor 10.55%

de 4.65325% en más de un 1%, el máximo a incrementar será 1%, por lo que la prima que se utilizará será de 5.65325%. De la misma manera ocurriría si el resultado de los cálculos de la fórmula hubiera sido menor en un 1% a 4.65325%; no podría disminuirse más allá del 1%, si el porcentaje de la fórmula aumentara a 5%, se utilizaría 5%, debido a que no excede más del 1%. De la misma manera, si el resultado fuera 4%, se utilizaría el 4% mencionado, debido a que el porcentaje para la prima de riesgo de trabajo no ha disminuido más de un 1%. El porcentaje de la prima de riesgo de trabajo nunca podrá ser superior al 15% ni inferior a 0.50% (Artículo 74 LSS).

El cálculo de la prima de riesgo de trabajo se lleva a cabo cada año, y se presenta declaración anual en febrero del año siguiente ante el IMSS.

Recaída

Recaída no se considera como caso de riesgo de trabajo, incidiendo únicamente para precisar el valor de la variable "S", total de días subsidiados a causa de incapacidad temporal (Arts. 35 y 37 RACERF).

Porcentaje de valuación

Porcentaje de incapacidad permanente parcial o total. Para el cálculo anual de la prima de riesgo de trabajo, deberá señalar el porcentaje de valuación otorgado como incapacidad permanente parcial o total (Arts. 35 y 37 RACERF).

Revaluación

Cuando por la evolución del padecimiento se incremente el porcentaje de valuación de una incapacidad permanente parcial (revaluación) para efecto de determinar la prima, tal incremento no se tomará como caso de riesgo de trabajo, incidiendo únicamente para precisar el valor de la variable "I", suma de porcentajes de las incapacidades permanentes parciales y totales (Arts. 35 y 37 RACERF).

En forma general, tratándose de una revaluación, se registrará la diferencia que resulte entre el porcentaje de incapacidad permanente que se otorgue con motivo de la revaluación dictaminada y la valuación otorgada con anterioridad (Arts. 35 y 37 RACERF).

Tratándose de revaluación dictaminada en el mismo período en que se otorgó la valuación por incapacidad permanente, para efectos de determinar la prima, se considerará la suma de los porcentajes de ambas. Cuando la revaluación se dictamine en período diferente al de la valuación inicial, sólo se considerará el porcentaje de revaluación. Los datos deberán obtenerse de los formatos emitidos por el IMSS (Arts. 35 y 37 RACERF).

El período a que se refieren los párrafos anteriores es del 1o. de enero al 31 de diciembre.

Reanudación después de seis meses

Si durante el período de revisión la empresa reanuda labores en la misma actividad, dentro del lapso de seis meses o menos, respecto a la fecha de la baja, deberá presentar la determinación de prima correspondiente; si el tiempo transcurrido entre la baja y la reanudación es mayor a seis meses, se eximirá a la empresa de presentar determinación (Art. 32 RACERF).

Ahora, cuando un patrón deje de tener trabajadores a su servicio por más de seis meses y no haya comunicado baja patronal, al reanudar la relación obrero-patronal será colocado en la prima media de la clase que corresponda a su actividad. Si el período fuera de seis meses o menos será colocado en la prima en que venía cubriendo cuotas, siempre y cuando conserve la misma actividad (Art. 32 RACERF).

Se eximirá de la declaración anual de riesgo de trabajo cuando:

- La nueva prima determinada resulte igual a la del período anterior (Art. 32 RACERF).
- Se haya dado de alta ante el IMSS o modificado su actividad durante el período comprendido entre el 2 de enero y el 31 de diciembre del año que corresponda (Art. 32 fracción I RACERF).
- Exista reanudación y conserve la misma actividad durante el período que se revisa y haya transcurrido un tiempo mayor a seis meses entre ésta y la fecha de baja (Art. 32 RACERF).
- Las empresas de menos de 10 trabajadores, podrán optar por presentar la declaración o cubrir la prima media (Art. 72 último párrafo LSS).

Sistema de administración y seguridad

Las empresas que cuenten con un sistema de administración y seguridad en el trabajo acreditado por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social aplicarán una F de 2.2 como factor de prima (Art. 72 penúltimo párrafo LSS, DOF 19/03/02).

También deberá observar el capítulo VI de este libro “Otros Aspectos Fiscales Relevantes”.

CAPITULO IV

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

1. PAGOS MENSUALES

	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun
Ingresos cobrados en el mes	995,000	800,000	750,000	850,000	900,000	910,000
Por:						
La tasa de IVA que corresponde	16%	16%	16%	16%	16%	16%
Resulta:						
IVA por pagar cobrado (debe coincidir con auxiliar de IVA del mes)*	159,200	128,000	120,000	136,000	144,000	145,600
Menos:						
IVA acreditable pagado*	134,500	150,000	100,000	139,000	122,000	140,000
Resulta:						
IVA a pagar (o a favor) del mes	24,700	- 22,000	20,000	- 3,000	22,000	5,600
Menos:						
Saldo a favor de meses anteriores	-	-	-22,000	-	- 5,000	
Resulta:						
IVA por pagar en declaración	24,700	-	-	-	17,000	5,600
Saldo a favor remanente		- - 22,000	- 2,000	- 5,000		-

* Datos cotejados, "amarrados" con el estado de cuenta bancario, auxiliares y cédulas de contabilidad.

	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Ingresos cobrados en el mes	850,000	895,000	950,000	755,000	823,500	725,000
Por:						
La tasa de IVA que corresponde	16%	16%	16%	16%	16%	16%
Resulta:						
IVA por pagar cobrado (debe coincidir con auxiliar de IVA del mes)*	136,000	143,200	152,000	120,800	131,760	116,000
Menos:						
IVA acreditable pagado*	121,800	130,500	140,000	120,000	100,000	102,386
Resulta:						
IVA a pagar (o a favor) del mes	14,200	12,700	12,000	800	31,760	13,614
Menos:						
Saldo a favor de meses anteriores						
Resulta:						
IVA por pagar en declaración	14,200	12,700	12,000	800	31,760	13,614
Saldo a favor remanente						

* Datos cotejados, "amarrados" con el estado de cuenta bancario, auxiliares y cédulas de contabilidad.

También deberá observar el capítulo VI de este libro "Otros Aspectos Fiscales Relevantes".

Como sabemos, el impuesto al valor agregado se causa en base a flujo de efectivo, de conformidad con los artículos 1-B y 5 fracción III de la Ley del IVA, por lo anterior es importante considerar que para efectos prácticos deberán observarse los estados de cuenta bancarios y considerar los ingresos para efectos de la Ley del IVA, así como los egresos; estos últimos deberán reunir requisitos de acreditamiento contenidos principalmente en el artículo 5 de la Ley del IVA, de otra manera no se podrá llevar a cabo su acreditamiento. De aquí se desprende la importancia de que al momento de llevar a cabo pagos parciales de una compra o gasto, ya sea por crédito o por alguna otra razón, mantener la referencia en las pólizas de cheque para saber en qué póliza se encuentra archivado el documento original fiscal comprobatorio, no obstante, al momento de llevar a cabo el pago se deberán solicitar al proveedor o acreedor los documentos de parcialidades de conformidad con el artículo 32 fracción III de la Ley del IVA.

La tasa del 0% aplica a animales y vegetales que no estén industrializados, medicinas de patente, algunos otros contenidos en el artículo 2-A de la Ley del IVA, así como a la exportación. La ex-

portación de servicios se considera que tiene tasa del 0% cuando el servicio se aproveche en el extranjero, por ejemplo, publicidad; si se hace publicidad para un anuncio de productos españoles que se publicará en España, el servicio por la creación del anuncio o publicidad en estos términos causará IVA al 0%, sin embargo la publicidad para México pagada por una empresa española causa IVA al 16%.

Los actos o actividades que se encuentran exentos para la Ley del IVA están contenidos en los artículos 9, 15, 20 y 25, que son de lectura obligatoria.

A continuación se presenta información que se considera relevante para efectos de la Ley del IVA:

ARTICULO 10-A RIVA. *Para efectos del artículo 2o-A, fracción I, último párrafo de la Ley, se considera que no son alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, los siguientes:*

I. *Alimentos envasados al vacío o congelados;*

II. *Alimentos que requieran ser sometidos a un proceso de cocción o fritura para su consumo, por parte del adquirente, con posterioridad a su adquisición;*

III. *Preparaciones compuestas de carne o despojos, incluidos tripas y estómagos, cortados en trocitos o picados, o de sangre, introducidos en tripas, estómagos, vejigas, piel o envolturas similares, naturales o artificiales, así como productos cárnicos crudos sujetos a procesos de curación y maduración;*

IV. *Tortillas de maíz o de trigo; y*

V. *Productos de panificación elaborados en panaderías resultado de un proceso de horneado, cocción o fritura, inclusive pasteles y galletas, aun cuando estos últimos productos no sean elaborados en una panadería.*

No será aplicable lo previsto en el presente artículo, cuando la enajenación de los bienes mencionados en las fracciones anteriores, se realice en restaurantes, fondas, cafeterías y demás establecimientos similares, por lo que en estos casos la tasa aplicable será la del 16% a que se refiere el artículo 2o-A, fracción I, último párrafo de la Ley.

Tasa 0% a jugos, néctares y otros

Diario Oficial de la Federación del jueves 26 de diciembre de 2013.

Del Impuesto al Valor Agregado

ARTICULO 2.1. *Se otorga un estímulo fiscal a los importadores o enajenantes de jugos, néctares, concentrados de frutas o de verduras y de productos para beber en los que la leche sea un componente que se combina con vegetales, cultivos lácticos o lactobacilos, edulcorantes u otros ingredientes, tales como el yogur para beber, el producto lácteo fermentado o los licuados, así como de agua no gaseosa ni compuesta cuya presentación sea en envases menores de diez litros.*

El estímulo fiscal consiste en una cantidad equivalente al 100% del impuesto al valor agregado que deba pagarse por la importación o enajenación de los productos antes mencionados y sólo será procedente en tanto no se traslade al adquirente cantidad alguna por concepto del impuesto al valor agregado en la enajenación de dichos bienes. Dicho estímulo fiscal será acreditable contra el impuesto que deba pagarse por las citadas actividades.

Para los efectos del acreditamiento del impuesto al valor agregado correspondiente a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la enajenación de los productos a que se refiere el presente artículo, dicha enajenación se considerará como actividad por la que procede el acreditamiento sin menoscabo de los demás requisitos que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como de lo previsto por el artículo 6o. del citado ordenamiento.

El impuesto causado por la importación de los bienes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en cuyo pago se haya acreditado el estímulo fiscal previsto en el presente artículo, no dará derecho a acreditamiento alguno.

No será aplicable el estímulo fiscal que establece este artículo en la enajenación de los productos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

Exención de IVA en construcción de casa habitación (Art. 29 RIVA antes 21-A RIVA)

Registro IUS: 189087

Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, p. 1341, tesis I.9o.A.24 A, aislada, Administrativa.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA EXENCION TRATANDOSE DE CASA HABITACION COMPRENDE TANTO SU CONSTRUCCION COMO LAS INSTALACIONES REALIZADAS EN ELLA, PARA EFECTOS DEL ARTICULO 21-A DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO DE QUE SE TRATA. De una sana interpretación de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 21-A del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con los servicios de construcción de casa habitación a que se refiere la fracción II del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se arriba a la convicción de que la exención de pago del impuesto al valor agregado, tratándose de construcción de casas habitación, incluye tanto la construcción misma de la casa habitación como los servicios de instalación propios de ella, al disponer: “Artículo 21-A. La prestación de los servicios de construcción de inmuebles destinados a casa habitación, ampliación de ésta, así como la instalación de casas prefabricadas que sean utilizadas para este fin, se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto por la fracción II del artículo 9o. de la ley, siempre y cuando el prestador del servicio proporcione la mano de obra y materiales. Tratándose de unidades habitacionales, no se considerarán como destinadas a casa habitación las instalaciones y obras de urbanización, mercados, escuelas, centros o locales comerciales, o cualquier otra obra distinta a las señaladas.” y “Artículo 9o. No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes: II. Construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación. Cuando sólo parte de las construcciones se utilicen o destinen a casa habitación, no se pagará el impuesto por dicha parte. Los hoteles no quedan comprendidos en esta fracción.” Por tanto, la exención del pago del impuesto al valor agregado prevista en el artículo 21-A del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, abarca a las actividades propias de creación o edificación y, por ende, de construcción de casas habitación, dentro de las cuales se incluyen las correspondientes a la instalación. Se debe destacar que la exclusión de la exención del pago del impuesto al valor agregado, a que se refiere el párrafo segundo del citado artículo 21-A del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, corresponde a las instalaciones colocadas en el exterior de la casa habitación, no a las propias de la vivienda; por ello, la instalación hidráulica, eléctrica o de ventanas o puertas, debe quedar comprendida en la exención, no así aquellas instalaciones exteriores y obras de urbanización. Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Precedentes: Amparo directo 3929/2000. Hubard Instalaciones, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponentes:

te: Oscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

IVA en compra y venta de automóviles usados (Art. 27 RIVA)

Adquisición y enajenación de automóviles usados

Precio pactado de venta	100,000.00
Costo de adquisición	80,000.00
Monto gravable para IVA al momento de llevar a cabo la enajenación	20,000.00
IVA de la enajenación	3,200.00

Los datos numéricos de la factura de venta se presentarán de la siguiente manera:

Precio pactado de venta	100,000.00
IVA de la operación	3,200.00
Total	103,200.00

24/IVA/N Devolución de saldos a favor del IVA. No procede la devolución del remanente de un saldo a favor, si previamente se acreditó contra un pago posterior a la declaración en la que se determinó.

El artículo 6, primer párrafo de la Ley del IVA establece que cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo, solicitar su devolución

En ese sentido, no es factible la acumulación de remanentes de saldos a favor pendientes de acreditar, toda vez que el esquema es de pagos mensuales y definitivos conforme lo previsto en el artículo 5-D de la Ley del IVA, se considera que en los casos en que los contribuyentes después de haber determinado un saldo a favor, acrediten el mismo en una declaración posterior, resultándoles un remanente, deberán seguir acreditándolo hasta agotarlo, sin que en dicho caso sea procedente su devolución.

Origen	Primer antecedente
52/2003/IVA	Oficio 325-SAT-IV-F-84632 de 8 de noviembre de 2003.

Obligados a retener IVA

Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

Instituciones de crédito

- I. Sean instituciones de crédito que adquieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria, retención del 100%.
- II. Sean personas morales que:

Honorarios y arrendamiento

- a) Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.

Adquieran desperdicios

- b) Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización, aplica devolución inmediata de saldos a favor.

Autotransporte

- c) Reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes, prestados por personas físicas o morales, retención del 4%.

Comisionistas

- d) Reciban servicios prestados por comisionistas, cuando éstos sean personas físicas, retención de dos terceras partes del IVA.

4.1.3. RM. No retención del IVA por la Federación y sus organismos descentralizados (Art. 3 LIVA)

Servicios profesionales	10,000.00
Más:	
Impuesto al valor agregado	1,600.00
Menos:	
Retención del impuesto al valor agregado	<u>1,066.66</u>
Subtotal	10,533.34
Menos:	
Retención del 10% impuesto sobre la renta	<u>1,000.00</u>
Neto	9,533.34

En el caso anterior la persona física calculará el pago provisional de impuesto al valor agregado de la siguiente manera:

	Importe	IVA	Total
Ingresos por honorarios	10,000.00	1,600.00	11,600.00
Menos:			
Compras y gastos	0.00	0.00	0.00
Menos:			
IVA retenido		<u>1,066.66</u>	
Resulta:			
Impuesto a pagar		533.34	

Con los mismos datos del ejemplo anterior, pero agregando compras y gastos por los que se hubiera pagado el impuesto al valor agregado, se tendría un esquema como el siguiente:

	Importe	IVA	Total
Ingresos por honorarios	10,000.00	1,600.00	11,600.00
Menos:			
IVA retenido		1,066.66	
Menos:			
Compras y gastos	5,000.00	<u>800.00</u>	5,800.00
Resulta:			
Impuesto a favor		(266.66)	

Servicios profesionales	8,000.00
Más:	
Impuesto al valor agregado	<u>1,280.00</u>
Retención del impuesto al valor agregado (no aplica)	
Subtotal	9,280.00
Retención del 10% impuesto sobre la renta (no aplica)	
Neto	9,280.00

Se presenta un cuadro donde se resumen los ingresos cobrados a personas físicas y a personas morales:

	Importe	IVA Cobrado	Retención IVA
Honorarios a personas morales	10,000.00	1,600.00	1,066.66
Más:			
Honorarios a personas físicas	8,000.00	1,280.00	0.00
Total	18,000.00	2,880.00	1,066.66

Con el supuesto anterior el cálculo del impuesto al valor agregado queda como sigue:

	Importe	IVA	Total
Ingresos por honorarios	18,000.00	2,880.00	20,880.00
Menos:			
Compras y gastos	5,000.00	800.00	5,800.00
Menos:			
IVA retenido		<u>1,066.66</u>	
Resulta:			
Impuesto a pagar		<u><u>1,013.34</u></u>	

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. PROCEDE ACREDITARLO EN EL MISMO PERIODO EN QUE SE EFECTUA LA DECLARACION DE RETENCION DEL GRAVAMEN.

De la aplicación estricta de lo preceptuado por el artículo 4, fracción IV, séptimo párrafo, inciso c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2001, que establece el procedimiento a seguir para realizar el acreditamiento, previendo el requisito consistente en, "...c) Que tratándose del impuesto trasladado que se hubiera retenido conforme al artículo 1-A, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en esta Ley...", no se desprende que deba también atenderse a un diverso procedimiento y al requisito de que deba haber una declaración mensual de pago provisional correspondiente al impuesto trasladado, anterior a la declaración mensual donde se realice el acreditamiento, como lo pretende la autoridad al adicionar al fundamento invocado en el acto impugnado, lo dispuesto en la regla de carácter general 5.2.4 de la Resolución Miscelánea para el 2001 y, resuelven en base a la misma que es improcedente el acreditamiento que realizó la ac-

tora; siendo indebida la aplicación de tal regla, en virtud de que es extensiva y contradictoria a lo establecido en la disposición inicialmente invocada, en mérito de que la mencionada regla introduce la aplicación de un procedimiento y requisitos no previstos expresamente en el ordenamiento legal aplicable, como lo es, pretender llevar al cabo el acreditamiento hasta la siguiente declaración de pago provisional a aquélla en la que se hubiese efectuado el entero de la retención, impidiéndosele al contribuyente el ejercicio de un derecho consignado en la propia Ley de la materia que, como requisito para la procedencia del acreditamiento, prevé únicamente que la retención se entere en los términos y plazos establecidos en tal Ley. Juicio No.1169/02-07-01-6. Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de noviembre de 2002, por unanimidad de votos. Magistrado Instructor: Miguel Angel García Padilla. Secretaria: Lic. Martha Evangelina Lujano Cortés. Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no. 31, Quinta época, año III, julio de 2003, páginas 296-297.

EJEMPLO DE IVA ACREDITABLE E IVA DEDUCIBLE

Contador		IVA
Ingresos por honorarios	100,000	16,000
Gastos deducibles	50,000	8,000

Bancos		Ingreso
1) 116,000	58,000	100,000
	8,000	
	15,000	
35,000		

Gastos		IVA acreditable
2) 50,000		8,000

IVA por pagar		ISR
3) 8,000	16,000	15,000
4) 8,000	8,000	

Ingresos	100,000
Gastos	50,000
Utilidad	50,000
ISR	15,000

Médico (Art. 32-XV LISR)

		IVA
Ingresos por honorarios	100,000	-
Gastos deducibles	50,000	8,000

Bancos		
1) 100,000	58,000	2)
	12,600	3)
29,400		

Ingreso	
100,000	1)

Gastos	
2) 58,000	

ISR	
3) 12,600	

Ingresos	100,000
Gastos	58,000
Utilidad	42,000
ISR	12,600

2. IVA EN TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE FORANEO

Otro de los costos adicionales para el particular es el del IVA en el transporte, por la modificación de la fracción V del artículo 15 de la Ley del IVA, que ahora grava el transporte foráneo, dejando únicamente exento de este impuesto al transporte público terrestre de personas que se preste exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas.

3. DETERMINACION DEL IVA POR LA ENAJENACION DE BIENES EN LA REGION FRONTERIZA DEL PAIS**DATOS**

Precio de enajenación de los artículos de oficina enajenados \$ 1'000,000

DESARROLLO

Determinación del IVA causado por la venta de los bienes

Precio de enajenación de los artículos de oficina enajenados	\$ 1'000,000
Por:	
Tasa de IVA	8%
IVA causado por la venta de los bienes	<u>\$ 80,000</u>

4. IVA AL 8% EN ZONA FRONTERIZA

El 31 de diciembre de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de beneficios fiscales en donde se permite la reducción de la tasa al 8% del IVA en la zona fronteriza norte del país.

La región fronteriza comprende

Son los municipios de Ensenada, Playas de Rosarito, Tijuana, Tecate y Mexicali del estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta del estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Praxedis G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides del estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo del estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac del estado de Nuevo León, y Nuevo Laredo; Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros del estado de Tamaulipas (art. primero).

La vigencia

El Decreto entró en vigor el 1o. de enero de 2019, y estará vigente durante 2019 y 2020 (Art. Primero Transitorio). SEI 30 de diciembre de 2020 se publicó ampliación de su vigencia hasta el año de 2024.

En qué consiste

A las personas físicas y morales que realicen los actos o actividades de enajenación de bienes, de prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, en locales o establecimientos ubicados dentro de la región fronteriza norte, consiste en un crédito equivalente al 50% de la tasa del IVA, es decir, en un 8% (Art. Décimo Primero).

La tasa disminuida que resulte de usar el estímulo fiscal se aplicará sobre el valor de los actos o actividades indicados conforme a lo dispuesto en la LIVA.

Los requisitos

Los pagadores de impuestos deberán cumplir con (Art. Décimo Segundo):

- Realizar la entrega material de los bienes o la prestación de los servicios en la región fronteriza norte; y
- Presentar un aviso de aplicación del estímulo dentro de los 30 días naturales siguientes al 1o. de enero de 2019.

Tratándose de contribuyentes que inicien actividades con posterioridad a esa fecha exhibirán el aviso junto con la solicitud de inscripción en el RFC.

Los contribuyentes únicamente podrán aplicar el estímulo fiscal si presentan los avisos en tiempo y forma. La omisión de éstos implicará sanciones

En qué casos no aplica

No se aplicará el estímulo fiscal para IVA en los supuestos siguientes (art. Décimo Tercero):

- La enajenación de bienes inmuebles y de bienes intangibles.
- El suministro de contenidos digitales (audio o video o de una combinación de ambos, mediante la descarga o recepción temporal de los archivos electrónicos, entre otros).
- Los pagadores de impuestos ubicados en alguno de los supuestos previstos en el penúltimo párrafo del artículo 69 del CFF y cuyo nombre, denominación o razón social y RFC estén publicados en el portal del SAT.
- Contribuyentes vinculados con la presuntiva de operaciones inexistentes o tengan un socio o accionista en ese supuesto, incluso quienes hubieran hecho transacciones con ese tipo de causantes sin haber acreditado la materialidad de la operación o el servicio amparado en el CFDI.
- Quienes sean objeto de una presuntiva de aplicación indebida de pérdidas fiscales.

Este beneficio también es aplicable a la zona sur del país con sus características propias, de acuerdo a la publicación en el Diario Oficial del 30 de diciembre de 2020.

5. PRESTACION DE SERVICIOS DIGITALES POR INTERNET DE RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CAUSA IVA

A partir del año 2020 los servicios por Internet que usualmente recibimos del extranjero causarán el IVA a la tasa del 16%, lo anterior siempre y cuando el receptor de los servicios se encuentre en México.

El receptor de los servicios, al pagar el IVA, tendrá oportunidad de acreditarlo en las actividades que desarrolle que causen dicho impuesto.

Los extranjeros tendrán las siguientes obligaciones en México: la inscripción en el RFC, designar un representante legal, obtener firma electrónica y por supuesto el entero del IVA correspondiente.

En caso que la persona residente en el extranjero no cumpliera con las obligaciones establecidas, el SAT podrá establecer sanciones como el bloqueo de acceso a Internet, además, el receptor del servicio en México deberá considerar un acto de importación de servicios y pagar el IVA correspondiente.

Lo que las disposiciones establecen

Los servicios digitales prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, causarán el impuesto al valor agregado cuando el receptor del servicio se encuentre en México (Art. 16, 4o. párrafo LIVA).

Se considerará aplicable lo anterior cuando estos servicios se proporcionen mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red, fundamentalmente automatizados, pudiendo o no requerir una intervención humana mínima, siempre que por los servicios mencionados se cobre una contraprestación (Art. 18-B LIVA).

A su vez el residente en México que pague el IVA tendrá la oportunidad, si fuera el caso, de acreditarlo de acuerdo con sus actividades.

Los servicios contemplados son los siguientes:

- I. La descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia, ambientes multijugador, la obtención de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas (Art. 18-B LIVA).

No se aplicará a la descarga o acceso a libros, periódicos y revistas electrónicos (Art. 18-B LIVA).

- II. Los de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos. (Art. 18-B LIVA).
- III. Clubes en línea y páginas de citas (Art. 18-B LIVA).
- IV. La enseñanza a distancia o de test o ejercicios (Art. 18-B LIVA).

Causará el IVA si el receptor se encuentra en México cuando:

- I. El receptor haya manifestado al prestador del servicio un domicilio ubicado en territorio nacional (Art. 18-C LIVA).
- II. El receptor del servicio realice el pago al prestador del servicio mediante un intermediario ubicado en territorio nacional (Art. 18-C LIVA).
- III. Que la dirección IP que utilicen los dispositivos electrónicos del receptor del servicio corresponda al rango de direcciones asignadas a México (Art. 18-C LIVA).
- IV. Que el receptor haya manifestado al prestador del servicio un número de teléfono, cuyo código de país corresponda a México (Art. 18-C LIVA).

Las obligaciones de los residentes en el extranjero son las siguientes:

- I. Inscribirse en el RFC en los 30 días naturales siguientes a partir que se proporcionen por primera vez los servicios digitales a un receptor. Se dará a conocer en la página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación la lista de residentes en el extranjero registrados (Art. 18-D LIVA).
- II. Ofertar y cobrar, con el precio de sus servicios digitales, el IVA forma expresa y por separado, excepto los de intermediación con terceros que podrán ofertar con la leyenda "IVA incluido" (Art. 18-D, 18-J fracción I LIVA).
- III. Proporcionar al SAT el número de servicios u operaciones en cada mes que se tengan con los receptores en territorio nacional, clasificadas por tipo de servicios u operaciones y su precio, número de los receptores y presentar la declaración trimestral de los mismos el día 17 del mes siguiente al que corresponda el trimestre (Art. 18-D LIVA).

- IV. Calcular cada mes el IVA a la tasa del 16% a las contraprestaciones cobradas, efectuar su pago en declaración día 17 mes siguiente (Art. 18-D LIVA). En caso de que se cobren servicios no contemplados en los supuestos anteriores, deberán desglosarse en los comprobantes, para que no se lleve a cabo la causación, de no hacerlo se considerará 70% de los servicios para su causación (Art. 18-H LIVA).
- V. Emitir y enviar vía electrónica a los receptores de servicios digitales en territorio nacional comprobantes correspondientes con el impuesto en forma expresa y por separado, cuando lo solicite el receptor, mismos que deberán reunir los requisitos que permitan identificar a los prestadores y los receptores (Art. 18-D LIVA).
- VI. Designar ante el SAT cuando se inscriba en el RFC un representante legal y proporcionar domicilio en territorio nacional para efectos notificación y vigilancia (Art. 18-D LIVA).
- VII. Tramitar su firma electrónica avanzada (FIEL).

El contribuyente no se considerará que es residente en México si cumple con los requisitos mencionados (Art. 18-E LIVA). Esto implica que el residente en el extranjero no tendrá más obligaciones fiscales en México.

Sanciones para el residente en el extranjero

Si existe omisión de declaraciones por parte del proveedor de servicios, entero retenciones, e informativas se aplicarán las sanciones establecidas en el CFF (Art. 18-G LIVA). También se podrá bloquear el acceso a Internet al proveedor de servicios e intermediación (18-H Bis LIVA).

El acreditamiento del IVA en México se podrá llevar a cabo considerando:

Los receptores de servicios podrán acreditar el IVA en forma expresa y por separado, siempre que cumplan con los requisitos establece la Ley de IVA y recabar comprobantes que deben reunir, al menos, identificación del emisor y receptor (Art. 18-F LIVA).

Receptor pagará el IVA si el proveedor del servicio no cumple

Si los proveedores de servicios no están en la lista del RFC que el SAT dé a conocer, los receptores pagarán el IVA como si hubieran importado los servicios (Art. 24, fracciones II, III o V LIVA), en este caso se considera IVA de manera ocasional de acuerdo al artículo 33 LIVA (Art. 18-I LIVA).

Servicio particular de transporte terrestre de personas gravados (IVA)

Se aclara en la Ley del IVA que los servicios de particulares de transporte terrestre de personas causan el IVA. Esto de alguna manera ya se entendía, va orientado a servicios de transportación como lo es UBER.

En contraste los servicios de transporte público como son taxis, metrobuses, combis, etc., no causan IVA siempre que sea transporte público de personas en zonas urbanas. (15 fracción V LIVA).

Lo que las disposiciones establecen

No se considera transporte público aquel que se contrata mediante plataformas de servicios digitales de intermediación entre terceros que sean oferentes de servicios de transporte y los demandantes de los mismos, cuando los vehículos con los que se proporcione el servicio sean de uso particular (Art. 15, fracción V LIVA).

Servicios digitales por Internet de intermediación entre terceros (IVA)

Otro aspecto de relevancia que va dirigido a plataformas como UBER, Airbnb, Rappi u otras, es que se busca que se lleve a cabo causación y retención del IVA a personas físicas a través de dichas plataformas.

Habla de terceros, porque en este caso realmente están involucradas tres personas: el oferente, que en principio causa el IVA; el adquirente que paga dicho impuesto; y la plataforma a quien se le está aplicando la obligación de llevar a cabo la retención de IVA.

Se obliga a las plataformas a retener el 50% del IVA a las personas físicas, para que éstas lleven a cabo su cálculo considerando el IVA retenido como una cantidad que pueden disminuir del IVA por pagar, y presenten sus declaraciones correspondientes. A su vez se da la opción a las personas físicas con ingresos menores a \$ 300,000 a considerar el IVA retenido que les efectúe la plataforma por la totalidad de las actividades realizadas con su intermediación como un pago definitivo, lo cual los liberará, entre otros aspectos, de presentar declaraciones.

Complementando el párrafo anterior, los residentes en el extranjero, con plataformas de intermediación que, lleven a cabo descargas de imágenes, video, texto, audio, juegos; clubes en línea y páginas de citas; así como enseñanza a distancia, retendrán el IVA al 100%.

Aunque más adelante se hace referencia a residentes en el extranjero también le aplica, en su caso, a plataformas residentes en lo nacional debido al artículo 1-A Bis que así lo indica.

Lo que las disposiciones establecen

Residentes en el extranjero o residentes en México (Art. 1-A Bis LIVA) con intermediación entre terceros oferentes de bienes o servicios, estarán obligados a lo siguiente (Art. 18-J LIVA):

- I. Publicar en su página de Internet, aplicación, plataforma o cualquier otro medio similar, desglose del IVA del precio en que se ofertan los bienes o servicios por los enajenantes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, que operan como intermediarios (Art. 18-J LIVA). Podrá utilizar la leyenda "IVA incluido".
- II. Quando cobren el precio y el IVA a las operaciones de intermediación por cuenta del enajenante de bienes, prestador del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes, deberán (Art. 18-J LIVA):
 - a) Retener a persona física el 50% del IVA. El retenedor sustituirá al contribuyente en la obligación del pago; si la persona física no proporciona RFC se le retendrá el 100% del IVA. Los residentes en el extranjero, con plataformas de intermediación que lleven a cabo descargas de imágenes, video, texto, audio, juegos; clubes en línea y páginas de citas; así como enseñanza a distancia, retendrán el IVA al 100%.
 - b) Enterar la retención el día 17 del mes siguiente.
 - c) Expedir comprobante fiscal digital por Internet de Retenciones e información de pagos, dentro de los cinco días siguientes al mes en el que se efectuó la retención (Art. Cuarto Transitorio, fracción V).
 - d) Inscribirse en el RFC como retenedor.

Cumplir con las reglas que emita el SAT (Art. 18-J LIVA).
- III. Proporcionar al SAT información que se lista a continuación de sus clientes, aun cuando no hayan efectuado el cobro de la contraprestación y el IVA correspondiente (Art. 18-J LIVA):
 - a) Nombre completo o razón social.
 - b) RFC.
 - c) CURP.

- d) Domicilio fiscal.
- e) Institución financiera y clave interbancaria estandarizada donde se reciben los pagos.
- f) Monto de las operaciones con su intermediación durante el período de que se trate.
- g) Tratándose servicios hospedaje, dirección del inmueble.

Presentar la información anterior mensualmente el día 10 del mes siguiente, de conformidad con reglas del SAT (Art. 18-J LIVA).

Los residentes en el extranjero, con plataformas de intermediación que, lleven a cabo descargas de imágenes, video, texto, audio, juegos; clubes en línea y páginas de citas; así como enseñanza a distancia que retengan el IVA al 100%, no están obligados a cumplir con los incisos a) al g) anteriores.

Opción de personas físicas con ingresos menores a \$ 300,000 retención de IVA pago definitivo en servicios digitales por Internet de intermediación entre terceros

Se da la opción a las personas físicas con ingresos menores a \$ 300,000 que la retención de IVA que les efectúe la plataforma por la totalidad de las actividades realizadas con su intermediación se considere pago definitivo en el supuesto de servicios digitales por Internet en la intermediación entre terceros.

Lo que las disposiciones establecen

Los artículos 18-L y 18-M indican que las personas físicas que obtengan ingresos menores a \$ 300,000 en el ejercicio anterior por actividades de intermediación entre terceros podrán considerar como pago definitivo la retención del IVA que les efectúe la plataforma por la totalidad de las actividades realizadas con su intermediación, cumpliendo con lo siguiente:

No reciban ingresos por otros conceptos excepto salarios y asimilados, los contribuyentes que inicien actividades estimarán sus ingresos dividiendo entre el número de días por 365 (Art. 18-L LIVA).

En caso de que la persona física recibiera ingresos sin llevar a cabo la intermediación a través de la plataforma y por tanto sea en forma directa, pagará el 8% del IVA por dichos ingresos (Art. 18-M LIVA).

Quienes ejerzan la opción de retención del IVA definitiva estarán a lo siguiente (Art. 18-M LIVA):

- I. Inscribirse en el RFC.

- II. No tendrán derecho al acreditamiento o disminución alguna por sus gastos e inversiones.
- III. Conservarán CFDI de retenciones e información pagos les proporcionen personas que efectuaron la retención.
- IV. Expedirán CFDI a los adquirentes de bienes o servicios.
- V. Presentarán aviso de opción ante el SAT, conforme reglas, dentro de los treinta días siguientes en que el contribuyente perciba el primer cobro por las actividades con retenedores.
- VI. Quedarán relevados de presentar declaraciones informativas.

Ejercida la opción no podrá variarse durante cinco años a partir de que haya presentado el aviso a que se refiere el punto IV anterior. Los contribuyentes que dejen de estar en los supuestos del artículo 18-L LIVA, cesará la opción y no podrá volver a ejercerla (Art. 18-M LIVA).

CAPITULO V

PERSONAS FISICAS ISR

En este capítulo se presentan los cálculos más comunes de las personas físicas, considerando los ingresos de sueldos y salarios, actividades empresariales y profesionales, régimen de incorporación fiscal, arrendamiento de inmuebles, enajenación de bienes, adquisición de bienes, dividendos, remanente distribuible de personas morales no contribuyentes, intereses reales, tanto el cálculo de pago provisional o retención del ISR, así como el cálculo anual, cuando en su caso correspondan.

Como es conocido, las personas físicas, para el cálculo del pago provisional o retención de ISR se maneja de manera independiente de los demás ingresos que pudieran llegar a recibir; por ejemplo, en el caso de sueldos y salarios, el patrón al momento de pagar su sueldo retendrá el ISR de manera totalmente independiente a los demás ingresos que pudiera recibir la persona física (Art. 113 LISR).

Si la persona física considerada en el párrafo anterior llegara a obtener un ingreso distinto al de sueldos, por ejemplo de ingresos por actividad profesional (honorarios) o empresarial, deberá calcular sus pagos provisionales de ISR por cuenta propia, aunque lo más conveniente en la práctica es que contrate un contador que lo lleve a cabo, y los cálculos por esta actividad profesional y/o empresarial, serán independientes al cálculo de sueldos que lleve a cabo el patrón (Arts. 100 al 110 LISR).

De igual manera, si la persona física recibe ingresos por arrendamiento, calculará los pagos provisionales de ISR de manera independiente a los mencionados sueldos, o actividad profesional o empresarial (Arts. 114 al 118 LISR).

Si recibe ingresos por enajenación o adquisición de bienes, normalmente se lleva a cabo una escritura pública ante notario, éste le retendrá el ISR como pago provisional (Arts. 118 al 128 y 130 al 132 LISR).

Si recibe ingresos por remanente distribuible, la persona moral no contribuyente retendrá el ISR (Arts. 79, 141, 142-X, 145, cuarto y séptimo párrafos LISR).

Los dividendos que pudiera recibir de persona moral, tienen una cantidad acreditable de ISR, que será utilizada cuando presente su declaración anual (Art. 140 LISR).

En su declaración anual la persona física deberá considerar la suma de todos sus ingresos, excepto los que hayan sido pago definitivo (por ejemplo, si así optó por el Régimen de Incorporación Fiscal). Determinará un impuesto anual por la suma de todos sus ingresos acumulables y restará el monto de los pagos provisionales o retenciones que haya efectuado o le hayan efectuado durante el año, así determinará la cantidad a cargo o a favor en el ejercicio (Arts. 150 al 152 LISR).

Deducciones personales, colegiaturas y estímulos fiscales

En la declaración también puede considerar deducciones anuales, que se presentan en el artículo 151 de la LISR, como pueden ser gastos médicos, de psicología, de nutrición, hospitalarios, dentales, funerales, pagos de primas, seguros de gastos médicos, pago de intereses reales por créditos hipotecarios hasta 750,000 UDIS, transportación escolar obligatoria de sus descendientes.

Con un tope de 15% de los ingresos o cinco salarios mínimos anuales (UMAS), no se incluyen en este tope donativos y aportaciones al retiro.

7% de los ingresos acumulables del ejercicio anterior por concepto de donativos, sin que excedan de un 4% del ingreso acumulable a la Federación, las entidades federativas, los municipios, o de sus organismos descentralizados.

Aportaciones voluntarias a cuenta de retiro hasta el 10% de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio, sin que dichas aportaciones excedan del equivalente a cinco salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año (UMAS).

Disminución como estímulo fiscal de cuentas personales especiales para el ahorro, primas para pensiones relacionadas con la edad, jubilaciones, o bien adquieran acciones de fondos de inversión que indique el SAT, hasta por \$ 152,000 (Art. 185 LISR). Con la opción de exentar los beneficios de los seguros de supervivencia del asegurado en caso de recibirlos al cumplir 60 años y se haya contratado el plan con cinco años de anterioridad (Art. 93, fracción XXI, LISR).

Deducción de colegiaturas

Consistente en disminuir los pagos por servicios de enseñanza efectuados para sí, en su caso, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta, siempre que no perciban durante el año de calendario ingreso en cantidad igual o superior al salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Realizarse mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos (DOF del 26 de diciembre de 2013).

No excederá, por cada una de las personas, los límites anuales de deducción que para cada nivel educativo corresponda:

Nivel educativo	Límite anual de deducción
Preescolar	14,200.00
Primaria	2,900.00
Secundaria	19,900.00
Profesional técnico	17,100.00
Bachillerato o su equivalente	24,500.00

En el CFDI correspondiente, la institución educativa haya utilizado el “Complemento Concepto de Instituciones Educativas Privadas”, donde debe conterse, el nombre del alumno, nivel educativo y su CURP, 11.3.1. RM.

Las personas físicas que obtengan únicamente ingresos por sueldos y salarios que no excedan de \$ 400,000 en el ejercicio y/o de intereses reales hasta \$ 100,000 en el ejercicio, no estarán obligadas a presentar su declaración anual de ISR (Arts. 97, 98, 150 LISR).

Para efectos del párrafo anterior pudieran ser ingresos por sueldos y salarios o de asimilados a salarios (Art. 94 LISR).

De acuerdo con el artículo 98 de la LISR, los contribuyentes personas físicas que perciban ingresos por sueldos y salarios o asimilables a salarios presentarán su declaración anual en los siguientes casos:

a) Cuando además obtengan ingresos acumulables distintos de sueldos y salarios o asimilables a salarios.

b) Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual.

c) Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.

d) Cuando obtengan ingresos, por sueldos y salarios o asimilables a salarios, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del ISR.

e) Cuando obtengan ingresos anuales por sueldos y salarios o asimilables a salarios que excedan de \$ 400,000.

El artículo 97 de la LISR, indica que en su caso el empleador de personas físicas con sueldos y salarios o asimilables a salarios, no hará el cálculo del impuesto anual de ISR, cuando:

a) Hayan iniciado la prestación de servicios con posterioridad al 1 de enero del año de que se trate o hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1 de diciembre del año por el que se efectúe el cálculo.

b) Hayan obtenido ingresos anuales por sueldos y salarios o asimilables a salarios que excedan de \$ 400,000.

c) Comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual.

Contribuyentes relevados de la obligación de presentar declaración anual del ISR

3.17.11. RM. *Para los efectos de los artículos 81, fracción I del CFF, 98, fracción III, incisos a) y e), 136, fracción II y 150, primer párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes personas físicas no estarán obligados a presentar su declaración anual del ISR del ejercicio 2019, sin que tal situación se considere infracción a las disposiciones fiscales, siempre que en dicho ejercicio fiscal se ubiquen en los siguientes supuestos:*

I. *Hayan obtenido ingresos exclusivamente por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado de un solo empleador.*

II. *En su caso, hayan obtenido ingresos por intereses nominales que no hayan excedido de \$ 20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), en el año que provengan de instituciones que componen el sistema financiero y,*

III. *El empleador haya emitido el CFDI por concepto de nómina respecto de la totalidad de los ingresos a que se refiere la fracción I de esta regla.*

No obstante, los contribuyentes a que se refiere la presente regla, podrán presentar su declaración anual del ISR del ejercicio 2016.

La facilidad prevista en la presente regla no resulta aplicable a los siguientes contribuyentes:

a) *Quienes hayan percibido ingresos del Capítulo I, Título IV, de la Ley del ISR, en el ejercicio de que se trate por concepto de jubilación, pensión, liquidación o algún tipo de indemnización laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 93, fracciones IV y XIII de la Ley del ISR.*

b) *Los que estén obligados a informar, en la declaración del ejercicio, sobre préstamos, donativos y premios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 90, segundo párrafo, de la Ley del ISR.*

CFF 81, LISR 90, 93, 98, 136, 150

1. ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y PROFESIONAL

INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Concepto	Enero 1	Febrero 2	Marzo 3	Abril 4	Mayo 5	Junio 6	Julio 7	Agosto 8	Septiembre 9	Octubre 10	Noviembre 11	Diciembre 12	Total
Ingresos													
Honorarios de personas morales	59,000	60,000	53,000	65,000	60,000	70,000	75,000	70,000	65,000	72,000	68,000	80,000	797,000
Honorarios de personas físicas	21,000	19,000	28,000	25,000	25,000	30,000	35,000	22,000	33,000	37,000	30,000	43,000	348,000
Ingresos por intereses	500	650	350	600	400	450	550	600	300	350	450	500	5,700
Indemnización de aseguradoras								30,000					30,000
Suma	80,500	79,650	81,350	90,600	85,400	100,450	110,550	122,600	98,300	109,350	98,450	123,500	1'180,700
Deducciones autorizadas													
Sueldos, salarios	11,000	17,000	17,000	17,000	17,000	17,000	18,000	18,000	18,000	22,000	24,000	34,000	230,000
Arrendamiento de local	5,000	5,000	5,000	5,000	5,000	5,000	5,000	5,000	5,000	5,000	5,000	5,000	60,000
Energía eléctrica	677	679	681	683	685	686	688	690	692	694	696	698	8,249
Teléfonos	2,833	2,841	2,849	2,857	2,865	2,873	2,880	2,888	2,897	2,905	2,913	2,921	34,520
Mantenimiento equipo transporte	1,086	1,089	1,092	1,095	1,098	1,101	1,104	1,107	1,110	1,113	1,117	1,120	13,233
Combustibles y lubricantes	1,000	1,300	1,300	1,300	1,400	1,450	1,250	1,100	900	1,350	1,450	1,500	15,300
Artículos de oficina	1,300	1,300	1,400	1,400	1,600	1,700	1,500	1,450	1,350	1,550	1,650	1,100	17,300
Papelería y suministros	2,000	1,300	1,700	1,700	3,000	2,300	900	1,100	2,200	2,100	2,900	1,800	23,000
Cuotas patronales al IMSS	1,650	2,550	2,550	2,550	2,550	2,550	2,700	2,700	2,700	3,300	3,600	5,100	34,500
Aportaciones INFONAVIT	550	850	850	850	850	850	900	900	900	1,100	1,200	1,700	11,500
Aportaciones SAR	300	450	450	500	500	500	550	550	550	700	750	750	6,550
Impuesto sobre nóminas	220	340	340	340	340	340	360	360	360	440	480	680	4,600
Primas de seguros de bienes	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	12,000
Otras	1,650	1,550	1,250	1,600	1,700	1,800	1,900	2,000	1,750	1,850	2,100	4,300	23,450
Suma	30,266	37,249	37,462	37,874	39,587	39,150	38,733	38,846	39,409	45,102	48,855	61,668	494,202

Continúa...

Utilidad gravable	50,234	42,401	43,888	52,726	45,813	61,300	71,817	83,754	58,891	64,248	49,595	61,832	686,498
Utilidad por actividad empresarial	30,600	30,300	33,150	31,020	28,680	19,560	42,006	43,952	32,974	33,135	29,412	21,602.04	376,391.04
Utilidad gravable	80,834	72,701	77,038	83,746	74,493	80,860	113,823	127,706	91,865	97,383	79,007	83,433.78	1,062,889.45
Base gravable	80,834.00	153,535.25	230,573.70	314,319.33	388,812.11	469,671.98	583,494.93	711,200.90	803,065.87	900,448.81	979,455.66	1,062,889.45	
Menos:													
Límite inferior	42,537.59	85,075.18	127,612.76	170,150.34	212,687.92	255,225.50	568,478.78	649,690.03	730,901.28	812,112.54	893,323.79	974,535.04	
Excedente del límite inferior	38,296.41	68,460.07	102,960.95	144,168.99	176,124.18	214,446.48	15,016.15	61,510.87	72,164.59	88,336.27	86,131.87	88,354.40	
Por:													
Tasa aplicable al excedente	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	32.00%	32.00%	32.00%	32.00%	32.00%	32.00%	32.00%
ISR del excedente	11,489	20,538	30,888	43,251	52,837	64,334	4,805	19,683	23,093	28,268	27,562	28,273	
Más:													
Cuota fija	7,980.72	15,961.45	23,942.17	31,922.90	39,903.62	47,884.35	137,079.84	156,662.67	176,245.50	195,828.34	215,411.17	234,993.95	
Impuesto según tarifa	19,470	36,499	54,830	75,174	92,741	112,218	141,885	176,346	199,338	224,096	242,973	263,267	
Menos:													
Pagos anteriores		13,470	24,369	37,330	51,054	62,541	74,928	96,985	124,326	140,758	158,246	\$170,233.37	
Monto del pago provisional	19,470	23,030	30,461	37,843	41,687	49,677	66,957	79,361	75,012	83,338	84,727	93,034	
Menos:													
Retención 10%	5,900	11,900	17,200	23,700	29,700	36,700	44,200	51,200	57,700	64,900	71,700	79,700	
Retención intereses	100	230	300	420	500	590	700	820	880	950	1,040	1,140	80,840
Pago provisional	13,470	10,900	12,961	13,723	11,487	12,387	22,057	27,341	16,432	17,488	11,987	12,194	
Pago provisional acumulado	13,470	24,369	37,330	51,054	62,541	74,928	96,985	124,326	140,758	158,246	170,233	182,427	

INGRESOS POR ACTIVIDAD EMPRESARIAL
Balanza de comprobación

Caja	1,000	
Bancos	54,547	
Clientes	177,790	
IVA por acreditar	35,475	
Inventarios	159,325	
Maquinaria y equipo	530,000	
Depreciación acumulada	-274,833	
Mobiliario y equipo de oficina	85,000	
Depreciación acumulada	-31,917	
Equipo de transporte	310,000	
Depreciación acumulada	-63,229	
Equipo de cómputo	65,000	
Depreciación acumulada	-21,375	
Edificios	150,000	
Depreciación acumulada	-31,250	
Terrenos	170,000	
Proveedores		260,475
Acreedores diversos		258,065
Provisión de PTU		71,454
Impuestos por pagar		207,146
Otros impuestos		23,190
Patrimonio		250,000
Resultado de ejercicios anteriores		136,830
Resultado del ejercicio		108,373
Suma	<u>1'315,533</u>	<u>1'315,533</u>
Ventas		5'100,000
Devoluciones sobre ventas	33,000	
Otros ingresos		274
Costo de ventas	1'239,635	
Gastos generales	3'534,237	
Gastos no deducibles (Art. 28-XXX LISR)	1,850	
Otros gastos no deducibles	995	
Productos financieros		1,461
Provisión PTU	71,454	
Provisión ISR	112,191	
Sumas	<u>4,993,362</u>	<u>5'101,735</u>
Utilidad		<u>108,373</u>
Inventario inicial	180,015	
Compras	1'218,945	
Suma	1'398,960	
Inventario final	159,325	
Costo de ventas	1'239,635	

Continúa...

Compras	1'218,945
Compras no pagadas al cierre	-221,120
Compras deducibles	997,825
Ventas	5'100,000
Menos:	
Ventas no cobradas al cierre	154,600
Ventas acumulables	<u>4'945,400</u>
Gastos generales	3'534,237
Menos:	
Depreciaciones contables	123,625
Menos:	
Gastos no pagados al cierre	10,000
	<u>3'400,612</u>

Determinación de la utilidad gravable

Ventas	4'945,400	
Productos financieros	1,461	
Ingresos		4'946,861
Compras	997,825	
Devoluciones sobre ventas	33,000	
Gastos sin depreciaciones	3'400,612	
Depreciaciones fiscales	139,033	
Deducciones		4'570,470
Utilidad gravable		<u>376,391</u>

Ingresos por actividad empresarial**Conciliación contable fiscal**

Utilidad contable		108,373
Más:		
Deducciones contables no fiscales		1'559,740
Costo de ventas	1'239,635	
Depreciaciones contables	123,625	
Gastos no deducibles (Art. 28-XXX LISR)	1,850	
Otros gastos no deducibles	995	
Provisión ISR	112,191	
Provisión PTU	71,454	
Gastos no pagados al cierre	10,000	
Menos:		
Deducciones fiscales no contables		1'136,858
Compras	997,825	
Deducción de inversiones	139,033	
Menos:		
Ingresos contables no fiscales		154,874
Ingresos no cobrados al cierre	154,600	
Actualización de saldos a favor	274	
Utilidad gravable		<u>376,391</u>

DEPRECIACIONES Y AMORTIZACIONES

Año	2021										
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	
Fecha de adquisición	Monto original de la inversión		Depreciación acumulada 31/12/20	Por depreciar al 1o. ene 2021	Depreciación del ejercicio	Depreciación acumulada 31/12/21	INPC mes más reciente	INPC mes más antiguo	Factor de actualización	Depreciación actualizada	
Maquinaria y equipo (10%)											
20-oct-15	200,000	10%	103,333	96,667	20,000	123,333	110.8446	88.2039	1.2566	25,132	
15-ene-16	180,000	10%	88,500	91,500	18,000	106,500	110.8446	89.3864	1.2400	22,320	
18-dic-18	150,000	10%	30,000	120,000	15,000	45,000	110.8446	103.0200	1.0759	16,139	
Suma	530,000		221,833	308,167	53,000	274,833				63,591	
Mobiliario y equipo de oficina (10%)											
13-oct-15	25,000	10%	12,917	12,083	2,500	15,417	110.8446	88.2039	1.2566	3,142	
19-mar-19	60,000	10%	10,500	49,500	6,000	16,500	110.8446	103.4760	1.0712	6,427	
Suma	85,000		23,417	61,583	8,500	31,917				9,569	
Equipo de cómputo (30%)											
10-jun-18	10,000	30%	7,500	2,500	2,500	10,000	110.5583	99.3765	1.1125	2,781	
11-nov-19	15,000	30%	4,875	10,125	4,500	9,375	110.8446	105.3460	1.0521	4,734	
29-oct-21	40,000	30%		40,000	2,000	2,000	112.2872	111.9972	1.0025	2,005	
Suma	65,000		12,375	52,625	9,000	21,375				9,521	
Edificio (5%)											
11-oct-17	150,000	5%	23,750	126,250	7,500	31,250	110.8446	96.6983	1.1462	8,597	
Suma	150,000		23,750	126,250	7,500	31,250				8,597	

Equipo de transporte (25%)										
(1) 31-mar-18	70,000	25%	48,125	21,875	8,750		109.9879	99.4922	1.1054	9,672
(2) 12-ene-19	55,000	25%	26,354	28,646	13,750	40,104	110.8446	103.1080	1.0750	14,781
(2) 14-jun-21	65,000	25%		65,000	8,125	8,125	111.7079	110.8446	1.0077	8,188
(1) 14-jun-21	120,000	25%		120,000	15,000	15,000	111.7079	110.8446	1.0077	15,116
Suma	310,000		74,479	235,521	45,625	63,229				47,757
	1'140,000		355,854	784,146	123,625	422,604				139,033

(1) Equipo de Reparto.

(2) Automóvil.

'Nota 1: El Equipo de reparto adquirido en marzo de 2018 se vendió en julio de 2021

	Monto ori- ginal de la inversión	Deprecia- ción acumulada	Valor neto
Edificio	150,000	31,250	118,750
Maquinaria y equipo	530,000	274,833	255,167
Mobiliario y equipo de oficina	85,000	31,917	53,083
Equipo de transporte	310,000	63,229	246,771
Equipo de cómputo	65,000	21,375	43,625
Suma	1'140,000	422,604	717,396
Terrenos	170,000		170,000

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
109.4205	109.7038	109.9879	110.2727	110.5583	110.8446	111.1316	111.4194	111.7079	111.9972	112.2872	112.578

Los artículos 96 y 106 de la Ley del ISR indican que para el cálculo de pagos provisionales deberá utilizarse la tarifa mensual por el número del mes por el cual se va a efectuar el cálculo, en el límite inferior, límite superior y cuota fija (la columna de porcentajes no se multiplica); por ejemplo, para el mes de febrero se multiplicará por 2, para el mes de marzo por 3, y así sucesivamente hasta llegar al mes de diciembre que se multiplicará por 12, como se muestra a continuación:

Tarifa para el pago provisional del mes de enero

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	644.59	0.00	1.92
644.60	5,470.92	12.38	6.40
5,470.93	9,614.65	321.26	10.88
9,614.67	11,176.62	772.10	16.00
11,176.63	13,381.48	1,022.01	17.92
13,381.49	26,988.50	1,417.12	21.36
26,988.51	42,537.58	4,323.59	23.52
42,537.59	81,211.25	7,980.72	30.00
81,211.26	108,281.67	19,582.83	32.00
108,281.68	324,845.01	28,245.36	34.00
324,845.02	En adelante	101,876.90	35.00

Tarifa para el pago provisional del mes de febrero

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	1,289.17	0.00	1.92
1,289.19	10,941.85	24.76	6.40
10,941.86	19,229.31	642.51	10.88
19,229.32	22,353.24	1,544.19	16.00
22,353.25	26,762.95	2,044.02	17.92
26,762.96	53,977.00	2,834.24	21.36
53,977.01	85,075.16	8,647.17	23.52
85,075.18	162,422.51	15,961.45	30.00
162,422.52	216,563.33	39,165.67	32.00
216,563.34	649,690.02	56,490.72	34.00
649,690.03	En adelante	203,753.80	35.00

Tarifa para el pago provisional del mes de marzo

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	1,933.76	0.00	1.92
1,933.77	16,412.77	37.14	6.40
16,412.78	28,843.96	963.77	10.88
28,843.98	33,529.85	2,316.29	16.00
33,529.87	40,144.43	3,066.03	17.92
40,144.44	80,965.49	4,251.35	21.36
80,965.50	127,612.75	12,970.76	23.52
127,612.76	243,633.76	23,942.17	30.00
243,633.77	324,845.00	58,748.50	32.00
324,845.01	974,535.03	84,736.08	34.00
974,535.04	En adelante	305,630.70	35.00

Tarifa para el pago provisional del mes de abril

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	2,578.35	0.00	1.92
2,578.36	21,883.69	49.52	6.40
21,883.70	38,458.62	1,285.03	10.88
38,458.63	44,706.47	3,088.38	16.00
44,706.48	53,525.90	4,088.04	17.92
53,525.91	107,953.99	5,668.47	21.36
107,954.00	170,150.33	17,294.34	23.52
170,150.34	324,845.01	31,922.90	30.00
324,845.02	433,126.67	78,331.34	32.00
433,126.68	1,299,380.04	112,981.44	34.00
1,299,380.05	En adelante	407,507.60	35.00

Tarifa para el pago provisional del mes de mayo

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	3,222.93	0.00	1.92
3,222.95	27,354.61	61.89	6.40
27,354.62	48,073.27	1,606.29	10.88
48,073.28	55,883.09	3,860.48	16.00
55,883.10	66,907.38	5,110.06	17.92
66,907.39	134,942.49	7,085.59	21.36
134,942.50	212,687.91	21,617.93	23.52
212,687.92	406,056.26	39,903.62	30.00
406,056.27	541,408.33	97,914.17	32.00
541,408.34	1,624,225.05	141,226.80	34.00
1,624,225.06	En adelante	509,384.50	35.00

Tarifa para el pago provisional del mes de junio

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	3,867.52	0.00	1.92
3,867.53	32,825.54	74.27	6.40
32,825.55	57,687.93	1,927.54	10.88
57,687.94	67,059.71	4,632.58	16.00
67,059.72	80,288.85	6,132.07	17.92
80,288.86	161,930.99	8,502.71	21.36
161,931.00	255,225.49	25,941.52	23.52
255,225.50	487,267.52	47,884.35	30.00
487,267.53	649,690.00	117,497.00	32.00
649,690.01	1,949,070.06	169,472.16	34.00
1,949,070.07	En adelante	611,261.40	35.00

Tarifa para el pago provisional del mes de julio

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	4,512.11	0.00	1.92
4,512.12	38,296.46	86.65	6.40
38,296.47	67,302.58	2,248.80	10.88
67,302.59	78,236.33	5,404.67	16.00
78,236.34	93,670.33	7,154.08	17.92
93,670.34	188,919.48	9,919.82	21.36
188,919.50	297,763.08	30,265.10	23.52
297,763.09	568,478.77	55,865.07	30.00
568,478.78	757,971.66	137,079.84	32.00
757,971.68	2,273,915.07	197,717.52	34.00
2,273,915.08	En adelante	713,138.29	35.00

Tarifa para el pago provisional del mes de agosto

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,156.70	0.00	1.92
5,156.71	43,767.38	99.03	6.40
43,767.39	76,917.24	2,570.06	10.88
76,917.25	89,412.95	6,176.77	16.00
89,412.96	107,051.80	8,176.09	17.92
107,051.81	215,907.98	11,336.94	21.36
215,907.99	340,300.66	34,588.69	23.52
340,300.67	649,690.02	63,845.80	30.00
649,690.03	866,253.33	156,662.67	32.00
866,253.34	2,598,760.08	225,962.88	34.00
2,598,760.09	En adelante	815,015.19	35.00

Tarifa para el pago provisional del mes de septiembre

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,801.28	0.00	1.92
5,801.29	49,238.30	111.41	6.40
49,238.31	86,531.89	2,891.32	10.88
86,531.90	100,589.56	6,948.86	16.00
100,589.57	120,433.28	9,198.10	17.92
120,433.29	242,896.48	12,754.06	21.36
242,896.49	382,838.24	38,912.28	23.52
382,838.25	730,901.27	71,826.52	30.00
730,901.28	974,535.00	176,245.50	32.00
974,535.01	2,923,605.09	254,208.24	34.00
2,923,605.10	En adelante	916,892.09	35.00

Tarifa para el pago provisional del mes de octubre

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	6,445.87	0.00	1.92
6,445.88	54,709.23	123.79	6.40
54,709.24	96,146.55	3,212.57	10.88
96,146.56	111,766.18	7,720.96	16.00
111,766.19	133,814.75	10,220.11	17.92
133,814.76	269,884.98	14,171.18	21.36
269,884.99	425,375.82	43,235.86	23.52
425,375.83	812,112.53	79,807.25	30.00
812,112.54	1,082,816.66	195,828.34	32.00
1,082,816.67	3,248,450.10	282,453.60	34.00
3,248,450.11	En adelante	1,018,768.99	35.00

Tarifa para el pago provisional del mes de noviembre

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	7,090.46	0.00	1.92
7,090.47	60,180.15	136.17	6.40
60,180.16	105,761.20	3,533.83	10.88
105,761.21	122,942.80	8,493.06	16.00
122,942.81	147,196.23	11,242.12	17.92
147,196.24	296,873.48	15,588.29	21.36
296,873.49	467,913.40	47,559.45	23.52
467,913.42	893,323.78	87,787.97	30.00
893,323.79	1,191,098.33	215,411.17	32.00
1,191,098.34	3,573,295.11	310,698.96	34.00
3,573,295.12	En adelante	1,120,645.89	35.00

Tarifa para el pago provisional del mes de diciembre

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	7,735.00	0.00	1.92
7,735.01	65,651.07	148.50	6.40
65,651.08	115,375.90	3,855.14	10.88
115,375.91	134,119.41	9,265.21	16.00
134,119.42	160,577.65	12,264.16	17.92
160,577.66	323,862.01	17,005.47	21.36
323,862.02	510,451.00	51,883.01	23.52
510,451.01	974,535.03	95,768.74	30.00
974,535.04	1,299,380.04	234,993.95	32.00
1,299,380.05	3,898,140.12	338,944.33	34.00
3,898,140.13	En adelante	1,222,522.76	35.00

Las tarifas anteriores se actualizaron con el INPC de noviembre 2020 y noviembre de 2017, resultando un factor de 1.1142 de conformidad con el artículo 152 de la Ley de ISR, se publican en el Anexo 8 de Resolución Miscelánea.

El Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, contiene dos secciones:

Sección I De las actividades empresariales y profesionales.

Sección II Régimen de incorporación fiscal.

DE LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Los cálculos presentados con anterioridad son considerando los ingresos y egresos efectivamente cobrados y pagados, se debe observar el estado de cuenta bancario para conocer en qué momento se llevó a cabo el cobro o el pago (Arts. 102 y 105 LISR). La excepción es la deducción de inversiones y depreciaciones, que según los artículos 32 y 104 de la Ley del ISR, únicamente se podrán deducir mediante la aplicación, en cada ejercicio, de los por cientos máximos que establece la Ley del ISR, de la misma manera en que se llevó a cabo el cálculo para personas morales en este libro.

En el caso de personas físicas con actividad empresarial podrán deducir las compras de las mercancías efectivamente pagadas; no se considera costo de lo vendido para estas personas (Arts. 103 fracción II, 105 LISR).

2. REGIMEN DE INCORPORACION FISCAL

En el Régimen de Incorporación Fiscal (Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley de ISR), se considera, según el artículo 111 de la Ley del ISR vigente a partir de 2014, que los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en este artículo, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de dos millones de pesos.

Lo anterior se encuentra en los artículos 111 a 113 de la Ley del ISR.

A la utilidad fiscal que se obtenga se le aplicará la siguiente:

TARIFA BIMESTRAL			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	1,289.17	0.00	1.92
1,289.20	10,941.85	24.76	6.40
10,941.87	19,229.31	642.51	10.88
19,229.33	22,353.24	1,544.19	16.00
22,353.26	26,762.95	2,044.02	17.92
26,762.97	53,977.00	2,834.24	21.36
53,977.02	85,075.16	8,647.17	23.52
85,075.19	162,422.51	15,961.45	30.00
162,422.53	216,563.33	39,165.67	32.00
216,563.35	649,690.02	56,490.72	34.00
649,690.04	En adelante	203,753.80	35.00

Nota: La tarifa anterior se actualizó con el INPC de noviembre 2020 y noviembre de 2017, resultando un factor de 1.1142 de conformidad con el artículo 152 de la Ley de ISR, se publican en el Anexo 8 de Resolución Miscelánea.

El impuesto que se determine se podrá disminuir conforme a los porcentajes y de acuerdo con el número de años que tengan tributando en el régimen previsto, conforme a la siguiente:

REDUCCION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A PAGAR EN EL REGIMEN DE INCORPORACION										
	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10
Por la presentación de información de ingresos, erogaciones y proveedores:	100%	90%	80%	70%	60%	50%	40%	30%	20%	10%

Contra el impuesto reducido, no podrá deducirse crédito o rebaja alguno por concepto de exenciones o subsidios.

PAGO BIMESTRAL DEL ISR**Persona Física Régimen de Incorporación Fiscal****DATOS**

Ingresos percibidos en enero	100,000
Ingresos percibidos en febrero	150,000
Deducciones autorizadas de enero	70,000
Deducciones autorizadas de febrero	115,000

DESARROLLO

Suma de los ingresos percibidos durante el bimestre enero-febrero

Ingresos percibidos en enero	100,000
(+) Ingresos percibidos en febrero	150,000
(=) Ingresos del bimestre enero-febrero	250,000

Suma de las deducciones autorizadas del bimestre enero-febrero

Deducciones autorizadas de enero	70,000
(+) Deducciones autorizadas de febrero	115,000
(=) Deducciones autorizadas del bimestre enero-febrero	185,000

Determinación de la base gravable para el pago del bimestre enero-febrero

Ingresos del bimestre enero-febrero	250,000
(-) Deducciones autorizadas del bimestre enero-febrero	185,000
(=) Base gravable para el pago del bimestre enero-febrero	65,000

Determinación del ISR del bimestre enero-febrero

Base gravable para el pago del bimestre enero-febrero 65,000

Aplicación de la tarifa bimestral del ISR

(=) ISR del bimestre enero-febrero 11,655

Determinación del pago del ISR del bimestre enero-febrero

ISR del bimestre enero-febrero	11,655
(x) Porcentaje de reducción del ISR	90%
(=) Pago del ISR del bimestre enero-febrero	10,489

REGIMEN DE INCORPORACION FISCAL IVA por pagar Enero-Febrero	
Ingresos cobrados en enero	50,000
Ingresos cobrados en febrero	45,000
IVA acreditable de enero	3,820
IVA acreditable de febrero	5,036
DESARROLLO	
1. Determinación del IVA trasladado	
Ingresos cobrados en enero	50,000
(+) Ingresos cobrados en febrero	45,000
(=) Total de ingresos cobrados	95,000
(×) Tasa de IVA	16%
(=) IVA trasladado	15,200
2. Determinación del IVA acreditable	
IVA acreditable de enero	3,820
(+) IVA acreditable de febrero	5,036
(=) IVA acreditable de bimestre	8,856
3. Determinación de IVA	
IVA trasladado	15,200
(-) IVA acreditable	8,856
(=) IVA por pagar en el bimestre	6,344

Se deberán tomar en cuenta entre otras las disposiciones de los artículos 111 al 113 de la Ley del ISR y las que se mencionan a continuación:

2.7.1.21. RM. Expedición de CFDI a través de “Mis Cuentas”.

2.9.2. RM. Obligación Declaración informativa.

2.8.1.5. RM. Sistema registro fiscal mis cuentas.

2.9.1. RM. Opción para la presentación de declaraciones bimestrales de personas físicas que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal.

3.13.8. RM. Aplicación de pérdidas fiscales pendientes de amortizar en el Régimen Incorporación Fiscal.

2.7.1.24. RM. Expedición de comprobantes en operaciones con el público en general.

2.7.1.26. RM. Clave RFC genérica.

Decreto DO 26 de diciembre de 2013, artículo séptimo.

Decreto DO 10 de septiembre de 2014.

Artículo 23 Ley de Ingresos de la Federación de 2016 a 2021.

3.13.2. RM. RIF y deducción de combustibles.

3.13.21. RM. PTU a más tardar el 29 de junio del ejercicio siguiente.

3.13.9. RM. Procedimiento que deben cumplir los contribuyentes del RIF que cambien de régimen.

3.13.3. RM. Cómputo del plazo de permanencia en el RIF.

También deberá observar el capítulo VI de este libro “Otros Aspectos Fiscales Relevantes”.

A partir de 2017 los pagos bimestrales podrán ser provisionales y se presentará cálculo definitivo en declaración anual (Art. 111 último párrafo LISR).

1. Coeficiente de utilidad.

a. Cuándo se puede iniciar esta opción y su aviso (3.13.15. RM).

b. Ejercicios irregulares (3.13.18. RM).

c. Cálculo correspondiente en declaraciones provisionales bimestrales (3.13.16. RM)

d. Cálculo anual (3.13.17. RM).

2. Deducciones mayores a ingresos (3.13.20. RM).

3. Dos requerimientos sin atención y sus consecuencias (3.13.25 RM).

4. Cambio de régimen y sus cálculos con y sin coeficiente de utilidad (3.13.9. RM).

5. Permanencia por disminución de obligaciones (3.13.14. RM).

6. Deducción de pagos a trabajadores con discapacidad y adultos mayores (3.13.13. RM).

7. Obtención de ingresos distintos a los de la actividad empresarial no implica la salida del RIF (3.13.23 RM).

3. PAGO PROVISIONAL DE ISR POR ARRENDAMIENTO

Los ingresos se acumularán conforme se paguen (Art. 114 LISR), se aplicarán opcionalmente en el ejercicio las deducciones contenidas en el artículo 115, o el 35% de los ingresos acumulables más el impuesto predial.

A partir del año de 2020 se incluye en los artículos 118 de la Ley de ISR y 33 de la Ley del IVA lo siguiente:

Juicios de arrendamiento inmobiliario, en donde se condene al arrendatario al pago de las rentas vencidas.

La autoridad judicial requerirá al acreedor que compruebe haber emitido los comprobantes fiscales.

En caso que el acreedor no acredite haber emitido dichos comprobantes:

La autoridad judicial deberá informar al SAT la omisión en un plazo máximo de 5 días a partir del vencimiento del plazo que la autoridad judicial haya otorgado al acreedor para cumplir el requerimiento.

3. INGRESOS POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAMIENTO DEL USO O GOCE TEMPORAL DE INMUEBLES

Concepto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
Ingresos													
Casa habitación	\$11,000	\$11,000	\$11,000	\$11,000	\$11,000	\$11,000	\$11,000	\$11,000	\$10,000	\$12,000	\$12,000	\$11,000	\$133,000
Oficinas	12,000	12,000	12,000	12,000	12,000	12,000	12,000	12,000	12,000	12,000	12,000	12,000	144,000
Locales comerciales	6,000	6,000	6,000	6,000	6,000	6,000	6,000	6,000	6,000				54,000
Sumas	\$29,000	\$29,000	\$29,000	\$29,000	\$29,000	\$29,000	\$29,000	\$29,000	\$28,000	\$24,000	\$24,000	\$23,000	\$331,000
Deducciones autorizadas													
Deducción del 35%	\$10,150	\$10,150	\$10,150	\$10,150	\$10,150	\$10,150	\$10,150	\$10,150	\$9,800	\$8,400	\$8,400	\$8,050	\$115,850
Impuesto predial	5,800	5,800	5,800	5,800	5,800	5,800	5,800	5,800	5,600	4,800	4,800	4,600	66,200
Sumas	\$15,950	\$15,950	\$15,950	\$15,950	\$15,950	\$15,950	\$15,950	\$15,950	\$15,400	\$13,200	\$13,200	\$12,650	\$182,050
Ingreso acumulable	\$13,050	\$13,050	\$13,050	\$13,050	\$13,050	\$13,050	\$13,050	\$13,050	\$12,600	\$10,800	\$10,800	\$10,350	\$148,950
Base gravable	\$13,050	\$13,050	\$13,050	\$13,050	\$13,050	\$13,050	\$13,050	\$13,050	\$12,600	\$10,800	\$10,800	\$10,350	
Menos:													
Límite inferior	11,176.63	11,176.63	11,176.63	11,176.63	11,176.63	11,176.63	11,176.63	11,176.63	11,176.63	9,614.67	9,614.67	9,614.67	
Excedente del límite inferior	\$1,873	\$1,873	\$1,873	\$1,873	\$1,873	\$1,873	\$1,873	\$1,873	\$1,423	\$1,185	\$1,185	\$735	
Por:													
Tasa aplicable al excedente	17.92%	17.92%	17.92%	17.92%	17.92%	17.92%	17.92%	17.92%	17.92%	16.00%	16.00%	16.00%	
ISR del excedente	\$336	\$336	\$336	\$336	\$336	\$336	\$336	\$336	\$255	\$190	\$190	\$118	
Más:													
Cuota fija	1,022.01	1,022.01	1,022.01	1,022.01	1,022.01	1,022.01	1,022.01	1,022.01	1,022.01	772.10	772.10	772.10	
Impuesto según tarifa	\$1,358	\$1,358	\$1,358	\$1,358	\$1,358	\$1,358	\$1,358	\$1,358	\$1,277	\$962	\$962	\$890	
Menos:													
Retención 10%	1,200	1,200	1,200	1,200	1,200	1,200	1,200	1,200	1,200	1,200	1,200	1,200	14,400
Pago provisional	\$158	\$158	\$158	\$158	\$158	\$158	\$158	\$158	\$77	\$-	\$-	\$-	\$1,339

Notas:

- 1) Los inmuebles destinados a casa habitación se los renta a personas físicas.
- 2) Optó por la deducción sin comprobantes.

4. PAGOS PROVISIONALES Y CONTABILIDAD DE ARRENDAMIENTO DE PERSONAS FISICAS CON INGRESOS MENORES A 10 UMAS

En el antiguo artículo 142 de la Ley del ISR 2013 se contemplaba un beneficio para contribuyentes que únicamente obtuvieran ingresos por arrendamiento, cuyo monto mensual no hubiera excedido de diez salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal elevados al mes, pues no estaban obligados a efectuar pagos provisionales. En el actual artículo 116 de la Ley del ISR vigente a partir de 2014 se indica que podrán llevar a cabo pagos de manera trimestral.

El artículo 5-F de la LIVA establece también la opción de llevar a cabo pagos trimestrales del impuesto al valor agregado.

5. DECLARACION ANUAL PERSONAS FISICAS

El Capítulo XI del Título IV de la Ley del ISR, en los artículos 150 al 152, contiene las disposiciones relacionadas con la declaración anual; en especial el artículo 151 contiene las deducciones personales, que únicamente se aplican para el cálculo del impuesto anual por lo que las disposiciones anteriores son de lectura obligatoria. La tarifa se obtiene de multiplicar la tarifa mensual por 12 en el límite inferior, límite superior y cuota fija como se muestra a continuación.

Tarifa anual 2020			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	7,735.00	0.00	1.92
7,735.01	65,651.07	148.50	6.40
65,651.08	115,375.90	3,855.14	10.88
115,375.91	134,119.41	9,265.21	16.00
134,119.42	160,577.65	12,264.16	17.92
160,577.66	323,862.01	17,005.47	21.36
323,862.02	510,451.00	51,883.01	23.52
510,451.01	974,535.03	95,768.74	30.00
974,535.04	1,299,380.04	234,993.95	32.00
1,299,380.05	3,898,140.12	338,944.33	34.00
3,898,140.13	En adelante	1,222,522.76	35.00

Nota: La tarifa anterior se actualizó con el INPC de noviembre 2020 y noviembre de 2017, resultando un factor de 1.1142 de conformidad con el artículo 152 de la Ley de ISR, a reserva de su publicación en el Anexo 8 de Resolución Miscelánea.

Se llevarán a cabo cálculos anuales para ISR por los conceptos más comunes como son: salarios, honorarios, arrendamiento, enajenación de bienes, dividendos e intereses.

6. INGRESOS POR SUELDOS Y SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Concepto	Ingreso anual	Ingreso gravado	Ingreso exento
Sueldo nominal	276,000	276,000	
Prima Vacacional	2,200	850	1,350
Aguinaldo	23,000	20,300	2,700
Fondo de ahorro (7%)	19,320		19,320
Seguro de vida	5,000		5,000
Reembolso de gastos de funeral	10,000		10,000
Previsión Social (becas, subsidios por incapacidad, despensa)	35,000	2,150	32,850
Indemnización por retiro	75,000	42,600	32,400
PTU	18,000	16,650	1,350
Suma	<u>463,520</u>	<u>358,550</u>	<u>104,970</u>
Menos:			
Indemnización por retiro	75,000	42,600	32,400
Resulta:			
Ingresos sin indemnización por retiro	388,520	315,950	72,570
Más:			
Ultimo sueldo mensual ordinario	23,000	23,000	
Resulta:			
Ingreso acumulable	411,520	338,950	
UMA	90.00		

El sueldo nominal se integra por 23,000 mensuales por 12 meses.

El contribuyente comunicó al empleador que presentaría declaración del ejercicio, razón por la cual dicho empleador no efectuó el cálculo del impuesto anual.

La indemnización se paga el 31 de diciembre de 2021, y la parte exenta equivale a 4 años de antigüedad.

Ingreso gravado			358,550
Menos:			
Ingreso no acumulable de la indemnización	42,600	-23,000	<u>19,600</u>
Ingreso acumulable			338,950
Las retenciones por sueldos	74,847		
La retención por indemnización	<u>9,098</u>		
Suma retenciones	83,945		

7. INGRESOS POR ENAJENACION DE BIENES

Local comercial, lo vendió en octubre, obteniendo la ganancia siguiente:			En su caso considerar: por herencia (Art. 123 penúltimo párrafo LISR), 80% y 20% cuando no se pueda separar o avalúo o valores catastrales (Arts. 124-I LISR y 209 RISR)
Datos			
Fecha de adquisición:	10-sep-17		
Precio de adquisición del terreno:	100,000		
Precio de adquisición de la construcción:	133,000		Aviso de terminación de obra o costo del avalúo cuando no se pueda comprobar (Art. 205 RISR)
Gastos notariales erogados en la adquisición:	5,500		
Impuestos y derechos erogados en la adquisición:	9,000		Terreno y casa habitación exentos (Art. 9 fracciones I y II LIVA)
Gastos de avalúo y comisiones erogados en la venta:	23,000		
Precio de enajenación del terreno:	240,000		
Precio de enajenación de la construcción:	300,000	540,000	
Antigüedad del bien:	4 años		
INPC sep-17	96.093515		
INPC sep-21	111.707900		
Deducciones			
Costo de la construcción	133,000		
Por:			
Por ciento de deducción por cada año		3%	
Deducción anual		<u>3,990</u>	
Por:			
Número de años transcurridos		<u>4</u>	
Depreciación acumulada		<u><u>15,960</u></u>	
Costo de la construcción	133,000		
Menos:			
Depreciación acumulada		<u>15,960</u>	
Saldo pendiente de deducir		<u><u>117,040</u></u>	No menor al 20% del costo inicial (Art. 124-II LISR)

Continúa...

Concepto	Deduc- ción	Factor de actualiza- ción	Deduc- ción actuali- zada	
Terreno	100,000	1.1624	116,240	
Construcción	117,040	1.1624	136,047	
Gastos notariales	5,500	1.1624	6,393	
Impuestos y derechos	9,000	1.1624	10,462	
Sumas	<u>231,540</u>		<u>269,142</u>	
Más:				
Gastos de avalúo y comi- siones en la venta	23,000		23,000	
Deducciones autorizadas	<u>254,540</u>		<u>292,142</u>	
Ganancia en la enajenación				
Precio de venta del te- rreno		240,000		
Precio de venta de la construcción		<u>300,000</u>		
Precio de venta total			540,000	
Menos:				
Deducciones autorizadas			<u>292,142</u>	No menor al 10% del ingreso (Art. 121-I LISR)
Ganancia total			<u>247,858</u>	
Menos:				
Ganancia acumulable	247,858 /	4	<u>61,964</u>	
Ganancia no acumulable		Sin ex- ceder de 20 años (Art. 120-I LISR)	<u>185,893</u>	En su ca- so: Diferencia avalúo más 10% de contra- prestación (Art.125 LISR)
Pago provisional determinado por el notario (con tarifa anualizada)				
Límite inferior	7,735	CF	149	
Excedente del límite in- ferior	<u>54,229</u> ×	6.40%	<u>3,471</u>	
Suma	<u>61,964</u>			
Impuesto según tarifa anualizada			3,619	
Por:				
Número de años en que se dividió la ganancia			<u>4</u>	En caso de pérdida disminui- ble en declarac. anual excepto Capítulos I y II LISR (Art. 122 LISR)
Monto del pago provisional			<u>14,477</u>	
Menos:				

Continúa...

ISR local		<u>12,393</u>	
ISR neto a pagar a la Federación		<u>2,084</u>	
Pago provisional local	En su caso:		
Ganancia	No retención	247,858	
Por:	ISR (Art. 212 RISR)		
Tasa ISR local		5%	
ISR local		<u>12,393</u>	Pago 15 días después de la venta y firma de escrituras (Art. 126 LISR)

8. INGRESOS POR ADQUISICION DE BIENES

El contribuyente adquirió un bien inmueble por donación de su hermano en el mes de marzo, con un valor de avalúo de \$ 160,000. En esa fecha realizó las siguientes erogaciones:

Contribuciones locales	3,800
Gastos de avalúo	3,100
Gastos notariales	<u>3,900</u>
Suma	<u>10,800</u>

Salario mínimo vigente	90.00*
Por:	
Número de días del período	<u>365</u>
Resultado	32,850
Por:	
Tres veces	<u>3</u>
Ingreso exento (3 SMG) (Art. 93-XXII-c) LISR)	<u>98,550</u>

Ingreso obtenido	160,000
Menos:	
Ingreso exento (3 SMG)	<u>98,550</u>
Ingreso gravable	61,450
Menos:	
Deducciones autorizadas	<u>10,800</u>
Ingreso acumulable	<u>50,650</u>

Nota: Retención efectuada por el notario $160,000 \times 20\% = 32,000$

* Estimado

Donación mayor de \$ 5,000 se reducirá a escritura pública (Art. 2344 Código Civil).

9. INGRESOS POR DIVIDENDOS Y EN GENERAL POR LAS GANANCIAS DISTRIBUIDAS POR PERSONAS MORALES

Durante el ejercicio se obtuvieron dividendos distribuidos por personas morales residentes en México por la cantidad de \$ 132,000.

Ingreso por dividendo	132,000	Ingreso por dividendo	132,000
Por:		Por:	
Factor de piramidación	<u>1.4286</u>	Tasa ISR	10%
Dividendo piramidado	188,575	Resulta:	
Por:		ISR definitivo por divi-	
Tasa de ISR	<u>30%</u>	dendos	13,200
ISR pagado por la persona moral	<u><u>56,573</u></u>		

Ingreso por dividendo	132,000
Más:	
ISR pagado por la persona moral	<u>56,573</u>
Ingreso acumulable	<u><u>188,573</u></u>

ISR acreditable 56,573

10. DE LOS DEMAS INGRESOS

El contribuyente obtuvo ingresos por remanente distribuido por personas morales no contribuyentes, la cantidad de \$ 40,000.

Remanente percibido	40,000
Por:	
Tasa de retención ISR	<u>35%</u>
ISR retenido	<u><u>14,000</u></u>

INFORMACION COMPLEMENTARIA

A) Las deducciones personales del artículo 151 de la Ley del ISR fueron las siguientes:

Honorarios médicos, hospitalarios y dentales	59,394	12,000	47,394
Más:			
Donativos	<u>85,831</u>		<u>85,831</u>
Suma	<u><u>145,225</u></u>		<u><u>133,225</u></u>

Notas:

- 1) De los gastos médicos, hospitalarios y dentales, \$ 12,000 los erogó para su hijo, el cual obtuvo ingresos fiscales en el año por \$ 1'000,000.00.
- 2) Los donativos los entregó a una donataria autorizada por el SAT.

Continúa...

B) El contribuyente está casado bajo el régimen de separación de bienes.

RESUMEN DE INGRESOS

Concepto	Total ingresos	Total de ingresos acumulables	Total de ingresos no acumulables	Total de ISR acreditable
Sueldos y salarios	63,520	338,950	19,600	83,945
Actividad empresarial y profesional	6'127,561	<u>1'062,889</u>		263,267
Arrendamiento	331,000	<u>148,950</u>		15,739
Enajenación de bienes	540,000	61,964	185,893	14,477
Adquisición de bienes	160,000	<u>50,650</u>		32,000
Intereses	3,600	<u>682</u>		282
Dividendos	132,000	<u>188,573</u>		56,573
De los demás ingresos	40,000	<u>40,000</u>		14,000
Suma	<u>7'797,681</u>	<u>1'892,659</u>	<u>205,493</u>	<u>480,282</u>

Concepto	Retenciones	ISR acreditable	Pagos provisionales	Total de ISR acreditable
Sueldos y salarios	83,945			83,945
Actividad empresarial	80,840		182,427	263,267
Arrendamiento	14,400		1,339	15,739
Enajenación de bienes	14,477			14,477
Adquisición de bienes	32,000			32,000
Intereses	282			282
Dividendos		56,573		56,573
De los demás ingresos	14,000			14,000
Sumas	<u>239,944</u>	<u>56,573</u>	<u>183,766</u>	<u>480,282</u>

11. DETERMINACION DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO

Impuesto de los ingresos acumulables

Total de ingresos acumulables	1,892,659
Menos:	
Deducciones personales	<u>133,225</u>
Base gravable	1'759,434
Menos:	
Límite inferior	<u>1'299,380.05</u>
Excedente límite inferior	460,054
Por:	
Por ciento aplicable	<u>34.00%</u>
Impuesto del excedente	156,418
Más:	
Cuota fija	<u>338,944.33</u>
Impuesto según tarifa	495,363

Impuesto de la indemnización

Tasa de ISR aplicable a ingresos no acumulables $= \frac{495,363}{1'759,434} = 28.76\%$

Indemnización pagada	75,000
Menos:	
Indemnización exenta	<u>32,400</u>
Indemnización gravada	42,600
Menos:	
Indemnización acumulable	<u>23,000</u>
Indemnización no acumulable	19,600
Por:	
Tasa de ISR	<u>28.15%</u>
ISR de la indemnización no acumulable	<u>5,517</u>

Impuesto de la ganancia en la enajenación no acumulable

Total de ingresos acumulables	1'892,659		
Deducciones personales excepto Art. 151 fracciones I, II y III	85,831		
Base gravable	1'806,828		
Límite inferior	1'299,380.05	CF	338,944.33
Excedente del límite inferior	<u>507,448</u>	$\times 34\%$	<u>172,532</u>
	<u>1'806,828</u>		
Impuesto según tarifa del artículo 152			<u>511,477</u>
Tasa de ISR aplicable a ingresos no acumulables	$= \frac{511,477}{1'806,828}$	$=$	28.30%
Ganancia en la enajenación de bienes inmuebles			247,858
Menos:			
Ganancia acumulable			<u>61,964</u>
Ganancia no acumulable			185,893
Por:			
Tasa de ISR			<u>28.30%</u>
ISR de la ganancia no acumulable			<u>52,608</u>

ISR de la indemnización no acumulable	5,517
Más:	
ISR de la ganancia no acumulable por enajenación de inmuebles	52,608
ISR de ingresos no acumulables	<u>58,125</u>

Impuesto del ejercicio

ISR de ingresos acumulables	495,363
Más:	
ISR de ingresos no acumulables	58,125
Impuesto del ejercicio	<u>553,488</u>
Menos:	
ISR acreditable	480,282
Saldo a cargo	<u>73,205</u>

EJEMPLO DE LA DETERMINACION DE LA PTU DE PERSONAS FISICAS POR SU ACTIVIDAD EMPRESARIAL (ARTICULO 109 LISR)

Utilidad fiscal	376,391
Menos:	
Parte no deducible 28 fracción XXX LISR; 109 penúltimo párrafo LISR	1,850
Resulta:	
Base para PTU	374,541
Por:	
Tasa para PTU	10%
Resulta:	
Participaciones de los trabajadores en las utilidades	<u>37,454</u>

ISR por venta de bienes a través de Internet, plataformas tecnológicas y similares (ISR)

Continuando con el tema que va dirigido a plataformas como UBER, Airbnb, Rappi u otras, se busca se lleve a cabo la retención, en este caso del ISR, a personas físicas a través de dichas plataformas.

Se obliga a las plataformas a retener ISR a las personas físicas, dependiendo del monto de los ingresos que perciba la persona física, o sea, entre más perciba más se le retendrá y considerarán el impuesto retenido a cuenta del que deban pagar en sus declaraciones como actividad empresarial (no se permite que la actividad empresarial a través de plataformas sea del Régimen de Incorporación Fiscal RIF). A su vez se da la opción a las personas físicas con ingresos menores a \$ 300,000 a considerar el ISR retenido como un pago definitivo, lo cual los liberará, entre otros aspectos, de presentar declaraciones.

Lo que las disposiciones establecen

Sujetos obligados

- Personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos (Art. 113-A LISR).
- Las personas físicas no podrán ser contribuyentes del RIF Régimen de Incorporación Fiscal (Art. 111, fracción VI LISR) por los ingresos de plataformas.

Forma de pago

- El pago de la retención de personas morales o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, que proporcionen el uso de plataformas tecnológicas y aplicaciones informáticas, tendrá el carácter de pago provisional (Art. 113-A LISR).
- La retención será sobre el total de ingresos que efectivamente perciban las personas físicas sin incluir el impuesto al valor agregado (Art. 113-A LISR).

La retención será de acuerdo a lo siguiente:

I. Tratándose de prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes, la retención se hará por el 2.1%.

II. Tratándose de prestación de servicios de hospedaje, la retención se hará por el 4%.

III. Tratándose de enajenación de bienes y prestación de servicios, la retención se hará por el 1%.

Las personas físicas que reciban ingresos directamente de los usuarios y de plataformas, que no excedan de trescientos mil pesos anuales, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta aplicando las tasas de retención y deberán acreditar el impuesto retenido, el pago de ISR que lleven a cabo se considerará como pago definitivo (Art. 113-A LISR).

Ingresos directos de usuarios

Más:

Ingresos de plataformas

Igual a:

Suma de ingresos

Por:

Tasa retención

Impuesto a pagar

Menos:

Retenciones

Igual a:

Impuesto definitivo (Art. 113-A LISR)

Las personas físicas que se mencionan tendrán la opción de considerar como pagos definitivos las retenciones que les efectúen, en los siguientes casos (Art. 113-B LISR):

1. Cuando únicamente obtengan ingresos de plataformas y aplicaciones mencionadas, y en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido \$ 300,000; para el primer ejercicio se dividirá entre días del período por 365 días, en caso de exceder no aplicará en el ejercicio siguiente.
2. O, en su caso, además obtengan ingresos por salarios, asimilados e intereses (estos ingresos no se acumulan a los mencionados en el punto anterior).

Para aplicar la opción anterior, se deberá:

La persona física no podrá aplicar deducciones que lleve a cabo por el ingreso que obtengan de plataformas y aplicaciones.

Conservar el CFDI que les proporcionen las plataformas o aplicaciones por sus ingresos cobrados y retenciones.

Expedir comprobantes por ingresos de manera independiente a las plataformas o aplicaciones informáticas (Art. 113-B LISR).

Presentar un aviso dentro de los 30 días siguientes a la fecha del 1er. ingreso que optaron por la retención como pago definitivo (Art. 113-B LISR).

No podrá variarse la opción de considerar como pagos definitivos las retenciones que les efectúen en un período de 5 años (Art. 113-B LISR).

En caso de que no se den los supuestos anteriores no se podrá volver a optar (Art. 113-B LISR).

Las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país tendrán las obligaciones siguientes (Art. 113-C LISR):

- Residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país deberán solicitar RFC como retenedor (sólo para los residentes en el extranjero, para residentes mexicanos se entiende RFC normal), designar representante legal y obtener FIEL.
- Proporcionar el CFDI con el pago y la retención dentro de los 5 días siguientes a que se efectúe la retención (113-C LISR); (Art. Segundo Transitorio, fracción VII).
- Enterar retenciones a más tardar el día 17 del mes siguiente, en caso contribuyentes a quienes se les retiene el impuesto, cuando no proporcionen RFC se les retendrá el 20% (Art. 113-C LISR).

Proporciona información del IVA de sus clientes enajenantes de bienes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes de acuerdo al artículo 18-J fracción III de la Ley del IVA, es la siguiente (Art. 113-C, fracción III LISR):

- a) Nombre completo o razón social.
- b) RFC.
- c) CURP.
- d) Domicilio fiscal.
- e) Institución financiera y clave interbancaria estandarizada donde se reciben los pagos.
- f) Monto de las operaciones con su intermediación durante el período de que se trate.
- g) Tratándose servicios hospedaje, dirección del inmueble.

© CAPITULO VI**OTROS ASPECTOS FISCALES RELEVANTES****1. EXENCION EN VENTA DE CASA HABITACION**

El antiguo artículo 109 fracción XV de la Ley del ISR vigente hasta 2013, establecía que la venta de casa habitación se consideraba exenta, siempre y cuando no se hubiera enajenado un bien igual en cinco años atrás, que no excediera de 1'500,000 UDIS, el límite mencionado no sería aplicable cuando se hubiere habitado la casa los últimos cinco años. Ahora en el artículo 93 fracción XIX de la Ley del ISR vigente a partir de 2014, se establece que el límite en UDIS será de 700,000 y se elimina la posibilidad de exención total en el caso de haber habitado la casa los últimos cinco años.

En los años de 2014 y 2015 uno de los requisitos para considerar la casa habitación exenta era que no se hubiera enajenado un bien igual en cinco años atrás; a partir de 2016 se considera que no se hubiera enajenado un bien igual en tres años atrás.

2. DEDUCCION DE INTERESES HIPOTECARIOS

Serán deducibles a partir de 2014, los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de casa habitación contratados con las instituciones integrantes del sistema financiero, siempre que el monto total de los créditos otorgados por dicho inmueble no exceda de setecientas cincuenta mil unidades de inversión (hasta el año de 2013 se consideraba un millón quinientas mil unidades de inversión). Para estos efectos, se considerarán como intereses reales el monto en el que los intereses efectivamente pagados en el ejercicio excedan al ajuste anual por inflación del mismo ejercicio, aplicando en lo conducente lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 129 de la Ley del ISR, por el período que corresponda (Art. 151 LISR).

Sobre los gastos médicos, hospitalarios, dentales, funerarios, intereses reales por créditos hipotecarios, primas de seguros de gastos médicos, transportación escolar para los descendientes, en principio estos conceptos tienen un límite de cinco veces el salario

mínimo anual (UMAS) o el 15% del total de los ingresos del contribuyente, el que resulte menor (Art. 151 LISR).

3. LIMITE PARA ARRENDAMIENTO DE AUTOMOVILES Y AVIONES

En automóviles se establece que el uso o goce será deducible hasta por \$ 200 por día, siempre que además de cumplir con los requisitos para la deducción de automóviles, sea estrictamente indispensable para la actividad del contribuyente. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de arrendadoras, siempre que los destinen exclusivamente al arrendamiento durante todo el período en el que le sea otorgado su uso o goce temporal. (Art. 28 fracción XIII de la Ley del ISR vigente a partir de 2014).

A partir de 2017 para los automóviles eléctricos, híbridos y de hidrógeno la renta deducible diaria máxima es de \$ 285.

4. LA DEDUCCION Y EXENCION DE CUOTAS OBRERAS PAGADAS POR EL PATRON

Los artículos 25 fracción VI, 28 fracción I, así como el 148 de la Ley del ISR no consideran la posibilidad de la deducción de las cuotas del IMSS correspondientes al trabajador pagadas por el patrón. No obstante, en el artículo 93 fracción XII de la Ley del ISR se consideran exentas al 100% para el trabajador.

La deducción de las cuotas obreras pagadas por el patrón aparecía como deducible en la Ley del ISR del año 2002 al año 2013, para estos efectos se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

FRACCION I, EN VIGOR HASTA ENERO DE 1980, Y 25, FRACCION I, EN VIGOR A PARTIR DE 1980, DE LA LEY DEL, QUE PREVIENEN EL PAGO, POR LOS PATRONES, DE LAS APORTACIONES OBRERAS AL IMSS, SON INCONSTITUCIONALES.

Los artículos 27, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en vigor a partir del 1o. de enero de 1979 al 31 de enero de 1980 y 25, fracción I, en vigor a partir de 1980, idénticos en cuanto a que hacen referencia a las cuotas obreras pagadas por los patrones al IMSS, no cumplen los requisitos de proporcionalidad y equidad señalados por el artículo 31, fracción IV, constitucional, pues por una parte permiten en un caso la deducción y la prohíben en otro, a pesar de tratarse de gasto de la misma naturaleza, con lo que se propicia que contribuyentes que se encuentran en la misma situación jurídica frente a la ley, a saber causantes mayores de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y las empresas, sean colocados en situación desigual, pues mientras los que pueden hacer la deducción verán disminuir

su ingreso gravable, los que no puedan hacerlo lo verán incrementado, atentándose contra la equidad en los tributos. Por otra parte, se falta a la proporcionalidad porque el que se tengan trabajadores con salario mínimo o con salario mayor al mínimo no es determinante de la capacidad económica y por lo mismo, al propiciarse que se aplique una tarifa mayor a quien no pudo hacer la deducción frente al que pudo realizarla, al que se le facilitará que se aplique una menor, se vulnera el principio de proporcionalidad, pues el pago superior no se encontrará, en este aspecto, en proporción a la capacidad económica, sino que dependerá de una situación extraña, a saber, si las cuotas pagadas a cuenta de los trabajadores correspondieron a trabajadores con salario mínimo general o con salario mayor. Debe añadirse que los razonamientos expuestos no sufren modificación alguna si se considera que mientras las cuotas por cuenta de los trabajadores con salario mínimo general deben cubrirlas los patrones, con fundamento en el artículo 42 de la Ley del Seguro Social, y que el pago de dichas cuotas por parte del patrón a cuenta de los trabajadores, cuando perciban salario superior, se derive de un contrato colectivo de trabajo, pues además de que en esta hipótesis la Ley Federal del Trabajo obliga a cumplir las estipulaciones de esos contratos, tales situaciones no desvirtúan que se trate de un gasto de la misma naturaleza que varía sólo en su monto y del que no depende la capacidad económica del contribuyente, pues de que tengan trabajadores con salario mínimo o no los tengan en determinado número, no se sigue que perciban más o menos utilidades, lo que depende de otros múltiples factores. Además, si el legislador estimó que procedía la deducción en un caso, no se advierte por qué lo prohibió en otros, cuando lógicamente las erogaciones son mayores cuando se trata de trabajadores con salarios superiores al mínimo general y por lo mismo la capacidad económica se ve afectada en mayor razón para admitir la deducción. Séptima Época, Primera Parte: Volúmenes 181-196, página 111. Amparo en revisión 5554/83. Compañía Cerillera La Central, S.A. 12 de junio de 1984. Mayoría de catorce votos. Disidentes: Alfonso López Aparicio, David Franco Rodríguez, Raúl Cuevas Mantecón, Eduardo Langle Martínez, Ernesto Díaz Infante y Jorge Olivera Toro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Volúmenes 187-192, página 43. Amparo en revisión 2502/83. Servicios Profesionales Tolteca, S.C. 25 de septiembre de 1984. Mayoría de dieciséis votos. Disidentes: Alfonso López Aparicio y Raúl Cuevas Mantecón. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.

Volúmenes 187-192, página 43. Amparo en revisión 3449/83. Fundidora de Aceros Tepeyac, S.A. 10 de octubre de 1984. Mayoría de catorce votos. Disidente: Raúl Cuevas Mantecón. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Volúmenes 187-192, página 43. Amparo en revisión 5413/83. Fábrica de Loza "El Anfora", S.A. 10 de octubre de 1984. Mayoría de quince votos. Disidente: Raúl Cuevas Mantecón. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.

Volúmenes 187-192, página 43. Amparo en revisión 441/83. Cerillos y Fósforos La Imperial, S.A. 6 de noviembre de 1984. Mayoría de catorce votos. Disidentes: Alfonso

López Aparicio y Raúl Cuevas Mantecón. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Nota: En el Apéndice 1917-1988, la tesis aparece bajo el rubro "RENTA. LOS ARTICULOS 27, FRACCION I, EN VIGOR HASTA ENERO DE 1980 Y 25 FRACCION I, EN VIGOR A PARTIR DE 1980 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA. QUE PREVIENEN EL PAGO POR LOS PATRONES, DE LAS APORTACIONES AL IMSS, SON INCONSTITUCIONALES".

5. EXENCION DE ACCIONES DE PERSONAS FISICAS POR VENTA EN BOLSA MEXICANA O MERCADOS RECONOCIDOS

Para las personas físicas, de acuerdo con el antiguo artículo 109 fracción XXVI de la Ley del ISR vigente hasta el 2013, se consideraba la exención de la ganancia en la enajenación de acciones en operaciones en la Bolsa Mexicana o mercados reconocidos, en el artículo 129 de la Ley del ISR vigente a partir de 2014 se establece que las personas físicas estarán obligadas a pagar el impuesto sobre la renta, cuyo pago se considerará como definitivo, aplicando la tasa del 10% a las ganancias obtenidas en el ejercicio.

Las entidades financieras autorizadas conforme a la Ley del Mercado de Valores para actuar como intermediarios del mercado de valores que intervengan en la enajenación de acciones u operaciones, deberán hacer el cálculo de la ganancia o pérdida del ejercicio. La información referente a dicho cálculo, deberá entregarse al contribuyente para efectos del pago del impuesto sobre la renta.

En caso de que se genere una pérdida fiscal en el ejercicio, los intermediarios del mercado de valores deberán emitir a las personas físicas enajenantes una constancia de dicha pérdida. Para efectos de la entrega de la información a que se refiere este párrafo, los intermediarios del mercado de valores deberán expedir las constancias correspondientes por contrato de intermediación, siempre que contengan de forma pormenorizada toda la información requerida para el cumplimiento de las obligaciones establecidas.

6. CONSUMOS DE RESTAURANTES

Antes de la Reforma Fiscal 2014 se permitía deducir una mínima parte del consumo en restaurantes que consistía en un 12.5%; ahora se reduce a 8.5%, de acuerdo con el artículo 28 fracción XX de la Ley del ISR.

Se exceptúan de la no deducibilidad, los consumos en restaurantes correspondientes a viáticos sin que se excedan los límites establecidos en el artículo 28 fracción V de la Ley del ISR.

Consumo en restaurantes	1,000
Porcentaje no deducible	91.50%
Monto no deducible	915
Monto deducible	85

7. COSTO DIRECTO

Desde el punto de vista fiscal, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley del ISR vigente a partir de 2014, no se contempla la deducción a través de costeo directo.

8. NO APLICA METODO DE VALUACION DE INVENTARIOS UEPS

Se elimina la posibilidad de aplicar método UEPS del artículo 41 de la Ley del ISR vigente a partir de 2014.

Existen otros métodos de valuación como son los de costo promedio, costo identificado, Primeras Entradas Primeras Salidas (PEPS) o detallistas que permanecen sin cambio en la mencionada ley.

9. TERRENOS PARA DESARROLLADORES INMOBILIARIOS

Los contribuyentes que se dediquen a la construcción y enajenación de desarrollos inmobiliarios, pueden optar por deducir el costo

de adquisición de los terrenos en el ejercicio en el que los adquieran, siempre que cumplan con lo siguiente:

- I. Que los terrenos se hubieran destinado a la construcción de desarrollos inmobiliarios, para su enajenación.
- II. Que los ingresos acumulables correspondientes hubieran provenido de la realización de desarrollos inmobiliarios cuando menos en un ochenta y cinco por ciento.

Tratándose de contribuyentes que inician operaciones, podrán ejercer la opción, siempre que los ingresos acumulables correspondientes a dicho ejercicio hubieran provenido de la realización de desarrollos inmobiliarios cuando menos en un ochenta y cinco por ciento.

- III. Que al momento de la enajenación del terreno, se considere ingreso acumulable el valor total de la enajenación del terreno de que se trate.

Cuando la enajenación del terreno se hubiere efectuado en cualquiera de los ejercicios siguientes a aquél en el que se efectuó la deducción mencionada, se considerará adicionalmente como ingreso acumulable un monto equivalente al 3% del monto deducido, en cada uno de los ejercicios que transcurran desde el ejercicio en el que se adquirió el terreno y hasta el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se enajene el mismo. Para los efectos de este párrafo, el monto deducido se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el último mes del ejercicio en el que se dedujo el terreno y hasta el último mes del ejercicio en el que se acumule el 3% a que se refiere este párrafo.

- IV. Que el costo de adquisición de los terrenos no se hubiera incluido en la estimación de los costos directos e indirectos a que se refiere el artículo 36 de la Ley de ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2013 (Art. 30 LISR vigente a partir de 2014).
- V. Que en la escritura pública en la que conste la adquisición de dichos terrenos, se asiente la información relativa a la operación en términos del Reglamento de la Ley del ISR.

Los contribuyentes que aplican lo dispuesto, deben hacerlo respecto de todos sus terrenos que formarán parte de su activo circulante, por un período mínimo de cinco años contados a partir del ejercicio en que hubieran ejercido la opción.

Lo anterior se contenía en el artículo 225 de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2013 y ahora se contempla en el artículo 191 de la Ley del ISR vigente a partir de 2014.

La reforma contenida en el artículo 191 de la Ley del ISR vigente a partir de 2014 establece a este respecto que los contribuyentes que no hayan enajenado el terreno después del tercer ejercicio inmediato posterior al que fue adquirido, deberá considerar como ingreso acumulable el costo de adquisición de dicho terreno, actualizado por el período transcurrido desde la fecha de adquisición del terreno y hasta el último día del mes en que se acumule el ingreso.

No obstante lo anterior en el artículo Noveno fracción XXXVI Tr 2014 se menciona lo siguiente:

Los contribuyentes que hasta antes de la entrada en vigor de la presente Ley hayan optado por deducir el costo de adquisición de los terrenos en el ejercicio en el que los adquirieron, conforme al artículo 225, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que se abroga, deberán al momento de la enajenación del terreno, considerar como ingreso acumulable el valor total de la enajenación del terreno de que se trate, en lugar de la ganancia a que se refiere el artículo 20 fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que se abroga.

Cuando la enajenación del terreno se efectúe en cualquiera de los ejercicios siguientes a aquél en el que se efectuó la deducción a que se refiere esta fracción, se considerará adicionalmente como ingreso acumulable un monto equivalente al 3% del monto deducido conforme a esta fracción, en cada uno de los ejercicios que transcurran desde el ejercicio en el que se adquirió el terreno y hasta el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se enajene el mismo. Para los efectos de este párrafo, el monto deducido se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el último mes del ejercicio en el que se dedujo el terreno y hasta el último mes del ejercicio en el que se acumule el 3% a que se refiere el presente párrafo.

ARTICULO TERCERO (DOF 29 DIC 2017). *Los contribuyentes que se dediquen a la construcción y enajenación de desarrollos inmobiliarios, que hayan optado por deducir el costo de adquisición de los terrenos en el ejercicio en el que los adquieran conforme a lo previsto en el artículo 191 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no considerarán como ingreso acumulable en términos del segundo párrafo de dicho artículo, el costo de adquisición de dichos*

terrenos, siempre que se enajenen a más tardar dentro del cuarto ejercicio inmediato posterior al que fue adquirido.

10. DONATIVOS DEDUCIBLES UNICAMENTE UN 4% Y/O 7%

El artículo 27 fracción I último párrafo de la Ley del ISR establece que el monto total de los donativos será deducible hasta por una cantidad que no exceda del 7% de la utilidad fiscal obtenida por el contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción. Cuando se realicen donativos a favor de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, o de sus organismos descentralizados, el monto deducible no podrá exceder del 4% de la utilidad fiscal a que se refiere este párrafo, sin que en ningún caso el límite de la deducción total, considerando estos donativos y los realizados a donatarias autorizadas distintas, exceda del 7% citado.

11. LISTAS NEGRAS, EFOS Y EDOS, OPERACIONES INEXISTENTES

Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quin- ce días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo previsto en el párrafo anterior, para aportar la documentación e información respectiva, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada en estos términos se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

Transcurrido el plazo para aportar la documentación e información y, en su caso, el de la prórroga, la autoridad, en un plazo que no excederá de cincuenta días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer y notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario. Dentro de los primeros veinte días de este plazo, la autoridad podrá requerir documentación e información adicional al contribuyente, misma que deberá proporcionarse dentro del plazo de diez días posteriores al en que surta efectos la notificación del requerimiento por buzón tributario. En este caso, el referido plazo de cincuenta días se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al en que venza el referido plazo de diez días. Asimismo, se publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

La autoridad fiscal también publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, un listado de aquellos contribuyentes que logren desvirtuar los hechos que se les imputan, así como de aquellos que obtuvieron resolución o sentencia firmes que hayan dejado sin efectos la resolución a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, derivado de los medios de defensa presentados por el contribuyente.

Si la autoridad no notifica la resolución correspondiente, dentro del plazo de cincuenta días, quedará sin efectos la presunción respecto de los comprobantes fiscales observados, que dio origen al procedimiento.

Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código.

En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan. Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este Código.

12. CONTABILIDAD ELECTRONICA

SEPTIMA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal (Diario Oficial del 18 de diciembre de 2014)

TERCERO. *Para los efectos del artículo 22, fracción IV de la LIF para 2015 (envío de balanzas a la página del SAT), las reglas I.2.8.1.6., fracciones I y II y I.2.8.1.7., los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad empezarán a observar lo establecido en dichas reglas, conforme a lo siguiente:*

I. *A partir del 1 de enero de 2015, los siguientes:*

a) *Instituciones que componen el sistema financiero.*

b) *Contribuyentes cuyos ingresos acumulables declarados o que se debieron declarar correspondientes al ejercicio 2013 sean iguales o superiores a 4 millones de pesos.*

II. *A partir del 1 de enero de 2016, los siguientes:*

a) *Contribuyentes cuyos ingresos acumulables declarados o que se debieron declarar correspondientes al ejercicio 2013 sean inferiores a 4 millones de pesos.*

b) *Contribuyentes dedicados a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VIII de la Ley del ISR.*

c) *Las personas morales a que se refiere el Título III de la Ley del ISR.*

d) *Contribuyentes que se inscriban al RFC durante el ejercicio 2014 ó 2015.*

III. *A partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se inscribieron al RFC, aquellos contribuyentes que se inscriban a partir del 1 de enero de 2016.*

13. OPERACIONES RELEVANTES \$ 60'000,000 O MAS, SEGUN FORMATO 76

La regla 2.8.1.15. RM. Indica un calendario trimestral para la presentación de declaraciones dentro de los sesenta días siguientes a que concluya el trimestre.

También indica que estarán relevados declarar operaciones cuyo monto acumulado en el ejercicio inferior a \$ 60'000,000.00, así como quienes optaron por dictaminar sus estados financieros.

ARTICULO 31-A CFF. *Los contribuyentes deberán presentar, con base en su contabilidad, la información de las siguientes operaciones:*

a) *Las operaciones financieras a que se refieren los artículos 20 y 21 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.*

b) *Las operaciones con partes relacionadas.*

c) *Las relativas a la participación en el capital de sociedades y a cambios en la residencia fiscal.*

d) *Las relativas a reorganizaciones y reestructuras corporativas.*

e) *Las relativas a enajenaciones y aportaciones, de bienes y activos financieros; operaciones con países con sistema de tributación territorial; operaciones de financiamiento y sus intereses; pérdidas fiscales; reembolsos de capital y pago de dividendos.*

La información a que se refiere este artículo deberá presentarse trimestralmente a través de los medios y formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que concluya el trimestre de que se trate.

.....

Según instructivo del llenado del Formato 76, en la sección de información general, obtenido en la página del SAT, los contribuyentes quedarán relevados de presentar la forma oficial 76, cuando en el mes de que se trate no realicen las operaciones que en la misma se describen o bien cuando habiendo realizado cualquier operación, su monto acumulado en el ejercicio sea inferior a \$ 60'000,000 de pesos.

Operaciones Relevantes, según Formato 76

Anexo I: Operaciones financieras establecidas en los artículos 20 y 21 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente

1. Pago de cantidades iniciales por operaciones financieras derivadas que hayan representado más del 20% del valor del subyacente.
2. Operaciones financieras derivadas compuestas y/o estructuradas.
3. Operaciones financieras derivadas con fines de cobertura comercial.
4. Operaciones financieras derivadas con fines de negociación.
5. Operaciones financieras donde el principal, los intereses y accesorios provienen de la segregación de un título de crédito o cualquier instrumento financiero.
6. Enajenación por separado del título valor principal relacionado con bonos o cualquier instrumento financiero.
7. Enajenación por separado de cupones de intereses relacionados con bonos o cualquier instrumento financiero.
8. Terminación de manera anticipada de operaciones financieras derivadas.
9. Operaciones financieras derivadas en las cuales no haya ejercido la opción establecida.

Anexo II: Operaciones con partes relacionadas

1. Realización de ajustes en el ejercicio actual que han modificado en más de un 20% el valor original de un tipo de transacción con partes relacionadas correspondientes a ejercicios anteriores para quedar pactadas como lo harían con o entre partes independientes en operaciones comparables.
2. Realización de ajustes en el ejercicio actual que han modificado en más de \$ 60'000,000 de pesos el valor original de un tipo de transacción con partes relacionadas correspondientes a ejercicios anteriores para quedar pactadas como lo harían con o entre partes independientes en operaciones comparables.
3. Realización de ajustes que han modificado en más de un 20% el valor original de un tipo de transacción con partes relacionadas correspondientes al ejercicio actual para quedar pactadas como lo

harían con o entre partes independientes en operaciones comparables.

4. Realización de ajustes que han modificado en más de \$ 60'000,000 de pesos el valor original de un tipo de transacción con partes relacionadas correspondientes al ejercicio actual para quedar pactadas como lo harían con o entre partes independientes en operaciones comparables.

5. Determinación de costos y gastos con base en valores residuales de utilidad y/o se efectuaron pagos de dichos gastos.

Anexo III: Participación en el capital y residencia fiscal

1. Cambio de socios o accionistas de manera directa.

2. Cambio de socios o accionistas de manera indirecta.

3. Enajenación de acciones.

4. Realizó un cambio de residencia fiscal del extranjero a México.

5. Obtención de residencia fiscal en México, además de mantenerla en otro país.

6. Obtención de residencia fiscal en otro país, manteniendo su residencia en México.

Anexo IV: Reorganización y reestructuras

1. Reestructura o reorganización por enajenación de acciones.

2. Realizó una centralización o descentralización de alguna de las siguientes funciones por parte del grupo económico al que pertenece (compras, tesorería, logística, cuentas por cobrar y/o cuentas por pagar, nómina, personal), con partes relacionadas y no relacionadas, con nacionales o extranjeros.

3. Realizó algún cambio en su modelo de negocios a partir del cual realice o dejó de realizar alguna(s) de la(s) siguiente(s) función(es) (maquila o manufactura de bienes propiedad de un residente en el extranjero; distribución o comercialización de bienes adquiridos de un residente en el extranjero; servicios administrativos auxiliares a favor de un residente en el extranjero), con partes relacionadas y no relacionadas, con nacionales o extranjeros.

Anexo V: Otras operaciones relevantes

1. Enajenación de bienes intangibles.
2. Enajenación de un bien conservando algún tipo de derecho sobre dicho bien.
3. Enajenación de activos financieros.
4. Aportación de activos financieros a fideicomisos con el derecho de readquirir dichos activos.
5. Enajenación de bienes por fusión o escisión.
6. Operaciones con países que tienen un sistema de tributación territorial en las cuales haya aplicado beneficios de tratados para evitar la doble imposición en relación con el impuesto sobre la renta.
7. Operaciones de financiamiento en las que se haya pactado que la exigibilidad de los intereses sea después de 1 año.
8. Pago de intereses que provengan de operaciones de financiamiento, cuya exigibilidad fue pactada a más de 1 año.
9. Registro de intereses devengados en la contabilidad, que provengan de operaciones de financiamiento cuya exigibilidad de dichos intereses fue pactada a más de 1 año.
10. Dividió pérdidas fiscales pendientes de disminuir de ejercicios anteriores con motivo de escisión.
11. Le transmitieron pérdidas fiscales pendientes de disminuir de ejercicios anteriores divididas con motivo de escisión.
12. Disminuyó pérdidas fiscales después de una fusión en términos del artículo 58 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente.
13. Reembolsos de capital o pago de dividendos con recursos provenientes de préstamos recibidos.
- 14. OPERACIONES CON EL EXTRANJERO ENTRE OTRAS, \$ 100'000,000 O MAS (ART. 32-H CFF)**

Declaración Informativa sobre la Situación Fiscal DISIF

ARTICULO 32-H CFF. *Los contribuyentes que a continuación se señalan deberán presentar ante las autoridades fiscales, como parte de la declaración del ejercicio, la información sobre su situación fiscal, utilizando los medios*

y formatos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

I. Quienes tributen en términos del Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que en el último ejercicio fiscal inmediato anterior declarado hayan consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta iguales o superiores a un monto equivalente a \$ 842'149,170.00, así como aquellos que al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior tengan acciones colocadas entre el gran público inversionista, en bolsa de valores y que no se encuentren en cualquier otro supuesto señalado en este artículo.

.....

II. Las sociedades mercantiles que pertenezcan al régimen fiscal opcional para grupos de sociedades en los términos del Capítulo VI, Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

.....

III. Las entidades paraestatales de la administración pública federal.

IV. Las personas morales residentes en el extranjero que tengan establecimiento permanente en el país, únicamente por las actividades que desarrollen en dichos establecimientos.

V. Cualquier persona moral residente en México, respecto de las operaciones llevadas a cabo con residentes en el extranjero.

Nota: para esta fracción V ver regla 2.18.3 RM más adelante.

Presentación de la información sobre su situación fiscal

2.18.1. RM. Para los efectos del artículo 32-H del CFF, los contribuyentes obligados a presentar la información sobre su situación fiscal (ISSIF), incluyendo la presentada en forma complementaria, deberán contar con certificado de e.firma vigente y realizar su envío a través del Portal del SAT, observando el procedimiento siguiente:

.....

ARTICULO 32-A CFF. Presentación de dictamen fiscal

.....

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere este artículo, tendrán por cumplida la obligación de presentar la declaración informativa sobre su situación fiscal a que se refiere el artículo 32-H de este Código.

Contribuyentes relevados de la obligación de presentar la información sobre su situación fiscal

2.18.3. RM. *Para los efectos del artículo 32-H del CFF, los contribuyentes que estén obligados a presentar la información sobre su situación fiscal por haberse ubicado únicamente en el supuesto a que se refiere la fracción V del citado artículo, podrán optar por no presentarla cuando el importe total de operaciones llevadas a cabo con residentes en el extranjero en el ejercicio fiscal sea inferior a \$ 100'000,000.00 (Cien millones de pesos 00/100 M.N.).*

CFF 32-H

Contribuyentes personas morales residentes en México con operaciones llevadas a cabo con residentes en el extranjero

2.18.4. RM. *Para los efectos del artículo 32-H, fracción V del CFF, los contribuyentes que estén obligados a presentar la información sobre su situación fiscal, tendrán por cumplida dicha obligación cuando presenten en forma completa la información de los siguientes apartados que les sean aplicables:*

I. *Operaciones financieras derivadas contratadas con residentes en el extranjero.*

II. *Inversiones permanentes en subsidiarias, asociadas y afiliadas residentes en el extranjero.*

III. *Socios o accionistas que tuvieron acciones o partes sociales.*

IV. *Operaciones con partes relacionadas.*

V. *Información sobre sus operaciones con partes relacionadas.*

VI. *Operaciones llevadas a cabo con residentes en el extranjero.*

VII. *Cuentas y documentos por cobrar y por pagar en moneda extranjera.*

VIII. *Préstamos del extranjero. CFF 32-H*

15. CFDI INMUEBLES Y AUTOS

CFDI en operaciones traslativas de dominio de bienes inmuebles celebradas ante notario

2.7.1.23. RM. *Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del CFF, en aquellas operaciones traslativas de dominio de bienes inmuebles celebradas ante notarios públicos, los adquirentes de dichos bienes comprobarán el costo de adquisición para los efectos de deducibilidad y acreditamiento, con el CFDI que dichos notarios expidan por los ingresos que perciban, siempre y cuando los notarios incorporen a dichos comprobantes el correspondiente complemento por cada inmueble enajenado, que al efecto publique el SAT en su portal.*

El CFDI a que se refiere el párrafo anterior, también servirá para comprobar los gastos por concepto de indemnización o contraprestación que deriven de actos jurídicos que se celebren ante notarios públicos, mediante los cuales un propietario o titular de terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales permita a otra persona física o moral, el uso, goce, o afectación de los mismos, en el cual se alojen instalaciones de infraestructura sobre la superficie o enterradas, de las industrias petrolera o eléctrica, a fin de que construyan, operen, inspeccionen y den mantenimiento a dichas instalaciones.

Cuando no se proporcione la información de cualquiera de los datos requeridos en el complemento, los adquirentes o las personas físicas o morales a que se refiere esta regla, no podrán deducir o acreditar el costo del bien o el gasto que realicen, con base en el CFDI que el notario expida.

No deberá expedirse el complemento a que se refiere esta regla, en los siguientes casos:

I. *Tratándose de transmisiones de propiedad, cuando se realicen:*

a) *Por causa de muerte.*

b) *A título gratuito.*

- c)** *En las que el enajenante sea una persona moral.*
- d)** *En las que, en el mismo texto del instrumento que contenga la adquisición, se haga constar el convenio y aceptación de las partes de que será el propio enajenante quien expida el CFDI, por el importe total del precio o contraprestación convenidos o por el ingreso que, en su caso, corresponda por ley por la adquisición de que se trate.*
- e)** *En las que los enajenantes de dichos bienes sean personas físicas y éstas tributen en términos del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR; y el inmueble forme parte del activo de la persona física.*
- f)** *Derivadas de adjudicaciones administrativas, judiciales o fiduciarias, formalización de contratos privados traslativos de dominio a título oneroso; así como todas aquellas transmisiones en las que el instrumento público no sea por sí mismo comprobante del costo de adquisición.*

II. *Tratándose de indemnización o contraprestación que deriven de actos jurídicos que se celebren ante notarios públicos, mediante los cuales un propietario o titular de terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales permita a otra persona física o moral, el uso, goce, o afectación de los mismos, en el cual se alojen instalaciones de infraestructura sobre la superficie o enterradas, de las industrias petrolera o eléctrica, a fin de que construyan, operen, inspeccionen y den mantenimiento a dichas instalaciones en los casos en que:*

- a)** *El receptor del ingreso sea persona física y expida directamente el comprobante fiscal.*
- b)** *En el mismo texto del instrumento se haga constar el convenio y aceptación de las partes de que será el propio receptor del ingreso quien expida el CFDI, por el importe del ingreso.*
- c)** *Ninguna de las partes haya entregado al notario público, el monto total de las retenciones establecidas en el último párrafo de esta regla.*

Para los efectos del segundo párrafo de esta regla, las partes del contrato deberán entregar a los notarios que expidan el CFDI a que se refiere la misma, inmediatamente después de la firma de la escritura el 20% del monto total de la operación realizada por concepto del ISR y el total del IVA que se traslade en la misma, dichos notarios deberán

efectuar la retención y entero de dichas cantidades, teniendo la retención del ISR el carácter de pago definitivo.

Los notarios deberán enterar los impuestos retenidos en el Portal del SAT en el Servicio de “Declaraciones y Pagos”, seleccionando “ISR otras retenciones” e “IVA retenciones”, a más tardar en los quince días siguientes a la firma de la escritura.

Para los efectos de la presente regla, en los casos en que las disposiciones de la legislación común que regulan la actuación de los notarios, permitan la asociación entre varios de ellos, la sociedad civil que se constituya al respecto para tales fines podrá emitir el CFDI por las operaciones a que se refieren los párrafos primero y segundo de esta regla, siempre que en éste se señale en el elemento “Concepto”, atributo “Descripción”, el nombre y la clave en el RFC del notario que emitió o autorizó en definitiva el instrumento público notarial en donde conste la operación y además en dicho CFDI se incorpore el complemento a que se refieren los párrafos mencionados, expedidos por dichas sociedades. La sociedad civil que emita el CFDI deberá retener y enterar al SAT el impuesto correspondiente a nombre y por cuenta del notario que celebró la operación.

CFF 29, 29-A, RMF 2018 2.4.3.

VIGESIMO SEXTO TRANSITORIO RM. *Para efectos de lo dispuesto por los artículos 29 y 29-A del CFF en relación con los artículos 123 y 126, párrafos primero y tercero de la Ley del ISR, y la regla 2.7.1.23., de la presente Resolución, aquellos contribuyentes que hayan adquirido bienes inmuebles durante el ejercicio fiscal de 2014, y hayan formalizado dichas operaciones ante notario público, a más tardar el 31 de diciembre de 2017, cuando por dichas operaciones el enajenante del bien inmueble no les haya expedido el CFDI correspondiente a la enajenación y el notario público que formalizó la operación no hubiera incorporado al CFDI que debía emitir por sus ingresos, el complemento a que se refiere la regla 2.7.1.23., de la presente Resolución, podrán comprobar el costo de adquisición de dichos inmuebles, exclusivamente para cuando realicen la enajenación del bien adquirido, haciendo uso del comprobante fiscal que se genere en el momento en que se requiera contar con un CFDI que soporte el costo de la adquisición del inmueble.*

Para obtener el comprobante fiscal, la enajenante persona física, deberá solicitar al notario público de su elección la generación y emisión de CFDI con el complemento a que se refiere la regla 2.7.1.23., de la presente Resolución.

El notario público en estos casos, emitirá el CFDI por el honorario que ampare el servicio notarial solicitado en el cual asentará en el atributo denominado "Condiciones de Pago" la leyenda "Complemento notarios, adquisición en el ejercicio fiscal 2014" y a dicho CFDI incorporará el citado complemento, el cual tendrá la información de la operación de adquisición del bien inmueble conforme al documento notarial en que fue formalizado.

La facilidad contenida en este artículo será aplicable a partir del 1 de enero de 2019.

Opción para los adquirentes de vehículos de no efectuar la retención del ISR

3.15.7. RM. *Para los efectos del artículo 126, cuarto y quinto párrafos de la Ley del ISR, los adquirentes de vehículos, podrán no efectuar la retención a que se refiere el artículo citado, aun cuando el monto de la operación sea superior a \$ 227,400.00 (Doscientos veintisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), siempre que la diferencia entre el ingreso obtenido por la enajenación del vehículo y el costo de adquisición de dicho vehículo determinado y actualizado en los términos del artículo 124, segundo párrafo de la Ley del ISR, no exceda del límite establecido en el artículo 93, fracción XIX, inciso b) de la Ley del ISR.*

Tratándose de los contribuyentes que hubiesen ejercido la opción establecida en la regla 3.15.2., los adquirentes de los vehículos usados, determinarán el costo de adquisición, sin aplicar la disminución del 20% anual, por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación, ni la actualización a que se refiere el segundo párrafo del artículo 124 de la Ley del ISR.

Lo dispuesto en esta regla será aplicable cuando el enajenante del vehículo, manifieste por escrito al adquirente que no obtiene ingresos por las actividades empresariales o profesionales a que se refiere el Capítulo II, del Título IV de la Ley del ISR y el adquirente presente ante el SAT en el mes de enero siguiente al ejercicio fiscal de que se trate, la información correspondiente a la ficha de trámite 96/ISR, "Aviso de opción para los adquirentes de vehículos de no efectuar la retención a que se refiere el artículo 126, cuarto y quinto párrafo de la Ley del ISR" contenida en el Anexo 1-A.

Los adquirentes de vehículos usados que hayan determinado el costo de adquisición en términos de la regla 3.15.2., presentarán la información a que se refiere el párrafo anterior, salvo la que se refiere al costo de adquisición actualizado a la fecha de venta.

LISR 93, 124, 126, RMF 2021 3.15.2.

Enajenación de vehículos usados sin aplicar la disminución del 20% anual ni actualización

3.15.2. RM. *Para los efectos del artículo 124, segundo párrafo de la Ley del ISR, las personas físicas que no tributen en los términos del Título IV, Capítulo II, Secciones I y II de la Ley del ISR y que enajenen vehículos usados de transporte por los que no hubieran efectuado la deducción correspondiente, para determinar el costo de adquisición del vehículo de que se trate, podrán optar por no aplicar la disminución del 20% anual, por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación, ni la actualización a que se refiere el citado artículo.*

Los enajenantes de los vehículos usados a que se refiere esta regla, emitirán el comprobante fiscal correspondiente a través del adquirente del vehículo usado en términos de la regla 2.7.3.6.

Los adquirentes de los vehículos usados a que se refiere esta regla, deberán verificar que las personas físicas que enajenan los vehículos usados, se encuentren inscritas en el RFC, en caso contrario, deberán proporcionar al SAT los datos necesarios para la inscripción en el RFC de dichas personas físicas, de conformidad con lo señalado en la regla 2.4.3.

CFF 27, LISR 124, RMF 2018 2.4.3., 2.7.3.6.

16. VERSION 3.3 Y COMPLEMENTO DE PAGO EN CFDI's

A partir del 1o. de enero de 2018 la versión 3.3 del CFDI tiene requisitos nuevos como los siguientes:

- a) Identificación de la forma de pago.
- b) Descripción de productos, servicios y claves de unidad de medida (como kg, lt, pz, etc.) a través de un catálogo elaborado por el SAT (2.7.1.32 RM).

- c)** La emisión de un CFDI al recibir el pago (conocido como REP Recibo Electrónico de Pagos o como Complemento de Pagos), lo anterior sólo cuando dicho pago no haya sido recibido al momento de emisión del comprobante correspondiente (2.7.1.35 RM).
- d)** Expedición de un CFDI por concepto de anticipos (3.2.24 RM).
- e)** Expedir CFDI por complemento de pagos a más tardar el décimo día natural del mes siguiente al que se reciba el pago (2.7.1.35 RM).
- f)** Uso del comprobante.
- g)** Método de pago.
 - PUE Pago en una sola exhibición.
 - PPD Pago en parcialidades y diferido.
 - PIP Pago inicial y parcialidades.

Se consideran cinco tipos de comprobantes:

- Egreso
- Ingreso
- Nómina
- Pago
- Traslado

TRANSICION Y CONVIVENCIA DE RECIBOS ELECTRONICOS DE PAGOS, COMPLEMENTO DE PAGOS Y FACTURAS VERSION 3.2 Y VERSION 3.3

Fecha	Versión del Anexo 20 utilizada para documentar la operación	Forma de emitir el CFDI que ampara los pagos
Antes del 1o. de julio de 2017	3.2	Los pagos se documentan con la emisión de un CFDI en términos del artículo 29-A fracción VII, inciso b) del Código Fiscal de la Federación
A partir del 1o. de julio 2017 hasta el 31 de agosto de 2018	3.3	Se tienen dos opciones para documentar los pagos: <ul style="list-style-type: none"> • Con la emisión de un CFDI en términos del artículo 29-A fracción VII, inciso b) del Código Fiscal de la Federación • Emitir el CFDI incorporando el complemento para recepción de pagos
A partir del 1o. de enero 2018		La versión CFDI 3.3 es obligatoria
A partir del 1o. de septiembre de 2018		Es obligatorio emitir el CFDI incorporando el complemento para recepción de pagos
A partir del 1o. de noviembre de 2018		Es obligatorio la cancelación del CFDI 3.3. con la autorización del emisor

A continuación se muestra un ejemplo de manera general:

Portal de trámites y servicios - X

https://www.sat.gob.mx/home

Personas Empresas Nuevos contribuyentes Residentes en el extranjero

SHCP SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

SAT Servicio de Administración Tributaria

Trámites y servicios Para personas físicas

gov.mx Buzón Tributario

Declaraciones

Factura electrónica

Inscripción y actualización

Adeudos fiscales

Devoluciones y compensaciones

Otros trámites y servicios

Comercio exterior

- Genera tu factura
- Verifica tus facturas
- Factura electrónica en Mis cuentas
- Cancela y recupera tus facturas
- Genera facturas por tu actividad como persona física
- Ver más..

Revisa

Conoce el Simulador Declaración Anual

- Deducciones personales

Acceso por contraseña


RFC:

Contraseña: 



e.firma

Enviar

 Inicio

RFC Autenticado: MAGF6108206C8

[Salir](#)

Factura Electrónica

Seleccione la opción deseada:

- Consultar Facturas Emitidas
- Consultar Facturas Recibidas
- Recuperar descargas de CFDI

Continuar

Factura electrónica

Capturar comprobante

Emisor/Receptor Comprobante Complementos

Datos del emisor

RFC*:

MAGF610820

Nombre o razón social:

FRANCISCO JAVIER

Régimen fiscal*:

612 Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales

Tipo de factura*:

I Ingreso

Seleccione...

E Egreso

I Ingreso

N Nómina

P Pago

T Traslado

MAGF6108206C8

Datos del receptor

Cliente frecuente*:

Otro

Nombre o razón social:

Juanito Pérez

País de residencia fiscal:

Clave de identidad fiscal:

Uso de la factura:

MAGF6108206C8

Nombre o razón social:

FRANCISCO JAVIER MARTINEZ GUTIERREZ

Régimen fiscal*:

612 Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales

Tipo de factura*:

I Ingreso

Datos del receptor

Cliente frecuente*:

Otro

RFC*:

MAGF6108206C8

Nombre o razón social*:

Juanito Pérez

País de residencia fiscal*:

Seleccione...

Clave de identidad fiscal*:

Uso de la factura*:

G03 Gastos en general

* Campos obligatorios

[Guardar comprobante](#)

[Siguiente](#)

MAGF61082 3

Nombre o razón social:

FRANCISCO JAVIER

Régimen fiscal*:

612 Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales

Tipo de factura*:

Ingreso

Datos del receptor

Cliente frecuente*:

Otro

RFC*:

XAXX01010101

Escribe el RFC de tu cliente; si no lo conoce usa XEXX010101000 si es extranjero o XAXX010101000 si es nacional.

Nombre o razón social:

Juanito Pérez

País de residencia fiscal:

Seleccione...

Clave de identidad fiscal:

Uso de la factura:

G03 Gastos en general

* Campos obligatorios

Guardar comprobante

Siguiente

MAGF6108206C8

Nombre o razón social:

FRANCISCO JAVIER MAR

Régimen fiscal*:

612 Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales

Datos del receptor

Cliente frecuente*:

Otro

Nombre o razón social*:

Juanito Pérez

País de residencia fiscal*:

Seleccione...

Clave de identidad fiscal*:

- D03 Gastos funerales.
- D04 Donativos.
- D05 Intereses reales efectivamente pagados por créditos hipotecarios (casa habitación).
- D06 Aportaciones voluntarias al SAR.
- D07 Primas por seguros de gastos médicos.
- D08 Gastos de transportación escolar obligatoria.**
- D09 Depósitos en cuentas para el ahorro, primas que tengan como base planes de pensiones.
- D10 Pagos por servicios educativos (colegiaturas)
- G01 Adquisición de mercancías
- G02 Devoluciones, descuentos o bonificaciones
- G03 Gastos en general
- I01 Construcciones
- I02 Mobiliario y equipo de oficina por inversiones
- I03 Equipo de transporte
- I04 Equipo de computo y accesorios
- I05 Dados, troqueles, moldes, matrices y herramental
- I06 Comunicaciones telefónicas
- I07 Comunicaciones satelitales
- I08 Otra maquinaria y equipo
- P01 Por definir

G03 Gastos en general

* Campos obligatorios

Guardar comprobante

Siguiente

Emisor/Receptor

Comprobante

Complementos

Comprobante

Fecha y hora de expedición*:

2017-10-19T13:02:33

Código postal*:

52764

Serie:

Folio:

1000

Moneda*:

MXN Peso Mexicano

Tipo de cambio:

Forma de pago:

99 Por definir

Método de pago:

PPD Pago en parcialidades o diferid

Confirmación:

Condiciones de pago:

Facturas relacionadas:

Tipo de relación*:

Seleccione...

Agregar

Factura electrónica

Ca

nte

- Seleccione...
- 01 Efectivo
- 02 Cheque nominativo
- 03 Transferencia electrónica de fondos
- 04 Tarjeta de crédito
- 05 Monedero electrónico
- 06 Dinero electrónico
- 08 Vales de despensa
- 12 Dación en pago
- 13 Pago por subrogación
- 14 Pago por consignación
- 15 Condonación
- 17 Compensación
- 23 Novación
- 24 Confusión
- 25 Remisión de deuda
- 26 Prescripción o caducidad
- 27 A satisfacción del acreedor
- 28 Tarjeta de débito
- 29 Tarjeta de servicios
- Seleccione...



Condiciones de pago: ?

mentos

Código postal*: ?

52764

Series:

Moneda*: ?

Seleccione...

Tipo:

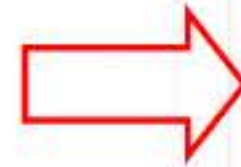
Método de pago: ?

Seleccione...

Conf:

Factura electrónica

- Ca
- 01 Efectivo
 - 02 Cheque nominativo
 - 03 Transferencia electrónica de fondos
 - 04 Tarjeta de crédito
 - 05 Monedero electrónico
 - 06 Dinero electrónico
 - 08 Vales de despensa
 - 12 Dación en pago
 - 13 Pago por subrogación
 - 14 Pago por consignación
 - 15 Condonación
 - 17 Compensación
 - 23 Novación
 - 24 Confusión
 - 25 Remisión de deuda
 - 26 Prescripción o caducidad
 - 27 A satisfacción del acreedor
 - 28 Tarjeta de débito
 - 29 Tarjeta de servicios
 - 99 Por definir**
- Em
- Selecione...



ente

entos

Código postal*: 52764

Serie:

Moneda*: Seleccione...

Tipo de cambio:

Método de pago*: Seleccione...

Confirmación:

Condiciones de pago:

Facturas relacionadas:

Factura electrónica

Capturar comprobante

Emisor/Receptor Comprobante Complementos

Comprobante

Fecha y hora de expedición*:

2017-10-19T13:02:33

Código postal*:

52764

Serie:

Folio:

1000

Moneda*:

Seleccione...

Tipo de cambio:

Forma de pago:

03 Transferencia electrónica de fon

Método de pago:

PUE Pago en una sola exhibición

Confirmación:

Condiciones de pago:

Seleccione...

PIP Pago inicial y parcialidades

PPD Pago en parcialidades o diferido

PUE Pago en una sola exhibición

Facturas relacionadas: ?**Tipo de relación*:** ?

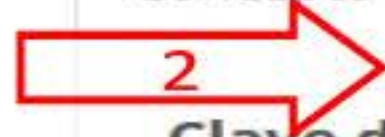
Seleccione...

Agregar**Conceptos** **Agregar****Impuestos trasladados:** ?**Impuestos retenidos:** ?**Subtotal*:** ?**Descuento:** ?**Total de impuestos trasladados:** ?

Concepto

Concepto

Impuestos



Clave de producto o servicio*:

31201501 Cinta de ductos

Cantidad*:

2

Unidad*:

pieza

Clave de unidad*:

H87 Pieza

Número de identificación:

Descripción*:

Cinta adhesiva

Valor unitario*:

500.00

Importe*:

1000.00

Descuento*:

100.00

Adicional impuestos.

Impuestos* Información aduanera* Cuenta predial*



Marca el recuadro si este concepto tiene impuestos.

* Campos obligatorios

Cerrar

Aceptar

Concepto

Concepto Impuestos

Tipo

- Retención
- Traslado



Traslado

Base*:

1000.00

Impuesto*:

- Seleccione...
- 001 ISR
- 002 IVA
- 003 IEPS

¿Tasa o cuota?*

Seleccione...

Valor de la tasa o cuota:

Cancelar

Agregar

* Campos obligatorios

Concepto

¡Advertencia! La tasa o cuota es inválida de acuerdo a los parámetros capturados. los valores esperados son: 0.000000, 0.160000

Concepto Impuestos

Tipo

- Retención
- Traslado

Traslado

Base*

1000.00

Impuesto*

002 IVA

¿Tasa o cuota?*

Tasa

Valor de la tasa o cuota*

16.000000

Importe*

Cancelar

Agregar

* Campos obligatorios

Concepto

Concepto Impuestos

Tipo

- Retención ?
- Traslado ?

Traslado

Base* ?

1000.00

Impuesto* ?

002 IVA

¿Tasa o cuota* ?

Tasa

Valor de la tasa o cuota: ?

0.160000

Importe: ?

160.00

Cancelar

Agregar

* Campos obligatorios

Impuestos retenidos: ?

Descuento: ?

Total de impuestos trasladados: ?

Concepto

Concepto

Impuestos

Tipo

- Retención ?
- Traslado ?

Agregar

Traslados

Base	Impuesto	¿Tasa o cuota?	Valor de la tasa o cuota	Importe	Acciones
1000.00	002 IVA	Tasa	0.160000	160.00	 

* Campos obligatorios

estos trasladados: ?

Subtotal*: ?

Concepto Impuestos Información aduanera

Clave de producto o servicio*: 31201501 Cinta de ductos **Cantidad*:** 2 **Unidad*:** pieza

Clave de unidad*: H87 Pieza **Número de identificación*:** 1

Descripción*: CEINTA ADHESIVA

Valor unitario*: 500.00 **Importe*:** 1000.00 **Descuento*:**

Adicionales
 Impuestos*: **Información aduanera*:** **Cuenta predial*:**

* Campos obligatorios

Cerrar Aceptar

ELECTRÓNICA Consultar CFDI Generar

Concepto

Concepto Impu... nera

Registra el número del pedimento correspondiente a la importación del bien que se vende con esta factura.

Número de pedimento*: ?

Agregar

* Campos obligatorios

Productos trasladados: ?

Productos retenidos: ?

Subtotal*: ?

Descuento: ?

Concepto

Concepto Impuestos Cuenta predial

Clave de producto o servicio*: 31201501 Cinta de ductos **Cantidad*:** 2 **Unidad*:** pieza

Clave de unidad*: H87 Pieza **Número de identificación*:** 1

Descripción*: CEINTA ADHESIVA

Valor unitario*: 500.00 **Importe*:** 1000.00 **Descuento*:**

Adicionales
 Impuestos* Información aduanera* Cuenta predial*

* Campos obligatorios

Cerrar

Aceptar

CONSULTA ELECTRONICA Consultar CFDI Generar

Concepto

Concepto Impuestos Cuenta predial

Registra el número de cuenta predial del inmueble. Número que rentas. **predial*:** ?

* Campos obligatorios

Impuestos trasladados: ?	Subtotal*: ?
Impuestos retenidos: ?	Descuento: ?

Clave de unidad	Número de identificación	Descripción	Valor unitario	Importe	Descuento	Acciones
ZA	H87 Pieza	1 CINTA ADHESIVA	500.00	1000.00		

Impuestos trasladados: ?

Impuesto	Tipo de factor	Tasa o cuota	Importe
002 IVA	Tasa	0.160000	160.00

Impuestos retenidos: ?

Subtotal*: ?

1000.00

Descuento: ?

Total de impuestos trasladados: ?

160.00

Total de impuestos retenidos: ?

Total*: ?

1160.00

* Campos obligatorios

Atrás

Guardar comprobante

Sellar comprobante

Siguiente

Factura de Recepción de Pagos REP o Complemento de Pagos

Capturar comprobante

Emisor/Receptor Comprobante Complementos

Datos del emisor

RFC*:

MAGF6108206C8

Nombre o razón social:

FRANCISCO JAVIER MARTINEZ GUTIERREZ

Régimen fiscal*:

612 Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales

Tipo de factura*:

P Pago



Conceptos de manera automática:

- Predefinido clave del producto o servicio: 84111506 Servicios de facturación
- Cantidad: 1
- Clave unidad: ACT
- Descripción: Pago
- Valor unitario; Importe; Descuento; todos valor cero
- No aplica el desglose de impuestos o retenciones



Factura electrónica

Capturar comprobante

Emisor/Receptor	Comprobante	Complementos
-----------------	-------------	--------------

Certificado de destrucción

Donatarias

Nómina

Pago en especie

Recepción de pagos



Agregar

Renovación y sustitución de vehículos

* Campos obligatorios

[Atrás](#)

[Guardar comprobante](#)

[Sellar comprobante](#)

Nom



Fecha de pago*:

YYYY-MM-DDTHH:MM:SS

Forma de pago*:

Seleccione...

Moneda*:

Seleccione...

Tipo de cambio:

Monto*:

Número de operación:

**RFC emisor de cuenta
origen:**

RFC

Nombre de banco:

Cuenta ordenante:

**RFC emisor cuenta
beneficiaria:**

RFC

Cuenta beneficiario:

Tipo cadena de pago:

Seleccione...

Certificado de pago: ⓘ

Cadena de pago:

Sello de pago: ⓘ

* Campos o

Adicionales

regar

robante

Nóm

Pago

Rece

Reno

* Campos o

Pago

Fecha de pago*:

2017-10-04

Tipo de cambio:

RFC emisor de cuenta origen:

RFC

RFC emisor cuenta beneficiaria:

RFC

Certificado de pago: ⓘ

Sello de pago: ⓘ

Adicionales

Forma de pago*:

Seleccione...

Seleccione...

- 01 Efectivo
- 02 Cheque nominativo
- 03 Transferencia electrónica de fondos
- 04 Tarjeta de crédito
- 05 Monedero electrónico
- 06 Dinero electrónico
- 08 Vales de despensa
- 12 Dación en pago
- 13 Pago por subrogación
- 14 Pago por consignación
- 15 Condonación
- 17 Compensación
- 23 Novación
- 24 Confusión
- 25 Remisión de deuda
- 26 Prescripción o caducidad
- 27 A satisfacción del acreedor
- 28 Tarjeta de débito
- 29 Tarjeta de servicios

Moneda*:

Seleccione...

Número de operación:

Cuenta ordenante:

Tipo cadena de pago:

Seleccione...

Cadena de pago:

regar

robante

Pago

Fecha de pago*:

2017-10-04

Forma de pago*:

Seleccione...

Moneda*:

MXN Peso Mexicano

Tipo de cambio:

Monto*:

50000|

Número de operación:

RFC emisor de cuenta origen:

RFC

Nombre de banco:

Cuenta ordenante:

RFC emisor cuenta beneficiaria:

RFC

Cuenta beneficiario:

Tipo cadena de pago:

Seleccione...

Certificado de pago: ?

Cadena de pago:

Sello de pago: ?

Adicionales

Nuevo

Pago Documentos relacionados

* RFC Receptor: ISE75122215

Búsqueda por folio fiscal

FFFFFFFF-FFFF-FFFF-FFFF-FFFFFFFFFFFFFF

Búsqueda por rango de fechas

Fecha inicial

2017-12-01

Fecha final

2018-01-31

Hora

00

Minuto

00

Segundo

00

Hora

23

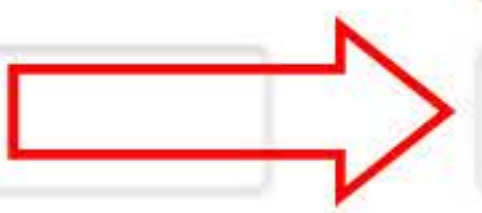
Minuto

59

Segundo


59

Buscar



Registros

Acciones	Uuid	RfcReceptor	NombreReceptor	RfcEmisor
<input type="checkbox"/>				
<input checked="" type="checkbox"/>	8C5331E7-2334-4842-897C-BB 01692AF1A7	ISE751222215	INSTITUTO SUPERIOR DE ESTU DIOS FISCALES, A.C.	MAGF6108206C8
<input type="checkbox"/>	F8430699-4D8A-4E81-9B0C-1E 87E3FCD338	ISE751222215	INSTITUTO SUPERIOR DE ESTU DIOS FISCALES, A.C.	MAGF6108206C8
<input type="checkbox"/>	B0CBD617-B678-4170-A83A-2 513B982BDC8	ISE751222215	INSTITUTO SUPERIOR DE ESTU DIOS FISCALES, A.C.	MAGF6108206C8
<input type="checkbox"/>	04E1337F-427A-41D3-A907-AF BC53A4A5A2	ISE751222215	INSTITUTO SUPERIOR DE ESTU DIOS FISCALES, A.C.	MAGF6108206C8
<input type="checkbox"/>	95B01530-3298-4014-B974-6E DF4FC05768	ISE751222215	INSTITUTO SUPERIOR DE ESTU DIOS FISCALES, A.C.	MAGF6108206C8

<  >

 [Agregar Seleccionados](#)

FACTURA EL

eración de CFDI

Nóm

Pago

Documentos relacionados

Pago

Rece

Reno

* Campos o

Id del documento*:

646-4616-464642164546

Serie:

Folio:

1010

Moneda*:

MXN Peso Mexicano

Tipo de cambio:

Método de pago*:

PPD Pago en parcialida

Número de parcialidad:

1

Importe de saldo anterior:

116000

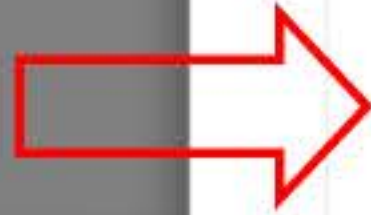
Importe pagado:

58000

Importe de saldo insoluto:

58000

Agregar



Inicio > Firmar comprobante

XXXXXXXXXXXXXXX [Salir](#)



Firmar comprobante

RFC*:

Contraseña de clave privada*:
Contraseña

Clave privada (.key)*:
Ubicación de la clave privada

Certificado (.cer)*:
Ubicación del certificado

* Campos obligatorios



Anticipos CFDI

1**Emisión de un CFDI por el valor del anticipo recibido**

Emisor	Zapatería S.A. de C.V.	CFDI Ingreso
Receptor:	Juan Guzmán P.	Folio
		123456789-1011-1234-567891011
84111506 1 ACT	Anticipo del bien o servicio	\$6000.00
Subtotal		\$6000.00
IVA		\$ 960.00
Total		\$6960.00

2**Emisión de un CFDI por el total de la operación**

Emisor	Zapatería S.A. de C.V.	CFDI Ingreso
Receptor:	Juan Guzmán P.	Folio
		123456789-1011-1234-567891011
53111900	Calzado deportivo	\$10000.00
Subtotal		\$10000.00
IVA		\$ 1600.00
Total		\$11600.00
CFDI Relacionado	123456789-1425-7589-3471-123456987452	
Tipo Relación:	07-CFDI Por aplicación de anticipo	

3**Emisión de un CFDI de tipo Egreso por el valor del anticipo**

Emisor	Zapatería S.A. de C.V.	CFDI Egreso
Receptor:	Juan Guzmán P.	Folio
		123456789-1425-7589-1234-123456987991
84111506 1 ACT	Aplicación de Anticipo	\$6000.00
Subtotal		\$6000.00
IVA		\$ 960.00
Total		\$6960.00
CFDI Relacionado	123456789-1011-1234-567891011	
Tipo Relación:	07-CFDI Por aplicación de anticipo	

17. CANCELACION DE CFDI's CON EL CONSENTIMIENTO DEL RECEPTOR

Los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse cuando la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

Aceptación del receptor para la cancelación del CFDI

2.7.1.38. RM. *Para los efectos de los artículos 29-A, cuarto y quinto párrafos del CFF y Sexto, fracción I de las Disposiciones Transitorias del CFF, previsto en el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos” publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2016, cuando el emisor de un CFDI requiera cancelarlo, podrá solicitar la cancelación a través del Portal del SAT en Internet.*

El receptor del comprobante fiscal, recibirá un mensaje a través del buzón tributario indicándole que tiene una solicitud de cancelación de un CFDI, por lo que deberá manifestar a través del Portal del SAT, a más tardar dentro de los tres días siguientes contados a partir de la recepción de la solicitud de cancelación de CFDI, la aceptación o negación de la cancelación del CFDI.

El SAT considerará que el receptor acepta la cancelación del CFDI si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no realiza manifestación alguna.

El SAT publicará en su portal las características y especificaciones técnicas a través de las cuales los contribuyentes podrán dar trámite a las solicitudes de cancelación solicitadas a través del citado órgano desconcentrado.

Cuando se cancele un CFDI que tiene relacionados otros CFDI, éstos deben cancelarse previamente. En el supuesto de que se cancele un CFDI aplicando la facilidad prevista en esta regla, pero la operación subsista emitirá un nuevo CFDI que estará relacionado con el cancelado de acuerdo con la guía de llenado de los CFDI que señala el Anexo 20.

Los contribuyentes también podrán realizar la cancelación del CFDI de forma masiva, observando para ello las características y especificaciones técnicas que para ello se publiquen en el Portal del SAT, debiendo contar para tal efecto con la aceptación del receptor de los comprobantes.

tes, de conformidad con lo señalado en el segundo y tercer párrafo de esta regla.

CFF 29-A, Disposiciones Transitorias Sexto

Cancelación de CFDI sin aceptación del receptor

2.7.1.39. RM. *Para los efectos de los artículos 29-A, cuarto y quinto párrafos del CFF y Sexto, fracción I de las Disposiciones Transitorias del CFF, previsto en el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos”, publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2016, los contribuyentes podrán cancelar un CFDI sin que se requiera la aceptación del receptor en los siguientes supuestos:*

- a)** *Los que amparen montos totales de hasta \$ 5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N).*
- b)** *Por concepto de nómina.*
- c)** *Por concepto de egresos.*
- d)** *Por concepto de traslado.*
- e)** *Por concepto de ingresos expedidos a contribuyentes del RIF.*
- f)** *Emitidos a través de la herramienta electrónica de “Mis cuentas” en el aplicativo “Factura fácil”.*
- g)** *Que amparen retenciones e información de pagos.*
- h)** *Expedidos en operaciones realizadas con el público en general de conformidad con la regla 2.7.1.24.*
- i)** *Emitidos a residentes en el extranjero para efectos fiscales conforme a la regla 2.7.1.26.*
- j)** *Cuando la cancelación se realice dentro de los tres días siguientes a su expedición.*
- k)** *Por concepto de ingresos, expedidos por contribuyentes que enajenen bienes, usen o gocen temporalmente bienes inmuebles, otorguen el uso, goce o afectación de un terreno, bien o derecho, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales a que se refiere la regla 2.4.3., fracciones*

I a VIII, así como los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras en términos de la regla 2.7.4.1., y que para su expedición hagan uso de los servicios de un proveedor de certificación de expedición de CFDI o expidan CFDI a través de la persona moral que cuente con autorización para operar como proveedor de certificación y generación de CFDI para el sector primario.

l) Emitidos por los integrantes del sistema financiero.

m) Emitidos por la Federación por concepto de derechos, productos y aprovechamientos.

Cuando se cancele un CFDI aplicando la facilidad prevista en esta regla, pero la operación subsista emitirá un nuevo CFDI que estará relacionado con el cancelado de acuerdo con la guía de llenado de los CFDI que señala el Anexo 20.

18. REDUCCION DE TASA DE ISR EN UNA TERCERA PARTE EN REGION FRONTERIZA NORTE Y SUR DEL PAIS

El 31 de diciembre de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de beneficios fiscales en donde se permite la reducción de la tasa del ISR en una tercera parte en la zona fronteriza norte del país.

La región fronteriza comprende

Son los municipios de Ensenada, Playas de Rosarito, Tijuana, Tecate y Mexicali del estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta del estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Praxedis G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides del estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo del estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac del estado de Nuevo León, y Nuevo Laredo; Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros del estado de Tamaulipas (Art. Primero).

No se considera ingreso acumulable

Los estímulos fiscales concedidos no se considerarán como ingreso acumulable para los efectos del ISR.

Se releva a los contribuyentes que utilicen los estímulos fiscales de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo del CFF (Art. Décimo Cuarto).

Vigencia

El Decreto entró en vigor el 1o. de enero de 2019, y estará vigente durante 2019 y 2020 (Art. Primero Transitorio). Se amplía su vigencia hasta el año de 2024 según publicación en el Diario Oficial del 30 de diciembre de 2020.

Consiste de acuerdo con lo siguiente

En aplicar un crédito fiscal equivalente a la tercera parte del ISR causado en el ejercicio o en los pagos provisionales contra el ISR causado en el mismo año, en la proporción que representen los ingresos totales de la citada región fronteriza norte, del total de los ingresos del contribuyente obtenidos en el ejercicio fiscal o en el período que corresponda a los pagos provisionales.

La proporción se calculará dividiendo los ingresos totales obtenidos por el contribuyente en la región fronteriza norte durante el período de que se trate, entre la totalidad de los que perciba durante el mismo lapso; el cociente obtenido se multiplicará por 100 y el producto se expresará en porcentaje. Para el cálculo deberán excluir los ingresos derivados de bienes intangibles, así como los correspondientes al comercio digital (Art. Segundo).

Quiénes lo pueden aplicar

Las personas físicas, morales residentes en México y residentes en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional que tributen en el Título II “De las personas morales”; Título IV, Capítulo II, Sección I “De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales”, y Título VII, Capítulo VIII “De la opción de acumulación de ingresos por personas morales” de la LISR que perciban ingresos exclusivamente en la región fronteriza norte (Art. Segundo).

Ingresos exclusivamente en la región fronteriza norte

Si representan al menos el 90% del total de los ingresos del contribuyente del ejercicio inmediato anterior, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida el SAT.

Quiénes no podrán aplicarlo

Según el Artículo Sexto son:

- Instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras y uniones de crédito.
- Régimen opcional para grupos de sociedades.
- Coordinados.
- Dedicados a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras.
- Quienes presten servicios profesionales en términos de la fracción II del artículo 100 de la LISR.
- Contribuyentes del RIF.
- Maquiladoras.
- Contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomisos.
- Sociedades cooperativas de producción.
- Pagadores de impuestos ubicados en alguno de los supuestos previstos en el penúltimo párrafo del artículo 69 del CFF y cuyo nombre, denominación o razón social y RFC estén publicados en el portal del SAT.
- Contribuyentes vinculados con la presuntiva de operaciones inexistentes o tengan un socio o accionista en ese caso, incluso quienes hubiesen hecho transacciones con ese tipo de causantes sin haber acreditado la materialidad de la operación o el servicio amparado en el CFDI.
- Quienes sean objeto de una presuntiva de aplicación indebida de pérdidas fiscales.
- Contribuyentes que realicen actividades empresariales a través de fideicomisos.
- Las personas físicas y morales, por los ingresos que deriven de: bienes intangibles, actividades dentro del comercio digital, excepto las que determine el SAT mediante reglas de carácter general.
- Contribuyentes que suministren personal mediante subcontratación laboral o se consideren intermediarios en los términos de la LFT.

- Pagadores de impuestos objeto de facultades de comprobación respecto de cualquiera de los cinco ejercicios fiscales anteriores a la entrada en vigor del Decreto y se les hubiese determinado contribuciones omitidas, sin haber corregido su situación fiscal.
- Quienes apliquen otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales, incluyendo exenciones o subsidios.
- Causantes en el año de liquidación al momento de solicitar la autorización para aplicar el beneficio fiscal.
- Corporaciones cuyos socios o accionistas, de manera individual, perdieron la autorización para aplicar el estímulo fiscal; y
- Empresas productivas del Estado, sus respectivas subsidiarias y los contratistas de conformidad con la Ley de Hidrocarburos.

Requisitos

En términos de los artículos tercero y séptimo son los siguientes:

- Solicitar la inscripción en el padrón de beneficiarios del estímulo en la región fronteriza norte a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate.
- Acreditar haber tenido el domicilio fiscal en la región fronteriza norte por lo menos los últimos 18 meses a la fecha de su inscripción en el mencionado padrón.

Si la constitución del domicilio fiscal es menor al plazo indicado se puede acceder a los estímulos, pero deberán acreditar tener la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en dicha región con bienes nuevos de activo fijo y que sus ingresos totales del ejercicio en la citada región, representen al menos el 90% del total de sus ingresos del año.

- Tratándose de contribuyentes que inicien actividades de contar con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de operaciones y actividades empresariales en dicha región, además de solicitar su inscripción en el padrón indicado y acreditar que en sus funciones utilizan bienes nuevos de activo fijo, así como estimar que sus ingresos totales del ejercicio en esa zona representarán al menos el 90% del total del año.

- Tener firma electrónica avanzada y opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales.
- Acceso al buzón tributario.
- Colaborar semestralmente con el SAT, participando en el programa de verificación en tiempo real.

Bienes nuevos de activo fijo

Los utilizados por primera vez en México. Los contribuyentes también podrán adquirir bienes de activo fijo que hubiesen sido utilizados en territorio nacional, si quien los transmite no es parte relacionada del contribuyente en términos de los artículos 90, último párrafo y 179, quinto y sexto párrafos de la LISR (Art. Séptimo, fracción I, cuarto párrafo).

Sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento dentro de la región fronteriza

Que acrediten que tiene cuando menos 18 meses a la fecha de su inscripción en el padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte y sólo en la proporción correspondiente (Art. Quinto).

El SAT emitirá la respuesta a la solicitud de aplicación de estímulos fiscales.

La autoridad hacendaria deberá resolver a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de presentación de la petición, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto publique (Art. Octavo).

La respuesta de ser favorable implica el registro del contribuyente en el padrón. En el caso de que dicho órgano administrativo desconcentrado no emita la resolución correspondiente, se entenderá en sentido negativo.

Es posible que el SAT requiera a los contribuyentes la información y documentación adicional que estime conveniente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción de dicha solicitud, concediendo un término de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, para solventarlo.

En este caso, el plazo para la emisión de la autorización se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al que venza el referido término. Si los contribuyentes no atienden el requerimiento, se tendrá por desistida su solicitud.

Qué tiempo será aplicada la autorización

Tendrá vigencia durante el ejercicio fiscal en el cual se obtuvo. Si el contribuyente desea continuar acogiéndose a los beneficios y seguir en el padrón deberá solicitar renovación de la autorización a más tardar en la fecha en la que se deba presentar la declaración anual del año inmediato anterior a aquél por el cual se pida.

El particular solicite su baja del padrón de beneficiarios

Se puede hacer en cualquier momento, para ello se entenderá revocada la autorización respectiva (Art. Noveno).

A partir de que se solicite la baja, los contribuyentes dejarán de aplicar los beneficios y los perderán por la totalidad del ejercicio en que esto suceda y deberán presentar a más tardar en el mes siguiente al que solicitaron la baja las declaraciones complementarias de los PP de meses anteriores del mismo ejercicio, y realizar el pago correspondiente del ISR sin considerar la aplicación del estímulo fiscal.

El impuesto que resulte se actualizará por el período comprendido desde el mes en el que se presentó la declaración en la que se aplicó el estímulo fiscal hasta el mes en el que se efectúe el pago correspondiente, además, se cubrirán los recargos por el mismo período de conformidad con el artículo 21 del CFF.

Causas por las cuales el SAT puede revocar la autorización

- No presentar la solicitud de renovación de autorización a más tardar en la fecha en la que se deba presentar la declaración anual del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél por el cual se solicite la renovación y de conformidad con reglas de carácter general que emita el fisco federal; y
- Dejar de cumplir los requisitos previstos en el Decreto y las reglas expedidas por el SAT.

Los contribuyentes que dejen de aplicar los beneficios por revocación o por haberlo solicitado al fisco federal, en ningún caso podrán volver a utilizarlos (Art. Décimo).

De no aplicar el beneficio se pierde

Perderán el derecho a aplicarlo en el ejercicio correspondiente y hasta por el monto en el que pudieron haberlo efectuado. Esto aun y cuando el pagador de impuestos esté en suspensión de actividades.

No devolución o compensación con motivo del beneficio

No dará lugar a devolución o compensación alguna diferente a la que se tendría en caso de no emplear dichos beneficios (Art. Quinto, último párrafo).

También puede aplicar en la zona sur del país, con sus características particulares, de acuerdo a la publicación en el Diario Oficial del 30 de diciembre de 2020.

19. COMPENSACION UNIVERSAL DESAPARECE A PARTIR DE 2019

Para el año 2019 la Ley de Ingresos de la Federación tuvo reformas que afectan al tema de compensación que indica el Código Fiscal de la Federación (23 CFF) y la Ley del IVA (6o. LIVA).

Limita la posibilidad de llevar a cabo la compensación universal:

25 LIF 2019.

.....

VI. *Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 23, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 6o., primer y segundo párrafos, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en sustitución de las disposiciones aplicables en materia de compensación de cantidades a favor establecidas en dichos párrafos de los ordenamientos citados, se estará a lo siguiente:*

a) *Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración únicamente podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligadas a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquél en que la compensación se realice. Los contribuyentes que presenten el aviso de compensación, deben acompañar los documentos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En dichas reglas también se establecerán los plazos para la presentación del aviso mencionado.*

Lo dispuesto en el presente inciso no será aplicable tratándose de los impuestos que se causen con motivo de la importación ni a aquellos que tengan un fin específico.

b) *Tratándose del impuesto al valor agregado, cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución. Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor. Los saldos cuya devolución se solicite no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.*

.....

La reforma en el año de 2020, considero que, las disposiciones del artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación de 2019, pasarán a formar parte de los artículos 6o. de la Ley del IVA y del artículo 23 de Código Fiscal de la Federación.

Adicionalmente se dieron a conocer las reglas de Resolución Miscelánea siguientes:

Compensación de cantidades a favor generadas hasta el 31 de diciembre de 2018

2.3.10. *Para los efectos de los artículos 23, primer párrafo del CFF, 6, primer párrafo de la Ley del IVA, 5, tercer párrafo de la Ley del IEPS, los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración que tengan cantidades a su favor generadas al 31 de diciembre de 2018 y sean declaradas de conformidad con las disposiciones fiscales, que no se hubieran compensado o solicitado su devolución, podrán optar por compensar dichas cantidades contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que deriven de impuestos federales distintos de los que causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios. Al efecto bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A del CFF, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice.*

Tratándose de saldos a favor de IVA, los contribuyentes que opten por compensar, deberán presentar la DIOT en aquellos casos que no se encuentren relevados de dicha obligación, con anterioridad a la presentación de la declaración en la cual se efectúa la compensación.

CFF 17-A, 23, LIVA 6, LIEPS 5, 25, RMF 2021 2.3.9., 2.3.12.

Cumplimiento de la obligación de presentar aviso de compensación

2.3.12. Para efectos del artículo 23, primer párrafo del CFF, los contribuyentes que presenten sus declaraciones de pagos provisionales, definitivos o anuales a través del “Servicio de Declaraciones y Pagos”, a que se refieren las Secciones 2.8.1. y 2.8.4., en las que resulte saldo a cargo por adeudo propio y opten por pagarlo mediante compensación de cantidades que tengan a su favor, manifestadas en declaraciones de pagos provisionales, definitivos o anuales correspondientes al mismo impuesto, presentados de igual forma a través del “Servicio de Declaraciones y Pagos”, tendrán por cumplida la obligación de presentar el aviso de compensación, así como los anexos a que se refiere la regla 2.3.9.

No obstante lo anterior, tratándose de contribuyentes personas físicas que tributan en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR, deberán presentar la información que señala la regla 2.3.9., fracción II.

CFF 23, 31, RMF 2021 2.3.9., 2.8.1., 2.8.4.

De lo anterior se infiere lo que se presenta en el cuadro siguiente:

Saldos a favor generados al 31 de diciembre de 2018	Se puede compensar contra:					
	Adeudos propios por:			Retenciones de:		
	ISR	IVA	IEPS	ISR	IVA	IEPS
ISR propio	Sí	Sí	Sí	No	No	No
IVA propio	Sí	No	Sí	No	No	No
IEPS propio	No	No	Sí	No	No	No

20. PENSIONES Y CUOTAS IMSS AÑO 2021 Y POSTERIORES

En el año de 2021 se lleva a cabo la reforma de cuotas del IMSS para el patrón, no obstante, ésta entrará en vigor a partir del año de 2023 de la manera como se observa a continuación:

Las cuotas obrero-patronales en el cuadro siguiente, se enmarcan únicamente las de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, que son las que se analizarán más adelante:

Instituto Mexicano del Seguro Social		
Ramas de Seguridad Socialv para determinación de Cuotas		
	Base	Porcentaje
Enfermedades y maternidad		
Prestaciones en especie		
Patronal	SMGDF	20.40%
Patronal	Exc. 3 UMA	1.10%
Obrero	Exc. 3 UMA	0.40%
Prestaciones en dinero		
Patronal	SBC	0.700%
Obrero	SBC	0.250%
Gastos médicos pensionados		
Patronal	SBC	1.050%
Obrero	SBC	0.375%
Riesgo de trabajo		
Patronal	SBC	0.50%-15%
Guarderías y prestaciones sociales		
Patronal	SBC	1.000%
Invalidez y vida		
Patronal	SBC	1.750%
Obrero	SBC	0.625%
Retiro		
Patronal	SBC	2.000%
Ces. Edad avanzada y vejez		
Patronal	SBC	3.150%
Gobierno	7.14%	0.225%
Obrero	SBC	1.125%
Infonavit		
Patronal	SBC	5.000%

De lo anterior, a continuación se pueden apreciar de manera resumida los cambios:					
Reforma de pensiones 2021					
Cuotas de seguridad social		Cuota	Cuota	Diferencias	
Aportaciones tripartita		tripartita	tripartita	reforma y	
		con reforma	actual	actual	
Cesantía en edad avanzada y vejez					
Retiro					
Aportación patronal		2.000%	2.000%		
Más					
Cuota patronal cesantía y vejez CV		11.875%	3.150%	8.725%	*Gradualmente
Más		13.875%	5.150%	8.725%	
Del porcentaje del patrón CV	3.150%				
Por					
Por ciento aportación Gobierno	7.143%				
Resulta					
Aportación de Gobierno		*2 Aumenta cuota social	0.225%	-0.225%	*2 Aumenta cuota social
Más					
Cuota obrera		1.125%	1.125%		
Suma		15.000%	6.500%	8.500%	
		Cuota con Reforma	Cuota Actual	Diferencias reforma y actual	
	Cuota patronal	13.875%	5.150%	8.7250%	
	Cuota de Gobierno		0.225%	-0.2250%	
	Suma	13.875%	5.375%	8.5000%	
	Cuota trabajador	1.125%	1.125%		
	Cuota total	15.000%	6.500%	8.5000%	

* El porcentaje de 11.875% se aplicará gradualmente de la manera siguiente:

SBC del asegurado	% Cuota patronal							
	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
1.00 SM	3.150	3.150	3.150	3.150	3.150	3.150	3.150	3.150
1.01 SM a 1.50 UMA	3.281	3.413	3.554	3.676	3.807	3.939	4.070	4.202
1.51 a 2.00 UMA	3.575	4.000	4.426	4.851	5.276	5.701	6.126	6.552
2.01 a 2.50 UMA	3.751	4.353	4.954	5.556	6.157	6.759	7.360	7.962
2.51 a 3.00 UMA	3.869	4.588	5.307	6.026	6.745	7.464	8.183	8.902
3.01 a 3.50 UMA	3.953	4.756	5.559	6.361	7.164	7.967	8.770	9.573
3.51 a 4.00 UMA	4.016	4.882	5.747	6.613	7.479	8.345	9.211	10.077
4.01 UMA en adelante	4.241	5.331	6.422	7.513	8.603	9.694	10.784	11.875

* 2 la cuota de 0.225% desaparecerá a partir de 2023 y reestructurará la cuota de Gobierno de la manera siguiente:

Cuota actual y de 2021 - 2022		Cuota a partir de 2023		En 2023	
SBC del asegurado	Cuota social por cada día cotizado	SBC del asegurado	Cuota social	SBC del asegurado	Cuota social
1.00 SM	\$3.87077	1.00 SM*	\$10.75	4.01 a 5 UMA	\$2.45
1.01 a 4 SM	3.70949	1.01 SM a 1.50 UMA	10.00	5.01 a 6 UMA	1.80
4.01 a 7 SM	3.54820	1.51 a 2.00 UMA	9.25	6.01 a 7.09 UMA	1.00
7.01 a 10 SM	3.38692	2.01 a 2.50 UMA	8.50		
10.01 a 15 SM	3.22564	2.51 a 3.00 UMA	7.75		
		3.01 a 3.50 UMA	7.00		
		3.51 a 4.00 UMA	6.25		

Reducción de 1,250 a 1,000 semanas de cotización para el Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez (RCEAV). Gradualmente, iniciaría en 2021 con 750 semanas, aumentarían 25 cada año hasta llegar a 1,000 en 2,031.

Se considerará portabilidad de derechos IMSS ISSTE.

Para el trabajador hay beneficios para obtener su pensión bajo el régimen de la Ley actual, que está vigente desde el año de 1997.

El primer aspecto para el trabajador, como ya se expone en el cuadro anterior, se refiere que, podrá obtener su pensión a partir de 750 semanas de cotización a partir de 2021, este número de semanas se incrementará 25 cada año hasta llegar a 2031, cuando se considerará un mínimo de 1000 semanas de cotización para pensionarse y en principio haber cumplido 60 años de edad.

El segundo beneficio para el trabajador es que, la pensión “mínima” garantizada, antes un salario mínimo, aumenta dependiendo del salario promedio, la edad y las semanas cotizadas, esto se puede apreciar en los artículos 170 LSS, así como su Cuarto Transitorio, se recomienda que se consulte en su Ley del Seguro Social.

21. TELETRABAJO

Debido a la situación de COVID-19 que hemos vivido, en México, como otros países, se ha privilegiado, de ser posible, el trabajo desde casa.

Por lo anterior, se modifica la Ley Federal del Trabajo en su artículo 311 y se adiciona un Capítulo XII Bis, Teletrabajo, con artículos que van del 330-A al 330-K. Publicado en el Diario Oficial del 11 de enero de 2021.

Se comentará lo más relevante que pueda tener efectos fiscales de esta reforma.

Subordinación

El artículo 330-A LFT considera que existe subordinación cuando se contrate a un trabajador bajo las condiciones de teletrabajo, que por supuesto, esto crea obligaciones fiscales como son: retención del ISR, emisión de CFDI de nómina, inscribir al trabajador en el IMSS, pagar las cuotas obrero-patronales correspondientes.

Aunque lo mencionado en el párrafo anterior, ya se entendía, se confirma y se hace oficial a través de la reforma, así, en su caso, evitar abusos.

Debe estar por escrito

El artículo 330-B LFT, indica que las condiciones del teletrabajo deberán quedar por escrito, recordemos que los contratos de trabajo forman parte de la contabilidad de acuerdo al artículo 33 Apartado A fracción VI del Reglamento de Código Fiscal de la Federación.

Seguridad y salud

El artículo 330-B fracción IV de la LFT establece que se mencionen por escrito los insumos de trabajo, incluyendo lo relacionado con las obligaciones de seguridad y salud.

Como se sabe, la actividad que desempeñe un patrón, de ser más riesgosa, paga más cuotas de seguridad social por sus trabajadores.

En caso que los trabajadores sufran un accidente o enfermedad con motivo del trabajo, las cuotas del IMSS podrán incrementarse.

El trabajador que se incapacite por accidente o enfermedad de trabajo, recibirá el 100% de su salario base de cotización que tenga registrado en el IMSS, desde el primer día, por el contrario si la incapacidad es por enfermedad general que, se entiende que no es por el trabajo, se paga a partir del cuarto día con un 60% del salario base de cotización.

Incluso si llegara a fallecer por accidente de trabajo, la pensión para los deudos es mayor que si fuera por enfermedad general.

Lo anterior lleva a una situación difícil, debido que el trabajador, pensando que labore a distancia, desde su casa, ¿cómo se define si estaba llevando a cabo una actividad de trabajo o no, cuando sufra un accidente o enfermedad?, incluso considerando las medidas de seguridad y salud mencionadas.

Deberá existir una plena consciencia, responsabilidad y honestidad del trabajador al respecto, no obstante, también podrá ser sujeto de abusos.

Previsión social

El artículo 330-C de la LFT, indica que la modalidad de teletrabajo deberá incluirse en el contrato colectivo.

Debe recordarse que en el contrato colectivo deben aparecer las prestaciones de previsión social según lo indica la fracción XI del artículo 27 de la Ley de ISR.

Por lo que, las prestaciones que se proporcionen en su caso con motivo de teletrabajo tendrán un efecto fiscal de conformidad a lo anterior.

Patrón proporcione equipos y suministros

El artículo 330-E LFT indica que el patrón deberá suministrar equipo, mobiliario, suministros como puede ser Internet, energía eléctrica, etc.

Esto da una complicación para la deducibilidad fiscal, debido que, se plantean los siguientes cuestionamientos, ¿cuánto se puede deducir de los suministros de Internet, energía eléctrica, equipos u otros?, ya que parte los utiliza el trabajador para su consumo o uso propio, ¿a nombre de quién tendrán que expedirse los comprobantes para su deducibilidad?

Capacitación a las circunstancias

El artículo 330-H menciona que, entre otros, el patrón deberá proporcionar capacitación al trabajador para las circunstancias del teletrabajo que, en su caso será deducible para efectos de ISR.

22. ESQUEMAS REPORTABLES

Uno de los temas que más ha causado inquietud es el de, esquemas reportables.

Se entiende de manera general, que los esquemas reportables son, estrategias que implican un beneficio fiscal para el contribuyente y que además se encuentren contenidas en alguna de las fracciones del artículo 199 CFF, se recomienda su consulta en su Código Fiscal de la Federación.

En principio, quien tiene que reportar el esquema es el asesor fiscal, no obstante, también el contribuyente asesorado pudiera estar obligado a reportar el esquema, debido que el asesor no estuviera obligado, estuviera impedido, no hubiere asesor, el asesor fuera residente en el extranjero, el propio contribuyente fue el que creó el esquema reportable, entre otros supuestos.

Hay diferentes tipos de multas que pueden llegar hasta 20 millones de pesos, por lo que deberá observarse con detalle para evitarlas.

La vigencia es a partir de 2021, no obstante los esquemas que tuvieron efecto en el 2020, también deberán reportarse a partir del año de 2021.

Deberá revelarse el esquema 30 días posteriores a que se comercialice o esté a disposición de quien lo va usar, el SAT proporcionará un número de esquema.

El asesor fiscal deberá comunicar el número del esquema al contribuyente asesorado, quien deberá manifestarlo en su declaración anual y, en su caso, expedir una constancia cuando el esquema fuera, no reportable.

Los asesores fiscales deberán presentar en el mes de febrero una declaración informativa donde indiquen el nombre y RFC de los contribuyentes asesorados.

Nota: esta reforma es del año de 2020, se publicó en el Diario Oficial del 9 de diciembre de 2019, pero el artículo Octavo fracción II de dicha publicación, consideró que entrará en vigencia a partir de 2021, pero los esquemas que tuvieron efecto en 2020 también deberán reportarse en 2021.

Artículos relacionados adicionales al anterior de manera general son: 197 al 202 del Código Fiscal de la Federación.

23. ASIMILADOS A SALARIO TOPE

A partir del año de 2021 se establece un tope de 75 millones de pesos a percibir por concepto de asimilados a salarios de las fracciones IV, V y VI del artículo 94 LISR, se recomienda que se consulten en su Ley de ISR.

En su caso, a partir del mes siguiente que perciba los ingresos mencionados en el párrafo anterior, deberá tributar en el régimen que le corresponda y comunicar dicha situación al prestatario correspondiente.

No se percibe con claridad el porqué, deberá tributar de una manera distinta, si realmente es un concepto de asimilados a salarios, no importando el monto; lo segundo es por qué considerar esa cantidad de 75 millones, ¿qué es lo que hace que dicha cantidad obligue al contribuyente a otro régimen, si realmente la naturaleza es de asimilados a salarios?

AHORA UN
CLIC ES MÁS RÁPIDO

www.libreriaisef.com.mx



Consulta nuestro FONDO EDITORIAL ISEF y realiza tus COMPRAS desde la comodidad de tu oficina.



También adquiere tus obras electrónicas en:

amazon



Google play
Books

* Los logotipos están registrados y son propiedad de sus respectivas marcas.

¡Ponte al día!

Contáctanos y sé el primero
en conocer nuestras novedades
y promociones en:



@Editorial_ISEF



Ediciones Fiscales Isef

® **EDICIONES FISCALES ISEF, S.A.** apoya la protección del Copyright.

El Copyright estimula la creatividad, defiende la diversidad en el ámbito de las ideas y el conocimiento, promueve la libre expresión y favorece una cultura viva. Gracias por comprar una edición autorizada de este libro y por respetar las leyes del Derecho de Autor y Copyright. Al hacerlo está respaldando a los autores y permitiendo que **Ediciones Fiscales Isef, S.A.**, continúe publicando libros para todos los lectores.

Queda prohibido bajo las sanciones establecidas por las leyes escanear, reproducir total o parcialmente esta obra por cualquier medio o procedimiento, así como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo público sin previa autorización.

Si necesitas fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra diríjase a CeMPro (Centro Mexicano de Protección y Fomento de los Derechos de Autor, <https://cempro.com.mx> y/o <https://cempro.org.mx>).

60 CASOS PRACTICOS ISR, IVA IMSS 2021

Para entender el cálculo de los impuestos, lo más recomendable es a través de casos prácticos, situaciones reales que reflejan la manera más común y apropiada de llegar a un resultado de conformidad con las disposiciones fiscales y legales. En este libro encontrará alrededor de 60 casos prácticos para el cálculo de pagos provisionales, declaración del ejercicio, impuesto sobre la renta, sueldos y salarios, cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como pagos mensuales del impuesto al valor agregado; además podrá encontrar recomendaciones contables que tienen efecto fiscal. Es un libro que bien puede ser utilizado para estar actualizado en el área de impuestos, una guía para ingresar a laborar en este ámbito, útil para el contador público, contador privado, administrador de empresas, inclusive para estudiantes de estas carreras o afines.



EDITORIAL ISEF

Calidad en información fiscal,
financiera, contable y jurídica

TELEMARKETING

Tels. 55 5096-5115 y 16

LIBRERIA ISEF TORRES

Priv. Torres Adalid 707 P.B., Col. Del Valle,
CDMX, Tels. 55 5442-8557 y 58

LIBRERIA ISEF ZOCALO

Pasaje Zócalo-Pino Suárez Local 12,
Col. Centro, CDMX, Tel. 55 5522-3482

DISTRIBUIDOR AUTORIZADO PUEBLA

3 Oriente No. 1613, Col. Azcarate,
C.P. 72000, Puebla, Puebla,
Tels. 222 5557-149 y 222 5878-505

<https://libreriaisef.com.mx>